DIARIO OFICIAL

DE LA REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

Montevideo, Lunes 30 de Enero de 1961

TOMO 222 | Dirección: Florida 1178 | Teléfonos: 83371 - 95925 | Núm. 16087

La publicación en el "Diario Oficial" equivale a la comunicación en forma oficial para las oficinas que deban cumplir y hacer cumplir las leyes, actos gubernativos y administrativos. — (Decretos 12 de agosto de 1907 y 3 de diciembre de 1917)

LEYES NUMERADAS: AÑO 1960, 4.o TRIMESTRE

N.o de la ley	Fecha	Ministerio	ENUNCIACION DEL ASUNTO	Fecha del diario en que apareció
			OCTUBRE	
12.780	4	Interior	Se tributan honores de Ministro de Estado a los restos del Dr. Lorenzo Carnelli	11 de octubre
12.781	6	O. Públicas	Se designa "Dr. Lorenzo Carnelli" la Estación Bella Vista	17 de octubre
12.782	20	Hacienda	Se dispone que los gastos del sepelio de don Ramón Viña serán costeados por el Tesoro Nacional	18 de noviembre
			NOVIEMBRE	
12.783	8	Instrucción Pública	Se aumenta la pensión a Margarita Viejobueno de Muñoa	22 de noviembre
12.784	8	Instrucción Pública	Se acuerda una pensión a María Antonia Fernández de Chiazzaro	22 de noviembre
12.785	10	Hacienda	Se autoriza suma para pagar personal que desempeñe tareas extraordinarias en los Servicios de Habilitación en 1959	17 de noviembre
12.786	15	Relaciones	Se aprueba el Convenio Int. para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar	28 de noviembre
12.787	15	Ganadería	Se dispone la aplicación de un plan de inversiones para fomentar la producción agropecuaria y se crea una Comisión H. Asesora	23 de noviembre
12.788	15	Defensa Nacional	Se acuerda pensión en común a los padres, hermanas y hermanos del Marinero Gervasio Artigas Trinidad	28 de noviembre
12.789	15	Instrucción Pública	Se eleva la pensión a María Teresa Iglesia de Grauert	28 de noviembre
12.790	15	Instrucción Pública	Se acuerda pensión, acumulable, al Dr. Salvador Estradé	28 de noviembre
12.791	15	Instrucción Pública	Se acuerda pensión a Florencia Dalmao de Leite	28 de noviembre
12.792	17	Hacienda	Se autoriza a conceder préstamos a las Cooperativas de Consumo para adquirir artículos de primera necesidad para sus afiliados	23 de diciembre
12.793	17	Industrias y Trabajo	Se establece el Seguro de Enfermedad, de Invalidez y de Asistencia Médica y Farmacéutica para los obreros y empleados del transporte automotor	6 de diciembre
12.794	22	Defensa Nacional	Se transfiere al Gobierno Departamental de Salto un inmueble con destino turístico y estación termal	6 de diciembre
12.795	22	Instrucción Pública	Se extienden los beneficios de la ley 12.707, sobre préstamos para viviendas a los Directores de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Industria y Comercio	12 de diciembre
12.796	24	Hacienda	Se autoriza la acuñación de monedas de cupro-níquel, cobre, cinc y níquel, y se deroga la ley 12.605	2 de diciembre
12.797	24	Industrias y Trabajo	Se establece la Caja de Compensaciones por Desocupación para los trabajadores de la Ind. del Vidrio	6 de diciembre
12.798	24	Industrias y Trabajo	Se autoriza la importación, al amparo de la ley 12.670. de papel con raya de agua y tinta para la prensa	7 de diciembre
12.799	24	Industrias y Trabajo	Se incorporan a los beneficios de la ley 12.562 a los trabajadores despedidos de la Empresa "Ottonello S. A.", y se modifica el plazo en el goce de la compensación por enfermedad	7 de diciembre
12.800	29	Instrucción Pública	Se fija el sueldo líquido mensual de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia	12 de diciembre
12.801	30	Hacienda	Se da una nueva estructura al Presupuesto General de Sueldos	14 de diciembre
12.802	30	Hacienda	Se establecen normas de Ordenamiento Financiero	14 de diciembre
12.803	30	Hacienda	Se fija el Presupuesto General de Sueldos y Gastos	14 de diciembre
12.804	30	Hacienda	Se fijan recursos para el Presupuesto General de Sueldos y Gastos	14 de diciembre

ADVERTENCIA: Ha comenzado a suprimirse la distribución de ejemplares cuya suscripción no fué renovada

N.o de la ley	Fecha	Ministerio	ENUNCIACIÓN DEL ASUNTO	Fecha del diario en que apareció
			DICIEMBRE	
12.805	19	Hacienda	Se amplía el monto de los préstamos que efectúe el Banco Hipotecario para viviendas y se deroga una disposición de la ley 12.171	12 de diciembre
12.806	19	Hacienda	Se prorroga el seguro laboral del personal jornalero del Banco de la República hasta que se determine su destino	12 de diciembre
12.807	19	Industrias y Trabajo	Se modifican disposiciones de la ley 12.467 que creó y reglamentó la Comisión de Bolsa de Trabajo de Estiba de los Puertos del Litoral e Interior	19 de diciembre
12.808	19	Hacienda	Se establece que en los casos de moratoria de Instituciones Bancarias, el Juez podrá conceder prórroga o plazo, hasta determinada fecha a partir del vencimiento legal ..	23 de diciembre
12.809	15	Interior	Se declara autónomo el Concejo Local de Río Branco	11 de enero
12.810	15	Relaciones Exteriores	Se aprueba la "Convención sobre la Reglamentación del Tráfico Automotor Interamericano".	30 de diciembre
12.811	15	Hacienda	Se autoriza al Club A. Cerro a importar materiales para iluminación de su Estadio y se dispone una contribución para la financiación de dicha obra	28 de diciembre
12.812	15	Hacienda	Se autoriza una contribución a favor del Club A. Welcome, para adquirir un predio	23 de diciembre
12.813	15	Instrucción Pública	Se acuerda una pensión a Elida Berrutti Norbis e hijas ...	4 de enero
12.814	15	Instrucción Pública	Se eleva la pensión a Sabas Delfina Mena	4 de enero
12.815	20	Instrucción Pública	Se fijan los montos mínimos de las jubilaciones por incapacidad y de las pensiones, se modifican y amplían disposiciones de la ley 10.331 para los funcionarios bancarios	11 de enero
12.816	20	Instrucción Pública	Se establece que los ex-funcionarios de la Cámara de Senadores y Representantes y de la Comisión A. del Poder Legislativo, con más de cuarenta años de servicios, tendrán derecho a reformar sus cédulas en base al Presupuesto de 1957	2 de enero
12.817	20	Instrucción Pública	Se declarán comprendidos en un régimen jubilatorio a los ex instructores e inspectores de locomotoras y coches motores de AFE	4 de enero
12.818	20	Instrucción Pública	Se dan normas para el pago de jubilaciones, pensiones, seguros, rentas y otros recursos a los asilados del Asilo Luis Piñeiro del Campo	2 de enero
12.819	20	Instrucción Pública	Se establece, a los efectos de la aplicación de las leyes 11.285 y 12.376, que la antigüedad de los docentes de la Universidad del Trabajo, será computada incluyendo los servicios prestados en otras instituciones oficiales ..	2 de enero
12.820	20	Instrucción Pública	Se declara feriado el 28 de febrero de 1961 conmemorando el sesquicentenario del Grito de Asencio y los días 1.o y 2 de marzo para el Departamento de Soriano, y se concede licencia a los funcionarios nacidos en ese Departamento	4 de enero
12.821	20	Instrucción Pública	Se denomina "Grito de Asencio", el Parque Nacional "Viera y Benavídez", ubicado en el Departamento de Soriano.	17 de enero
12.822	20	Instrucción Pública	Se designa con el nombre de "República de la India", la Escuela N.o 85 de la Capital	12 de enero
12.823	20	Instrucción Pública	Se acuerda pensión a Ilda Iraola de Reyes Lerena	4 de enero
12.824	20	Instrucción Pública	Se aumenta la pensión a Florencia María Josefina García de Demaría	4 de enero
12.825	20	Instrucción Pública	Se acuerda pensión a Ramona Hortensia Quintero Bosch ..	4 de enero
12.826	20	Instrucción Pública	Se acuerda pensión a María Mercedes Sánchez de Elías ...	4 de enero
12.827	20	Instrucción Pública	Se acuerda pensión, acumulable, a Juana Fernández de Ibarbourou	4 de enero
12.828	20	Instrucción Pública	Se acuerda pensión a Marta Lilián Gómez Alcandro	4 de enero
12.829	20	Instrucción Pública	Se acuerda pensión, acumulable, a Cándido Joel Martínez ..	4 de enero
12.830	20	Instrucción Pública	Se acuerda pensión a las señoritas María Amelia y Hena D'Halewyn	4 de enero
12.831	20	Instrucción Pública	Se acuerda pensión, acumulable, a Ciro Scoseria	4 de enero
12.832	20	Instrucción Pública	Se autoriza acumular la pensión legal a la graciable a María E. Crosa de Roxlo	4 de enero
12.833	20	Instrucción Pública	Se declara de utilidad pública un inmueble ubicado en el Departamento de Soriano en el que se encuentran las ruinas de la "Capilla de la Real Calera"	19 de enero
12.834	22	Hacienda	Se autoriza una contribución para la terminación del Estadio Municipal de Treinta y Tres	19 de enero
12.835	22	Hacienda	Se declara salida del dominio fiscal una zona del centro poblado de Ituzaingó, San José	10 de enero
12.836	22	O. Públicas	Se faculta a realizar por administración determinadas obras establecidas en los Planes de las leyes 12.669 y 12.463.	30 de diciembre

N.o de la ley	Fecha	Ministerio	ENUNCIACION DEL ASUNTO	Fecha del diario en que apareció
			DICIEMBRE	
12.837	22	Industrias y Trabajo	Se modifican disposiciones de las leyes 12.705 y 12.544 sobre subsidio de paro para el personal de Molinos San José S. A.	30 de diciembre
12.838	22	Industrias y Trabajo	Se dispone que mientras esté paralizada la industrialización de Molinos Caorsi S. A., el personal en situación de paro, tendrá derecho a percibir una compensación mensual	5 de enero
12.839	22	Industrias y Trabajo	Se establece el Seguro de Enfermedad, de Invalidez y de Asistencia Médica y Farmacéutica para los obreros y empleados de la Construcción, administrado por CHAMSEC	5 de enero
12.840	22	Industrias y Trabajo	Se otorga un sueldo anual, complementario, a los empleados y obreros de la Industria, el Comercio y demás actividades privadas	30 de diciembre
12.841	20	Instrucción Pública	Se establece una asignación jubilatoria ficta para los músicos profesionales y se crea un impuesto a los discos ...	4 de enero
12.842	22	Instrucción Pública	Se elevan los salarios mínimos, los adicionales por concepto de alimentación, viviendas y asignación familiar, de los trabajadores rurales	4 de enero
12.843	31	Hacienda	Se autoriza al Banco de la República para otorgar las fianzas y/o avales que estima necesario a los efectos de asegurar el cumplimiento de las obligaciones del Banco Italiano del Uruguay	12 de enero
12.844	31	Instrucción Pública	Se autoriza a las Cajas de Jubilaciones, etc. a pagar una compensación especial de fin de año	12 de enero

S U M A R I O

PODER EJECUTIVO

MINISTERIO DE SALUD PUBLICA

1

Resolución. Se aprueba una reglamentación sobre implantación obligatoria de botiquines

Ministerio de Salud Pública.

Montevideo, 27 de diciembre de 1960. (*)

Visto: estos antecedentes, relacionados con las modificaciones propuestas por la Comisión Especial designada oportunamente a los efectos de rever y actualizar la Ordenanza Nº 159, sobre la implantación obligatoria de botiquines;

Atento: A lo informado por la División Higiene y el Departamento Jurídico,

El Consejo Nacional de Gobierno

RESUELVE:

1º Apruébase el siguiente reglamento referente a la implantación obligatoria de botiquines:

"Artículo 1º Establécese la obligación de poseer un botiquín con los medicamentos y útiles fijados en esta Ordenanza en los siguientes lugares:

Inciso A. — Usinas, fábricas, talleres, aserraderos, barracas, pinturerías; establecimientos de materiales inflamables, explosivos; establecimientos ganaderos, agrícolas; empresas periodísticas, imprentas, y en general, en todo establecimiento del tipo de los mencionados en donde trabajan obreros y operarios que tengan que utilizar máquinas o manipular con mercaderías que puedan provocar posibles accidentes.

Inciso B. — Hoteles, restaurantes, paradores, posadas, etc.; casas mayoristas de importación, exposiciones de materiales, máquinas o aparatos; tiendas, almacenes de comestibles, de cuero, de obras de construcción, etc., y a todo comercio que cuente con más de 2 empleados, incluyendo el o los propietarios.

Inciso C. — Establecimientos públicos o privados de enseñanza; establecimientos de propaganda, de turismo y marítimos con más de 5 empleados

Inciso D. — Transportes de pasajeros terrestres, fluviales y aéreos, siempre que realicen un recorrido habitual mayor de 50 kilómetros dentro del territorio nacional o fuera del mismo.

Inciso E. — Salas de espectáculos públicos, circos, hipódromos, canchas o campos de deportes y en general todos aquellos cuya explotación comercial corresponda al Estado o particulares.

Inciso F. —Bares, casas de comidas, minutos; garages, estaciones de servicio particulares y oficiales; casas de comercio en general con más de 5 empleados.

Todos los establecimientos detallados en el Inciso A. serán fiscalizados por Inspectores del Departamento de Higiene Industrial y los comprendidos en los Incisos B., C., D. y F. por los Inspectores o Fiscales de la Inspección General de Farmacias.

Art. 2º El botiquín a que se refiere esta Ordenanza estará compuesto con los materiales, medicamentos e instrumental establecidos en las partes 1a. y 2a. del presente artículo para los establecimientos fiscalizados por el Departamento de Higiene Industrial.

Para los establecimientos de los incisos C. y D. del artículo 1º, el botiquín estará integrado con lo establecido en las partes 1a., 2a. y 3a.

(*) Llegado a "Diario Oficial" el 24 de enero.

En los establecimientos comprendidos en los incisos B., E. y F. queda terminantemente prohibida la tenencia del contenido de la parte 3a. del botiquín.

PARTE PRIMERA

Botiquín

Alcohol rectificado, 100 gramos.
Algodón hidrófilo x 30 gramos, 5 paquetes.
Bandas o vendas impregnadas (al Bálsamo Perú, sales bismutadas, etc), Nº 100, 1 rollo.
Sulfatiazol en polvo, 30 gramos.
Gasa hidrófila estéril, 10 x 10, 1 caja.
Grasa hidrófila estéril, 20 x 20, 1 caja.
Solución Hidro-alcohólica de Sodio Etil Mercurio Thisalicilato (mercurio cromo rojo), 100 gramos.
Pomada de Ictiol del Codex con procaína al 10 o|o. o similar, en pote o pomo, 100 gramos.
Solución Saturada de antipirina (hemostático), 100 gramos
Vendas de lienzo 5 x 10, 2 vendas.
Vendas de lienzo 7 x 10, 2 vendas.
Leucoplasto 5 metros por 2 centímetros. 1 rollo.

PARTE SEGUNDA

Uso médico exclusivo

Inyectables

Cafeína al 25 o|o, 2 ampollas.
Solución Niketamida inyectable, 3 ampollas.
Adrenalina inyectable al 10 o|o, 3 ampollas.
Strofantus o cardiotónico simil, 3 ampollas.
Lobelina inyectable, 2 ampollas.
Antidepresor hormonal. (Ext. suprarrenal), 2 ampollas.

En caja metálica y esterilizado

Jeringa uso Hipodérmico de 1, 2 y 3 centímetros cúbicos, 1 de cada una.
Agujas hipodérmicas de 15 x 0.40 (acero inoxidable), 1 aguja.
Agujas hipodérmicas de 25 x 0.80 (acero inoxidable), 2 agujas.
Agujas hipodérmicas de 50 x 0.80 (acero inoxidable), 1 aguja.
Hojas de afeitar sin uso, 3 hojas.
Tubo goma para ligadura y torniquete, 50 centímetros.

PARTE TERCERA

Complemento para aviones y barcos de bandera nacional

Analgésicos simples o compuestos, 20 comprimidos.
Analgésicos efervescentes, 10 comprimidos.
Fenobarbital de 0.05, 10 comprimidos.
Comprimidos reguladores neuro-vegetativo o antihistamínicos, 1 frasco.

Para transporte terrestre exclusivo de pasajeros

Analgésicos simples o efervescentes en total, 20 comprimidos".

Art. 3º El material a que se refiere el artículo 2º comprendido en todas sus partes, será repuesto toda vez que se agote por el uso o no pueda ser utilizado por cualquier causa.

Art. 4º El botiquín estará provisto de una tarjeta de fiscalización sellada y firmada por el Director del Servicio donde se anotarán las fechas de las inspecciones que se realicen y la firma del funcionario actuante. Una vez llenada totalmente, será retirada y agregada al acta del fiscal quien la repondrá sellada y firmada en la forma establecida precedentemente.

Art. 5º El material que compone este botiquín no será comerciable ni podrá negarse en casos de emergencia a quienes lo soliciten.

Art. 6º El funcionario Inspector o Fiscal actuante previa justificación de su cargo, podrá requerir cuando lo estime necesario, la cooperación policial.

Art. 7º Los implementos de la segunda y tercera parte de este botiquín, que no sean medicamentos, podrán adquirirse en casas autorizadas para su venta. Todo lo que corresponda a medicación, será adquirido en farmacias y etiquetado obligatoriamente con el rótulo de la misma, siendo responsable de su entrega en correcto estado, según lo exigido por esta reglamentación.

Art. 8º El Ministerio de Salud Pública, por intermedio de la Inspección General de Farmacias y el Departamento de Higiene Industrial, tendrá la competencia de la vigilancia y fiscalización del cumplimiento de la presente Reglamentación, debiendo actuar cada una de las citadas dependencias en su respectiva jurisdicción con inclusión de los Centros Departamentales y Auxiliares de Salud Pública.

Las infracciones a lo dispuesto en esta reglamentación serán sancionadas con multa de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 122 de la ley No. 12.376, de 31 de enero de 1957.

Art. 9º Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores sobre botiquines.

Art. 10. Comuníquese, publíquese, etc.

Por el Consejo: **NARDONE. — CARLOS STAJANO. — Héctor Gros Espiell**, Secretario Interino

LEGISLACION LABORAL

MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y TRABAJO

2

Resolución. Se da por presentado un Convenio Colectivo celebrado entre la Unión de Trabajadores de Confiterías y la Confederación de Propietarios de Cafés, Hoteles, Restaurantes, Confiterías, Fiambrerías, etc. de la Capital.

Ministerio de Industrias y Trabajo.

Montevideo, 23 de enero de 1961.

Publíquese en el "Diario Oficial" y vuelva a despacho al término de 10 días de dicha publicación.

GIANOLA.

Convenio, entre los señores Luis Rodríguez Anderson y Mauricio Rovira Graells, Presidente y Secretario, respectivamente, de la Unión de Trabajadores de Confiterías, por una parte, y por la otra los señores José Pedro Scaltritti y Primitivo Martín Basterrica, Presidente y Secretario General, respectivamente, de la Confederación de Propietarios de Cafés, Hoteles, Restaurantes, Confiterías, Fiambrerías, etc., convienen en celebrar el presente Convenio, con las cláusulas y condiciones que a continuación se redactan:

Primera. Desde el primero de diciembre de mil novecientos sesenta, en las confiterías con planta de elaboración y todos sus anexos, dependencias, sucursales y reparticiones, instaladas en el departamento de Montevideo, regirán las remuneraciones mínimas, categorías y disposiciones siguientes:

PLANTA DE ELABORACION

Maestro: Es el operario responsable de la Planta de Elaboración, con absoluto dominio de la técnica y práctica de la industria y demás cometidos inherentes a su cargo: sueldo mensual, $ 1.040.00.

Segundo Maestro: Es el que sustituye al primero y colabora en sus tareas acreditando los conocimientos necesarios para su eficiente desempeño: sueldo mensual, $ 1.000.00.

Oficial u Hornero: Es el operario que domina los siguientes conocimientos: decorado con baño glacé, postres en general, repostería, horno, levadura, helados, caramelos simples, todas las secciones de empastes, conservación de frutas y algunos conocimientos en la elaboración de turrones y frutas: sueldo mensual, pesos 960.00.

Medio oficial: Es el ayudante del Oficial que posee conocimientos medios generales: sueldo mensual, $ 770.00. Cuando tenga en el establecimiento una antigüedad de cinco años y, de ellos, dos en el cargo, percibirá un sueldo mensual de $ 810.00. Cuando tenga en el establecimiento una antigüedad de ocho años y, de ellos, cinco en el cargo, percibirá un sueldo mensual de $ 880.00. Cuando ten-

ga en el establecimiento una antigüedad de diez años y, de ellos, siete en el cargo, percibirá un sueldo mensual de pesos 860.00. La promoción de Medio oficial a Oficial u Hornero se regirá por lo establecido en la disposición general 5.a.

Ayudante: Es el Aprendiz menor de edad que ha completado los seis años de aprendizaje o aquél que, cumplidos los veintiún años de edad, tenga tres años de práctica en el cargo de Aprendiz: sueldo mensual, $ 650.00. Al año de antigüedad en el cargo, sueldo mensual $ 690.00. A los dos años de antigüedad en el cargo, sueldo mensual, $ 710.00.

Aprendiz: Es el operario que ingrese a la industria sin conocimientos previos de la misma: sueldo mensual, $ 220.00. Al año de aprendizaje, sueldo mensual, pesos 320.00. A los dos años de aprendizaje, sueldo mensual, $ 360.00. A los tres años de aprendizaje, sueldo mensual, $ 420.00. A los cuatro años de aprendizaje, sueldo mensual, $ 510.00. A los cinco años de aprendizaje, sueldo mensual, $ 600.00. La promoción del Aprendiz y del Ayudante a Medio oficial se regirá por lo establecido en la disposición general 6.a.

SECCIONES ESPECIALIZADAS

Elaboración de bombones

Oficial: Es el operario que domina los siguientes conocimientos: elaboración de bombones de chocolate, fruta, turrón, surtido inglés, pastas en general, avellana, almendra, nuez, maní, crocán, galleta, licor, crema, natilla, fondant fourrier, así como la elaboración de huevos de pascua, figuras de chocolate, bañado de bombones, etc., sueldo mensual $ 960.00.

Medio oficial: Es el que secunda al Oficial poseyendo solamente conocimientos medios generales, sueldo mensual, pesos 770.00. Cuando tenga en el establecimiento una antigüedad de cinco años y, de ellos, dos en el cargo, percibirá un sueldo mensual de $ 810.00. Cuando tenga en el establecimiento una antigüedad de ocho años y, de ellos, cinco en el cargo, percibirá un sueldo mensual de pesos 830.00. Cuando tenga en el establecimiento una antigüedad de diez años y, de ellos, siete en el cargo, percibirá un sueldo mensual de $ 860.00. La promoción de Medio oficial a Oficial se regirá por lo establecido en la disposición general 5.a.

Ayudante: Iguales condiciones y sueldos progresivos que los de la Planta de Elaboración.

Aprendiz: Iguales condiciones y sueldos progresivos que los de la Planta de Elaboración..

Bañadores de bombones: Al ingresar sin conocimientos previos, sueldo mensual, $ 530.00. Con un año de antigüedad en el oficio, sueldo mensual, $ 600.00.

Envolvedores de bombones, caramelos, etc.: sueldo mensual, $ 470.00.

Elaboración de caramelos

Oficial: Es el operario que domina los siguientes conocimientos: elaboración de caramelos simples, cilíndrico, de pasta, leche, café, caramelos rellenos de toda clase y los hechos a máquina, etc, sueldo mensual, $ 960.00.

Medio oficial: Es el que secunda al Oficial poseyendo solamente conocimientos medios generales, sueldo mensual pesos 770.00. Cuando tenga en el establecimiento una antigüedad de cinco años y, de ellos, dos en el cargo, percibirá un sueldo mensual de $ 810.00. Cuando tenga en el establecimiento una antigüedad de ocho años y, de ellos, cinco en el cargo, percibirá un sueldo mensual de pesos 830.00. Cuando tenga en el establecimiento una antigüedad de diez años y, de ellos, siete en el cargo, percibirá un sueldo mensual de $ 860.00. La promoción de Medio oficial a Oficial se regirá por lo establecido en la disposición general 5.a.

Ayudante: Iguales condiciones y sueldos progresivos que los de la Planta de Elaboración.

Aprendiz: Iguales condiciones y sueldos progresivos que los de la Planta de Elaboración.

Elaboración de frutas

Oficial: Es el operario que domina los siguientes conocimientos: Elaboración de frutas tales como peras, duraznos, higos, cerezas y quinotos; elaboración de zapallos, batatas, mermeladas de duraznos, de manzanas, etc; elaboración de dulces de membrillos, de frutillas para helados, pulpa de damasco, salsa de tomate, así como la conservación, el abrillantado y el glaceado de las frutas, sueldo mensual, $ 960.00.

Medio oficial: Es el que secunda al Oficial poseyendo solamente conocimientos medios generales, sueldo mensual, pesos 770.00. Cuando tenga en el establecimiento una antigüedad de cinco años y, de ellos, dos en el cargo, percibirá un sueldo mensual de $ 810.00. Cuando tenga en el establecimiento una antigüedad de ocho años y, de ellos, cinco en el cargo, percibirá un sueldo mensual de pesos 830.00. Cuando tenga en el establecimiento una antigüedad de diez años y, de ellos, siete en el cargo, percibirá un sueldo mensual de $ 860.00. La promoción de Medio oficial a Oficial se regirá por lo establecido en la disposición general 5.a.

Ayudante: Iguales condiciones y sueldos progresivos que los de la Planta de Elaboración.

Aprendiz: Iguales condiciones y sueldos progresivos que los de la Planta de Elaboración.

Elaboración de helados, fiambrería y embutidos

Oficial: Es el operario que domina ampliamente la técnica y práctica de las tareas inherentes a la sección donde actúa, sueldo mensual, $ 870.00.

Medio oficial: Es el que secunda al Oficial poseyendo solamente conocimientos medios generales, sueldo mensual, pesos 730.00. Cuando tenga en el establecimiento una antigüedad de cinco años y, de ellos, dos en el cargo, percibirá un sueldo mensual de $ 770.00. La promoción de Medio oficial a Oficial se regirá por lo establecido en la disposición general 5.a.

Ayudante: Es el Aprendiz que ha completado los cinco años de aprendizaje o aquél que, cumplidos los veintiún años de edad, tenga tres años de práctica en el cargo de aprendiz, sueldo mensual, pesos 650.00. Al año de antigüedad en el cargo, sueldo mensual, $ 690.00. A los dos años de antigüedad en el cargo, sueldo mensual, $ 710.00.

Aprendiz: sueldo mensual inicial, pesos 220.00. Al año de aprendizaje, sueldo mensual, $ 320.00. A los dos años de aprendizaje, sueldo mensual, $ 360.00. A los tres años de aprendizaje, sueldo mensual, $ 420.00. A los cuatro años de aprendizaje, sueldo mensual, $ 510.00. La promoción del Aprendiz y del Ayudante a Medio oficial se regirá por lo establecido en la disposición general 6.a.

Sandwiches y saladitos

Primer Sandwichero: Es el operario que prepara toda clase de sandwiches y fiambrecitos, dominando también la preparación de las distintas conservas para sus rellenos y acreditando los conocimientos básicos de la profesión, sueldo mensual, $ 810.00.

Segundo Sandwichero: Es el que secunda al primero poseyendo conocimientos medios generales, sueldo mensual pesos 730.00.

Ayudante: Iguales condiciones y sueldos progresivos que los de la sección inmediata anterior.

Aprendiz: Iguales condiciones y sueldos progresivos que los de la sección inmediata anterior.

Cocina

Primer Cocinero: Es el operario que posee todos los conocimientos necesarios para la elaboración de comidas y preparación de platos y reúne, además, la capacidad técnica del oficio debidamente reconocida, sueldo mensual, $ 1.010.00.

Segundo Cocinero: Es el operario que sustituye al Primer Cocinero y posee los conocimientos necesarios para ello, debidamente reconocido, sueldo mensual, pesos 870.00.

Medio oficial: Es el operario que colabora con el Primer y Segundo Cocinero, habiendo cursado, por lo menos, un aprendizaje de cinco años, sueldo mensual, pesos 730.00. Cuando tenga cinco años de antigüedad en el establecimiento y, de ellos, dos en el cargo, percibirá un sueldo mensual de $ 770.00.

Ayudante: El mismo régimen y escala de sueldos que en la Planta de Elaboración.

Aprendiz: El mismo régimen y escala de sueldos que en la Planta de Elaboración.

SECCION VENTAS DE CONFITERIA Y FIAMBRERIA

Confitería

Régimen para el personal ingresado a los establecimientos antes del primero de octubre de 1959.

Cadetes: Sin práctica en el cargo, sueldo mensual, $ 230.00.

Cadetes: Con seis meses de práctica, sueldo mensual, $ 430.00.

Cadetes: Al año de práctica, sueldo mensual, $ 510.00.

Vendedor Segundo: Es el que realiza la venta de productos de confitería, pudiendo realizar también la preparación de encargos, o sea el Cadete con dos años de práctica, sueldo mensual, $ 610.00.

Vendedor Primero: Con dos años de Cadete y uno de Vendedor, sueldo mensual, $ 690.00.

Fiambrería

Régimen para el personal ingresado a los establecimientos antes del primero de octubre de 1959.

Cadetes: Sin práctica en el cargo, sueldo mensual, $ 230.00.

Cadetes: Con seis meses de práctica, sueldo mensual, $ 430.00.

Cadetes: Al año de práctica, sueldo mensual, $ 530.00.

Vendedor Segundo: Es el que realiza la venta de productos de fiambrería, pudiendo realizar también la preparación de encargos, o sea el Cadete con dos años de práctica, sueldo mensual, $ 650.00.

Vendedor Primero: Con dos años de Cadete y uno de Vendedor, sueldo mensual, $ 700.00.

Confitería y Fiambrería

Régimen para el personal que ingrese a la sección ventas de confitería y fiambrería de las empresas con posterioridad al treinta de setiembre de 1959.

Cadete: Sin práctica en el cargo, sueldo mensual, $ 230.00.

Vendedor Segundo: Es el empleado que realiza la venta de productos de confitería y fiambrería —pudiendo realizar también la preparación de encargos— que tiene un mínimo de seis meses de práctica en el cargo de Cadete de la Sección Ventas, sueldo mensual, $ 310.00. Con un año de práctica en el cargo de Vendedor Segundo, sueldo mensual, $ 400.00. Con dos años de práctica en el cargo de Vendedor Segundo, sueldo mensual, $ 490.00. Con tres años de práctica en el cargo de Vendedor segundo y veintiún años de edad, sueldo mensual, $ 580.00.

Vendedor Primero: Es el empleado mayor de veintiún años de edad que, habiendo desempeñado funciones en la sección Ventas de la empresa como Vendedor Segundo, sea promovido al cargo de Vendedor Primero cuando se produzca en la empresa una vacante del mismo. Sus funciones, son, igualmente, las relativas a la venta de productos de confitería y fiambrería y a la preparación de encargos, sueldo mensual, $ 690.00.

Sección Bar

Cocktailero o Barman: Es el que domina en absoluto la práctica y técnica de su oficio y tiene la responsabilidad inherente al cargo, sueldo mensual inicial, $ 770.00. Gozará además, de un aumento de $ 10.00 por cada año de antigüedad hasta cuatro años y de $ 20.00 al quinto año.

Segundo Cocktailero o Barman: Es el que sustituye al Primer Cocktailero en caso de ausencia o inexistencia de éste y tiene conocimientos medios generales del oficio, sueldo mensual inicial, $ 690.00. Gozará además de un aumento de $ 10.00 por cada año de antigüedad hasta cuatro años y de $ 15.00 por el quinto año.

Ayudante o Mozo de mostrador: sueldo mensual inicial, $ 640.00. Con más de seis meses de antigüedad, sueldo mensual, $ 660.00.

Peón de mostrador: Es el operario que realiza tareas auxiliares en el mostrador y sus anexos, tales como el lavado de copas, picado de hielo, carga de la heladera y demás funciones similares a las propias de los Peones generales, en ese sector. Menores de veintiún años, sueldo mensual $ 600.00. Mayores de veintiún años, sueldo mensual, $ 650.00. Mayores de veintiún años, con cinco años de antigüedad en la empresa, $ 660.00. Mayores de veintiún años, con diez años de antigüedad en la empresa, $ 690.00.

Cafetero: sueldo mensual inicial, pesos 640.00. Con más de seis meses de antigüedad, sueldo mensual, $ 700.00. En caso de que el Cafetero, realice también funciones de tostador de café, percibirá como compensación la suma de $ 6.00 por jornada o fracción dedicada al trabajo de torrefacción.

Cajeros: El mismo régimen y sueldos de los Cajeros generales.

Mozos: sueldo mensual, $ 590.00.

Telefonista o receptor de pedidos: Son los empleados exclusivamente encargados de recibir y atender los llamados telefónicos, sueldo mensual inicial, $ 470.00. A los dos años de antigüedad, sueldo mensual, $ 560.00.

Cajeros o Ficheros: Son los empleados que perciben el importe de las ventas en dinero o en fichas, sueldo mensual inicial, $ 660.00. Al año, sueldo mensual, $ 740.00. A los tres años, sueldo mensual, $ 780.00. A los seis años, sueldo mensual, $ 870.00.

Sección Contralor y Empaque

Contralorista y/o Empaquetador: Menor de dieciocho años de edad, sueldo mensual, $ 340.00. De dieciocho a veintiún años de edad, sueldo mensual, $ 440.00. Mayores de veintiún años de edad, sueldo mensual, $ 600.00. El Contralorista y/o Empaquetador mayor de veintiún años de edad, cuando tenga una antigüedad de cinco años en el establecimiento, percibirá un aumento de $ 10.00 sobre los sueldos precedentemente fijados, y de pesos 20.00 cuando la antigüedad sea de diez años.

Expedición de encargos y recepción de servicios

Auxiliar responsable de expedición: Es el que prepara los servicios de casamientos, lunchs y encargos en general para su envío a domicilio y es responsable de su ulterior recepción, sueldo mensual, $ 730.00.

Ayudante de expedición: sueldo mensual, $ 640.00.

Sección repartos

Chofer repartidor: Es el que realiza el reparto de mercadería a domicilio pudiendo a la vez efectuar el cobro de la misma y la carga y descarga de todo lo atinente al ramo de confitería. Cuando estas tareas, por su magnitud o peso, originaran dificultades, se pondrá a sus órdenes un ayudante, sueldo mensual inicial, $ 710.00. Con un año de antigüedad en el establecimiento, sueldo mensual, $ 790.00.

Repartidor a triciclo o de vehículos a pedal, sueldo mensual, $ 550.00.

Mandadero o Mensajero: (Hasta dieciocho años de edad), sueldo mensual, pesos 290.00. Se les proporcionará, además, los medios de locomoción necesarios. Los mandaderos y mensajeros, al cumplir los dieciocho años de edad, pasarán a la categoría de Aprendiz o Cadete, siguiendo los ciclos respectivos.

Depósito y Almacén

Auxiliar responsable: es el operario que tiene a su cargo la recepción, entrega y stock de mercaderías, sueldo mensual $ 820.00.

Ayudante de depósito: sueldo mensual $ 730.00.

Personal de Servicio

Sereno o cuidador: sueldo mensual pesos 700.00.

Peón general: es el obrero que cumple tareas generales de carga y limpieza. Menores de veintiún años, sueldo mensual $ 600.00.

Mayores de veintiún años, sueldo mensual inicial $ 650.00.

Mayores de veintiún años con cinco años de antigüedad en la empresa, sueldo mensual $ 660.00.

Mayores de veintiún años, con diez años de antigüedad en la empresa, sueldo mensual $ 690.00.

Limpiador: es quien sólo se ocupa de efectuar la limpieza del establecimiento, en general. Menores de veintiún años, sueldo mensual $ 560.00.

Mayores de veintiún años, sueldo mensual $ 610.00.

Portero: menor de dieciseis años de edad, sueldo mensual $ 310.00.

De dieciseis a dieciocho años de edad, sueldo mensual $ 390.00.

De dieciocho a veintiún años de edad, sueldo mensual $ 510.00.

Mayores de veintiún años de edad, sueldo mensual $ 610.00.

Servicios extraordinarios

Fuera y dentro del establecimiento

Cocktailero o barman, jornal $ 32.00.

Ayudante de cocktailero o barman, jornal $ 25.00.

Peón general y/o ayudante: jornal pesos 19.00.

Portero (con smoking blanco), jornal $ 27.00.

Portero (con smoking o frack negros y guantes blancos), jornal $ 34.00.

Cafetero: jornal $ 19.00.

Guardarropa: jornal $ 19.00.

Mozo: para cubrir una plaza corriente dentro del salón, jornal $ 19.00.

Por los servicios en plazas especiales (tes, lunchs, casamientos, fiestas, etc.) dentro del establecimiento, jornal pesos 23.00.

Idem, fuera del establecimiento, en Montevideo, jornal $ 27.00.

Idem, cuando sean enviados al interior de la República, jornal $ 32.00 y $ 4.00 (cuatro pesos más como compensación especial por los días anteriores o posteriores necesariamente indispensables para ir a prestar el servicio y regresar inmediatamente de prestado.

Sección administración

Auxiliar primero: es el responsable y encargado de la escrituración de los libros auxiliares principales, rubricados o no, de la contabilidad central. Acreditará asimismo conocimientos generales del sistema contable, elevando al Jefe de Escritorio o al Patrono los balancetes mensuales de los rubros que componen el plan de cuentas, y cumplirá todas las funciones inherentes a su cargo, sueldo mensual $ 560.00.

Auxiliar segundo: es el colaborador directo del Auxiliar Primero secundándolo incluso en la escrituración de los libros, rubricados o no; cumple otras funciones inherentes a su cargo y a la vez posee conocimientos elementales de contabilidad, sueldo mensual $ 490.00.

Auxiliar tercero: es el que realiza trabajos generales de escritorio, secundando a los auxiliares Primero y Segundo, sueldo mensual $ 420.00.

Cadete: es el que ingresa a la Sección poseyendo conocimientos primarios y necesarios para el aprendizaje del cargo de Auxiliar. Hasta los dieciséis años de edad, sueldo mensual $ 230.00. De dieciséis a dieciocho años de edad, sueldo mensual $ 270.00. De dieciocho a veintiún años de edad, sueldo mensual $ 360.00. Cuando posea los conocimientos necesarios y cumpla los veintiún años de edad, pasará automáticamente a la categoría de Auxiliar Tercero.

DISPOSICIONES GENERALES

Primera. Cuando un trabajador desempeñe, con carácter permanente, más de una función, percibirá el salario que corresponda a la mejor asignada, considerándose permanente una función cuando ella sea periódica y no accidental.

Segunda. Las retribuciones establecidas por este convenio corresponden a jornadas legales de ocho (8) horas. Cuando se contrate al trabajador por jornadas menores, se abonarán proporcionalmente a las horas trabajadas. En caso de contratarse servicios por jornal, este se calculará dividiendo el sueldo mensual correspondiente al cargo por veinticinco (25). Las horas extras que realicen los obreros y empleados se abonarán dobles, calculándose, a estos efectos, el monto de la hora simple por el cociente de la división de su sueldo por cien (100).

Tercera. Las retribuciones actuales que resultaren superiores a las fijadas por este convenio, no podrán ser rebajadas ni modificadas salvo para aumentarlas.

Cuarta. A los empleados y obreros que gozaren de comida o vivienda o de ambas cosas a la vez, proporcionadas por el patrono, éste podrá deducirles a sus respectivas remuneraciones ciento treinta pesos ($ 130.00) por concepto de comida y cincuenta y cinco pesos (pesos 55.00) por vivienda.

Quinta. Dentro del plazo de 30 días siguientes a la fecha en que se produzca una vacante de Oficial u Hornero, el patrono podrá anunciar, mediante comunicado puesto de manifiesto en el establecimiento, su decisión de no proveer el cargo. Si no lo hiciere, a los 180 días de producida la vacante, el patrono deberá proceder a la designación de sustituto. En caso de que el patrono anuncie su decisión de no proveer el cargo, dentro de los 60 días siguientes a la fecha en que se produjo la vacante se constituirá un Tribunal Paritario, integrado por dos delegados de cada una de las entidades representadas en este Convenio, el cual, dentro del mismo término, deberá dictaminar sobre las razones aducidas por la empresa para no proveer el cargo. Si el Tribunal dictamina que la no provisión del cargo no se justifica, el patrono se verá obligado a designar sustituto a los 180 días contados desde la fecha en que la vacante se produjo.

Sexta. El Aprendiz y el Ayudante serán promovidos a Medio Oficial cuando tengan un año de antigüedad en la empresa, acrediten los conocimientos inherentes a esta última categoría y exista en la empresa vacante de la misma.

Séptima. Las gratificaciones, estímulos, etc., en ningún caso se considerarán parte integrante del sueldo o salario.

Octava. El personal de las secciones Bazar de Comestibles, Venta de Bebidas en general y Elaboración de Productos de Panadería, será remunerada de acuerdo a los laudos dictados por los respectivos Consejos de Salarios de los Grupos 1 y 9. En iguales condiciones, les serán aplicados los laudos de sus correspondientes Consejos de Salarios a los oficios que, por resultar ajenos a la industria de confitería, no se les comprende en estas normas. Por ejemplo: electricistas, pintores, carpinteros, albañiles, etc.

Novena. Los trabajadores que ocupen cargos no contemplados por estas normas salvo lo dispuesto en la cláusula anterior, tendrán un aumento de un treinta por ciento (30 o|o) sobre sus actuales remuneraciones, debiendo fijarse las remuneraciones correspondientes mediante cifras redondeadas en diez pesos, vale decir que, cuando por la aplicación de ese porcentaje, resultase una cifra superior, por ejemplo a $ 295.00, la remuneración se fijará en $ 300.00, y cuando resultase inferior a $ 295.00 o igual, la remuneración se fijará en $ 290.00. Si en el futuro se creare un cargo o función no comprendidos en estas normas, el patrono deberá comunicarlo a la Comisión que se designa en la Disposición Undécima, a fin de que ésta adopte las medidas que estime pertinentes.

Décima. Cuando en estas normas se hace referencia a la antigüedad en el establecimiento, debe entenderse que es desde la fecha de ingreso del trabajador al mismo, aunque se le cambie de sección o cargo. Y cuando se hace referencia a la práctica o antigüedad en el cargo, se interpretará sin distinción de establecimientos. En caso de que un obrero o empleado sea cambiado de sección o cargo, no resultará afectado su derecho a que se le mantenga la remuneración, régimen de promoción y sueldos progresivos correspondientes al cargo que tenía, en caso de que estos fuesen más favorables.

Undécima. Para resolver cualquier diferendo que se suscite por interpretación o aplicación de estas disposiciones, se designa una Comisión integrada por dos delegados de cada una de las entidades representadas en el presente Convenio y, en caso de existir desacuerdo dentro de la misma Comisión, sus integrantes podrán designar a una tercera persona con la cual deliberarán y decidirán en conjunto.

Duodécima. Salvo caso de excepción, sobre el cual dictaminará la Comisión a que hace referencia la disposición precedente y sin perjuicio de lo establecido en las disposiciones generales Quinta y Sexta, todo cargo vacante deberá ser ocupado por los trabajadores de la categoría inmediata inferior, siempre que acrediten los conocimientos que exija dicho cargo.

Segunda. Este Convenio será inscripto, dentro del término de treinta días contados desde su fecha, en el correspondiente registro del Instituto Nacional del Trabajo y Servicios Anexados.

Tercera. Como excepción al principio general de 30 o|o de aumento aplicado en este Convenio, se ha establecido para los Mozos una remuneración complementaria de $ 120.00 que quedará automáticamente sin efecto y los titulares de dicho cargo pasarán a ganar, en consecuencia, $ 470.00 mensuales, en el caso de que, por ley, convenio o cualquier otra disposición, se implantase para los mismos el sistema de remuneración mediante porcentaje sobre las consumiciones.

Cuarta. Los sueldos y salarios establecidos en este Convenio serán modificados el primero de noviembre de mil novecientos sesenta y uno, de acuerdo al promedio de aumentos en el costo de la vida resultantes de los índices de las estadísticas de la Dirección de Estadística y Censo y del Ministerio de Industrias y Trabajo, en el período comprendido entre el 1.o de diciembre de 1960 y el 1.o de noviembre de 1961. A tales efectos, las partes firmantes de este Convenio se obligan a revisar las mencionadas estadísticas y a suscribir un Convenio idéntico al presente en el cual deberán figurar los sueldos y salarios aumentados en el porcentaje correspondiente. Así, por ejemplo, si la primera de las estadísticas mencionadas estableciese para esa fecha un 35 o|o de aumento en el costo de la vida y la segunda un 25 o|o, el aumento de sueldos y salarios a aceptarse deberá ser de un 30 o|o. Como en el caso del presente Convenio, el porcentaje aplicable deberá resultar en cifras redondeadas en decenas, mediante el sistema de que todo sueldo o salario calculado en una cifra mayor de $ 5.00 se fijará en la decena inmediata superior y si resulta en una cifra igual a $ 5.00 ó menor se fijará en la decena inmediata inferior. En el mismo ejemplo anterior, si el 30 por ciento origina un sueldo de $ 795.50 éste deberá establecerse en $ 800,00 y si resulta $ 795.00 ó $ 794.70 deberá establecerse en $ 790.00.

En el caso de que revisadas ambas estadísticas, ninguna indicase aumento en el costo de la vida, durante el período previsto, el presente Convenio seguirá rigiendo hasta el 1.o de noviembre de 1962. Si una sola de las estadísticas estableciese aumento, el promedio se calculará tomando con la cifra Cero aquella que no indica aumento. La remuneración de los mozos, en el caso de que el 1.o de noviembre de 1961 no rija ningún sistema de remuneración mediante porcentaje sobre las consumiciones, será objeto de un estudio especial, pudiendo convenirse aumentos superiores a los que resulten de la aplicación de las normas precedentes. En la aplicación de estas normas entenderán los delegados de las instituciones representadas en este Convenio y para el caso de que existan diferencias podrán nombrar, de común acuerdo, a una tercera persona con quien decidirán en conjunto.

Quinta. Ratifícase la cláusula Tercera del Convenio de catorce de noviembre de mil novecientos cincuenta y nueve que establece lo siguiente: A partir del año 1960 inclusive, el "Día del Confitero" establecido por Convenio de 24 de diciembre de 1956, se cumplirá rotativamente desde el primer lunes al jueves inmediato posteriores al 6 de enero en la siguiente forma: En 1960 será el primer lunes siguiente, en 1961 el primer martes, en 1962, el primer miércoles, en 1963, el primer jueves y en 1964 el primer lunes y así sucesivamente.

Sexta. Las disposiciones de este Convenio sustituyen y derogan enteramente las disposiciones del Convenio anterior de fecha catorce de noviembre de mil novecientos cincuenta y nueve.

Séptima. En prueba de conformidad se firman siete ejemplares de un mismo tenor en Montevideo a los treinta días del mes de noviembre de mil novecientos sesenta.

Luis Rodríguez Anderson. — José Pedro Scaltritti. — Mauricio Rovira Graells. — Primitivo Martín Bazterrica.

Ministerio de Industrias y Trabajo.

Montevideo, 11 de enero de 1961.

Pase a conocimiento de la Comisión Coordinadora de Salarios y Precios.

GIANOLA.

Comisión Coordinadora de Salarios y Precios.

Montevideo, enero 18 de 1961.

Esta Comisión no tiene observaciones que formular al Convenio precedente.

Vidal Aller Pesquera, Presidente. — Washington Reyes Abadie. —Jorge N. Reissig Punal, Secretarios.

SECRETARIAS DE ESTADO

MINISTERIO DE SALUD PUBLICA

Relación de asuntos aprobados por el Consejo Nacional de Gobierno el 20 de diciembre de 1960.

1—Autorízase al Hospital Pasteur para utilizar los servicios del doctor Alejandro Bielli, en calidad de Médico Adjunto Oftalmólogo, para el Servicio de Oftalmología del citado Hospital, con una asignación de $ 490.00, desde el 1.o hasta el 31 de diciembre del corriente año.

2—Desígnase a la señorita María del Carmen Domínguez (Interina para ocupar un cargo de Nurse del Hospital Maciel.

3—1.o) Desígnase para integrar el Cuadro de Médicos Suplentes del Servicio de Asistencia Externa, de acuerdo a lo dispuesto en el Reglamento aprobado por resolución N.o 30.954 del 21 de diciembre de 1955, a los siguientes técnicos:

1. Luis A. Cazabán; 2 Rafael Hill; 3 Ary Tejedor Gatti; 4 José Trostchansky; 5 Aurea Guevara; 6 José M. Pirotto; 7 Leslie Hugo Bozzo; 8 Evasio D. Quagliotto; 9 Oscar Schiaffarino; 10 Roberto Basigaluz; 11 Rosa Fernández de Baranzano; 12 Oscar R. Posada; 13 Miguel A. Baranzano; 14 Mirtha Peyrot; 15 Raúl H. Casal; 16 Jorge Nin y Vivo; 17 Ulises Parodi; 18 Luciano Hekimian; 19 Bolívar Delgado Pereira; 20 Gonzalo Maquieira; 21 Roberto Avellanal; 22 Rosa Niski; 23 Elchanan Jedwab; 24 Juan C. Ripoll; 25 María Eloísa Larre; 26 Jesús Laborda Guimaraes; 27 Gustavo Serantes; 28 María Rosa Remedio; 29 José Carlos Fagnoni; 30 José M. García Loriente; 31 Salo Kurek; 32 Luciana Hormaizteguy; 33 María Elina Velázquez de Delger; 34 Ricardo Artagaveytía; 35 Laura Rodríguez Joanicó; 36 Perla M. Vila Vidal; 37 Romeu Machado Da Luz; 38 Juana Schiffer; 39 María Isabel Canavesi; 40 Clara Wasilisky de Kohn; 41 David Rydel; 42 Leonel R. González Salle; 43 Elida Perillo; 44 Enrique Probst; 45 Arturo Cizin; 46 Oscar M. Facello; 47 Ariel Quintero; 48 Agustín E. D'Auria; 49 Sonia Banizi de Fernández; 50 Isidoro Sadi; 51 Héctor S. Osorio; 52 Ariel Bentancur; 53 Angela Tigero Dorado; 54 Sain Elías Sabes; 55 Luis Carlos Surraco Mac Coll; 56 Victoria Granja; 57 María C. González 58 Nelly Salineri de Piedra Buena; 59 Hugo Moratorio 60 Boris Chait; 61 Symcha Varga; 62 Nery Menchaca; 63 Lyda Butturini; 64 Oscar F. Perrone; 65 Gabina Latorre; 66 Jorge Bosano; 67 Mario Rossi Masella; 68 Conrado R. Estol; 69 Martín Kurdián; 70 Irene Juñen; 71 Mercedes Caride; 72 Hrair Der Boghosian; 73 Willy A. Patoccin; 74 Mario Goldaracena; 75 Alba G. Gutiérrez; 76 Jorge B. de Fuentes; 77 Santiago Introini; 78 Ruben Gary; 79 Aníbal Burgos; 80 Roberto Berro; 81 José Pedro Piñeyrúa; 82 Roque Calabrese; 83 María E. Palacios de Ciano; 84 Carlos M. Queirolo; 85 Angela Jorda de Quiroga; 86 Juan Simonelli; 87 Nelson Sergio Sansón; 88 David Pytel; 89 Gulma Broli; 90 Rodolfo Silva Arispe; 91 Wáshington Quesada; 92 Alfredo Guidi; 93 Juan Sapiro; 94 Fructuosa G. Gonzá-lez; 95 María Carmen Saldías; 96 María Julia Caballero; 97 Stella Castillo de Bonnevaux; 98 Antonio Ferrara; 99 Mario Lombardero; 100 Irma M. Machado; 101 Yaskel Witkind; 102 Juan Maltzman; 103 Isolina Viera Pereyra; 104 Nelly M. Conde; 105 Ulises Aguirrezabala; 106 Maruja Duarte de Prado; 107 Ziszko Piewiazek; 108 Carlos Sergio Strazzarino.

2.o) El precedente cuadro regirá desde el 1.o de enero de 1961 hasta el 31 de diciembre del mismo año.

4—Desígnanse a las personas que a continuación se expresan para ocupar los cargos de Intendentes de los siguientes Centros Auxiliares de Salud Pública:

Intedente del Centro Auxiliar de San Ramón: señora Olga Olivera de Pérez.

Intedente del Centro Auxiliar de Carmelo: señor Leopoldo Montiel Mónaco.

—Intedente del Centro Auxiliar de Rosario: señor Ulises Epherre.

—Intedente del Centro Auxiliar de Lascano: señor Andrés Otamendi Barrena.

—Intedente del Centro Auxiliar de Young: señor Raúl Alvez Pérez.

5—Autorízase al Centro Departamental de Canelones para utilizar los servicios del señor José Manuel Vega, en calidad de Enfermero de la Policlínica de La Floresta, con una asignación de $ 320.00 mensuales, desde el 1.o al 31 de diciembre del corriente año.

6—Desígnase al doctor Juan Bruno Iruleguy para ocupar el cargo de Director (Médico) del Centro Auxiliar de Río Branco, de acuerdo al resultado del concurso realizado.

7—Desígnase al doctor Otto Roberto Copello Gastelumendi para ocupar un cargo de Médico Otorrinolaringólogo Regional del Centro Departamental de Soriano (Mercedes).

8—Acéptase el aumento del 15 o|o para los renglones que le fueron adjudicados a la firma Siemens Reiniger Werke A. G., por licitación pública N.o 1255, por material odontológico, totalizando dicho aumento la cantidad de $ 546.99.

9—Modifícanse las resoluciones números 38.554 y 39.165 de 3 de febrero y 23 de abril de 1959, respectivamente, en el sentido de que el pago a realziarse a la firma Philips del Uruguay S. A. se hará en oro uruguayo y por la suma ya fijada de $ 61.695.21, como costo de un equipo de radioliagnóstico completo que le fuera adjudicado por licitación número 1136, y cuya entrega ya ha sido efectuada por la citada firma de su stock de plaza.

10—Licitación N.o 1058. Atento a lo aconsejado por la Comisión de Adquisiciones, acéptase el aumento de precio de F. H. 1.527.30 a F. H. 2.288.75, para los 20.000 kilos de Aceite de Coco que le fueran adjudicados a la firma Bernesn Ltda. por la licitación de referencia, totalizando dicho aumento la suma de U$S 4.047.77.

11—Licitación N.o 1304. Atento a lo aconsejado por la Comisión de Adquisiciones, acéptase la oferta de la firma Primera Hilandería Uruguaya de algodón S. A., por Tejidos, por un total de pesos 67.026.60.

12—Acéptase la oferta de la firma Guasú S. A., por un tubo de terapia para el aparato de Roentgenterapia del Instituto de Radiología, por un total de pesos 20.960.00.

13—Acéptase el excedente de un total de 6.652.500.000 unidades de Vitamina A, que la firma Marcar Ltda. ha entregado en demasía al dar cumplimiento de entrega a la partida que le fuera adjudicada, por Licitación N.o 1186, por Drogas y Productos Químicos, por un total de $ 3.991.50.

14—Autorízase al Ministerio de Salud Pública a adquirir, por pedido de precios, 200.000 dosis de Vacuna Antipoliomielítica tipo Salk, para proceder a vacunar a la población.

15—Acéptase por el período 1.o de Junio al 31 de Diciembre de 1960 el aumento de precio de $ 0.30 por litro, para el suministro de leche al Centro Departamental de Canelones, por la firma Julio César Storace, totalizando dicho aumento la cantidad de $ 3.990.00.

16—Acéptase el aumento del 6 o|o para los renglones que le fueran adjudicados a la firma Erico Hanitzch, por licitación N.o 1255, por material odontológico, totalizando dicho aumento la cantidad de pesos 251.53.

17—Acéptase el presupuesto presentado por la firma Pablo Ferrando S. A., por un conjunto de transformadores de alta tensión, destinado al aparato de Rayos X del Hospital Maciel, por un total de pesos 5.459.05.

18—Acéptase el presupuesto presentado por la U. T. E. por el aumento de carga para el Centro de Recién Nacidos y Prematuros, en la suma de $ 13.770.00.

La Secretaría

MINISTERIO DE GANADERIA Y AGRICULTURA

COOPERATIVAS AGROPECUARIAS LIMITADA

Cumplimiento de la ley N.o 10.008

Síntesis de los Estatutos de la Cooperativa Ruralista del Departamento de Canelones Agropecuaria Limitada

Domicilio: Montevideo. Objeto: Comercialización de la producción agropecuaria proveniente de las explotaciones individuales o en común de sus socios. También la conservación, la clasificación y|o industrialización de las cosechas de sus asociados, como así la siembra laboreo y plantío de las tierras de los mismos. De los Socios: Solamente las personas naturales podrán ser socias. El número de las mismas será ilimitado y podrán egresar en cualquier momento. Capital social: El capital social es ilimitado y está constituído por partes sociales, nominativas, indivisibles y transferibles. Las partes sociales tienen un valor unitario de $ 100.00 que podrá pagarse al contado o en cuotas cuyo monto y período fijará el Consejo Directivo. Distribución de Utilidades: el 15 o|o para el fondo de reservas hasta que este iguale al capital, reduciéndose al 10 o|o a partir de ese momento y cesando cuando dicho fondo triplique al Capital. El 60 o|o como mínimo para distribuir entre los socios en proporción a las operaciones realizadas con la Cooperativa y el remanente según lo resuelva la Asamblea, pudiendo disponer hasta un máximo de 10 o|o para distribuir como estímulo entre los empleados de la misma. Consejo Directivo: El Consejo Directivo tendrá carácter honorario y se compondrá de siete miembros titulares e igual número de suplentes quienes ejercerán sus funciones por dos años, renovándose parcialmente en número de tres o cuatro alternativamente cada año. Ningún director saliente podrá ser relecto debiendo en todo caso dejar transcurrir un período de dos años para volver a postularse. Comisión Fiscal: Durará un año en sus funciones.

(Continuación de la 44a. Sesión Ordinaria - Extraordinaria, celebrada el día 21 de Octubre de 1960)

Art. 175. Los cargos que se suprimen por esta ley, si se encontraran ocupados, sólo serán eliminados una vez realizadas las promociones que correspondan.

Art. 176. El Poder Ejecutivo deberá enviar al Parlamento en oportunidad de elevar el Mensaje a que se refiere el artículo 215 de la Constitución, un proyecto de compensación por antigüedad para todos los funcionarios públicos comprendidos en la Ley de sueldos y a partir de la fecha de ingreso a la administración pública.

Art. 177. Las diferencias de sueldos que los funcionarios deban verter a la Caja de Jubilaciones, en función de lo dispuesto por la Ley General de Sueldos y esta ley, serán abonadas en 30 (treinta) mensualidades. A los efectos de ese pago, la diferencia entre el sueldo final del escalafón fijado en las planillas y el vigente, se considerará como un solo aumento.

Art. 178. Quedan en vigencia todas las disposiciones de las leyes presupuestales que no se modifiquen o deroguen por la presente.

Art. 179. Deróganse el artículo 39 de la Ley N.o 9.461, de 31 de enero de 1935, el artículo 26 de la Ley No. 9'639 de 31 de diciembre de 1936, el artículo 19 de la Ley número 1.648 de 19 de febrero de 1951, el artículo 1o de la ro 11.678 de 2 de julio de los artículos 109 y 143 de la Ley No. 11.923 de 27 de marzo de 1953 y los artículos 35 y 178 de la Ley N.o 12.376 de 31 de enero de 1957.

Art. 180. Comuníquese, etc.

13

SEÑOR PRESIDENTE. — Se pasa a considerar la Ley de Recursos.

SEÑOR BOTTINELLI. — ¿Me permite una pregunta, señor Presidente?

¿Se va a entrar a la consideración de la Ley de Recursos?

SEÑOR PRESIDENTE. — Sí, señor senador.

SEÑOR BOTTINELLI. — En nombre del sector, pido un cuarto intermedio de 15 minutos.

(Apoyados).

SEÑOR FLORES. — ¿Y por qué no se entra a considerar primero la Ley de Ordenamiento Financiero?

SEÑOR PRPESIDENTE. — Se va a votar la moción del señor senador Bottinelli.

Los señores senadores por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

(Se vota: **Afirmativa. — 22 en 22. — (Unanimidad)**.

—El Senado pasa a cuarto intermedio por quince minutos.

(Así se hace).

(Vueltos a Sala).

SEÑOR PRESIDENTE. — Habiendo número, continúa la sesión.

Se va a tratar la Ley de Recursos del Presupuesto General de Sueldos y Gastos.

En primera discusión general.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

Los señores senadores por la afirmativa, sírvanse indicarlo

(Se vota: **Afirmativa. — 17 en 20**).

SEÑOR BELTRAN. — ¿Me permite, señor Presidente?

Solicito que se haga la votación por capítulos, porque hay algunas correcciones que hacer, algunos ajustes, algunas revisiones originadas en errores de copia de último momento, cuyo texto, que la Comisión hace suyo y que ha sido repartido, paso a la Mesa como parte del proyecto.

(Apoyados).

SEÑOR PRESIDENTE. — Se va a proceder, entonces, a la votación del Título I.

En discusión.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota: **Afirmativa. — 17 en 21**).

Los señores senadores por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

SEÑOR BELTRAN. — ¿Me permite, señor Presidente?

Cada Título corresponde en general a un impuesto, y este título tiene una cantidad de capítulos que desarrollan la estructura del impuesto.

Pido que el Título I, que es Impuesto a la Renta, se vote por capítulos. El Capítulo I comprende Normas Generales.

En el Capítulo II hay que hacer ligeras correcciones de redacción.

Por ejemplo, en la página 7, artículo 15, al final dice "...establecidas en el artículo 24". Debe decir: "establecidas en el artículo 25".

En la página 12 —esta es una rectificación fundamental— se cometió otro error de copia en el artículo 26 numeral 29. Donde dice: "...aplicando el coeficiente 15 (quince)", debe decir "..aplicando el coeficiente 1.5".

En la página 11, artículo 24, debe suprimirse el párrafo que comienza en esta forma: "En el caso de cesiones a compañías del extranjero...", y que termina "...tales pagos tendrán carácter definitivo".

En la página 12, artículo 26, hay otra modificación. Donde dice: "El aforo así determinado constituirá..." etcétera, debe decir: "El aforo así determinado quedará sujeto, en lo sucesivo, al régimen general establecido en el artículo 285".

En el inciso siguiente, en lugar de: "Para los establecimientos ubicados en zonas suburbanas, etc.", debe decirse: "Para los establecimientos ubicados en zonas suburbanas no se tomará, en ningún caso, un aforo mayor que el máximo fijado en las secciones judiciales rurales colindantes".

Son estas, señor Presidente, todas las modificaciones que tenemos que hacer en el Capítulo II.

(Apoyados).

SEÑOR PRESIDENTE. — Se va a votar el Capítulo II. Categorías de Rentas.

En discusión.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

Los señores senadores por la afrimativa, sírvanse indicarlo.

(Se vota: **Afirmativa. — 17 en 21**).

—Se pasa al Capítulo III.

—En discusión.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

Los señores senadores por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

(Se vota: **Afirmativa. — 17 en 21**).

—En discusión el Capítulo IV.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

Los señores senadores por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

(Se vota: **Afirmativa. — 17 en 21**).

—En discusión el Capítulo V.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota: **Afirmativa. — 17 en 21**).

—En discusión el Capítulo VI.

SEÑOR BELTRAN. — ¿Me permite, señor Presidente?

En la página 23, artículo 55, donde dice "trámites de seguridades", debe decir "trámites y seguridades".

En el artículo 64, página 26, la segunda cláusula debe sustituirse por la siguiente: "Estará suscrita por el funcionario actuante o por las personas ante quienes se practique el procedimiento o por quien las represente o, en su defecto, por dos testigos hábiles, y hará fe de su contenido, salvo la prueba en contrario".

SEÑOR PRESIDENTE. — Se va a votar el Capítulo VI con las modificaciones propuestas.

Los señores senadores por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

(Se vota: **Afirmativa. — 17 en 21**).

SEÑOR BELTRAN. — ¿Me permite, señor Presidente?

La Comisión Técnica, mientras que nosotros estamos discutiendo este proyecto, ha seguido realizando la labor permanente de reajuste, para darle un máximo de precisión. Y algunas de las modificaciones que ha propuesto no vienen sujetas a un orden perfecto, y veo que se ha salteado una modificación a introducir a un artículo ya votado, el artículo 59, que figura en el Capítulo II.

Pediría la rectificación, señor Presidente, para hacer el respectivo ajuste.

(Apoyados).

SEÑOR PRESIDENTE. — Se va a votar.

Los señores senadores por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

(Se vota: **Afirmativa. — 17 en 21**).

—En discusión.

SEÑOR BELTRAN. — ¿Me permite, señor Presidente?

La modificación a introducir, es sustituir en la página 6 bis, artículo 15, el texto del apartado b) por el siguiente: "Depósitos en instituciones bancarias y cajas populares constituidos en moneda extranjera, siempre que sus titulares sean personas extranjeras no domiciliadas en el país. Tratándose de personas jurídicas los socios, directores y/o apoderado, deberán ser personas físicas extranjeras radicadas en el exterior".

La modificación ésta, señor Presidente, responde a una advertencia que se nos formuló por el propio Banco de la República, en el sentido de que la mayor cantidad de estos depósitos estaban constituidos por personas jurídicas y no por personas físicas.

SEÑOR PRESIDENTE. — ¿Acepta la modificación la Comisión?

SEÑOR BOTTINELLI. — Sí, señor Presidente.

SEÑOR PRESIDENTE. — Se va a votar.

Los señores senadores por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

(Se vota: Afirmativa. — 17 en 21).

—Se pasa a la sección 2o. del título 1o.

—En discusión.

SEÑOR BELTRAN. — ¿Me permite, señor Presidente?

En el artículo 69, página 27, se debe agregar al inciso 1o.: "en los artículos 17 a 25".

En cuanto al inciso 3o. del mismo artículo 69, debe dársele esta nueva redacción: "A los efectos de la determinación de la renta neta podrán deducirse las cantidades pagadas por concepto de impuestos a las actividades financieras y a las super rentas". Se sustituye el inciso 3o. por esta fórmula.

SEÑOR PRESIDENTE. — Si no hay observaciones, se va a votar la sesión 2a. del Título 1o.

Los señores senadores por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

(Se vota: Afirmativa. — 16 en 20).

—En discusión el Título 2o.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

Los señores senadores por la afirmativa, sírvanse manifestarlo.

(Se vota: Afirmativa. — 16 en 20).

—En discusión el Título 3o.

SEÑOR BELTRAN. — ¿Me permite, señor Presidente?

En el artículo 75, página 29, debe sustituirse el inciso 3o. por el siguiente: "Se entenderá por capital la diferencia entre el activo y el pasivo ajustados de acuerdo a las normas que rigen para el Impuesto a las Ganancias Elevadas".

Y en el artículo 77, página 29, se debe agregar al inciso 1o.: "En los artículos 17 a 25".

SEÑOR PRESIDENTE. — Si no se hace uso de la palabra, se va a votar con las modificaciones leídas.

Los señores senadores por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

(Se vota: Afirmativa. — 16 en 20).

—En discusión el Título 4o.

SEÑOR BELTRAN. — ¿Me permite, señor Presidente?

En el artículo 79, página 30, donde dice: "...a la renta y a las sociedades...", debe decir: "...a la renta de las personas físicas y de las sociedades... etc.".

SEÑOR PRESIDENTE. — Se va a votar el título 4o. con las modificaciones propuestas por el señor senador Beltrán.

Los señores senadores por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

(Se vota: Afirmativa. — 16 en 19).

—Se pasa a considerar el título 5o. "Impuesto a las Ventas".

SEÑOR BELTRAN. — ¿Me permite, señor Presidente?

En el artículo 81 se ha resuelto modificar la tasa unificada del impuesto a las ventas aquí fijado en un 8 o|o elevando las actuales tasas del 6 1|2 y 4 1|2. Ese 8 o|o se rebaja al 7 1|2.

SEÑOR BOTTINELLI. — Debe ser al 7 o|o.

SEÑOR FLORES. — Al 7 1|2 me planto.

(Hilaridad).

SEÑOR BELTRAN. — Yo lo hubiera rebajado más. Pero esto es el resultado de un acuerdo. Queda el 7 o|o.

En el artículo 84, página 32, donde dice: "...las revistas y libros de uso docente o cultural", debe decir: "...las revistas y libros de uso docente cultural, los cigarros y las exportaciones en general". Y se agrega un inciso final que diría: "Las exoneraciones a los libros y revistas se harán efectivas mediante el procedimiento que rige para las exoneraciones del papel para diarios".

SEÑOR BOTTINELLI. — El impuesto a la venta de los cigarros y cigarrillos se eliminó.

SEÑOR MINISTRO DE HACIENDA. — Aquí no, señor senador.

SEÑOR BOTTINELLI. — ¿Qué artículo era, señor senador Beltrán?

SEÑOR BELTRAN. — Todo lo relativo a los cigarros va unificado en los impuestos internos.

SEÑOR MINISTRO DE HACIENDA. — El Ministro está de acuerdo con la proposición del señor senador Beltrán en lo que se refiere el artículo 84.

SEÑOR PRESIDENTE. — Se va a votar el título 5o. con las modificaciones propuestas.

Los señores senadores por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

(Se vota: Afirmativa. — 19 en 21).

Está a consideración el título 6.o "Impuestos suntuarios", que se compone de tres capítulos.

SEÑOR BELTRAN. — ¿Me permite, señor Presidente?

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor senador Beltrán.

SEÑOR BELTRAN. — El artículo 87, inciso 1.o, dice: "Créase un impuesto del veinticinco por ciento sobre el valor ficto de venta al público de los automóviles y vehículos similares destinados al transporte de personas y sobre las carrocerías a aplicarse sobre los mismos". Esa última frase: "...sobre la carrocería a aplicarse sobre los mismos", debe ser sustituída por: "...sobre el de la carrocería a aplicarse sobre los mismos". Hay que hacer el agregado: "...el de".

En el artículo 90, página 35, donde dice: "...despacho de los bienes gravados mencionados en el inciso anterior...", debe decir: "...mencionados en el artículo anterior...".

En el artículo 94, página 36, debe agregarse un inciso 2.o que diga: "Será responsable solidario del pago del impuesto aquél a cuyo nombre estaba empadronado el vehículo de alquiler".

Nada más, señor Presidente.

SEÑOR PRESIDENTE. — Se va a votar el capítulo 1.o del título 6.o con las modificaciones propuestas.

Los señores senadores por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

(Se vota: Afirmativa. — 17 en 21).

—En consideración el capítulo 2.o del título 6.o.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

Los señores senadores por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

(Se vota: Afirmativa. — 17 en 21).

—En consideración el capítulo 3.o del título 6.o.

SEÑOR BELTRAN. — ¿Me permite, señor Presidente?

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR BELTRAN. — El artículo 101, página 38, en su primer párrafo termina: "...al de la fecha de su primera publicación en el diario." Debe decir: "...de su primera publicación en el Diario Oficial".

SEÑOR PRESIDENTE. — Se va a votar el capítulo 3.o del título 6.o con las modificaciones propuestas por el señor senador Beltrán.

Los señores senadores por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

(Se vota: Afirmativa. — 17 en 21).

—En consideración el título 7.o Patentes de Giro.

SEÑOR BELTRAN. — ¿Me permite, señor Presidente?

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor senador Beltrán.

SEÑOR BELTRAN. — Aquí vamos a ir despacio, señor Presidente, porque tengo que hacer algunas correcciones y proposiciones al texto original.

En la categoría establecida aquí para los corredores de cambio, —página 45,— se ha provocado la siguiente situación. En el proyecto que viene del Poder Ejecutivo y que fue recogido por la Cámara de Representantes...

SEÑOR FLORES. — ¿Qué artículo es?

SEÑOR BELTRAN. — Página 45, donde dice 10a. categoría. Corredores de cambio, entre la 13 y la 42.

En la actualidad nos encontramos con esta situación: con que para los corredores, según una comunicación que de ellos nos llegó, los máximos de las patentes que están pagando son de unos cientos de pesos.

Y en el proyecto se establece que los corredores de cambios pagarán una patente entre la décimo tercera y la cuadragésimo segunda, lo que quiere decir que tiene un tope de 160 mil pesos, el mismo tope que para los Bancos.

Consideran los corredores de cambio que esta patente, evidentemente, en este tope máximo es manifiestamente alta. Habría que hacer un ajuste. En el momento actual no tengo una idea muy clara, pero creo que podría rebajarse a la categoría 35, que sería un tope máximo de $ 40.00, por cierto con una incidencia mucho menor siempre que la de la última categoría de $ 160.000. El salto que se les obliga a dar a los corredores de cambio, sería demasiado alto y yo no veo justificativo, al menos aparente. Pero esto vino del Poder Ejecutivo, y me interesaría alguna explicación.

SEÑOR MINISTRO DE HACIENDA. — ¿Me permite, señor Presidente?

Esto vino del Poder Ejecutivo para cubrir un poco un hueco. Parecía que en esta categoría había que darle un alcance máximo. Son corredores de cambio, no son los corredores de bolsa.

SEÑOR BELTRAN. — A los corredores de cambio se les aplica ahora el mayor gravamen. Pagaban creo, entre 40 y 300 pesos; ahora pagarán entre 300 y 160.000, es decir se les incluye en nuevas categorías tanto inicialmente como al final. Y acá se les aplica la última, la más pesada de todas las escalas.

SEÑOR MINISTRO DE HACIENDA. — No es así, no se les aplica la última porque aquí establece claro, entre la 13 y la primera.

SEÑOR BELTRAN. — Yo dejo planteado el problema para que se pronuncie el Senado, pero evidentemente me parece un exceso el aplicarle este aumento.

Yo planteo el problema sin pronunciarme.

SEÑOR PRESIDENTE. — Se va a votar el título séptimo, tal cual está, sin modificaciones.

Los señores senadores por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

(Se vota: Afirmativa. — 17 en 21).

SEÑOR BELTRAN. — ¿Qué es lo que se votó?

SEÑOR PRESIDENTE. — Se votó el texto original.

—A consideración el Título Octavo: Herencia y Afines.

SEÑOR BOVE ARTEAGA. — ¿Qué página?

¿Me permite, señor Presidente?

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR BOVE ARTEAGA. — Señor Presidente: en el capítulo que votamos, en la página 68, donde dice: "Queda autorizada la Dirección General de Impuestos a expedir 1.160 licencias, para la venta al público de bebidas alcohólicas destiladas y fermentadas para ser consumidas en el mismo local...", y entonces aplica los dos procedimientos, yo voy a pedir una modificación: "Queda autorizada la Dirección General de Impuestos a expedir para la venta, —sin poner el número— al público de bebidas alcohólicas destiladas y fermentadas para ser consumidas en el mismo local por las cuales se abonarán los siguientes derechos, no excediéndose de las actuales patentes".

Entiendo que no es una política....

SEÑOR PRESIDENTE. — Habría que reconsiderar el título 7.o.

SEÑOR BOVE ARTEAGA. — Sí, señor Presidente.

SEÑOR PRESIDENTE. — Se va a votar si se reconsidera el título 7.o.

Los señores senadores por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

(Se vota: Afirmativa. — 19 en 21).

SEÑOR BELTRAN. — ¿Me permite, señor Presidente?

Voy a pedir reconsideración de este Capítulo, porque habría que hacer una modificación en el texto original. En la página 56, artículo 108, en la parte referente al Timbre patente de los abogados, donde dice: "en los escritos como defensores, tanto en la Suprema Corte de Justicia como ante los juzgados o ante la Administración, abonarán un timbre de un peso", se propone sustituir este timbre de un peso por uno de "tres" pesos, a efectos de unificar en un solo timbre todos los timbres que tienen que pagar los abogados. A los profesionales les interesa y al Fisco también.

El inciso 2.o, se propone suprimir, y en cuanto al inciso 3.o, se le agregaría un párrafo que diga así: "Los escribanos —como principio de numeral—, en los escritos que presenten en actos de jurisdicción voluntaria de su competencia, abonarán un timbre de tres pesos".

SEÑOR MINISTRO DE HACIENDA. — No es uno más el otro, sino que se unifican.

SEÑOR BELTRAN. — Sí, señor Ministro.

Concreto las modificaciones: "abonarán un timbre de tres pesos, —se elimina" y de dos pesos en las particiones judiciales"— que inutilizarán con su firma en el escrito o acta respectiva etc.". Se elimina el numeral segundo sobre los procuradores, y en el numeral tercero, antes del comienzo, de los escribanos en cada escritura pública, se estampará: "Los escribanos, en los escritos que presenten en actos de jurisdicción voluntaria de su competencia, abonarán un timbre de tres pesos".

SEÑOR PRESIDENTE. — Se va a votar con las modificaciones propuestas por los señores Beltrán y Bove Arteaga.

SEÑOR BOVE ARTEAGA. — ¿Me permite, señor Presidente?

Aquí en el inciso 7.o, se autorizaría a la Dirección General de Impuestos Directos a expedir dos mil licencias más de las actuales patentes de bebidas alcohólicas. Entiendo que yo no puedo votar eso, ni debo votarlo. No puede ser que nuestro Partido prohije esto, a pesar de que sé cual es la situación actual, esta nueva expedición de patentes de bebidas con alcohol.

Dije el otro día que la situación era ésta. Había hecho exposiciones repetidas veces en el Parlamento, diciendo que el Ministerio de Hacienda, y no el de ahora, no tomaba las disposiciones legales que debían tomarse para impedir que los dos o tres mil bares de Montevideo, que no tienen patente, vendieran bebidas alcohólicas a la vista y paciencia de todo el mundo.

En el interior del país, por cada 30 casas de comercio, de cualquier localidad, que tienen patente para expedir bebidas alcohólicas, hay 80 que no las tienen aun cuando hay una disposición terminante por la cual la misma policía puede imponer una multa cada vez que constate una infracción de esta naturaleza, de hasta $ 500.00. Si se hicieran efectivas estas medidas, nadie podría despachar bebidas con alcohol sin patente. No puede ser que en este momento, autoricemos, a pesar de esta situación, a dos o tres mil casas más para despachar bebidas con alcohol libremente.

Creo que esa no es una política que se deba hacer, porque eso es favorecer el que se siga envenenando al pueblo, tomando alcohol sin ningún retaceo. Yo creo que si se aplicaran, como deben aplicarse, y tienen obligación de hacerlo, las disposiciones, esos comercios no podrían vender bebidas con alcohol.

Por lo tanto, voy a proponer en este artículo la siguiente modificación: "Queda autorizada la Dirección General de Impuestos Directos a expedir licencias, no excediéndose de las actuales, para la venta al público de bebidas alcohólicas fermentadas y destiladas, para su consumo en el mismo local, por las cuales se abonarían los siguientes derechos...", y entonces se hace la división con los impuestos correspondientes.

SEÑOR MINISTRO DE HACIENDA. — El planteamiento del señor senador Bové Arteaga fué hecho en el seno del Consejo Nacional de Gobierno cuando se trajo este mensaje por el doctor Echegoyen, con la misma intensidad y en la misma forma, que la comparto totalmente. Ahora, lo que conviene aclarar que esto no es, evidentemente, para más negocios nuevos, sino que es para regularizar situaciones de hecho.

La realidad demuestra, que, a pesar de que no se otorguen patentes, el clandestinaje existe y es muy difícil perseguirlo.

Quiero sentar la posición del Ministro en esta materia.

SEÑOR BOVE ARTEAGA. — ¿Me permite, señor Presidente?

En primer lugar, que me diga el señor Ministro que no se puede evitar la venta clandestina de alcohol, no estoy de acuerdo de ninguna manera.

SEÑOR FLORES. — Apoyado.

SEÑOR BOVE ARTEAGA. — Lo que sucede es que el personal inspectivo no cumple con su deber. Repito esto que lo he dicho en muchas oportunidades, porque dentro del personal inspectivo que reprime los vicios sociales y el juego clandestino, hay un 99 o|o que no cumple con su deber. Además son coimeros, y lo digo aquí porque conozco el problema.

SEÑOR FLORES. — ¿Me permite, señor Presidente?

Apoyo totalmente la proposición del señor senador Bove Arteaga.

Además, el señor senador olvida que, me parece, por esta disposición, según la cual se autorizaría la legalización de más de 2.000 casas de comercio que actúan clandestinamente, se rebajan las patentes que se pagan en Montevideo. Es decir, que parece una política orientada a favorecer el expendio del alcohol. No sólo no se exige a los agentes del Poder Público el cumplimiento de su deber en la materia, sino que quien expende bebidas alcohólicas con patentes autorizadas, se les rebajan las que ahora pagan en Montevideo pesos 1.550, a pesos 600.00.

Me parece un contrasentido con las exigencias de la hora en materia de contención de los vicios sociales por un lado, y por el otro con el texto constitucional que nos obliga, como legisladores, a buscar por todas las vías la represión de estos vicios.

SEÑOR PRESIDENTE. — ¿Acepta la Comisión la proposición del señor senador Beltrán y la del señor senador Bove Arteaga?

SEÑOR SELVA. — Son cosas distintas. Se debe votar como viene de la Comisión y luego las modificaciones propuestas.

SEÑOR FLORES. — La propuesta del señor senador Beltrán parece que es una corrección de redacción.

SEÑOR PRESIDENTE. — Se va a votar el Título 7o., con la modificación propuesta por el señor senador Beltrán.

SEÑOR RODRIGUEZ LARRETA. — Deseo votar la moción del señor senador Bove Arteaga, y no sé en qué momento debo hacerlo.

SEÑOR BOVE ARTEAGA. — Se debe votar primero la modificación del señor Beltrán y después mi proposición.

SEÑOR PRESIDENTE. — Se va a votar el Título 7o., con la modificación propuesta por el señor senador Beltrán.

Los señores senadores por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

(Se vota: Afirmativa. — 17 en 21).

SEÑOR SILVA. — Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor senador Silva.

SEÑOR SILVA. —No voy a entrar, en este momento, a un debate sobre los vicios sociales, porque sería una discusión que nos insumiría mucho tiempo.

Deseo decir, simplemente, que creo que hay que votar el artículo como está proyectado por el Poder Ejecutivo.

SEÑOR FLORES. — ¿Rebajándolas, también?

SEÑOR SILVA. — No quiero entrar en debate, señor senador, sino, simplemente, fijar mi posición.

Entiendo que el problema de la venta de bebidas alcohólicas es muy complejo, pero el hecho que se aumente el número de licencias para expender bebidas alcohólicas, no significa sino estabilizar una situación que es de una complejidad tremenda para el Poder Ejecutivo. El Poder Ejecutivo se desespera por este problema y los funcionarios también, porque entre ellos hay muchos muy correctos y muy dignos.

SEÑOR BOVE ARTEAGA. — No apoyado.

SEÑOR SILVA. — Es difícil encontrarle solución a este problema, pero lo más grave está en la venta clandestina de bebidas alcohólicas, porque no sólo se defrauda al Fisco, sino que se envenena a la población, porque se le vende bebidas sin contralor de ninguna naturaleza.

De tal manera, éste es un problema fiscal, pero también es un problema de salud pública.

SEÑOR CARDOSO. — No lo evita con esto.

SEÑOR SILVA. — Después discutiremos esto, señor senador. Déjeme fijar mi posición.

Si extendiéramos el criterio del señor senador Bove Arteaga, tendríamos que proponer, entonces, un proyecto terminando con la ANCAP y a eso no podemos llegar.

SEÑOR BOVE ARTEAGA. — ¿Me permite, señor Presidente?

No digo, señor Presidente, que tengamos que suprimir la ANCAP, pero la ANCAP no ha cumplido con la finalidad para la que fue creada, que era la de constituirse en un ente testigo para que no se elaboraran bebidas malas y no se falsificaran, pero no para entrar en el aspecto comercial.

No puedo aceptar, de ninguna manera, lo que dice el señor senador Silva, de que sin patente se vendería en esos expendios bebidas falsificadas. En realidad, no se controlan las bebidas que se venden, ni las legítimas ni las falsificadas; no se fiscaliza nada. Si se fiscalizara y no se dejaran vender bebidas alcohólicas, no podrían vivir al margen de la Ley esos establecimientos clandestinos.

SEÑOR PRESIDENTE. — Se va a votar, tal como viene de Comisión.

Los señores senadores por la afirmativa sírvanse indicarlo.

(Se vota: Negativa. — 14 en 21).

SEÑOR BOVE ARTEAGA. — Que se vote con la modificación que he propuesto.

(Apoyados).

SEÑOR FLORES. — Que se mantengan las patentes vigentes.

SEÑOR PRESIDENTE. — Se va a votar con la modificación propuesta por el señor senador Bove Arteaga.

Los señores senadores por la afirmativa sírvanse indicarlo.

(Se vota: Negativa. — 10 en 21).

SEÑOR BOVE ARTEAGA. — Quedarían vigentes las que estaban.

SEÑOR PENADES. — Ahora, no pagarán nada, señor senador.

SEÑOR GUADALUPE. — Me permite, señor Presidente?

En todo el curso de esta discusión particular, me he movido votando exclusivamente de acuerdo a lo que se resolvió en la bancada del Partido Nacional.

SEÑOR BOVE ARTEAGA. — Sobre esto no se resolvió nada. Hice la salvedad en la Comisión, respecto a las patentes para expender bebidas alcohólicas y no se resolvió nada en la Comisión.

SEÑOR GUADALUPE. — En la reunión realizada recientemente, se plantearon tres problemas: el problema del impuesto a los vinos, el del impuesto a las rentas y la elevación de los topes para el impuesto de Instrucción Pública.

SEÑOR BOVE ARTEAGA. — Esto no se trató.

SEÑOR GUADALUPE. — No se trató, señor senador, como tampoco el resto del programa que tenemos para esta noche, porque se consideraba que no había discusión. Estía, como soldado disciplinado de esa base. En la Comisión no se estableció ninguna prohibición. Por consiguiente he votado y voy a seguir votando en esa forma.

SEÑOR SILVA. — ¿Me permite, señor Presidente?

Considero que el resultado de la votación es afirmativa. Esto ha sido motivo de una reconsideración.

Entiendo que, de acuerdo con el reglamento, ante la reconsideración y, habiendo sido ésta negativa, queda subsistente lo que había votado antes

SEÑOR BOVE ARTEAGA. — Solamente que exista un reglamento nuevo.

SEÑOR SILVA. — Vamos a entendernos, señor senador...

SEÑOR BOVE ARTEAGA. — Ahí está el Secretario con 20 años de antigüedad, que conocerá el reglamento.

SEÑOR SILVA. — Me parece que es como yo dije.

Pero estoy consultando a la Mesa, porque no lo tengo muy presente.

SEÑOR PRESIDENTE. — Se va a reconsiderar la votación.

Los señores senadores por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

(Se vota: Negativa).

—De acuerdo al reglamento, la votación es negativa.

SEÑOR GUADALUPE. — Pido que se rectifique la votación.

SEÑOR PRESIDENTE. — Se va a votar tal como vino de la Comisión.

Los señores senadores por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

(Se vota: Negativa. — 14 en 21).

SEÑOR PENADES. — Quedan sin patente los bares.

SEÑOR FLORES. — ¿Me permite, señor Presidente?

Si no hay mayoría para ninguna de las fórmulas, lo que podría establecerse es que los bares existentes que no excedan en el número las licencias vigentes, paguen las patentes actuales...

SEÑOR RODRIGUEZ LARRETA. — Es claro.

SEÑOR FLORES. — ...que son mayores que éstas, con lo cual, desde el punto de vista fiscal, se va a favorecer el Poder Ejecutivo y el Estado.

SEÑOR PRESIDENTE. — Se va a votar...

SEÑOR BRUNO. — ¿Me permite, señor Presidente?

Hago moción para que pasemos a un cuarto intermedio de 10 minutos.

(No apoyados. — Interrupciones).

—Este asunto es importante y no se puede resolver así, a ojo de buen cubero; no es una cosa tan sencilla.

SEÑOR FRAGA. — Que se postergue la votación de este artículo para el final.

SEÑOR BRUNO. — Formulo moción en el sentido de que se aplace la consideración de este artículo para el final, porque con dos o tres votaciones negativas de este orden, este Presupuesto va a quedar desequilibrado.

SEÑOR BOVE ARTEAGA. — No apoyado.

SEÑOR PRESIDENTE. — En consideración el Título octavo.

SEÑOR SILVA. — ¿Quiere decir que dejamos aplazado el anterior?

SEÑOR PRESIDENTE. — Sí, señor senador.

SEÑOR BELTRAN. — Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR BELTRAN. — ¿Se entra a la consideración del título VIII, "Herencias y Afines', dejando en suspenso el anterior?

SEÑOR PRESIDENTE. — Sí, señor senador.

SEÑOR BELTRAN. — En este título hay que hacer algunas modificaciones. En la página 88, artículo 139, en lugar de "donó o enajenó sus bienes", debe decir: 'donó o enajenó bienes".

En la página 89, artículo 142, a la derecha, nos encontramos un título grande que dice "Factores". Habría que colocar a la izquierda, como título que encabeza la columna que habla de años, las expresiones: "Antigüedad de la última trasmisión".

En el artículo 141, página 88, —hay que volver atrás—, en el párrafo "A", se dice: "...en este último caso, si el plazo establecido por las partes, fue mayor, éste se tomará como valor base". Hay que agregar lo siguiente: "... éste se tomará como valor base, a cuyo efecto se presumirá que el aforo vigente a la fecha de cada trasmisión gravada, tiene una antigüedad de 10 años como mínimo. Si el aforo fuere más reciente, podrá justificarse esa circunstancia por certificación que, en papel común, expedirá la Dirección General de Catastro u Oficina competente. El "Factor de Actualización" correspondiente se determinará, entonces, por la fecha de ese aforo".

SEÑOR PRESIDENTE. — Se va a votar el título VIII, con las modificaciones propuestas por el señor senador Beltrán.

Los señores senadores por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

(Se vota: Afirmativa. — 17 en 20).

SEÑOR BOTTINELLI. — Solicito reconsideración del capítulo II, a fin de proponer una modificación en el artículo 25 que aparece al pie de la página 11. El capítulo se titula "Categorías de Rentas".

SEÑOR PRESIDENTE. — Se va a votar si se reconsidera el capítulo II.

Los señores senadores por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

(Se vota: Afirmativa. — 17 en 20).

SEÑOR BOTTINELLI. — El artículo 25, "Exenciones", que está al pie de la página 11, dice: "Se considera renta exenta la obtenida por las nuevas industrias que se implanten en el país. A estos efectos, se entenderá por nuevas industrias aquellas que fabriquen artículos que no se produzcan en el país en condiciones suficientes de calidad y cantidad." Debe decir: "...que no se produzcan en el país en cantidades apreciables" y debe agregarse: "En caso de concederse la franquicia, ésta se extenderá a las pequeñas industrias ya instaladas que fabriquen los mismos artículos. Si los beneficiarios explotaren, simultáneamente, otras industrias, la exoneración se otorgará por la parte proporcional que corresponda, de acuerdo con lo que establezca la reglamentación", y después continuará con la última frase: "Esta exoneración regirá durante los 10 primeros años de funcionamiento del establecimiento."

Paso las modificaciones a la Mesa.

SEÑOR PENADES. — ¿Pero qué razón tiene? Recién hemos votado este artículo. Que se nos dé una explicación.

SEÑOR BOTTINELLI. — El Ministerio, de acuerdo con la Comisión, proponen esto.

SEÑOR PENADES. — Parece que no se hubiera estudiado.

SEÑOR BOTTINELLI. — Yo no tengo interés; me lo pidieron.

SEÑOR BRUÑO. — Que se vote, señor Presidente, que se nos va la hora.

(Apoyados).

SEÑOR PRESIDENTE. — Se va a votar si se aceptan las modificaciones propuestas por el señor senador Bottinelli.

Los señores senadores por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

(Se vota: Afirmativa. — 17 en 20).

SEÑOR BELTRAN. — ¿Me permite, señor Presidente? Quiero dejar constancia de que, desde hace dos horas y media o tres este repartido está en la mesa de todos los señores senadores.

SEÑOR PRESIDENTE. — Se va a votar el título IX.

Los señores senadores por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

(Se vota: Afirmativa. — 17 en 20).

SEÑOR BELTRAN. — ¿Me permite, señor Presidente? Quiero dejar constancia de que, para mí, este impuesto de sobretasa inmobiliaria es, típicamente de naturaleza municipal.

SEÑOR PRESIDENTE. — Se va a votar el título X, capítulo I.

Los señores senadores por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

(Se vota: Afirmativa. — 17 en 20).

—Se va a votar el capítulo II.

Los señores senadores por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

(Se vota: Afirmativa. — 17 en 20).

—Se va a votar el capítulo III.

Los señores senadores por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

(Se vota: Afirmativa. — 17 en 20).

—Se va a votar el capítulo IV.

Los señores senadores por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

(Se vota: Afirmativa. — 17 en 20).

—Se va a votar el capítulo V.

(Se vota: Afirmativa. — 17 en 21).

SEÑOR BELTRAN. — ¿Me permite, señor Presidente? En la página 130, de acuerdo con lo que se había solicitado hoy, al estudiar el artículo 108 modificando el Timbre Patente de $ 2.00, tenemos que proponer la eliminación del artículo 254 sobre aumento de la Estampilla de Retiro Judicial.

(Apoyados).

SEÑOR PRESIDENTE. — Se va a votar e[illegible] con la modificación propuesta por el señor s[illegible]

Los señores senadores por la afirmativa, [illegible]carlo.

(Se vota: Afirmativa. — 17 en 21).

—Se va a votar el título XI.

Los señores senadores por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

(Se vota: Afirmativa. — 17 en 21).

—Se va a votar el título XII

SEÑOR BELTRAN. — ¿Me permite, señor Presidente? Hay dos correcciones a hacer en el artículo 268, de la página 134.

En el párrafo III, donde dice "...a la última trasmisión dominial del inmuebue...", debe decir "... a la última trasmisión dominial del inmueble...".

En el numeral IV, donde dice "En caso contrario, el "valor venal ficto" se determinará multiplicando dicho aforo por el correspondiente "factor de actualización", a cuyo efecto se presume que el aforo vigente a la fecha de cada trasmisión gravada, tiene una antigüedad de cinco años como mínimo.", debe decir: "...tiene una antigüedad de diez años como mínimo."

(Apoyados).

SEÑOR PRESIDENTE. — Se va a votar el título XII con las modificaciones propuestas.

Los señores senadores por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

(Se vota: Afirmativa. — 17 en 21).

—Se va a votar el título XIII.

Los señores senadores por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

(Se vota: Afirmativa. — 17 en 21).

—Se va a votar el título XIV.

Los señores senadores por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

(Se vota: Afirmativa. — 17 en 21).

—Se va a votar el título XV.

SEÑOR BELTRAN. — ¿Me permite, señor Presidente? Aquí hay una modificación a hacer, acordada en esta reunión del sector.

Se estructura el impuesto, en relación a Montevideo, en el parágrafo A), haciendo que empiece a actuar en alquileres de más de cien pesos. Se propone ahora que este impuesto incida a partir de alquileres superiores a doscientos cincuenta pesos. Quedaría, entonces, la primera escala, con esta forma: "Alquileres de más de $ 250.00 hasta $ 500.00, 3 o|o. Se trata de eliminar a las propiedades más humildes que pertenecen a gente de condición económica más modesta.

Hay una segunda modificación a realizar, para no perjudicar al Consejo de Enseñanza Primaria y Normal, en el artículo 299 de la página 150. En los porcentajes allí establecidos se dice que el 70 o|o irá para Rentas Generales y el 30 o|o para el Tesoro de Instrucción Pública; se propone modificar los porcentajes dándole el 60 o|o para Rentas Generales y el 40 o|o para el Tesoro de Instrucción Pública.

SEÑOR CARDOSO. — ¿Cómo queda la escala, entonces, con la primera modificación señalada?

SEÑOR BELTRAN. — Empieza a partir de $ 250.00 para arriba.

SEÑOR CARDOSO. — ¿Se eliminan las anteriores?

SEÑOR BELTRAN. — Sí, señor senador.

SEÑOR PRESIDENTE. — Se va a votar el título XV, con las modificaciones propuestas por el señor senador Beltrán.

Los señores senadores por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

(Se vota: Afirmativa. — 17 en 21).

SEÑOR VARELA. — ¿Me permite, señor Presidente? Como el aumento del Timbre Patente a $ 3.00, se hizo para suprimir dos Timbres, el de Registro Judicial y el de Palacio de Justicia, que no tendría objeto, ¿por qué se va a pagar el de Palacio de Justicia? Yo propondría que se reconsiderara este artículo 255 de la página 130 y se suprimieran esos Timbres.

SEÑOR GUADALUPE. — Está suprimido.

SEÑOR VARELA. — No, señor senador: el de Retiro.

SEÑOR PRESIDENTE. — ¿Acepta la Comisión?

SEÑOR BOVE ARTEAGA. — Sí, señor Presidente.

SEÑOR PRESIDENTE. — Se va a votar si se reconsidera.

Los señores senadores por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

(Se vota: Afirmativa. — 17 en 21).

SEÑOR BELTRAN. — Deseo incorporar a la moción del señor senador Varela el pedido de supresión del artículo 252, que es la repetición de un artículo de la Ley número 11.924 de 1953 y que está especialmente derogado en el último inciso del artículo 108 de la Ley de Ordenamiento Financiero.

En consecuencia, se deben suprimir los dos artículos.

(Apoyados).

SEÑOR PRESIDENTE. — ¿Acepta la Comisión?

SEÑOR BOVE ARTEAGA. — Sí, señor Presidente.

SEÑOR PRESIDENTE. — Se va a votar.

Los señores senadores por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

(Se vota: **Afirmativa. — 17 en 21**).

—Se va a votar el Título 16, "Impuestos Internos".

SEÑOR BOVE ARTEAGA. — Señor Presidente: envío a la Mesa la redacción de un artículo que se agregaría a este Capítulo. Solicito que se lea.

SEÑOR PRESIDENTE. — Léase.

(Se lee):

"Exonérase del impuesto creado por el inciso final del artículo 24 de la Ley N.o 11.490, de 18 de setiembre de 1950; y modificado por el artículo 7.o de la Ley número 11.924, de 27 de marzo de 1953, a las bebidas sin alcohol que tengan por lo menos el 10 o|o de jugos de fruta."

—Si la Comisión acepta la modificación, se va a votar la proposición que hace el señor senador.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

Los señores senadores por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

(Se vota: **Afirmativa. — 17 en 21**).

SEÑOR FUSCO. — Señor Presidente: ¿Se vota todo el artículo o el agregado?

SEÑOR BOVE ARTEAGA. — Sólo el agregado, señor senador.

SEÑOR VARELA. — ¿Me permite, señor Presidente?

En la Comisión Especial, cuando se trató el aumento de la Patente de Profesional, se trató de eliminar el Timbre de $ 2.00, de las actas de conciliación ante los Jueces de Paz, porque todo eso se involucraba en los cálculos que se habían hecho a los efectos de suprimir el artículo 251.

SEÑOR BELTRAN. — ¿Me permite, señor Presidente?

Hay dos modificaciones más. Una importante, acordada recién en antesala. Es en materia de impuestos a los vinos comunes nacionales e importados. El impuesto que aquí se fija en 6 centésimos por litro, se ha resuelto abatir a 4 centésimos.

Además, y esto va a insumir algunos minutos, queremos proponer algo relativo a aquella modificación impositiva de trascendencia que anuncié esta tarde en mi discurso, y que es la consagración en materia de impuesto a los vinos secos, licores, vermouths, espumantes y bebidas alcohólicas, del principio del impuesto del valor agregado.

Hay grandes dificultades en esta materia para hacer que incida exactamente el impuesto interno sobre estos productos, desde que, por la vía de los conjuntos económicos o de la simulación de precios, el impuesto incide sobre un valor menor que el real. Ahora, por la vía del impuesto del valor agregado que se propone, se van gravando todas las etapas de la comercialización hasta la última, haciendo que el Fisco cobre lo que debe cobrar y cada intermediario que entre dentro de ese proceso, pague su cuota respectiva.

A lo largo de todo este proceso de elaboración de fórmulas impositivas, estos impuestos fueron los que por las reclamaciones de los interesados nos absorbieron varias jornadas de trabajo.

Esta fórmula tiene el asentimiento de los técnicos del Ministerio de Hacienda, de la Comisión Especial y de los propios interesados. Propongo que se vote, previa lectura que solicito se haga por Secretaría, sobre los artículos 308 y 309.

SEÑOR PRESIDENTE. — Léase el artículo 308 propuesto.

(Se lee):

"Artículo 308. (Vinos finos, licorosos, especiales, vermouths, espumantes y champagne). Sustitúyese el artículo 23 de la Ley N.o 11.490, de 18 de setiembre de 1950, por los siguientes:

"Artículo 23. Los fabricantes o importadores de vinos finos, licorosos, especiales, vermouths, espumantes y champagne, abonarán un impuesto interno adicional del 20 o|o (veinte por ciento) sobre el precio de venta a terceros, sean intermediarios, mayoristas, distribuidores, minoristas o consumidores.

Igual impuesto pagarán los intermediarios, mayoristas o distribuidores, sobre el precio de venta de los productos gravados a los minoristas o al consumidor. En este caso, los responsables podrán deducir del monto de impuesto que deban abonar por sus ventas, el que haya sido liquidado por el fabricante o importador en la negociación anterior.

Cuando los fabricantes, importadores, intermediarios, mayoristas o distribuidores realicen entre sí transacciones que tengan por objeto los productos gravados, se pagará el impuesto en cada transacción sobre el precio de venta facturado. En tales operaciones el vendedor será el responsable del tributo y podrá deducir del monto de impuesto que le corresponda abonar, la suma que por ese concepto se hubiere liquidado en la etapa anterior.

El impuesto se calculará sobre el precio de venta de los productos gravados, sin que se admitan deducciones por bonificaciones o descuentos de especie alguna, deberá documentarse en la boleta o factura de venta, estableciendo el importe correspondiente a cada operación y será pagado por la totalidad de las ventas realizadas en cada mes.

Las deducciones que pueden efectuar los responsables, en ningún caso darán derecho a solicitar devolución de impuesto y sólo serán admitidas cuando se acrediten en forma documentada. Las deducciones se realizarán en la forma y condiciones que establezca el reglamento.

Serán considerados vinos finos, los vinos comunes cuya graduación alcohólica, sumado el alcohol real al alcohol en potencia, exceda de 14º (catorce grados).

—Se va a votar el Título, con las modificaciones leídas.

Los señores senadores por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

(Se vota: **Afirmativa. — 17 en 21**).

SEÑOR BELTRAN. — ¿Me permite, señor Presidente?

Hay algunas nuevas modificaciones al artículo 311, dentro de este capítulo.

En el apartado 2.o, inciso B) debe agregarse entre "Talcos perfumados y jabones para la barba", "polvos de tocador".

En el apartado 2.o inciso C), donde dice: "cincuenta centésimos, ($ 0.50)", debe decir "cuarenta centésimos ($ 0.40)".

En el apartado 2.o, inciso D), donde dice: "Ochenta centésimos, ($ 0.80)", debe decir: "Setenta centésimos ($ 0.70)".

En el artículo 315, página 157, debe suprimirse la referencia a los artículos 308 y 309.

En el artículo 316, debe suprimirse: "Los envases en que se expendan". El artículo debe comenzar con: "Los productos gravados..."

En la página 158, artículo 321, debe suprimirse la referencia a los artículos 308, 309 y 314.

SEÑOR PRESIDENTE. — Hay que reabrir la discusión.

Los señores senadores por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

(Se vota: **Afirmativa. — 17 en 21**).

SEÑOR BELTRAN. — ¿Me permite, señor Presidente? ¿Se leyó el artículo 309, sustitutivo?

Tiene la misma fórmula que el 308, pero hay que leerlo.

SEÑOR PRESIDENTE. — Léase el artículo 309.

(Se lee)

"Artículo 309. — (Bebidas alcohólicas, caña y grappa). Sustitúyese el artículo 22 de la ley número 11.490, de 18 de setiembre de 1950, modificado por el artículo 61 de la ley número 12.367, de 8 de enero de 1957, por el siguiente: "Artículo 22. — Las bebidas alcohólicas, incluso las denominadas "cañas y grappas", abonarán los siguientes impuestos internos adicionales: A) $ 0.03 (tres centésimos) por grado alcohólico o fracción de grado por litro. B) Un 40 o|o (cuarenta por ciento) sobre el precio que los fabricantes o importadores fijen en las ventas que realicen a terceros, sean intermediarios, mayoristas, distribuidores, minoristas o consumidores. Igual impuesto pagarán los intermediarios, mayoristas o distribuidores sobre el precio de venta de los productos gravados a los minoristas o al consumidor. En este caso los responsables podrán deducir del monto del impuesto que deban abonar por sus ventas, el que haya sido liquidado por el fabricante o importador en la negociación anterior. Cuando los fabricantes, importadores, intermediarios, mayoristas o distribuidores realicen entre sí transacciones que tengan por objeto los productos gravados, se pagará el impuesto en cada transacción sobre el precio de venta facturado. En tales operaciones el vendedor será el responsable del tributo y podrá deducir del monto de impuesto que le corresponda abonar la suma que por ese concepto se hubiere liquidado en la etapa anterior. El impuesto se calculará sobre el precio de venta de los productos gravados sin que se admitan deducciones por bonificaciones o descuentos de especie alguna, deberá documentarse en la boleta o factura de venta estableciendo el importe correspondiente a cada operación y será pagado por la totalidad de las ventas realizadas en cada mes. Las deducciones que pueden efectuar los responsables en ningún caso darán derecho a solicitar devolución del impuesto y sólo serán admitidas cuando se acrediten en forma documentada. Las deducciones se realizarán en la forma y condiciones que establezca el reglamento".

SEÑOR BRUNO. — ¿Qué es eso, señor Presidente?

SEÑOR PRESIDENTE. — Es el artículo 309 del título 16. Por consiguiente habría que reabrir la discusión

SEÑOR FRAGA. — Formulo moción en ese sentido.

(Apoyados).

SEÑOR PRESIDENTE. — Se va a votar la moción formulada.

Los señores senadores por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

(Se vota: **Afirmativa. — 17 en 21**).

—Si no se hace uso de la palabra, se va a votar con las modificaciones propuestas.

(Se vota: **Afirmativa. — 17 en 21**).

SEÑOR BRUNO. — Solicito reconsideración del título 15 para una breve modificación, con relación al impuesto de instrucción pública.

(Apoyados).

SEÑOR PRESIDENTE. — Se va a votar la moción formulada.

Los señores senadores por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

(Se vota: **Afirmativa. — 17 en 20**).

SEÑOR BRUNO. — ¿Me permite, señor Presidente?

En el apartado b) del artículo 292 en los departamentos del interior, dice, el impuesto se pagará anualmente por los propietarios, de acuerdo con la siguiente escala... "de $ 500.00 hasta $ 6.000.00". Propongo que se diga: "... desde pesos 2.000.00 hasta pesos 6.000.00".

SEÑOR PRESIDENTE. — Acepta la Comisión la modificación?

SEÑOR BOTTINELLI. —Sí, señor, Presidente.

SEÑOR PRESIDENTE. — Se va a votar con la modificación propuesta.

Los señores senadores por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

(Se vota: **Afirmativa. — 18 en 20**).

SEÑOR BRUNO. — Señor Presidente: dentro de una hora y media vence el plazo constitucional, y me permito llamar la atención de la Mesa y de los señores senadores.

SEÑOR FUSCO. — Señor Presidente: ¿en qué condiciones quedó el artículo propuesto por el señor senador Bove Arteaga sobre las bebidas elaboradas a base de jugo de fruta?

SEÑOR FRAGA. — Se votó.

SEÑOR FUSCO. — Si ese artículo se votó independientemente, y no como modificación del capítulo, entonces quiero que quede constancia de mi voto afirmativo.

SEÑOR FLORES. — ¿Me permite, señor Presidente?

Quiero que quede igual constancia, porque yo no lo voté creyendo que se votaba el capítulo y, como no estaba dispuesto a votar dicho capítulo, no pude sumar mi voto afirmativo.

SEÑOR PRESIDENTE. — Se dejarán las constancias solicitadas.

En discusión el título 17.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

Los señores senadores por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

(Se vota: **Afirmativa. — 17 en 20**).

—En discusión el título 18, que comprende 3 capítulos.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

Los señores senadores por la afirmativa, sírvanse manifestarlo.

(Se vota: **Afirmativa. — 17 en 20**).

—En discusión el título 19.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

Los señores senadores por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

(Se vota: **Afirmativa. — 17 en 20**).

—En discusión el título 20.

SEÑOR FLORES. — Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor senador Flores.

SEÑOR FLORES. — En la página 182, numeral 24, en el capítulo de supresión de tributos, se debe haber deslizado un error. Dirección General de Impuestos Internos. Aquí se suprimen los artículos 1 a 9 de la ley 9.181 de 25 de enero de 1934, Impuestos para la industria vitivinícola. La referencia tendría que haber sido hecha al artículo 7.o de esa ley que es el que impone el tributo. Los demás artículos se refieren al sistema de comercialización de la uva.

SEÑOR FRAGA. — Estamos de acuerdo.

SEÑOR FLORES. — Entonces, acepta la Comisión. En lugar de decir "1 a 9", debe decir "1 a 7".

SEÑOR BELTRAN. — ¿Me permite, señor Presidente?

En la página 182, debe sustituirse el numeral 26 por el siguiente: "Artículo 52 de la ley N.o 10.597 de 28 de diciembre de 1944 (Impuesto a las Ganancias Eventuales), sus modificativas y concordantes."

A continuación, se suprime el numeral 27 y se incorpora al final un nuevo numeral, ahora 31 con el siguiente texto:

"Artículo 1.o de la ley N.o 10.597, de 28 de diciembre de 1944 (Impuesto a las Ganancias Elevadas) y artículo 6.o de la ley N.o 10.810 de 16 de octubre de 1946 (Impuesto a las Ganancias de las Empresas Financieras) sus modificativas y concordantes, a partir del 30 de junio de 1961."

También, en la página 184, habría que agregar un numeral 47, que dijera: "Apartado D) del artículo 5.o de la ley N.o 11.638 de 16 de febrero de 1951 (Solicitudes de residencia definitiva en el país).

Además, y vinculado con el Poder Judicial, hacer un nuevo parágrafo, el G). Diría: "Poder Judicial". 48) El artículo 14 de la ley N.o 11.462, de 8 de julio de 1950 (timbres de $ 2.00 en las conciliaciones ante los jueces de paz). 49) El artículo 18 de la ley N.o 8.038 de 26 de noviembre de 1926, modificado por el artículo 5.o, apartado B), de la ley N.o 12.090, de 5 de enero de 1954 ("Estampillas del Palacio de Justicia") y, 50) El artículo 100 de la ley N.o 11.924 de 27 de marzo de 1953, ("Estampilla de Retiro Judicial"). Hay que ir a la derogación expresa.

SEÑOR VARELA. — Habría que suprimir el artículo 251, página 128, título 10, capítulo 6.o.

SEÑOR PRESIDENTE. — ¿Acepta la Comisión la modificación propuesta por el señor senador Beltrán?

SEÑOR BOTTINELLI. — Sí, señor Presidente.

SEÑOR PRESIDENTE. — Se va a votar el título 20 con la modificación propuesta por el señor senador Beltrán.

Los señores por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

(Se vota: **Afirmativa. — 18 en 20**).

—En discusión el título 21.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

Los señores senadores por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

(Se vota: **Afirmativa. — 17 en 20**).

—En discusión el título 22.

SEÑOR BELTRAN. — Me permite, señor Presidente?

En el artículo 384, página 190, hay que agregar un inciso que diga: "Para los impuestos a las herencias, legados y donaciones y a las operaciones entre personas llamadas a heredarse, seguirá vigente el régimen actual."

SEÑOR PRESIDENTE. — Se va a votar con las modificaciones propuestas.

Los señores senadores por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

(Se vota: **Afirmativa. — 17 en 18**).

SEÑOR GUADALUPE. — Voy a solicitar la reconsideración del artículo 302, que pediría que se leyera, página 151.

SEÑOR PRESIDENTE. — Léase.

(Se lee:)

"II) Cigarrillos". Donde dice: "35 o|o", debe decir: "33 o|o".

"III) Tabaco". Donde dice: "30 o|o", debe decir: "33 o|o", y donde dice: "5 o|o", debe decir: "10 o|o".

SEÑOR PRESIDENTE. — Se va a votar si se reconsidera el artículo a que ha hecho referencia el señor senador Guadalupe.

Los señores senadores por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

(Se vota: **Afirmativa. — 17 en 19**).

SEÑOR PRESIDENTE. — Se va a votar el artículo 302 con las modificaciones propuestas.

Los señores senadores por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

(Se vota: **Afirmativa. — 17 en 19**).

SEÑOR VARELA. — ¿Me permite, señor Presidente?

Desearía, señor Presidente, que se me aclarara si se votó la supresión del artículo 251, página 128, título 10, capítulo 6.o, que ya se había votado en lo referente a la ley especial, pero no respecto de esto, como yo lo había solicitado.

SEÑOR PRESIDENTE. — No se votó, señor senador.

SEÑOR BOVE ARTEAGA. — Que se vote, señor Presidente.

SEÑOR PRESIDENTE. — Se va a votar la supresión a que se ha referido el señor senador Varela.

Los señores senadores por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

(Se vota: **Afirmativa. — 17 en 19**).

—Se va a votar, ahora, el título 23, "Disposiciones varias".

Los señores senadores por la afirmativa, sírvanse indicarlo.
(Se vota: Afirmativa. — 17 en 19).
SEÑOR BELTRAN. — Se me acaba de informar, señor Presidente, por un funcionario, que en la supresión de determinados impuestos que propuso hace unos minutos, se proclamó la votación 15 en 19, afirmativa...
SEÑOR PENADES. — El señor senador Beltrán, tiene una doctrina que si la vamos a discutir ahora nos va a llevar toda la noche.
SEÑOR VARELA. — Que se rectifique la votación.
SEÑOR BELTRAN. — Como se trata de supresión de impuestos, tengo mis dudas de si se requiere o no mayoría absoluta. Por consiguiente, solicito que se rectifique la votación.
SEÑOR PRESIDENTE. — Se va a votar si se rectifica la votación.
Los señores senadores por la afirmativa, sírvanse indicarlo.
(Se vota: Afirmativa. — 18 en 19).
SEÑOR PENADES. — Solicito, señor Presidente, que se rectifique nuevamente la votación.
SEÑOR PRESIDENTE. — Se va a votar si se rectifica la votación.
Los señores senadores por la afirmativa, sírvanse indicarlo.
(Se vota: Afirmativa. — 16 en 18).
SEÑOR GUADALUPE. — Solicito a la Mesa que se me informe de si ha sido votada la modificación que propuse al artículo 302.
SEÑOR PRESIDENTE. — Sí, señor senador.
SEÑOR BOVE ARTEAGA. — ¿Me permite, señor Presidente?

Voy a solicitar, señor Presidente, una modificación al artículo 154, página 94. "Impuestos de herencias", a los efectos de aumentar los mínimos imponibles, llevándolos, por lo menos, a $ 5.000 y a $ 1.000.

Voy a pasar el artículo a la Mesa para que se le dé lectura.
SEÑOR PRESIDENTE. — Léase.
(Se lee):

"Artículo 154. — Los mínimos no imponibles a que se refiere el artículo 12 de la Ley 5175, de 17 de setiembre de 1914, artículo 28 de la Ley 8012 de 28 de setiembre de 1926 y normas modificativas, quedan establecidas en:

I) Las sucesiones cuyo líquido no exceda de $ 5.000.
II) La porción hereditaria que no exceda de $ 1.000, que corresponda a los descendientes legítimos naturales, los ascendientes legítimos o naturales y al cónyuge por la asignación forzosa o por el excedente de ésta. Las otras categorías de herederos quedan exoneradas del impuesto cuando las cuotas de herencia, legado o donación no pasaren los $ 600.00.

—Se va a votar si se reconsidera el artículo 154.
Los señores senadores por la afirmativa, sírvanse indicarlo.
(Se vota: Afirmativa. — 17 en 18).
—Se va a votar si se acepta la modificación propuesta por el señor senador Bove Arteaga.
Los señores senadores por la afirmativa, sírvanse indicarlo.
(Se vota: Afirmativa 17 en 19).
—En consideración el título 7.o, "PATENTES DE GIRO", página 39.
Se va a votar si se acepta como viene de la Comisión.
Los señores senadores por la afirmativa, sírvanse indicarlo.
(Se vota: Afirmativa 16 en 19).
—Queda aprobada la ley de recursos en primera discusión general y particular.
SEÑOR PENADES. — Hago moción para que se suprima la segunda discusión.
(Apoyados).
SEÑOR PRESIDENTE. — Se va a votar si se suprime la segunda discusión.
Los señores senadores por la afirmativa, sírvanse indicarlo.
(Se vota: Afirmativa. — 17 en 19).
—Queda aprobado el proyecto de ley y se comunicará a la Cámara de Representantes.
SEÑOR BOVE ARTEAGA. — ¿Me permite, señor Presidente?
Deseo aclarar que no voté la supresión de las patentes de bebidas con alcohol.

(Texto del proyecto de ley aprobado).

(Carpeta 981 de 1960).

TITULO I

IMPUESTO A LA RENTA

SECCION I

IMPUESTO A LAS PERSONAS FISICAS

CAPITULO I

NORMAS GENERALES

Artículo 1o. (Estructura). Créase un impuesto anual sobre la renta de fuente uruguaya obtenida por toda persona física, cualquiera sea su nacionalidad, domicilio o residencia.
Este impuesto se aplicará mediante una tasa básica proporcional y otra complementaria progresiva.
A los fines de este impuesto, las rentas se clasificarán en las siguientes categorías:

I) Inmobiliaria;
II) Mobiliaria;
III) Industria y Comercio;
IV) Agropecuaria;
V) Personal;
VI) Profesional.

Art. 2o. (Sujeto pasivo). Serán responsables del pago del impuesto y obligaciones accesorias los titulares de las rentas gravadas y los agentes de retención.
Serán también contribuyentes las sucesiones, mientras no exista declaratoria de herederos.
Art. 3o. (Concepto de renta). Se considera renta el producido económico derivado de bienes, derechos o actividades, aplicados a una función productiva regular.
Asimismo se considerará renta del año fiscal en que se produzca, el aumento de patrimonio no justificado en forma documentada y el resultado de las enajenaciones que realice el contribuyente de bienes que haya recibido en pago de créditos provenientes de sus operaciones habituales, siempre que la enajenación se efectúe en el período de 12 meses desde la fecha de adquisición del bien.
Art. 4o. (Fuente uruguaya). Sin perjuicio de las disposiciones especiales que se establecen, se considerarán de fuente uruguaya las rentas provenientes de actividades desarrolladas, bienes situados o derechos utilizados económicamente en la República, con independencia de la nacionalidad, domicilio o residencia de quienes intervengan en las operaciones, o del lugar de celebración o cumplimiento de los negocios jurídicos que se efectuaren.
Las rentas provenientes de créditos garantizados con derechos reales, serán consideradas de fuente uruguaya o extranjera según sea el lugar de ubicación de los bienes afectados, salvo lo dispuesto en el párrafo siguiente.
Los intereses de debentures u obligaciones se considerarán íntegramente de fuente uruguaya, cuando la entidad emisora esté constituída o radicada en la República, con prescindencia del lugar en que están ubicados los bienes que garantizan el préstamo y del país en que se ha efectuado la emisión.
También se considerarán de fuente uruguaya: a) los sueldos u otras remuneraciones que el Estado abone a sus representantes en el extranjero o a otras personas a quienes se encomienda la realización de funciones fuera del país; b) al solo efecto de la tasa complementaria, las rentas obtenidas en el extranjero por personas domiciliadas en el país, siempre que se introduzcan al mismo.
Art. 5o. (Año fiscal) Para la aplicación del impuesto, el año fiscal coincidirá con el año civil.
Las rentas de las categorías inmobiliaria, mobiliaria, agropecuaria, personal y profesional, se imputarán al año fiscal en que se hubieran percibido.
Por la categoría industria y comercio, las rentas se imputarán al año fiscal en que termine el ejercicio económico anual, siempre que se lleve contabilidad suficiente a juicio de la Dirección. En caso contrario, el ejercicio económico anual coincidirá con el año fiscal; sin embargo, en atención a la naturaleza de la explotación u otras situaciones especiales, la Dirección queda facultada para fijar el ejercicio económico anual en fechas que no coincidan con el año fiscal.

Aunque las rentas no hubiesen sido cobradas en efectivo o en especie, se considera que el contribuyente las ha percibido, siempre que hayan estado disponibles o hayan sido reinvertidas, acumuladas, capitalizadas, acreditadas en cuenta, puestas en reserva, en un fondo de amortización o de seguro, cualquiera sea su denominación o cualquiera sea la forma en que se hubiere dispuesto de ellas, en beneficio del contribuyente o de acuerdo con sus directivas.

Igual sistema se aplicará para la imputación de los gastos.

Art. 6o. (Sucesiones indivisas). Para establecer la renta gravada de las sucesiones indivisas, se tendrán en cuenta las normas que hubieren sido aplicables al causante.

Dictada declaratoria de herederos y hasta la partición, los causahabientes a título universal, sumarán, a sus propias rentas, la parte proporcional que, de acuerdo a su derecho hereditario, les corresponda en las rentas sucesorias. Los legatarios sumarán a sus rentas las producidas por los bienes de que son beneficiarios.

El quebranto definitivo sufrido por el causante podrá compensarse con las rentas de los bienes sucesorios, obtenidas hasta la declaratoria de herederos. Si quedare saldo, los causahabientes, a partir del primer año fiscal en que incluyan en su declaración individual rentas de bienes de la sucesión, podrán proceder en igual forma. Esta compensación podrá hacerse hasta el cuarto año siguiente a aquél en que tuvo lugar el quebranto. La parte del quebranto que cada causahabiente podrá compensar en sus declaraciones individuales, se fijará en proporción a sus derechos en el haber sucesorio.

Art. 7o. (Sociedad conyugal). Para establecer las rentas gravadas de cada cónyuge se tomarán las provenientes de sus actividades y bienes propios y de los gananciales que administra.

Art. 8o. (Rentas ocasionales). A efectos de determinar la renta anual, en las categorías personal y profesional, de las personas no domiciliadas en el país, pero que residan ocasionalmente en el mismo, se seguirá este procedimiento:

a) Se considerará que la renta ha sido percibida en un mes si el tiempo de su permanencia en el país es igual o menor; en dos meses, si es entre un mes y dos, y así sucesivamente:
b) Se calculará la renta anual multiplicando por doce la renta mensual así determinada.

CAPITULO II

CATEGORIA DE RENTAS

I) Categoría inmobiliaria.

Artículo 9o. (Rentas brutas). Constituyen rentas brutas de esta categoría:

a) El producido en dinero o en especie, derivado de la locación o sub-locación de inmuebles, así como el de cualquier negocio jurídico que implique el uso o goce de los mismos por un tercero.
b) Cualquier clase de beneficio que se reciba por la titularidad o constitución de derechos reales sobre inmuebles.
c) Todo pago sin reintegro que haga el arrendatario por obligaciones de cualquier naturaleza que, de acuerdo a la ley, sean de cargo del propietario o arrendador.
d) El importe que tomen a su cargo los arrendatarios por el uso de muebles, accesorios o servicios de la propiedad, que suministre el arrendador.
e) El valor locativo de los inmuebles cuyos propietarios los utilicen para recreo, veraneo, depósito, oficina o similar, o lo cedan a título gratuito, salvo que la cesión se haga, en cumplimiento de obligaciones legales, en favor de instituciones exoneradas de impuestos por la Constitución, o por razones de interés general.
f) El valor locativo de la casa habitación que sea residencia habitual del contribuyente, en la parte que exceda del 30 o|o del mínimo no imponible que corresponda según el artículo 37 o, ajustado en su caso, de acuerdo al artículo 41.
g) El valor de las mejoras hechas por el arrendatario que queden sin compensación en beneficio de la propiedad. Cuando dichas mejoras se hayan realizado en cumplimiento de una obligación pactada en el contrato de arrendamiento, el contribuyente podrá prorratear su valor durante el plazo fijado en el contrato referido.

Con respecto a lo dispuesto en los apartados a) y b), no se admitirá la declaración de valores apreciablemente inferiores a los que rijan en la zona, debiendo en tal caso la Dirección fijar el presunto valor locativo, salvo que dichos valores sean consecuencia de las leyes en la materia.

A los efectos de esta categoría, quedan asimilados a los propietarios los promitentes compradores de inmuebles que tuvieren la tenencia o posesión de los mismos y los poseedores a cualquier título.

Art. 10. (Renta neta). Para la determinación de la renta neta, se computarán como deducciones:

a) Para los inmuebles urbanos y suburbanos, un 10 o|o de la renta bruta, por concepto de gastos de conservación, reparación y otros no especificados en el apartado siguiente. Tratándose de inmuebles rurales, esta deducción será del 5 o|o.
b) Para los inmuebles urbanos y suburbanos un 15 o|o y para los inmuebles rurales un 8 o|o, de las rentas brutas por los siguientes conceptos:
   1º) Intereses pagados de las deudas hipotecarias que gravan el inmueble, siempre que hayan sido contraídas para la adquisición, ampliación o reparación del mismo.
   2º) Tributos efectivamente abonados que afecten el inmueble o las rentas de esta categoría.
   3º) Cuentas que el arrendador haya pagado por los servicios de agua, energía eléctrica y combustible para calefacción.
   4º) Retribuciones pagadas por el arrendador al personal de servicio que realice tareas en el inmueble, siempre que sobre aquéllas se efectúen aportaciones jubilatorias, y
   5º) Contribuciones por leyes sociales que se abonen por las retribuciones señaladas en el numeral anterior.

Cuando el contribuyente pruebe que los porcentajes indicados en el apartado b) de este artículo no alcanzan para cubrir los gastos reales comprendidos en ellos, podrá deducir los mismos, previa su justificación.

En caso de sub-locación, podrán deducirse íntegramente los importes abonados al locador, quien deberá ser identificado por el contribuyente.

Art. 11. (Exenciones). Estarán exentas las rentas percibidas durante los tres años siguientes al de la primera habilitación municipal del edificio.

II) Categoría mobiliaria

Artículo 12. (Rentas brutas). Constituyen rentas brutas de esta categoría:

a) Las provenientes de depósitos, préstamos y en general de toda colocación de capital o de créditos de cualquier naturaleza del contribuyente.
b) Los dividendos de acciones e intereses de obligaciones. Se considera dividendo la distribución de las reservas constituídas con utilidades gravadas obtenidas con posterioridad a la vigencia de esta ley, cualquiera sea la forma en que ella se realice, estas rentas asimiladas a los dividendos estarán exentas del pago de la "tasa básica".
   Los dividendos correspondientes a las explotaciones agropecuarias se computarán por el importe de la renta ficta a que se refiere el artículo 69, inciso 2º
c) Las derivadas de la locación de derechos o bienes muebles, salvo lo dispuesto en el artículo 9.o, apartado d).
d) Los ingresos que se perciban por la cesión del uso de marcas, patentes de invención, privilegios industriales y similares.
e) Las sumas que se perciban en pago de obligaciones de no hacer.
f) Las regalías.
g) Las rentas vitalicias; y
h) Todos los demás ingresos de naturaleza similar a los mencionados precedentemente.

Art. 13. (Tasa de interés). Deberá determinarse en forma expresa la tasa de interés para los créditos, colocaciones, etc., que originen rentas gravadas en esta categoría, dicho interés, a los efectos fiscales, no podrá ser inferior al 12 o|o (doce por ciento) anual, con excepción del pagado por los organismos oficiales, bancos, casas bancarias, cajas populares y de los casos en que por ley se establece una tasa menor. El Poder Ejecutivo por vía reglamentaria podrá establecer otros casos en que se admitan tasas menores.

Los intereses provenientes de enajenaciones de inmuebles a plazos se determinarán por la reglamentación, que deberá tener en cuenta las disposiciones de la ley N.o 8.733, de 17 de junio de 1931.

Art. 14 (Renta neta). Para la determinación de la renta neta se computará como única deducción un porcentaje del 5 o|o (cinco por ciento) sobre las rentas brutas.

Art. 15. (Exenciones). Estarán exentas las rentas provenientes de:

a) **Depósitos en cajas de ahorro,** en moneda nacional, constituídos en instituciones bancarias y cajas populares, siempre que el promedio mensual de saldos de los depósitos en el año fiscal no supere la suma de $ 10.000, (diez mil pesos).

b) **Depósitos en instituciones bancarias y cajas populares constituídos en moneda extranjera, siempre que sus titulares sean personas extranjeras no domiciliadas en el país. Tratándose de personas jurídicas los socios directores y|o apoderados, deberán ser personas físicas extranjeras radicados en el exterior**

c) Títulos de deuda pública, nacional y municipal, valores emitidos por el Banco Hipotecario, y letras y bonos de Tesorería.

d) Utilidades distribuídas por las cooperativas de consumo, por las sociedades comprendidas en el artículo 7º de la ley N.o 11.073, de 24 de junio de 1948 y por las sociedades cuyo único objeto sea la explotación de nuevas industrias en las condiciones de tiempo y forma establecidas en el artículo 25.

Art. 16. (Préstamos hipotecarios). Las personas que tengan rentas gravadas entre las cuales existan rentas provenientes de préstamos con garantía hipotecaria, estarán sujetas al pago de una tasa adicional que se aplicará sobre las rentas netas de ese origen.

III) Categoría Industria y Comercio

Artículo 17. (Rentas comprendidas). Constituyen rentas de esta categoría las que el contribuyente obtenga:

a) De su actividad comercial o industrial, aunque deriven de actos accidentales;

b) De su participación en las utilidades de sociedades personales, civiles o comerciales, tengan o no personería jurídica, y de las sociedades en comandita por acciones como socios limitadamente responsables;

c) De cualquier actividad no comprendida en otra categoría.

Art. 18. (Renta bruta). Constituye renta bruta de esta categoría —tanto en la actividad del contribuyente como en las sociedades de cuyas utilidades participa— el producido total de las operaciones del comercio, de la industria o de otras actividades, comprendidas en el artículo anterior.

Cuando los ingresos provengan de la comercialización de mercaderías, la renta bruta será la diferencia entre el monto total de ventas netas y el costo de adquisición, producción o, en su caso, el valor según el último inventario de las mercaderías vendidas. Se considerarán ventas netas, el monto total de ventas brutas menos los descuentos u otras bonificaciones de análoga naturaleza.

Constituirán asimismo renta bruta de esta categoría:

a) Los resultados de la enajenación de bienes amortizables afectados a la actividad industrial o comercial, que se determinarán por la diferencia entre el precio de venta y el valor del bien a la fecha de entrada en vigencia de esta ley menos las amortizaciones posteriores o el valor de reposición del bien determinado en base a los coeficientes que establezca la reglamentación. Se excluyen los resultados de la enajenación de inmuebles, salvo que la operación integre el giro del enajenante.

b) Los resultados de la enajenación de bienes muebles o inmuebles que hayan sido recibidos en pago de créditos provenientes de operaciones comprendidas en esta categoría.

c) La valorización de los bienes no amortizables cuando haya sido computada en inventario.

d) Y, en general, todo aumento de patrimonio producido en el ejercicio económico.

Art. 19. (Renta neta). Para establecer la renta neta de esta categoría, se deducirán de la renta bruta los gastos necesarios realizados para obtenerla y conservarla.

Se admitirá asimismo deducir de la renta bruta, en cuanto correspondan al ejercicio económico:

a) Las pérdidas ocasionadas por caso fortuito o fuerza mayor en la parte no cubierta por indemnización o seguro.

b) Las donaciones a entes públicos.

c) Las pérdidas del contribuyente originadas por delitos cometidos por terceros contra los bienes aplicados a la obtención de rentas gravadas, en cuanto no fuesen cubiertas por seguros o indemnizaciones.

d) Los castigos y previsiones sobre los malos créditos en cantidades razonables, de acuerdo con los usos y costumbres del ramo.

e) Las remuneraciones del dueño o socio dentro de los límites que fije la reglamentación.

f) Las remuneraciones del cónyuge o pariente del contribuyente por servicios que se demuestre haber prestado efectivamente, y siempre que por las mismas se hubieran realizado las aportaciones jubilatorias correspondientes.

g) Los gastos de movilidad, viáticos, gastos de representación y otras compensaciones análogas, en dinero o en especie, en cantidades razonables a juicio de la Dirección.

h) Los gastos de organización, que serán amortizados en las condiciones que establezca la reglamentación.

i) Las amortizaciones por desgaste y agotamiento y las pérdidas por desuso, calculadas sobre el costo de reposición de acuerdo a los coeficientes que fije la reglamentación.

j) Los gastos y contribuciones realizadas en favor del personal por asistencia sanitaria, ayuda escolar y cultural y, en general, todo gasto de asistencia en favor de los empleados, dependientes u obreros, por las sumas que la Dirección estime razonables.

k) Los impuestos que corresponda abonar sobre las utilidades de las actividades comprendidas en esta categoría.

Art. 20. (Deducciones no admitidas). No podrán deducirse:

a) Gastos personales del contribuyente y su familia.

b) Pérdidas derivadas de la realización de operaciones ilícitas.

c) Amortizaciones de llaves, marcas y activos similares, establecidos por simple valuación. Cuando importen una inversión real, se admitirá su amortización en los plazos que fije la reglamentación, siempre que el enajenante haya pagado impuesto a la renta o a las sociedades de capital por el respectivo ingreso.

d) Multas fiscales impuestas por defraudación.

Art. 21. (Estimación ficta). La reglamentación establecerá los procedimientos para la determinación de las rentas reales o presuntas de fuente uruguaya, en todos aquellos casos en que, por la naturaleza de la explotación, por las modalidades de su organización, o por otro motivo justificado, las mismas no puedan establecerse con exactitud. Salvo prueba en contrario, y a falta de otros antecedentes, se presume que la renta neta representa, a los efectos de la estimación administrativa, el 20 o|o (veinte por ciento) de los ingresos brutos. Los contribuyentes que tengan rentas brutas menores de $ 240.000.00 (doscientos cuarenta mil pesos) anuales, podrán optar por pagar el impuesto de acuerdo a lo que resulte de la estimación ficta referida.

Para establecer las rentas computables por diferencias de cambio provenientes de operaciones en moneda extranjera, así como para avaluar los bienes introducidos al país o recibidos en pago sin que exista un precio cierto en moneda uruguaya, se seguirán los procedimientos que determine la reglamentación.

A los efectos fiscales las cesaciones de negocios, transferencias, y demás operaciones análogas, importarán el cierre del ejercicio económico y obligarán a presentar en el término reglamentario, una declaración jurada correspondiente a dicho ejercicio.

Art. 22. (Valuación de inventarios). Las existencias de mercaderías se computarán al precio de costo de producción, o al precio de adquisición, o al precio de costo en plaza en el día del cierre del ejercicio, a opción del contribuyente.

Los sistemas o métodos de contabilidad, la formación del inventario y los procedimientos de valuación, no podrán variarse sin la autorización de la Dirección y previo ajuste del último inventario. La Dirección podrá aceptar otros sistemas de valuación de inventarios, cuando se adapten a las modalidades del negocio, sean uniformes y no ofrezcan dificultades a la fiscalización.

En el caso de títulos, acciones, cédulas, obligaciones, letras o bonos, cuyas operaciones de compra y venta originen resultados alcanzados por el impuesto, tales valores se consignarán a la cotización que tengan en bolsa al cierre del ejercicio o al precio de adquisición, a opción del contribuyente. Una vez adoptado uno cualquiera de estos métodos, no podrá variarse sin p[illegible] autorización de la Dirección.

Art. 23. (Reinversiones). Las rentas de la actividad industrial que se destinan a la ampliación o renovación de equipos productivos quedarán exoneradas hasta un máximo del 75 o|o (setenta y cinco por ciento) de las utilidades netas del ejercicio correspondiente. El porcentaje será del 80 o|o (ochenta por ciento) para los establecimientos ubicados en los departamentos de San José y Canelones, y del 90 o|o (noventa por ciento) para los ubicados en los demás departamentos del Interior. Dichas rentas deberán ser llevadas a una reserva cuyo único destino ulterior será la capitalización.

La inversión deberá ser realizada dentro de un plazo que no excederá del vencimiento del tercer ejercicio siguiente al que motiva la exoneración. Mientras no se realicen las ampliaciones a que se refiere este artículo, la utilidad exonerada deberá invertirse en valores públicos que serán depositados en el Banco de la República, a la orden conjunta del interesado y de la Dirección.

Para el caso de que no se realice en el plazo legal la efectiva ampliación o renovación de los equipos productivos, se adeudará el impuesto sobre las rentas correspondientes desde la fecha en que el mismo se devengó, con los recargos aplicables, formulándose las reliquidaciones pertinentes.

Art. 24. (Rentas fictas).

a) Las compañías de seguros constituídas en el país o en el extranjero, quedan sujetas al pago del impuesto sobre las rentas netas provenientes de operaciones de seguros o reaseguros que cubran riesgos en la República, o que se refieran a personas que al tiempo de la celebración del contrato hubiesen residido en el país. En el caso de compañías contituídas en el extranjero la Dirección podrá determinar de oficio las rentas líquidas. A los efectos de esta estimación, las rentas fictas no podrán ser inferiores al siguiente porcentaje sobre las primas percibidas:

3 o|o para los riesgos de vida;
8 o|o para los riesgos de incendio, y
16 o|o para los riesgos marítimos.

b) Las rentas netas de fuente uruguaya obtenidas por las compañías extranjeras de navegación marítima o aérea se fijan en el 10 o|o (diez por ciento) del importe bruto de los fletes por pasajes y cargas, correspondientes a los transportes entre el país y el extranjero.

c) Las rentas netas de fuente uruguaya obtenidas por las compañías extranjeras distribuidoras de películas cinematográficas se fijan en un 50 o|o (cincuenta por ciento) del precio abonado a los productores, distribuidores e intermediarios.

d) Las rentas netas de fuente uruguaya obtenidas por las agencias extranjeras de noticias internacionales se fijan en un 10 o|o (diez por ciento) de la retribución bruta, salvo prueba en contrario en los casos que se justifiquen debidamente.

Art. 25. (Exenciones). Se considera renta exenta la obtenida por las nuevas industrias que se implanten en el país. A estos efectos, se entenderá por nuevas industrias aquéllas que fabriquen artículos que no se produzcan en el país en cantidades apreciables. En caso de concederse la franquicia ésta se extenderá a las pequeñas industrias ya instaladas que fabriquen los mismos artículos.

Si los beneficiarios explotaren simultáneamente otras industrias la exoneración se otorgará por la parte proporcional que corresponda de acuerdo con lo que establezca la reglamentación. Esta exoneración regirá durante los diez primeros años de funcionamiento del establecimiento.

IV. Categoría Agropecuaria

Artículo 26. (Renta bruta). Constituyen rentas de esta categoría las derivadas de la explotación agropecuaria, cualquiera fuere la vinculación jurídica del titular de la explotación con el inmueble que le sirva de asiento. Las rentas derivadas de cualquier otra actividad realizada dentro del establecimiento, se considerarán incluídas en la categoría que corresponda.

La renta bruta de esta categoría se determinará mediante la fijación de una renta ficta para cada establecimiento, en la forma siguiente:

1) Se fijará anualmente un índice de productividad por hectárea, tomando como base los establecimientos cuyo valor de aforo sea igual o inferior a $ 80.00 (ochenta pesos) la hectárea. Este índice estará dado por el valor de 4 (cuatro) kgs. de lana más el de 20 (veinte) kgs. de carne vacuna en pie, el que será fijado anualmente por el Poder Ejecutivo, teniendo en cuenta los precios promediales de venta de la lana y la carne vacuna en pie, vigentes en barraca o en Tablada en el segundo semestre de cada año fiscal.

2) Para el establecimiento cuyo aforo sea superior a $ 80.00 (ochenta pesos) la hectárea, el índice anterior se aumentará en la misma proporción en que, con respecto a 80 (ochenta), se encuentre el aforo unitario. A los efectos establecidos en los numerales precedentes, los aforos se actualizarán aplicando el coeficiente 1,5 (uno y medio), a los aforos vigentes en el año 1956. El aforo así determinado quedará sujeto en lo sucesivo al régimen general establecido en el artículo 281.

Para los establecimientos ubicados en zonas suburbanas no se tomará en ningún caso, un aforo mayor que el máximo fijado en las secciones judiciales rurales colindantes.

La renta bruta del establecimiento será la resultante de multiplicar la renta ficta por hectárea por el total de hectáreas del establecimiento.

A este efecto se excluirán las áreas declaradas improductivas, en la forma que determine el Poder Ejecutivo, y las ocupadas por actividades no comprendidas en esta categoría.

Art. 27. (Renta neta). Para la determinación de la renta neta se computará, como única deducción, el 30 o|o (treinta por ciento) de la renta bruta. Cuando el titular de la explotación sea arrendatario, esa deducción será del 50 o|o (cincuenta por ciento).

Art. 28. (Reinversiones). De la renta neta así determinada se podrán deducir, hasta un máximo del 75 o|o (setenta y cinco por ciento) de la misma, los importes debidamente justificados que se destinen a plantaciones de frutales, vides, forestales, praderas artificiales permanentes, fertilizantes, silos, alambrados, tajamares, alumbramientos de agua, instalaciones de riego y a la construcción de viviendas para el personal de trabajo y su familia, dentro del tipo de construcción o valuación máxima que establezca la reglamentación.

Art. 29. (Pago). El Poder Ejecutivo podrá establecer la forma y época de percepción, de la tasa básica sobre la renta neta de esta categoría.

V. Categoría Personal

Artículo 30. (Renta bruta). Constituyen rentas brutas de esta categoría cualquiera sea su denominación o forma de pago:

a) Las retribuciones habituales o accidentales percibidas en dinero o en especie y derivadas del ejercicio de empleos, cargos, funciones u otras actividades desarrolladas en relación de dependencia

b) Las jubilaciones, pensiones, retiros y las asignaciones alimenticias a que se refiere el artículo 36, apartado a).

Art. 31. (Renta neta). Para la determinación de la renta neta se computarán con deducciones:

a) Los aportes jubilatorios y otros descuentos legales de previsión social.

b) Los demás gastos reales pagados para obtener y conservar la retribución, hasta un máximo del 10 o|o (diez por ciento) de la misma.

Art. 32. (Exenciones). Estarán exentas las rentas provenientes de:

a) Becas de estudio concedidas por instituciones oficiales del país o del extranjero.

b) Ejercicio de representaciones oficiales de organismos internacionales y de países extranjeros a condición de reciprocidad.

c) Beneficios de retiro otorgados por instituciones públicas o privadas.

VI. Categoría Profesional

Artículo 33. (Renta bruta). Constituyen rentas brutas de esta categoría:

a) Las retribuciones habituales o accidentales percibidas en dinero o en especie, derivadas del ejercicio libre de profesiones, artes, oficios o cualquier otra actividad de análoga naturaleza, salvo que provengan de actividades accidentales realizadas en el país por personas contratadas por organismos oficiales.

b) Los ingresos obtenidos por los comisionistas, corredores, despachantes de aduana y demás intermediarios

siempre que predomine la actividad individual frente al trabajo ajeno y a la utilización de capital.
e) Los ingresos percibidos por derechos de autor.

La reglamentación calificará en qué circunstancias el ejercicio de la profesión, arte u oficio, está incluido en esta categoría.

Art. 34. (Renta neta). Para la determinación de la renta neta se computará como única deducción el 20 o|o (veinte por ciento) de la renta bruta. No obstante el contribuyente podrá optar por la deducción de los gastos reales pagados para obtener y conservar la renta, en la forma que establezca la reglamentación.

CAPITULO III

RENTA TOTAL

Artículo 35. (Renta total). Para la determinación de la renta total del año fiscal, se sumarán las rentas netas de cada categoría, compensándose sus resultados positivos y negativos.

Por las categorías personal y profesional, se computará el 50 o|o (cincuenta por ciento) de sus rentas netas en la parte que no exceda del doble del mínimo no imponible a que se refiere el artículo 37, apartado A) o, ajustado en su caso, de acuerdo al artículo 41, siempre que por las mismas se hubieran abonado aportes jubilatorios cuando correspondiere.

Art. 36. (Renta líquida). Para la determinación de la renta líquida, se deducirán:

a) Las pensiones alimenticias que deban servirse por sentencia judicial o por convenio homologado judicialmente.
b) Un 10 o|o (diez por ciento) del importe de la renta exenta por mínimo no imponible y deducciones por dependientes, en concepto de gastos de nacimiento, enfermedad, asistencia médica y sepelio. Los gastos que excedan de este porcentaje sólo serán admitidos en cantidades razonables debidamente probadas.
c) Las primas de seguro, en la parte que cubran riesgo de muerte, y hasta un porcentaje máximo del 10 o|o (diez por ciento) calculado en la forma que establece el apartado anterior.
d) Las donaciones a entes públicos.
e) El alquiler efectivamente pagado de la casa habitación que sea residencia habitual del contribuyente, hasta un máximo del 30 o|o (treinta por ciento) del mínimo no imponible que corresponda según el artículo 37 o, ajustado en su caso, de acuerdo al artículo 41.
f) Las pérdidas ocasionadas por caso fortuito o fuerza mayor en la parte no cubierta por indemnización o seguro.
g) Los intereses de deudas personales, siempre que se identifique el acreedor y que éste se domicilie en el país.

Art. 37. (Renta gravada). Para la determinación de la renta gravada, se procederá de la siguiente manera:

a) La renta gravada individual será igual a la renta líquida menos un mínimo no imponible de (treinta mil pesos) $ 30.000.00.
b) La renta gravada familiar será igual a la suma de las rentas líquidas de los componentes del núcleo familiar correspondiente menos las siguientes deducciones:

   1) Mínimo no imponible: $ 60.000.00 (sesenta mil pesos).
   2) Cargas de familia: $ 6.000.00 (seis mil pesos) por cada dependiente.

Art. 38. (Núcleo familiar). Constituirán núcleo familiar:

a) Los cónyuges que vivan conjuntamente y se domicilien en el país, quienes podrán presentar una declaración jurada donde computarán las rentas líquidas de cada uno.

   Cuando las rentas provengan de un solo cónyuge, la obligación de presentar declaración jurada estará a cargo del que las produce. Cuando ambos tengan rentas, dicha obligación corresponderá indistintamente a cualquiera de los dos y serán solidarios en el pago del impuesto.
b) El contribuyente soltero, divorciado, viudo, separado legalmente o de hecho, que se domicilie en el país y tenga a su cargo dos o más dependientes que vivan con él. En tal caso, en su declaración computará una exención menos por concepto de dependientes.
c) Cuando dos o más contribuyentes que vivan conjuntamente reúnan las siguientes condiciones:

   1) Tener a su cargo dos o más dependientes;
   2) Ser capaces y domiciliarse en el país;
   3) Estar vinculados entre sí por parentesco hasta el cuarto grado inclusive de consanguinidad o segundo inclusive de afinidad o adopción.

Art. 39. (Dependientes). Se considerarán dependientes a los efectos de este impuesto las siguientes personas siempre que estén a cargo del contribuyente, se domicilien en el país, y sus respectivas rentas líquidas no superen el límite de $ 6.000.00 (seis mil pesos) anuales:

a) Parientes incapaces del contribuyente o de su cónyuge, hasta el tercer grado inclusive de consanguinidad o segundo inclusive de afinidad o adopción;
b) Ascendientes directos del contribuyente o de su cónyuge;
c) Parientes del contribuyente o de su cónyuge hasta el tercer grado inclusive de consanguinidad o segundo inclusive de afinidad o adopción, mayores de 21 años y menores de 25, que se encuentren cursando estudios universitarios en instituciones oficiales o en uso de becas de estudio o de capacitación profesional concedidas por instituciones oficiales del país o del extranjero;
d) Mujeres mayores de edad solteras, divorciadas, viudas, separadas legalmente o de hecho, que sean parientes del contribuyente o de su cónyuge, hasta el tercer grado inclusive de consanguinidad o segundo inclusive de afinidad, o adopción;
e) Incapaces cuya tutela ,curatela o guarda haya sido otorgada de acuerdo a las disposiciones vigentes.

Las rentas de los dependientes serán acumuladas a la de los contribuyentes.

Cada dependiente no podrá figurar a la vez en más de una declaración jurada, a cuyo efecto se deberá declarar anualmente su condición de tal ante la Dirección.

Art. 40. (Modificaciones de estado civil). Se considerará divorciado o separado por todo el año fiscal el contribuyente que tenga ese estado al último día del mismo.

Se considerará casado por todo el año fiscal el contribuyente que al último día del mismo se encuentra casado o haya enviudado en el correr del año fiscal.

En el caso de aumento o disminución del número de dependientes producidos durante el año fiscal, la respectiva deducción se extenderá a todo el año.

Se consideran domiciliados en el país, a los efectos de las exenciones establecidas, quienes vivan en él durante más de seis meses en el año fiscal y quienes se encuentren en el extranjero representando al gobierno de la República o a Entes Públicos o en uso de becas de estudio o de capacitación profesional.

Art. 41. (Ajuste por costo de vida). El Poder Ejecutivo, cada dos años ajustará en más o en menos los mínimos no imponibles, las deducciones por cargas de familia y las escalas sobre las que se aplica la tasa complementaria, de acuerdo a la proporción que resulte de las variaciones que se produzcan en el costo de la vida, determinadas de acuerdo a los índices promediales que surjan de los servicios estadísticos del Poder Ejecutivo. A estos efectos, las cantidades se redondearán de cien en cien pesos. Estos ajustes entrarán en vigencia en el año siguiente al de la fecha del decreto de su fijación.

CAPITULO IV

TASAS DEL IMPUESTO

Artículo 42. (Tasas). Las tasas anuales a aplicarse sobre las rentas gravadas serán las siguientes:

a) Tasa básica proporcional, que se aplicará sobre la renta gravada individual .... 15 %
b) Tasas complementarias progresivas, que se aplicarán sobre la renta gravada individual o familiar:

Por los primeros $ 5.000.00 que excedan de las rentas no gravadas ... 5 %

De más de $	5.000.00	a $	10.000.00	7 %
" " " "	10.000.00	a "	20.000.00	9 %
" " " "	20.000.00	a "	50.000.00	11 %
" " " "	50.000.00	a "	100.000.00	14 %
" " " "	100.000.00	a "	150.000.00	17 %
" " " "	150.000.00	a "	200.000.00	20 %
" " " "	200.000.00	a "	350.000.00	23 %
" " " "	350.000.00	a "	500.000.00	25 %
" " " "	500.000.00	a "	1:000.000.00	28 %
Más de $ 1:000.000.00				30 %

Cada cuota de monto imponible será gravada por la tasa correspondiente y el saldo que hubiere por la subsiguiente.

c) Tasa adicional, que se aplicará sobre la renta neta proveniente de préstamos hipotecarios .... 10 %
Esta tasa se reducirá en un 1 o|o (uno por ciento) anual, hasta la eliminación total del adicional correspondiente.

CAPITULO V

AGENTES DE RETENCION

Artículo 43. (Obligaciones). El Poder Ejecutivo podrá atribuir la calidad de agente de retención a quienes paguen o acrediten rentas. Los agentes de retención estarán obligados a retener el importe correspondiente a la aplicación de la tasa básica sobre las rentas netas que paguen o acrediten, debiendo otorgar al interesado un resguardo que estará exento de timbres.

A estos efectos se entenderá por renta neta:

a) En las categorías inmobiliaria y profesional la renta bruta menos los porcentajes de deducciones establecidos para las mismas:
b) En la categoría mobiliaria, industria y comercio, agropecuaria y personal el importe equivalente a las rentas netas que correspondan.

Art. 44. (Procedencia de la retención). No se efectuará la retención, en caso que el interesado presente declaración jurada negativa de que las rentas sobre las que habría de practicarse aquélla no estén gravadas.

Art. 45. (Versiones y comunicación) Las cantidades retenidas o la copia de la declaración jurada negativa en su caso, deberán ser entregadas a la Dirección en la forma y condiciones que establezca la reglamentación.

Art. 46. (Titulares no identificados o domiciliados en el extranjero). Cuando el beneficiario no se individualizare ante el agente de retención o cuando, siendo persona física o jurídica, estuviere domiciliado en el extranjero, la retención a efectuarse será del 35 o|o (treinta y cinco por ciento) de las rentas netas del beneficiario. El porcentaje se reducirá al 25 o|o (veinticinco por ciento) si se tratare de distribución de utilidades que hayan sido gravadas por el impuesto a que se refiere el artículo 68.

No se efectuará retención alguna sobre los intereses y|o comisiones que se paguen o acrediten a Bancos extranjeros, con motivo de servicios y adelantos o préstamos en moneda extranjera efectuados a Bancos oficiales o privados de plaza autorizados para operar en cambios.

Art. 47. (Sanciones). El incumplimiento de las normas precedentes aparejará la responsabilidad solidaria del agente de retención por las cantidades que le hubiera correspondido retener de acuerdo a dichas disposiciones, sin perjuicio de las sanciones aplicables.

Art. 48. (Imputación de las retenciones). Quienes perciban rentas que hubieran sido objeto de retención en la fuente, al formular su declaración jurada anual imputarán los importes retenidos a las cantidades que adeuden por concepto del impuesto, abonando el saldo resultante.

Si las retenciones efectuadas superaran el importe de la deuda impositiva, se procederá por la oficina, a pedido del contribuyente, a la devolución de las sumas correspondientes dentro de los tres meses de presentada la solicitud de devolución.

Si la solicitud no fuera formulada, el importe correspondiente se imputará al impuesto que corresponda abonar en el ejercicio siguiente.

Art. 49. (Retenciones definitivas). Los contribuyentes a quienes se hubiera retenido el 35 o|o de sus rentas netas por estar domiciliados en el extranjero o por no haberse individualizado oportunamente ante el agente de retención no están obligados a presentar declaración jurada por las rentas que hubieran sido objeto de dicha retención. En este caso, y en el de haberse hecho la retención a personas jurídicas domiciliadas en el extranjero, el importe retenido tendrá carácter definitivo.

Art. 50. (Efectos de la retención). El contribuyente quedará liberado de su obligación impositiva por el importe de las retenciones que se le hubieren efectuado, siempre que las acredite debidamente.

CAPITULO VI

NORMAS DE RECAUDACION, CONTRALOR E INFRACCIONES

Artículo 51. (Recaudación). La aplicación y percepción de los impuestos establecidos precedentemente estarán a cargo de la Dirección General Impositiva, que funcionará bajo la dependencia del Ministerio de Hacienda, y cuya organización y régimen de relación con los demás órganos administrativos reglamentará el Poder Ejecutivo.

La reglamentación establecerá las condiciones de tiempo y forma en que se operará la percepción del impuesto.

Art. 52. (Obligaciones de los contribuyentes). Los contribuyentes y responsables estarán obligados a facilitar las tareas de determinación, fiscalización e investigación que realice la Administración y en especial deberán:

a) Conservar en forma sus libros y demás documentos durante el término de prescripción del tributo;
b) Llevar los libros especiales requeridos por la ley o reglamento y ajustarse a las instrucciones administrativas en sus registraciones contables;
c) Inscribirse en los registros pertinentes, aportando todos los datos necesarios y comunicando oportunamente sus modificaciones.

Art. 53. (Facultades de la Administración). La Administración dispondrá de amplias facultades de fiscalización e investigación, pudiendo especialmente:

a) Exigir a los contribuyentes y responsables la exhibición de sus libros, documentos y correspondencia comerciales e intimarles su comparecencia ante la autoridad administrativa;
b) Incautarse de dichos libros y documentos hasta por un lapso de seis días hábiles, que sólo podrá prorrogarse mediante resolución judicial cuando sea indispensable para salvaguardar los intereses de la Administración; en todos los casos se deberá labrar el acta pertinente;
c) Practicar inspecciones en bienes inmuebles y muebles ocupados a cualquier título por contribuyentes y responsables. Sólo podrán inspeccionarse domicilios particulares con previa orden judicial, que se otorgará cuando se acredite semiplena prueba de la infracción y de la necesidad del procedimiento;
d) Requerir informaciones a terceros, pudiendo intimarles su comparecencia ante la autoridad administrativa cuando ésta lo considere conveniente o cuando aquéllas no sean presentadas en tiempo y forma.

Cuando sea necesario para el cumplimiento de las diligencias precedentes, la Administración requerirá orden judicial de allanamiento.

La no comparecencia de los citados podrá ser tomada en cuenta como elemento presuncional en contra de los imputados.

Las facultades de la Administración se entienden sin perjuicio de las normas que consagran el secreto de los profesionales universitarios.

Art. 54. (Estimación de oficio). Cuando las rentas no pueden determinarse en forma precisa por falta de declaraciones juradas, por inexistencia u ocultación de libros, por no ser llevados con arreglo a derecho o resultaren insuficientes, o por cualquier otra causa, se estimarán de oficio y la Dirección liquidará el impuesto que se adeude, sin perjuicio de las sanciones a que pudiera haber lugar.

Cuando las rentas reales fueren superiores a las estimadas de oficio, subsistirá para el contribuyente la obligación de denunciarlas y de satisfacer la parte de impuestos que correspondiera.

Art. 55. (Pagos a cuenta). La Dirección podrá requerir en el curso de cada año fiscal pagos a cuenta de los impuestos establecidos en cantidades que no excedan de la alícuota respectiva del impuesto del año anterior, salvo prueba aportada por el contribuyente de que, en el tiempo transcurrido del año fiscal corriente, se ha producido una disminución apreciable de sus rentas sobre las del año anterior.

El saldo a cargo del contribuyente lo abonará éste en las condiciones generales de pago del impuesto.

Los reembolsos por pagos indebidos o en exceso serán hechos por la Dirección inmediatamente de justificada su

procedencia y conforme a los trámites, y seguridades que se reglamentarán.

Art. 56. (Prórroga del pago). La Dirección podrá conceder prórrogas o facilidades para el pago de los impuestos, multas o recargos. La deuda será siempre suficientemente garantida por el deudor y devengará el recargo legal por mora desde la fecha en que se hizo exigible el impuesto.

Cuando se trate de sumas superiores a $ 50.000.00 (cincuenta mil pesos), la Dirección deberá dar cuenta al Ministerio de Hacienda.

Art. 57. (Abandono definitivo del país). Las personas en situación de abandonar en forma definitiva el país, deberán cerrar su año fiscal con un mes de anticipación a la fecha de partida y declarar sus rentas como si el año fiscal estuviera vencido en dicha fecha. En este caso, las deducciones sobre la renta se proporcionarán a la parte del año fiscal que haya transcurrido.

Art. 58. (Certificados). Las personas físicas o jurídicas no podrán efectuar cobros superiores al mínimo no imponible individual ante los entes públicos; importar, exportar, enajenar total o parcialmente sus empresas; reformar, en los casos de sociedades, sus estatutos o contratos y distribuir utilidades en los casos de sociedades por acciones y de responsabilidad limitada, sin la exhibición de la copia de la declaración jurada sellada por la oficina y del comprobante de pago correspondiente al ejercicio anterior, o de un testimonio expedido por la Dirección que acredite que dispone de plazo o que no es contribuyente del impuesto.

En caso de enajenación o afectación de bienes inmuebles, el escribano controlará el pago del impuesto en la forma que se expresa en el párrafo anterior, haciendo en la escritura las menciones correspondientes. Si el propietario declarare no ser contribuyente, sólo se dejará constancia en la escritura de esa manifestación. El escribano autorizante deberá agregar a la copia de la escritura respectiva, una comunicación en formularios que suministrará la oficina recaudadora del impuesto, que contendrá las menciones a que se refiere el artículo 278. Los Registros de Traslaciones de Dominio e Hipotecas no recibirán ni inscribirán documentos relativos a actos de enajenación o afectación de bienes inmuebles, que no se presenten acompañados de la comunicación expresada, debiendo la oficina respectiva dejar constancia en el propio documento, del cumplimiento de ese requisito.

Los arrendatarios titulares de explotaciones agropecuarias no podrán hacer valer los contratos respectivos, sin acreditar los extremos referidos en el apartado 1.o de este artículo.

Los funcionarios o profesionales que intervengan en estas operaciones, quedan obligados a recabar las constancias citadas, bajo pena de responder solidariamente por lo adeudado.

Las disposiciones contenidas en este artículo y en el anterior comenzarán a regir a partir del 1.o de enero de 1962.

Art. 59. (Responsabilidad por infracción). Están sujetos a responsabilidad por hecho propio o de personas de su dependencia, en cuanto les concerniere, los obligados al pago o retención y versión del impuesto o quienes los representen, los obligados a efectuar declaraciones juradas y los terceros que infrinjan la ley, reglamentos y disposiciones administrativas, o cooperen a transgredirlas o dificulten su observancia.

Art. 60. (Defraudación). Incurrirán en defraudación quienes:

a) Realicen actos de simulación u ocultación que tiendan a eludir, en todo o en parte, el pago del impuesto.
b) Presenten declaración jurada o proporcionen informes con datos falsos.
c) Exhiban libros o documentos que adulteren los hechos y operaciones relativas al impuesto.
d) Omitan la versión de retenciones correspondientes a seis meses consecutivos.

Se presumirá la intención de defraudar cuando se omita la presentación de declaraciones juradas correspondientes a dos años fiscales consecutivos, sin perjuicio de los otros casos contemplados en el artículo 375.

La defraudación será sancionada con una multa de dos a diez veces el importe del impuesto defraudado, sin perjuicio de la acción penal que corresponda, la que sólo podrá ser iniciada cuando exista resolución administrativa firme.

Art. 61. (Mora y contravención). La falta de pago del impuesto dentro del plazo, será penada, en todos los casos, con un recargo del 3 o|o (tres por ciento) mensual durante los seis primeros meses y, del 2 o|o (dos por ciento), por cada mes subsiguiente, calculados día a día y sin perjuicio de las otras sanciones que puedan corresponder.

La falta de presentación de cada declaración jurada en plazo y las demás infracciones de la ley, reglamentos y disposiciones administrativas, no sancionadas expresamente por esta ley, serán penadas con multas de $ 100.00 (cien pesos) a $ 10.000.00 (diez mil pesos).

Art. 62. (Declaraciones juradas). Las personas que tengan rentas gravadas, deberán presentar declaración jurada en las oportunidades y condiciones que establezca la reglamentación.

Las personas que perciban rentas que no alcancen los mínimos imponibles, deberán presentar, en las oportunidades que establezca la reglamentación, una declaración jurada negativa que contendrá su identificación, su domicilio y la estimación aproximada de sus rentas con indicación de la categoría a que pertenecen.

La Administración podrá exigir datos complementarios a quienes, habiendo presentado declaración jurada negativa, puedan ser presumiblemente contribuyentes. A tal efecto se tomará en cuenta la importancia de las rentas brutas declaradas a los índices exteriores del nivel de vida del presunto contribuyente.

Art. 63. (Rectificación de declaraciones). Las declaraciones juradas y sus anexos, no podrán ser modificados por quienes los formulen, salvo las rectificaciones que obedezcan a errores evidentes de concepto o de cálculo y siempre que no se hagan en ocasión de inspecciones, observaciones o denuncias.

Art. 64. (Formulación de actas). Cuando haya lugar a la formulación de acta, se dejará copia de ésta a la parte interesada. Estará suscrita por el funcionario actuante o por las personas ante quienes se practique el procedimiento o por quien las represente o en su defecto, por dos testigos hábiles y hará fe de su contenido, salvo la prueba en contrario.

Art. 65. (Notificaciones). Las intimaciones y notificaciones se harán en persona o por cedulón y siempre con copia del texto íntegro de la resolución respectiva y de sus antecedentes. Si la notificación o intimación, no pudieran practicarse en la forma precedentemente establecida, se citará al interesado por telegrama colacionado para que concurra a la oficina dentro del término de veinte días, bajo apercibimiento de darlo por notificado o intimado. En el telegrama deberá individualizarse el expediente y citarse la presente disposición.

Art. 66. (Información sumaria). Los hechos u omisiones constitutivos de infracción, serán objeto de una información sumaria instruída por funcionario autorizado.

Si a juicio de la Dirección, la existencia de la infracción no ofreciere duda, la diligencia y trámite administrativos se tendrán por información sumaria suficiente a los efectos de este artículo.

De la información se notificará al interesado, con término de 15 (quince) días para deducir por escrito sus defensas y producir pruebas. Si el interesado no hubiere comparecido en ese plazo o si lo hubiere hecho sin ofrecer prueba, la Dirección resolverá sin más trámite. Si el interesado hubiere ofrecido o producido pruebas, éstas se diligenciarán en un plazo no mayor de 30 (treinta) días.

Art. 67. (Secreto de las actuaciones). Salvo en cuanto se refiere a los derechos del Fisco, las actuaciones administrativas y judiciales que se hagan para la aplicación de esta ley tienen carácter secreto. La violación del secreto, aparejará responsabilidad y será causa de destitución para los funcionarios infidentes, sin perjuicio de la sanción penal que corresponda.

SECCION II

IMPUESTO A LAS SOCIEDADES DE CAPITAL

Art. 68. (Estructura). Las personas jurídicas de derecho privado pagarán un impuesto anual del 15 o|o (quince por ciento) sobre las rentas netas del ejercicio no distribuídas efectivamente, que superen el 15 o|o de aquéllas. Respecto de las mismas no regirá lo establecido en el artículo 5.o, inciso 4.o.

Art. 69. (Rentas netas). Se consideran rentas netas las que resulten gravadas por aplicación de las normas establecidas para la categoría industria y comercio en los artículos 17 a 25.

Las sociedades que realicen explotaciones agropecuarias determinarán las rentas de las mismas en la forma establecida en los artículos 26 a 29.

A los efectos de la determinación de la renta neta podrán deducirse las cantidades pagadas por concepto de impuestos a las actividades financieras y a las superrentas

Art. 70. (Utilidades de préstamos hipotecarios). Las sociedades sujetas al pago de este impuesto que otorguen préstamos con garantía hipotecaria estarán obligadas al pago de una tasa del 10 o|o (diez por ciento) que se aplicará sobre el importe de sus ingresos brutos de ese origen menos una deducción del 5 o|o (cinco por ciento) por concepto de gastos.

Tratándose de instituciones bancarias y cajas populares, se permitirá deducir además un importe equivalente al interés que se fije de acuerdo a la ley para los depósitos en cajas de ahorro.

Este adicional se reducirá en un 1 o|o (uno por ciento) anual, hasta la eliminación total del mismo.

Art. 71. (Exenciones). Quedan exonerados de este impuesto:

a) Las instituciones de previsión social creadas por ley;
b) Las sociedades a que se refiere el artículo 17 párrafo b);
c) Las instituciones religiosas y las entidades civiles siempre que no persigan fines de lucro, cumplan una función de beneficio colectivo, y sus rentas y patrimonios se destinen a los fines de su creación;
d) Los organismos a qué se refieren los incisos A), B) y C) del artículo 1.o del decreto-ley N.o 10.384, de 13 de febrero de 1943.

TITULO II

IMPUESTO A LAS ACTIVIDADES FINANCIERAS

Artículo 72. (Estructura). Las rentas netas distribuidas o no de la categoría industria y comercio y de las sociedades sujetas al impuesto a que se refiere el artículo 68, derivadas de actividades financieras que se realicen en forma habitual, quedarán gravadas, además, con un impuesto que se aplicará de acuerdo con la siguiente escala:

Rentas imponibles hasta	$ 250.000.00	el 8 %
Por el excedente hasta	" 500.000.00	el 9 %
Por el excedente hasta	" 750.000.00	el 10 %
Por el excedente hasta	" 1:000.000.00	el 12 %
Sobre el excedente de	" 1:000.000.00	el 15 %

Art. 73. (Actividad financiera). Se entenderá que se desarrolla actividad financiera, cuando se realiza directa o indirectamente, por cuenta propia o de terceros, alguna de las operaciones siguientes:

a) recepción del público de toda clase de depósitos en dinero;
b) emisión de Títulos de Ahorro;
c) préstamos;
d) inversiones en otras empresas;
e) inversiones en títulos, bonos, acciones, cédulas, debentures; letras o valores mobiliarios de análoga naturaleza;
f) operaciones de cambio; y,
g) compraventa de inmuebles.

Cuando la actividad financiera sea la principal, el impuesto gravará el total de las rentas netas, incluso las derivadas de actividades no financieras. Se entenderá que la actividad financiera es la principal cuando: a) el capital afectado a dicha actividad supere el 50 o|o (cincuenta por ciento) del capital total, fiscalmente ajustados de acuerdo a las normas que rijan en el impuesto sustitutivo de herencias; o, b) las rentas netas derivadas de la actividad financiera superen el 50 o|o (cincuenta por ciento) de las rentas totales.

Art. 74. (Rentas netas). Se consideran rentas netas las que resulten gravadas por aplicación de las normas establecidas para la categoría industria y comercio.

No serán deducibles los importes que corresponda pagar por concepto de impuestos a las super-rentas y a las sociedades de capital.

TITULO III

IMPUESTO A LAS SUPER-RENTAS

Artículo 75. (Estructura). Créase un impuesto a recaer sobre las rentas netas, distribuídas o no, de la categoría "Industria y Comercio" y de las Sociedades sujetas al impuesto a que se refiere el artículo 68 en el importe que exceda el treinta por ciento (30 o|o) del capital que las produce.

Se entenderá por capital la diferencia entre el activo y el pasivo ajustados de acuerdo a las normas que rigen para el impuesto a las Ganancias Elevadas.

Estarán exentos del pago de este impuesto quienes posean un capital fiscalmente ajustado inferior a $ 1:000.000 (un millón de pesos).

Art. 76. (Tasas). Las tasas del impuesto que se aplicarán por escalonamientos progresionales, serán:

Rentas netas que superen el 30 o|o del capital: 40 o|o.
Rentas netas que superen el 35 o|o del capital: 50 o|o.
Rentas netas que superen el 40 o|o del capital: 60 o|o.
Rentas netas que superen el 45 o|o del capital: 70 o|o.

Art. 77. (Rentas netas). Se consideran rentas netas las que resulten gravadas por aplicación de las normas establecidas para la categoría "Industria y Comercio", en los artículos 17 a 25.

Será deducible el importe que corresponda abonar por concepto de impuesto a las actividades financieras.

Art. 78. (Compensación de rentas). Los contribuyentes podrán deducir de las rentas netas de cada ejercicio que superen el 30 o|o (treinta por ciento) del capital, un importe equivalente a las rentas netas que hubieran debido obtenerse en ejercicios anteriores, durante la vigencia de este impuesto, para alcanzar el límite del 30 o|o (treinta por ciento).

Los importes imputados en una oportunidad no podrán volverse a compensar.

TITULO IV

VIGENCIA DE ESTOS IMPUESTOS

Artículo 79. (Vigencia). Los impuestos a la renta de las personas físicas y de las sociedades de capital, a las actividades financieras, y a las super-rentas, comenzarán a regir a partir del primero de julio de mil novecientos sesenta y uno.

Cuando dichos impuestos deban aplicarse a rentas correspondientes a ejercicios en curso a esa fecha, las ventas netas serán calculadas a prorrata de las rentas netas totales del ejercicio, en proporción al tiempo transcurrido desde el 1.o de julio de 1961, hasta la fecha de cierre del ejercicio económico.

Durante el primer año de vigencia de esta ley, no serán gravadas las rentas percibidas por el contribuyente cuando hubieren sido producidas o devengadas con anterioridad a su vigencia.

El Poder Ejecutivo queda facultado para no aplicar, dictando las reglamentaciones pertinentes, las sanciones establecidas por esta ley hasta el 31 de diciembre de 1962, inclusive.

Art. 80. (Normas aplicables). Las disposiciones referentes a recaudación, contralor e infracciones establecidas para el impuesto a la renta, se aplicarán, en cuanto correspondan, a los impuestos sobre las sociedades de capital, las actividades financieras y las super-rentas.

TITULO V

IMPUESTO A LAS VENTAS

Artículo 81. (Tasa). Elévase al 7 o|o (siete por ciento) la tasa del impuesto a las ventas y transacciones creado por el artículo 2o. de la Ley N.o 10.054, de 30 de setiembre de 1941. Este aumento se aplicará a partir del primer día del mes siguiente al de la primera publicación de esta ley en el "Diario Oficial.".

Art. 82. (Afectaciones gravadas). El impuesto a las ventas se devengará asimismo en todos aquellos casos en que el productor, fabricante o importador afecte, para su uso o el de terceros, los bienes sujetos al pago de dicho impuesto. No se reputará afectación al uso, la transformación de materias primas y demás productos.

En tal caso, el monto imponible se integrará con su costo de fabricación o costo CIF en su caso, más todos los tributos, recargos, precios y demás gastos pagados en ocasión de la fabricación o importación, y un porcentaje ficto del 50 o|o (cincuenta por ciento) sobre la suma total de los rubros preindicados.

Art. 83. (Conjuntos económicos). Si existiere relación de conjunto económico entre el contribuyente y quienes, directa o indirectamente en cualquier etapa de la negociación, adquieran sus mercaderías, el impuesto se liquidará sobre el precio de ventas a terceros percibido por el último intermediario, quien responderá solidariamente de su pago.

Se presumirá que existe dicha relación de conjunto económico:

a) Cuando los capitales del contribuyente y del o de los intermediarios, aun cuando se trate de entidades jurídicamente independientes, pertenezcan a los mismos titulares, sean personas físicas o jurídicas, en una proporción mayor del 50 o|o (cincuenta por ciento).
b) Cuando la titularidad de dichos capitales en la proporción indicada en el apartado anterior, corresponda a personas vinculadas por parentesco dentro del tercer grado de consanguinidad o segundo de afinidad.
c) Cuando el contribuyente enajene más del 40 o|o (cuarenta por ciento) de sus mercaderías, dentro de su ejercicio económico o del año civil, a un mismo intermediario; dicho porcentaje será considerado sobre volúmenes de venta o sobre valores de venta a elección de la oficina recaudadora.

En los casos previstos en los apartados b) y c), esta presunción no será aplicada si el contribuyente prueba fehacientemente la inexistencia de relación de conjunto económico.

Art. 84. (Exenciones). Sustitúyese el inciso 4.o del artículo 3.o de la ley N.o 10.054, de 30 de setiembre de 1941, por el siguiente: "La exoneración comprenderá los diarios y periódicos así como las materias primas, productos, maquinarias y artículos necesarios para su impresión siempre que fueren importados por las empresas periodísticas para su uso; las revistas y libros de uso docente o cultural, los cigarrillos y las exportaciones en general.

Las exoneraciones a los libros y revistas se harán efectivas mediante el procedimiento que rija para las exoneraciones del papel para diario".

Art. 85. (Industria gráfica). Derógase el artículo 59 de la Ley N.o 11.490, de 18 de setiembre de 1950. La industria gráfica pagará el impuesto de acuerdo al régimen general establecido por la Ley N.o 10.054, de 30 de setiembre de 1941, sus modificativas y concordantes.

Art. 86. (Normas de recaudación). Sustitúyese, a partir del 1.o de enero de 1962, el artículo 4.o de la Ley número 10.054, de 30 de setiembre de 1941, por el siguiente:

"**Artículo 4.o** Los contribuyentes presentarán anualmente una declaración jurada del importe de las entradas gravadas correspondientes al ejercicio anterior en los formularios que en forma gratuita proveerá la oficina, adjuntando los datos que les sean requeridos.

El impuesto se pagará a cuenta mensualmente, por un importe equivalente a la doce ava parte del total de entradas gravadas del ejercicio inmediato anterior.

A fin de cada ejercicio, al presentar la declaración jurada correspondiente, se liquidará el impuesto del período vencido. Si hubiere diferencia a favor del fisco entre dicha liquidación y lo pagado a cuenta, deberá ser abonada en el plazo que fije la reglamentación. Si la diferencia fuere a favor del contribuyente, le será devuelta sin necesidad de inspección.

La reglamentación fijará los plazos en que se deberán presentar las declaraciones juradas y realizar los ajustes que correspondan.

En los casos de ceses de actividades del contribuyente, la declaración jurada definitiva y el ajuste correspondiente se harán dentro de los tres meses de la fecha del cese.

Los contribuyentes que inicien actividades después del 1o. de enero de 1961, deberán formular una estimación fundada de sus entradas gravadas hasta el cierre del primer ejercicio que no podrá ser mayor de doce meses, y mensualmente pagarán a cuenta la parte proporcional que corresponda.

En caso que los contribuyentes no realicen balances anuales, la Oficina les fijará la fecha en que deberán formular su declaración jurada de conformidad con el inciso primero de este artículo".

TITULO VI

IMPUESTOS SUNTUARIOS

CAPITULO I

VEHICULOS

Artículo 87. (Bienes gravados). Créase un impuesto del veinticinco por ciento (25 o|o) sobre el valor ficto de venta al público de los automóviles y vehículos similares destinados al transporte de personas y sobre el de las carrocerías a aplicarse sobre los mismos. Dicho impuesto será del quince por ciento (15 o|o) para el caso de automóviles y vehículos con un peso total inferior a los 750 quilos.

El valor ficto referido será fijado anualmente por el Poder Ejecutivo teniendo en cuenta los precios de venta en plaza o las tasaciones que efectúe el Concejo Departamental de Montevideo, de acuerdo a las normas que establezca la reglamentación.

Quedan exonerados: a) las ambulancias: los jeeps; los "pickup"; los chasis con cabina o resguardo para el conductor; las motos, motonetas y similares de dos ruedas; los ómnibus, los micro-ómnibus con una capacidad mayor de 12 asientos y demás vehículos similares destinados al servicio público de transporte colectivo de pasajeros.

b) las carrocerías para motos, motonetas y similares de dos ruedas y las carrocerías para camiones, micro-ómnibus con una capacidad mayor de 12 asientos y demás vehículos similares destinados al transporte colectivo de pasajeros.

El Poder Ejecutivo establecerá las bases para la liquidación y pago de este impuesto.

Art. 88. (Sujeto pasivo; responsables y pago). Están obligados al pago de este impuesto quienes importen, fabriquen, armen o terminen los bienes gravados que se describen en el inciso precedente.

Serán solidariamente responsables la persona a cuyo nombre se empadrone el vehículo o, en su caso, el primer adquirente.

El pago deberá efectuarse dentro del mes siguiente al de la primera enajenación o afectación al uso del vehículo.

Art. 89. (Declaraciones juradas). Los importadores, fabricantes y armadores de los bienes gravados deberán presentar a la Oficina de Recaudación, una declaración jurada por cada unidad gravada que se haya de despachar, fabricar o armar, en la que consten las características esenciales de la misma.

Asimismo se deberá presentar la declaración jurada por los vehículos denominados "pickup" y los chasis con cabina o resguardo para el conductor.

Los fabricantes de carrocerías nacionales deberán presentar la declaración jurada, haciendo referencia a las características de cada chasis sobre el que construyó la carrocería y el precio total de la misma.

Art. 90. (Contralores en Aduana). La Dirección General de Aduanas no dará curso a solicitudes de despacho de los bienes gravados mencionados en el artículo anterior, sin la previa exhibición de un ejemplar de la declaración jurada a que se hace referencia, intervenida por la Oficina de Recaudación.

Se dejará constancia en los permisos de importación de que los datos contenidos en la declaración jurada se ajustan a los establecidos en los respectivos permisos, sin cuyo requisito no podrán continuarse los trámites de despacho.

Art. 91. (Importación o fabricación por particulares). Los particulares que introduzcan definitivamente al país automóviles y vehículos gravados, deberán abonar el impuesto previamente al despacho de los mismos.

Los particulares que introduzcan definitivamente al país chasis o "pickup" deberán presentar, previamente a su despacho, una declaración jurada en la que consten las características del vehículo.

Los particulares que fabriquen, armen o carrocen automóviles y vehículos similares comprendidos por el gravamen, abonarán el mismo previamente al empadronamiento de las unidades.

Art. 92. (Regímenes especiales vigentes). Esta ley no afecta las disposiciones vigentes respecto a los automóviles importados por los diplomáticos extranjeros o al amparo de regímenes similares.

Art. 93. (Vehículos de alquiler). Los automóviles y vehículos que se destinen en su primer uso al servicio de alquiler no se encontrarán gravados por este impuesto.

Los importadores, fabricantes o armadores de dichos vehículos deberán presentar, ante las Oficinas de Recaudación, una declaración jurada por cada unidad destinada a vehículo de alquiler, la que deberá contener las indicaciones necesarias para individualizar el vehículo e identificar a su propietario.

La declaración jurada firmada, además, por el propietario del automóvil; deberá ser acompañada de un certificado expedido por los Concejos Departamentales o Locales, en el que conste el destino futuro del automóvil como vehículo de alquiler.

Art. 94. (Desafectación de vehículos de alquiler). Para el pago del impuesto, en caso de desafectación del vehículo del servicio de alquiler con anterioridad a los dos años de la fecha de su empadronamiento, el nuevo propietario abonará el impuesto que hubiese correspondido en el momento de su introducción al país. Si la desafectación se

produjese en el tercer año se abonará el cincuenta por ciento (50 o o) del impuesto y, en el cuarto año, el veinticinco por ciento (25 o|o); posteriormente no se deberá el gravamen.

Será responsable solidario del pago del impuesto, aquel a cuyo nombre estaba empadronado el vehículo de alquiler.

Art. 95. (Otros contralores). El Poder Ejecutivo gestionará ante los Concejos Departamentales o Locales las medidas de fiscalización conducentes a la mejor percepción y contralor de este impuesto.

Art. 96. (Régimen de transición. Declaración jurada). Los obligados al pago del impuesto formularán a la Oficina de Recaudación dentro de los diez días de la fecha de vigencia del presente artículo, una declaración jurada por cada vehículo de los mencionados en el artículo 89, que tengan en existencia a esa fecha.

CAPITULO II

PIELES

Artículo 97. (Artículos confeccionados con pieles). Créase un impuesto del 25 o|o (veinticinco por ciento) sobre el precio de venta, o valor ficto equivalente determinado en la forma que establezca la reglamentación, de los artículos confeccionados total o parcialmente con las siguientes pieles: nutria, lobo de agua (mar o río), ciervo, conejo, liebre, gato montés y pajero, zorrillo, cibett, gacela, guanaco, hamster, llama mouflon, kid, oposum, pechanisky, reno, sulinsky, tibet, vizcacha, walaby, tejón, topo, lobo de tierra, oso, tigre, león, comadreja y hurón, mindel, murmel, vicuña, skun o zorrillo de Canadá, cibilinet, astrakán, monò, kolinsky, lutre de Hudson y de Alaska, ardilla, Karakul, castor, lince, marmota putois, zorro, blanco, azul, plateado de Canadá y zorros en general; oroice, alaska, breitschwanz, petit gris, armiño, visón, pekán, chinchilla real, marta zibelina y martas en general.

Art. 98. (Sujeto pasivo. Liquidación y pago). El impuesto se aplicará en forma que incida en una sola etapa de la negociación de cada artículo, percibiéndose en su totalidad del importador, fabricante o productor.

El Poder Ejecutivo establecerá las normas para la liquidación y pago de este impuesto.

Art. 99. (Venta de pieles). Los productores, industriales o comerciantes que vendan directamente al público pieles de las mencionadas en el artículo 97, abonarán un impuesto cuya tasa será el doble de las que correspondan a dichas pieles según el citado artículo.

El impuesto se calculará sobre el precio de venta, o valor ficto equivalente determinado en la forma que establezca la reglamentación.

CAPITULO III

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 100. (Aplicabilidad de otras normas). Serán aplicables a los impuestos establecidos por este Título las normas vigentes para el impuesto a las ventas y transacciones creado por la Ley N.o 10.054, de 30 de setiembre de 1941, en materia de liquidación y pago, infracciones, sanciones, contralor y procedimiento.

Art. 101. (Fecha de vigencia). Las disposiciones establecidas en los artículos 87 al 99 comenzarán a regir a partir del primer día del mes siguiente al de la fecha de su primera publicación en el "Diario Oficial".

A partir de la misma fecha derógase el artículo 1.o de la Ley N.o 11.924, de 27 de marzo de 1953, y sus disposiciones modificativas y concordantes.

TITULO VII

PATENTES DE GIRO

Artículo 102. (Sujetos pasivos y exenciones). Las personas que dentro del territorio de la República ejerzan una industria, comercio, oficio o profesión, pagarán el impuesto de patente con arreglo a la presente ley, con excepción de las siguientes personas y explotaciones:

1. Mozos de cordel o changadores.
2. Los vendedores ambulantes de diarios, cigarros y cigarrillos, verduras, frutas, hierbas, manies, aves, huevos y en campaña los vendedores de carne de mataderos o carnicerías autorizados por los respectivos Municipios.
3. Afiladores, paragüeros y fotógrafos ambulantes.
4. Lavanderas y planchadoras.
5. Bordadoras, costureras y modistas que no vendan artículos de tienda y mercería.
6. Pescadores y cazadores.
7. Sirvientes, obreros, oficiales y en general todos los que trabajan a sueldo, a jornal o por encargo.
8. Practicantes de medicina, enfermeros y farmacéuticos.
9. Dependientes y factores de comercio.
10. Artistas de teatro y de otros espectáculos públicos.
11. Pintores de cuadros y escultores.
12. Escritores y empresas cuyo fin principal sea la impresión de diarios y publicaciones periódicas y Estaciones de Difusión Radioléctrica.
13. Funcionarios públicos en cuanto concierne a sus funciones.
14. Troperos y conductores de tropas.
15. Particulares y empresas que se dediquen a la explotación directa de las industrias agropecuarias.
16. Corrales y potreros que se arrienden para encierre o invernada de tropas de ganado.
17. Profesores en general en cuanto la práctica de la enseñanza por el alumno no suponga un beneficio económico para el profesor.
18. Embarcaciones de cabotaje y del tráfico del puerto de Montevideo.
19. Médicos, ingenieros, odontólogos, veterinarios y en general todos los que necesiten diplomas de capacidad, si no han transcurrido dos años desde la fecha de graduación, con excepción de aquellos que por esta ley pagan impuestos en forma de timbres.
20. Exportadores de cereales, tasajo y demás preparaciones de carne.
21. Embarcaciones destinadas exclusivamente a la pesca.
22. Depósitos cerrados al despacho público de establecimientos patentados, siempre que sus existencias hayan sido denunciadas al avaluarse el establecimiento principal, así como los depósitos de vehículos situados fuera de la planta urbana de las ciudades, villas y pueblos.
23. Las fábricas de preparaciones de carne y las de pescado que no cuenten cuatro años de existencia.
24. Las asociaciones gremiales, siempre que no persigan fines de lucro.
25. Agencias de números de lotería de la Caridad y Agencias de quinielas.
26. Las Cámaras que agrupen comerciantes o industriales que no persigan fines de lucro y la Bolsa Nacional de Comercio.
27. Dependientes de casas patentadas que lleven muestras sin valor comercial, siempre que estos dependientes estén inscriptos en la planilla de trabajo de la casa de que dependen y siempre que lleven un certificado con el sello de la Oficina Recaudadora respectiva, que los acredite como tales dependientes. Estos certificados deberán renovarse anualmente y cuando los dependientes sean tomados sin él, deberán pagar el impuesto y la multa como si fueran ambulantes.
28. Repartidores de mercancías de casas patentadas cuando entreguen artículos a otras casas de comercio. Cuando estos repartidores entreguen mercaderías a casas particulares deberán estar provistos de boletas talonarios o libretas que acrediten el envío.
29. La farmacia que se establezca en toda población cuando no exista otra, queda exceptuada durante el primer año del pago de la patente de giro.
30. Casas o agencias de los clubes hípicos autorizados que expendan boletas de carreras.
31. Comisionistas, o agentes que con carácter permanente viajen entre la capital y los departamentos.
32. Los médicos honorarios de Servicio Público, de las dependencias del Ministerio de Salud Pública y supernumerarios de Policía.
33. Establecimientos dependientes del Estado, de los Municipios, de los Entes Autónomos y de los Servicios Descentralizados.
34. Las editoriales de agrupaciones estudiantiles, siempre que gocen de personería jurídica.

Art. 103. (Categorías). El impuesto de Patentes de Giro se divide en las categorías y cuotas que a continuación se expresan:

1.ra	Categoría	....	$	40.00
2.da	"	....	"	50.00
3.ra	"	....	"	60.00
4.ta	"	....	"	70.00
5.ta	"	....	"	80.00
6.ta	"	....	"	90.00
7.ma	"	....	"	100.00
8.va	"	....	"	120.00
9.na	"	....	"	140.00
10.a	"	....	"	160.00
11.a	"	....	"	200.00
12.a	"	....	"	250.00
13.a	"	....	"	300.00
14.a	"	....	"	350.00
15.a	"	....	"	400.00
16.a	"	....	"	450.00
17.a	"	....	"	500.00
18.a	"	....	"	600.00
19.a	"	....	"	700.00
20.a	"	....	"	800.00
21.a	"	....	"	900.00
22.a	"	....	"	1.000.00
23.a	"	....	"	2.000.00
24.a	"	....	"	3.000.00
25.a	"	....	"	4.000.00
26.a	"	....	"	5.000.00
27.a	"	....	"	6.000.00
28.a	"	....	"	8.000.00
29.a	"	....	"	10.000.00
30.a	"	....	"	12.000.00
31.a	"	....	"	16.000.00
32.a	"	....	"	20.000.00
33.a	"	....	"	24.000.00
34.a	"	....	"	30.000.00
35.a	"	....	"	40.000.00
36.a	"	....	"	50.000.00
37.a	"	....	"	60.000.00
38.a	"	....	"	80.000.00
39.a	"	....	"	100.000.00
40.a	"	....	"	120.000.00
41.a	"	....	"	140.000.00
42.a	"	....	"	160.000.00

Cuando a contar de la categoría 27.a el impuesto exceda de la correspondiente cuota contributiva, la Dirección General de Impuestos Directos podrá liquidarlo en grados o fracciones de mil pesos.

Art. 104. (Vendedores ambulantes). Las Patentes de Giro de los vendedores ambulantes serán nominativas, no serán acumulables, se abonarán íntegramente en cualquier época del año en que se soliciten y habilitarán para circular en toda la República, de acuerdo a las disposiciones municipales vigentes.

Los vendedores ambulantes pagarán entre la 2.a y 13.a categoría, de acuerdo a la naturaleza de cada ramo y al volumen de ventas realizado en el año anterior.

Los vendedores ambulantes de alhajas y mercachifles con vehículos pagarán en la 17.a categoría.

1º No se permitirá la venta ambulante de especialidades farmacéuticas con excepción de los vendedores dependientes de los laboratorios autorizados por el Ministerio de Salud Pública. Tampoco se permitirá la venta ambulante de bebidas alcohólicas.

2º Los vendedores ambulantes deberán pagar sus patentes en el mes de enero de cada año, y en dicho mes podrán circular con la patente del año anterior.

3º Para renovarla se les exigirá la constancia de hallarse al día en los aportes patronales y de haber pagado el impuesto a que hace referencia el artículo 24, de la Ley N.o 12.367, de 8 de enero de 1957. (Artículo 237 modificativo).

4º Las patentes ambulantes que se expidan para casas comerciales se extenderán a nombre de éstas.

Art. 105. (Clasificación). Los negocios que se indican a continuación se clasificarán entre las siguientes categorías:

1º Astilleros y varaderos, entre la 8a. y la 35a.

2º Agencias de colocaciones del servicio doméstico y similares, entre la 9a. y la 18a.

3º Agencias para limpieza de casas entre la 9a. y la 18a.

4º Agencias y empresas de transporte, entre la 12.a y la 31a.

5º Agencias de vapores y buques empleados en la navegación de cabos adentro 13a.

6º Agentes de fábricas nacionales en toda la República 5a.

7º Agentes de casas comerciales en toda la República 5a.

8º Barracas de productos ganaderos y agrícolas que realicen ventas por mayor, entre la 13a. y la 30a.

9º Bancos e Instituciones de crédito sea cual sea su denominación u objeto, entre la 13a. y la 42a.
Sucursales o agencias 13a.
La disposición precedente no comprende a las Sociedades de Socorros Mutuos que tengan actualmente Cajas de Ahorro con fines exclusivos de mutualidad y beneficencia.

10º Corredores de cambio, entre la 13a. y la 42a.

11º Corredores de valores de Bolsa, entre la 13a. y la 29a.

12º Corredores de Comercio, de Seguros y demás, entre la 3a. y la 13a.

13º Comisionistas de ganado, entre la 5a. y la 21a.

14º Cafés dentro de los núcleos poblados de los departamentos del litoral e interior, entre la 2a. y la 30a.

15º Cafés y confiterías en el interior de los teatros y demás establecimientos de espectáculos públicos, donde se paga entrada, entre la 6a. y la 20a.

16º Cafés y bares entre la 3a. y la 30a.

17º Casas de baño o establecimientos hidroterápicos, entre la 5a. y la 20a.

18º Caballerizas y cocherías, entre la 5a. y la 23a.

19º Caleras y canteras, entre la 5a. y la 20a.

20º Consignatarios con o sin depósitos, entre la 14a. y la 32a.

21º Canchas de pelota donde no jueguen jugadores profesionales y frontones donde se pague entrada 13a.

22º Confiterías, entre la 2a. y la [illegible]

23º Contratistas o empresarios de obras, entre la 5a. y la 28a.

24º Casas de remates de carreras 36a.

25º Casas para la venta de helados, entre la 8a. y la 20a.
Esta patente se pagará íntegra en cualquier época del año. Los cafés o bares y las confiterías que hayan abonado patente de la 13a. categoría en adelante, con adicional de despacho de bebidas, estarán exentas del pago de esta patente especial.

26º Clubes o casinos que expendan comidas, cafés y bebidas [illegible]

27º Casas de cambio entre la 21a. y la [illegible]

28º Casas de préstamos prendarios, aunque éstos revistan forma de compra con pacto de retroventa [illegible]
Estos giros quedarán sujetos a las disposiciones de la Ley N.o 10.018, de 6 de junio de 1941.

29º Casas de asistencia, sociedades de socorro para enfermos, sanatorios quirúrgicos y clínicas médicas organizadas en forma de empresa, entre la 13a. y la [illegible]

30º Casas de remate, entre la 8a. y la [illegible]

31º Casas de bailes públicos conocidas por academias, cabarets, dancings, boites, wiskerías y similares, entre la 24a. y la [illegible]

32º Locales de bailes públicos anexados a teatros, siempre que sean del mismo propietario o arrendatario, entre la 24a. y la [illegible]

33º Cafés y despachos de bebidas servidos por camareras, entre la 24a. y la [illegible]

34º Casas de huéspedes, entre la 17a. y la [illegible]

35º Carnicerías, entre la 2a. y la [illegible]

36º Simples depósitos de vehículos o de automóviles cuando éstos se destinen al servicio de plaza, entre la 1a. y la [illegible]

37º Odontólogos [illegible]

38º Depósitos de aves y huevos que efectúen ventas por mayor y menor, entre la 5a. y la [illegible]

39º Depósitos de mercaderías cerrados al despacho público en los cuales se cobra almacenaje [illegible]

40º Depósitos de productos agrícolas y ganaderos entre la 5a. y la [illegible]

41° Despachantes de Aduanas, entre la 17a. y la 38a.
42° Diques careneros 11a.
43° Escritorios de copias a máquina de escribir 2a.
44° Escritorios comerciales, entre la 7a. y la 20a.
45° Empresas telefónico-telegráficas sub-marinas 20a.
46° Establecimientos comerciales por mayor y menor, entre la 17a. y la 38a.
47° Establecimientos comerciales por menor, entre la 2a. y la 38a.
48° Agencias de mensajeros entre la 2a. y la 14a.
49° Empresarios de pavimentación y puentes entre la 7a. y la 30a.
50° Empresas constructoras de puertos y dragados 28a.
51° Escritorios o locales de embarque y desembarque 7a.
52° Empresas o particulares que se dediquen al arriendo de bienes muebles en balnearios, entre la 2a. y la 13a.
53° Casas de compra-venta de objetos diversos usados 20a.
54° Casas de compra-venta que se dediquen a un solo género 14a.
En ambos casos, abonarán, además, un adicional que represente el 1 o|o (uno por ciento) del volumen de operaciones realizado durante el año anterior, sumándose el importe de las compras y de las ventas.
55° Escritorios o agencias de préstamos hipotecarios, entre la 13a. y la [illegible]
56° Escritorios de particulares que especulen sobre bienes inmuebles, entre la 17a. y la [illegible]
57° Empresas de autobuses y automóviles de alquiler cuando tengan por lo menos dos vehículos, entre la 5a. y la [illegible]
58° Fábricas y talleres, entre la 2a. y la [illegible]
59° Fábricas de licores y bebidas alcohólicas en general, entre la 23a. y la [illegible]
60° Balanzas monederos 1a.
61° Casas de fotografías, entre la 3a. y la [illegible]
62° Opticos 5a.
63° Fondas, entre la 2a. y la 19a.
64° Garajes, entre la 11a. y la [illegible]
65° Hoteles y pensiones de Montevideo y campaña, entre la 7a. y la [illegible]

De acuerdo a esta escala:

Hasta 10 piezas, $ 100.00.
Por cada pieza más, $ 20.00.

Regulándose el impuesto de acuerdo a la cuota contributiva más próxima.
Queda suprimida, para los hoteles y pensiones, la patente adicional de bebidas fermentadas, siempre que su suministro se limite al servicio interior del comercio.
66° Importadores y exportadores entre la 19a. y la [illegible]
67° Ingenieros [illegible]
68° Laboratorios de análisis [illegible]
69° Médicos [illegible]
70° Maestros, directores o empresarios de pinturas y decorado, interior e exterior de casas, entre la 2a. y la [illegible]
71° Mesas de billar (cada una) con excepción de las establecidas en sociedades y centros sociales donde no se cobre por su uso [illegible]
72° Mercados particulares [illegible]
73° Mercados de auto-servicio que se dediquen a la venta de comestibles, bebidas y de toda clase de artículos para el hogar, entre la 2[illegible]a. y la [illegible]
Estos establecimientos pagarán exclusivamente por su activo imponible, aunque realicen importaciones para sí mismos.
74° Pedicuros y manicuros [illegible]
75° Parteras [illegible]
76° Peluquerías en el departamento de Montevideo, entre la 1a. y la [illegible]
Hasta 2 sillones, pagarán en la 1a. categoría, aumentándose a razón de $ 10.00 por cada sillón.
En el Interior, pagarán en la categoría [illegible]
77° Prácticos de puertos y del Río de la Plata [illegible]
78° Reconocedores, clasificadores y medidores [illegible]
79° Rematadores, entre la 3a. y la [illegible]
80° Revendedores de boletos de ferrocarril para excursiones o trenes expresos [illegible]

81° Casas o personas que compran o vendan pólizas de empeño [illegible]
82° Sanatorios de animales [illegible]
83° Salas de exposiciones comerciales o industriales [illegible]
84° Sucursales de Compañías y Agencias de Seguros [illegible]
85° Compañías y Agencias de Seguros, entre la 21a. y la [illegible]
86° Tambos [illegible]
87° Tiros al blanco, con excepción de las sociedades de tiro establecidas y que tengan al presente personería jurídica 7a.
88° Veterinarios 6a.
89° Casas de asistencia para enfermos exclusivamente 6a.
90° Depósitos guarda-muebles, incluso aquellos que están anexados a otros comercios 13a.
91° Escritorios para pedido de automóviles de alquiler 5a.
92° Agencias de publicidad, entre la 10a. y la 29a.
93° Reñideros de gallos 39a.
94° Masajistas 2a.
95° Proveedores marítimos, entre la 11a. y la 29a.
96° Talleres de prótesis dental, entre la 5a. y la 20a.
97° Los talleristas a domicilio pagarán un tributo denominado "Certificado Trabajo a Domicilio", con excepción del obrero individual que trabaja sin ayudante alguno, y con el número de máquinas y ayudantes que se utilicen, según la siguiente escala:
Hasta una máquina y un ayudante, $ 15.00; hasta dos máquinas y tres ayudantes, $ 30.00; hasta tres máquinas y cinco ayudantes, pesos 45.00; hasta cuatro máquinas y cinco ayudantes, $ 65.00; hasta cinco máquinas y nueve ayudantes, $ 75.00; hasta seis máquinas y once ayudantes, $ 90.00 Cuando el número de ayudantes en relación con el de máquinas, exceda de lo fijado en la presente escala, pagarán un suplemento de $ 7.50 por cada ayudante excedente.
Se considera tallerista a domicilio al trabajador del gremio de la costura de telas que trabaje personalmente en su taller, sea que éste se encuentre o no instalado, en su casa habitación ayudado por miembros de su familia, o por extraños a ella, o por unos y otros, en número no mayor de once, sin incluir al planchador; las máquinas de coser no excederán de seis y tendrán una potencia máxima de 1|2 HP., cuando sean a motor; los talleristas desarrollarán toda su actividad para comerciantes o industriales, dadores de trabajo, de quienes recibirán todos los materiales para efectuar el trabajo encomendado y no podrán vender por su cuenta propia ni directamente al público. Cuando se trate de personas que trabajan en común partiendo el producto de su actividad, se computará como ayudantes el total de las mismas, inclusive aquella que ayudare a su cónyuge, menos una, y si procediendo de tal modo, estuviere dentro de los límites establecidos precedentemente y concurrieren las demás condiciones allí requeridas se reputará tallerista a cada uno de esos trabajadores.
98° Personas jurídicas que se dediquen principal o accesoriamente al arriendo o compraventa de bienes inmuebles entre la 11a. y la [illegible]
99° Sociedades financieras o de inversión patentables, entre la 13a. y la [illegible]
100° Representantes de casas extranjeras, entre la 12a. y la [illegible]
101° Distribuidores o mayoristas de un solo artículo, entre la 13a. y la [illegible]
102° Institutos de belleza entre la 5a. y la [illegible]
103° Casas de antiguedades, entre la 17a. y la [illegible]
104° Calesitas y aparatos de atracción en general, entre la 1a. y la [illegible]
105° Casas o personas que se dediquen habitualmente a préstamos civiles o comerciales sobre vehículos, máquinas o mercaderías, ya sea con garantía prendaria, con pacto de retroventa o con embargo preventivo sobre los bienes que afianzan el préstamo, entre la 24a y la [illegible]

Se considera habitualidad en estos casos, el perfeccionamiento de por lo menos tres operaciones anuales, o simplemente la existencia de la casa o el escritorio abierto al público. Estos giros serán avaluados por el régimen de las sociedades financieras.

A los efectos de la aplicación del impuesto, las actividades indicadas anteriormente, así como todas las no especificadas, se incluirán en la categoría correspondiente, de acuerdo a las normas de avaluación que se establecen en el artículo siguiente.

Art. 106. (Normas de avaluación) Para la avaluación del impuesto de Patente de Giro se deberá atender a las siguientes normas:

I) En los comercios se fijará el impuesto a razón del 1 o|o (uno por ciento) sobre el activo imponible hasta $ 100.000.00 (cien mil pesos) y el 1,5 o|o (uno y medio por ciento) sobre el excedente. En las industrias, fábricas y talleres se aplicará a razón del 1 o|o (uno por ciento) de su activo imponible, teniéndose además en cuenta el factor producción en la forma que lo reglamente el Poder Ejecutivo, el que considerará los siguientes elementos:

a) Cuando existan pérdidas contabilizadas en los libros llevados de acuerdo con la ley.

b) Cuando exista notoria desproporción entre el volumen de ventas y su activo imponible. En estos casos el impuesto a pagar no será inferior al abonado en el año inmediato anterior.

Se considerará activo imponible, a los efectos de la aplicación de esta ley, los bienes de cambio que integran el Activo Realizable y los de uso o Activo Fijo, excepto los inmuebles considerados por su valor de adquisición o instalación, sin admitirse castigos ni amortizaciones. Las empresas industriales y comerciales que posean más de un vehículo afectado a su giro, podrán optar entre incluir el importe de su valor de adquisición en el activo imponible o proveerse de una patente especial como empresa de transporte. Sin perjuicio de lo anteriormente establecido, cuando el giro afectado no tenga un tratamiento especial, comprendido en los siguientes numerales de este inciso, se tendrá particularmente en cuenta el volumen de las operaciones realizadas en el ejercicio anterior, pudiéndose tomar como monto imponible entre el 10 o|o (diez por ciento) y el 50 o|o (cincuenta por ciento) de las ventas, de acuerdo a la naturaleza de cada ramo. A tal efecto, el Poder Ejecutivo formulará las escalas a fijarse por cada giro. No obstante, se tendrá siempre en cuenta el activo imponible cuando de este índice resulte el impuesto mayor.

II) Los corredores en general, despachantes de aduana comisionistas de ganado, rematadores, escritorios comerciales, agencias de publicidad y colocaciones y actividades similares, pagarán a razón del 2 o|o (dos por ciento) sobre las comisiones brutas percibidas en el ejercicio anterior.

III) Las patentes de los representantes de casas extranjeras no serán acumulables a ninguna otra y se liquidarán a razón del 1.5 o|o (uno y medio por ciento) sobre las comisiones o ingresos brutos percibidos en el ejercicio anterior.

IV) Las sociedades financieras o de inversión patentables y las personas jurídicas que se dediquen principal o accesoriamente al arriendo de inmuebles, pagarán el 1 o|oo (uno por mil) de las inversiones más el 1 o|o (uno por ciento) de las utilidades. Cuando además de esas actividades se dediquen también a la compraventa de inmuebles o, exclusivamente a ésta, se duplicarán los porcentajes anteriores. La suma resultante se asimilará a la categoría más próxima de la escala del inciso 2.o. En las sociedades inmobiliarias se incluirá el valor contable de los inmuebles entre los demás rubros que representen inversiones.

V) Las casas de huéspedes pagarán de acuerdo al número de ambientes que posean, a razón de $ 75.00 a $ 250.00 (setenta y cinco a doscientos cincuenta pesos) por pieza, según su categoría.

VI) Las compañías de seguros se regularán a razón del 5 o|o (cinco por ciento) de las primas percibidas en el año anterior

VII) Las patentes de los cambios se liquidarán atendiendo al volumen de las operaciones realizadas en el ejercicio anterior, sumándose a tales efectos al cambio comprado el cambio vendido expresado en moneda nacional, de acuerdo a las escalas que formulará el Poder Ejecutivo. Las escalas o porcentajes no podrán exceder del 1 o|oo (uno por mil) de la expresada suma.

VIII) Las patentes de los exportadores de lanas y cueros se liquidarán a razón del 3 o|oo (tres por mil) del volumen de las operaciones realizadas en ejercicio anual, atendiendo a los valores de aforo. A esos efectos, la Dirección General de Aduanas remitirá anualmente la nómina de tales exportadores. Cuando los exportadores de lanas y cueros vendan también en plaza deberán pagar, además de las patentes de exportadores, patentes de barraqueros en la forma dispuesta en el numeral IX de este artículo.

IX) Las patentes de las barracas de productos ganaderos y agrícolas, se liquidarán a razón de 2 o|oo (dos por mil) del volumen de ventas realizadas en el ejercicio anterior.

X) Los bancos e instituciones de crédito pagarán de acuerdo a las colocaciones y a las utilidades obtenidas en el ejercicio anterior, gravando aquéllas al 1 o|oo (uno por mil) y éstas al 1 o|o (uno por ciento) cuando se trate de sociedades uruguayas. Cuando se trate de bancos extranjeros el porcentaje a aplicarse sobre las utilidades será el 2 o|o (dos por ciento).
El Poder Ejecutivo reglamentará la presente disposición.

XI) Las bodegas donde se elaboren vinos naturales pagarán un impuesto de $ 2.00 (dos pesos) por cada mil litros (1.000) elaborados hasta un máximo de $ 10.000.00 (diez mil pesos) debiéndose aplicar en cada caso la cuota contributiva más próxima.
La Dirección General de Impuestos Internos remitirá a la Dirección General de Impuestos Directos, una nómina detallada de todos los bodegueros con expresión de domicilio y número de litros elaborados por cada uno de ellos.
Las patentes deberán ser abonadas antes del treinta y uno de octubre, con arreglo a la elaboración del año en curso, y no son anexables a ningún otro ramo.

XII) Las embarcaciones empleadas en la navegación de cabos afuera pagarán $ 20.00 (veinte pesos) por cada despacho. Las agencias de estas embarcaciones pagarán, además, patentes de giro como escritorios comerciales.

XIII) Los negocios fijos pagarán una sola patente cuando ejerzan varios ramos afines dentro del mismo local. En este caso se computará el activo imponible total y el giro mayormente gravado por este artículo. Cuando posean diversos locales o establecimientos, pagarán patente por cada uno de ellos, de acuerdo a sus índices propios.

XIV) El anuncio público de una actividad patentable, supone su ejercicio y por lo tanto la obligación de pagar el impuesto.

Artículo 107. (Importadores y Despachantes de Aduana) Los Importadores y Despachantes de Aduana de cualquier clase de artículos extranjeros y Exportadores de productos de ganadería no exceptuados en el apartado 20 del artículo 102, con casa establecida, además de las patentes que establecen los apartados 41 y 66 del artículo 105, pagarán el 1,5 o|oo (uno y medio por mil) sobre el valor de las mercaderías que importen y exporten.

El pago de esta patente proporcional de 1,5 o|oo (uno y medio por mil) se liquidará en cada permiso de despacho y se hará efectivo por Tesorería de Aduana, la cual comunicará diariamente a la Dirección General de Impuestos Directos, lo recaudado por ese impuesto, haciendo constar la entrega efectuada al Banco de la República.

El valor de los productos se regirá por la tarifa de Avalúos que adopte la Dirección General de Aduanas, con aprobación del Ministerio de Hacienda sobre la base de los precios corrientes, para la formación de la estadística anual.

Cuando los despachantes, exportadores e importadores cesen en sus actividades, deberán presentar un certificado de la Dirección General de Aduanas y del Banco de la República, a la respectiva oficina recaudadora antes del 31 de diciembre, sin cuyo requisito se les liquidará para el año siguiente la patente sobre el valor de las mercaderías que hubieran importado y exportado.

Artículo 108. (Timbres-patentes). Los profesionales que se expresan a continuación pagarán timbre-patente en los siguientes casos:

1.o) Los abogados en los escritos que redacten y en las audiencias, comparendos, informes "in voce", o en cualquier otro acto judicial o administrativo a que asistan como defensores, tanto en la Suprema Corte

de Justicia como ante los Juzgados e ante la Administración, abonarán un timbre de $ 3.00 (tres pesos); que inutilizarán con su firma en el escrito o acta respectiva, con excepción de los casos a que se refiere el numeral 8o del presente artículo.
Los defensores de oficio o curadores de personas y bienes, cuando tengan aquel carácter, podrán presentar sus escritos o formular sus exposiciones ante los Juzgados y Tribunales, sin el timbre que grava el ejercicio profesional; pero no podrán percibir honorarios sin que previamente repongan los timbres que adeudaren, bajo la pena que establezca el apartado 8.o de este artículo a los que así no lo verifiquen, por cada timbre que defraudasen.

2.o) Los escribanos en los escritos que presenten en actos de jurisdicción voluntaria de su competencia abonarán un timbre de $ 3.00 (tres pesos).
En cada escritura pública, nota de protocolización, acta o certificados notariales previstos por la ley o solicitados por los interesados, copia y testimonio, agregarán al margen un timbre de $ 1.00 (un peso) que inutilizarán con su firma o con su sello. Dicho timbre será de $ 2.00 (dos pesos) en las escrituras de partición que autoricen. La Suprema Corte de Justicia no rubricará cuaderno alguno al escribano que no haya cumplido con la disposición precedente, mientras no subsane la deficiencia del timbre.

3.o) Los traductores abonarán también como patente un timbre de $ 1.00 (un peso) por cada documento o instrumento que autoricen, inutilizándole con su firma. La Dirección General de Impuestos Directos, ni sus dependencias podrán efectuar la reposición correspondiente a los documentos que presenten y cuya traducción no contenga el timbre que preceptúa el apartado anterior.

4.o) Los arquitectos y constructores pagarán como patente un timbre de 2 o|oo (dos por mil) en las memorias descriptivas de construcción. Las fracciones mayores de $ 100.00 (cien pesos) hasta $ 500.00 (quinientos pesos) inclusive, se tomarán como medio millar y las mayores de $ 500.00 (quinientos pesos) hasta $ 1.000.00 (mil pesos), como millar entero.
Igual patente pagarán los ingenieros cuando los trabajos que ejecuten sean análogos a los que comprenden las profesiones anteriores. Las Direcciones de obras municipales no admitirán memorias descriptivas que no contengan los timbres-patentes que inutilizarán con su firma los arquitectos, ingenieros o constructores, y cuando se considere bajo el valor asignado y se susciten dudas o controversias por tal motivo, la cuestión será resuelta por peritos tasadores, nombrando uno la Dirección de Obras Municipales y otro el contribuyente.
Dichos peritos tasadores, antes de entrar a desempeñar su cometido nombrarán un tercero para el caso de discordia.
Los interesados que presenten así como los empleados que acepten o tramiten memorias descriptivas que no contengan los timbres-patentes respectivos debidamente inutilizados, sufrirán por primera vez una multa de $ 10.00 (diez pesos) y por las demás de $ 20.00 (veinte pesos).
Cuando el valor de las construcciones no fuera el que corresponde, se aplicará al infractor una multa de 5 o|oo (cinco por mil) sin perjuicio de cobrarse el impuesto sobre la cantidad total.

5.o) Los agrimensores abonarán como patente un timbre especial que adherirán en cada plano de mensura con sujeción a la siguiente escala:

Por la mensura general de terrenos menores de una hectárea	$ 0.75
de una a diez hectáreas	" 1.00
de once a cien hectáreas	" 1.50
de ciento una a mil hectáreas	" 2.00

Cuando exceda de mil hectáreas, pagarán pesos 2.00 (dos pesos) por cada mil hectáreas, prescindiendo de las fracciones menores de cien hectáreas.

En los fraccionamientos de dichas mensuras abonarán además:

Por cada fracción o sólo mensura de 1 hectárea	$ 0.10
Por cada fracción de 1 a 10 hectáreas	$ 0.20
Por cada fracción de más de 10 hectáreas	" 0.30

En los planos referentes a estudios de caminos, cuchillas o cursos de agua, abonarán un timbre de $ 0.40 (cuarenta centésimos) por cada kilómetro o fracción.
Los timbres a que se refiere este inciso, serán colocados por los agrimensores en los planos duplicados con destino al archivo de la Dirección de Topografía (Ministerio de Obras Públicas) cuyo duplicado será copia fiel del original y los timbres serán inutilizados por el agrimensor autorizante y sello de la Dirección General de Catastro en el departamento de Montevideo, u oficinas técnicas de empadronamiento en los departamentos del litoral e interior, debiendo estas oficinas dejar constancia tanto en el original como en la copia que se presente, de haberse dado cumplimiento a la fiscalización de timbres y recepción de las copias de planos correspondientes.
Además del duplicado en tela que podrá ser a una sola tinta se entregarán dos copias heliográficas, una de las cuales quedará en el archivo de la Dirección General de Catastro y la otra será enviada por ésta a la Dirección de Impuestos Directos con la indicación de la fecha de presentación y número de orden.
Los duplicados en tela serán remitidos mensualmente por la Dirección General de Catastro a la de Topografía.
Los agrimensores sufrirán una multa de veinte veces el valor del timbre-patente siempre que se justifique la infracción ante cualquier autoridad por la falta de entrega del duplicado a las Oficinas respectivas con el timbre correspondiente, pasando el plano o planos a los jefes de Sucursales de Rentas para que hagan efectiva la multa correspondiente.
Los planos denominados croquis no podrán tomarse como base para el de traspaso de dominio o partición.

6.o) Los peritos calígrafos, así como contadores y balanceadores, deberán colocar en cada informe o cualquier trabajo que produzcan un timbre de valor de $ 2.00 (dos pesos).

7.o) Los tasadores en general pagarán un timbre-patente de $ 1.00 (un peso) por cada $ 1.000.00 (mil pesos) o fracción del valor de la tasación hasta $ 4.000.00 (cuatro mil pesos), y $ 0.20 (veinte centésimos) por cada $ 1.000.00 (mil pesos) o fracción excedente, cuyo timbre deberán colocar en los documentos respectivos inutilizándoles con su firma. La falta de cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo anterior será penada en la forma que establece el apartado 8.o.

8.o) Los infractores a las disposiciones contenidas en los apartados 1.o, 2.o, 3.o, 6.o y 7.o, de este artículo sufrirán, por primera vez que sean denunciados, una multa de $ 10.00 (diez pesos) y por las demás de $ 20.00 (veinte pesos).
Ningún abogado podrá presentarse ante la Administración sin exhibir el timbre-patente correspondiente y el que omita ese requisito incurrirá "ipso-facto" en la multa prescripta por el párrafo anterior. Los abogados y demás profesionales de que habla esta ley, no pagarán timbre cuando defiendan o patrocinen asuntos de su propiedad exclusiva, y en los casos previstos en el artículo 244.
Las autoridades judiciales y administrativas en general vigilarán la efectividad del impuesto de timbre-patente establecido por la presente ley.

9.o) Los timbres de que trata el presente artículo, llevarán estampadas las palabras "Timbre-Patente".

Art. 109. (Seguros). Las operaciones de seguros además de lo dispuesto en la Ley N.o 3.935, de 27 de diciembre de 1911, quedan sujetas:

1.o) Las Compañías de Seguros y sus agencias, cualesquiera que sea su denominación u objeto, cuya dirección y capital suscrito no estén radicados en el país, así como toda persona o institución que reciba primas, por cuenta propia o de aquéllas, pagarán al fin de cada trimestre, una patente adicional de siete por ciento (7 o|o), sobre todas sus

entradas brutas, sean éstas procedentes de pólizas expedidas en la República, o por sus casas matrices u otras Agencias o apoderados de éstas, a favor de personas residentes en territorio nacional; comprendiéndose en dichas entradas, las procedentes de renovaciones de pólizas y prórrogas del plazo primitivamente estipulado aun cuando no se expidan nuevas pólizas.

Esta patente adicional será de cuatro por ciento (4 o|o) en los seguros marítimos y de dos por ciento (2 o|o) en los de vida.

Quedan asimismo sujetas a la patente mencionada, las operaciones de seguros que, acordadas en territorio nacional, se cumplen fuera de él.

2.o) Cuando las Compañías de Seguros tengan su dirección y capital suscrito radicados en el país, la patente adicional, será de cinco por ciento (5 o|o), excepto en los seguros marítimos que será de dos por ciento (2 o|o) y en los de vida que será de medio por ciento (0.5 o|o).

3.o) En los términos establecidos pagarán patente adicional las operaciones de reaseguros aceptadas por una compañía o agencia radicada en el país, de un seguro hecho en el extranjero.

Los reaseguros tomados por compañías o agencias extranjeras, estén o no establecidas en el país, sobre seguros realizados por compañías nacionales o por las equiparadas a que se refiere el inciso 7.o, estarán sujetas a la misma patente adicional que corresponde a las operaciones hechas directamente por compañías o agencias extranjeras.

En caso de que la compañía nacional o equiparada a ella hubiera abonado la patente sobre la prima correspondiente a todo el seguro, la reaseguradora abonará solamente la diferencia entre las cuotas que gravan sus operaciones y ésto sobre la parte reasegurada.

Si la compañía o agencia extranjera no está establecida en el país, el pago de la patente que a ella correspondiera será efectuado por la nacional o equiparada, que haya realizado el seguro.

Exceptúanse de esa patente, las operaciones de seguros agrícolas.

4.o) Las compañías y agencias de seguros incluso el Banco de Seguros del Estado, pagarán además, una patente especial de diez por ciento (10 o|o) sobre todas sus entradas brutas procedentes de pólizas de incendio, renovación de las mismas y prórroga del plazo previamente estipulado en ellas, aun cuando no se expidan nuevas pólizas.

El cobro de la patente especial se hará con arreglo a las mismas formalidades, requisitos y sanciones previstas para las adicionales de que se ocupa este artículo. El producto de esta patente especial se destinará: el cincuenta por ciento (50 o|o) a Rentas Generales y el otro cincuenta por ciento (50 o|o) al Ministerio del Interior "Cuerpo de Bomberos".

5.o) Toda compañía o agencia extranjera para poder operar en la República, depositará previamente en el Banco de la República, a la orden conjunta con el Poder Ejecutivo, las siguientes sumas en títulos de Deuda Pública y|o Hipotecarios del Uruguay aforados al tipo de cotización de Bolsa del día anterior al depósito:

a) $ 10.000.00, las que operen solamente en seguros agrícolas, roturas de vidrios y cristales. Si operasen sobre esos dos riesgos se aplicará lo dispuesto en el apartado c).

b) $ 20.000.00, las compañías o agencias de otras clases de seguros que operen sobre un solo riesgo.

c) $ 30.000.00, las compañías o agencias de seguros de incendio.

Las compañías que operen sobre más de un riesgo, depositarán además, $ 5.000.00 por cada uno de los riesgos que se aseguren.

Se considerará siempre riesgo principal y por él deberá depositarse la garantía íntegra, aquel que, de acuerdo con este inciso, tenga señalada una suma mayor como garantía.

A esa suma deberá agregarse tantas veces pesos 5.000.00 como nuevos riesgos haya.

Las compañías o agencias que cesen definitivamente en sus operaciones, podrán recuperar los depósitos que hayan efectuado previa comprobación de haber cumplido con todas sus obligaciones.

A tal efecto, se publicarán durante quince días en el "Diario Oficial" y a costa de la compañía o agencia, avisos citando a todos los que tengan algo que reclamarle, para que comparezcan al Banco de Seguros del Estado, dentro del plazo de treinta días a contar de la primera publicación.

6.o) Las compañías nacionales depositarán en la misma forma la mitad de las sumas expresadas.

7.o) Toda compañía o agencia extranjera que acredite ante el Poder Ejecutivo haber empleado en el país, sea en bienes inmobiliarios, sean en Títulos de Deuda Pública o en Títulos Hipotecarios emitidos por el Banco Hipotecario del Uruguay, aforados al tipo de cotización de Bolsa del día anterior al depósito, la suma mínima de ciento cincuenta mil pesos ($ 150.000.00) sin contar el depósito de garantía a que quedan obligados por los apartados relativos anteriores, serán equiparadas, en cuanto al pago de patentes adicionales y al depósito de la referencia, a las compañías nacionales.

8.o) Las compañías o agencias de seguros y las personas o instituciones que hagan seguros o perciban primas o fondos procedentes de operaciones de seguros, presentarán mensualmente declaración jurada de las operaciones indicadas en este artículo.

Si no hubieran verificado en el mes ninguna operación de seguros o cobranzas, presentarán, no obstante, la declaración, haciendo constar esta circunstancia. Dicha declaración se hará a la Oficina recaudadora del impuesto dentro de los primeros ocho días de cada mes. En la declaración se expresará: la numeración de las pólizas expedidas por operación nueva o renovación o la de recibo expedido por percepción de primas a consecuencia de ampliación de plazo; las fechas respectivas de expedición, vencimientos y pagos intermediarios: la tasa de la prima y su importe y la cantidad asignada.

En los casos de anularse o inutilizarse cualquiera de los documentos mencionados en el párrafo anterior, serán presentados a la Oficina conjuntamente con la declaración mensual para su comprobación, devolviéndose luego a los interesados.

La Oficina recaudadora del impuesto proveerá de los formularios que correspondan.

9.o) Las pólizas y demás documentos provisorios o definitivos que tengan relación con operaciones de seguros sea cual fuere la clase de éstos, y por los cuales se obligan las partes a justificar el cumplimiento de la obligación, deberán ser extraídos de los libros impresos y adecuados a cada clase de seguro.

Exceptúase de esta obligación a los seguros agrícolas.

Estos libros serán talonarios y los formularios numerados correlativamente por medio de impresos que expresarán: nombre del asegurado, objeto del seguro, importe, cuota y el término a que corresponda, según el caso, pudiendo no obstante los interesados hacer constar cualesquiera otras circunstancias que crean convenientes.

Los libros formularios se presentarán a la Oficina recaudadora del impuesto para ser intervenidos mediante un sello especial y se devolverán a los interesados bajo recibo con expresión de destino y fojas útiles.

Cuando las pólizas originales y otros documentos se recibieran del extranjero por agentes en el país, éstos deberán presentarlas a aquéllas oficinas para la intervención dispuesta, antes de su entrega al asegurado.

10.) Las Compañías de Seguros incluyendo el Banco de Seguros del Estado, pasarán semestralmente a la Oficina recaudadora del impuesto una relación de las personas autorizadas por ellas para contratar seguros y percibir primas, determinando también la ubicación de las agencias y el monto de las comisiones percibidas.

11.) Quedan obligadas las Compañías de Seguros, sus agencias o agentes, a exhibir al Inspector del Impuesto o al funcionario que comisione el Ministerio de Hacienda, los libros y demás documentos relativos a operaciones de seguros. Los libros deberán ser llevados en idioma castellano y conforme al Código de Comercio.

La misma obligación tienen las instituciones y agentes de comercio en lo relativo al seguro.

12.) Las omisiones o infracciones a lo anteriormente dispuesto serán penadas:

a) Con una multa de cien pesos ($ 100.00) a mil pesos ($ 1.000.00) la no presentación de las declaraciones juradas dentro de los 15 primeros días de cada mes y la falta de pago de impuesto dentro de los 30 días siguientes al trimestre vencido.

b) Con una multa de veinte veces el importe del impuesto correspondiente, en los casos de fal-

su declaración u omisión de la que pueda resultar defraudado el impuesto, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiera lugar.

e) Con una multa de diez mil pesos ($ 10.000.00) y clausura de la respectiva compañía o agencia, en los casos de operar en seguros sin la previa autorización que corresponda del Poder Ejecutivo y del depósito prescripto por el inciso 5.o y cuando haga uso de pólizas o documentos no intervenidos por la Oficina recaudadora del impuesto según lo dispone el inciso 90.

13.) Las deduciones que hagan en las declaraciones mensuales las compañías o agencias de seguros por primas percibidas o devueltas a los asegurados, serán admitidas por la oficina siempre que acompañen los documentos originales.

En los casos en que se solicite devolución de impuestos por primas abonadas en trimestres anteriores, deberán también acompañarse los documentos respectivos.

Art. 110. (Régimen de licencias alcohólicas). Los establecimientos que expendan bebidas se clasificarán como sigue:

I) Los que vendan al público bebidas sin alcohol embotelladas y|o al detalle. Estos establecimientos estarán exonerados de adicional y podrán estar abiertos a toda hora.

II) Los que vendan al público bebidas fermentadas (vinos, aperitivos a base de vinos, cerveza y sidra) exclusivamente embotelladas para ser consumidas fuera del local. Estos establecimientos pagarán un adicional de treinta pesos ($ 30.00) y deberán cumplir los horarios dispuestos por el Instituto Nacional del Trabajo de acuerdo con las disposiciones legales vigentes.

III) Los que vendan al público bebidas fermentadas para ser consumidas dentro o fuera del local. Estos establecimientos abonarán un adicional de doscientos pesos ($ 200.00) y no podrán acumular licencias de bebidas alcohólicas embotelladas.

IV) Los que vendan al público bebidas alcohólicas destiladas y fermentadas para ser consumidas fuera del local. Estos establecimientos abonarán un adicional de doscientos pesos ($ 200.00), cumplirán los horarios dispuestos por el Instituto Nacional del Trabajo y deberán vender las bebidas exclusivamente envasadas de origen, con excepción del vino que podrá ser vendido fraccionado. Esta excepción regirá también para el apartado II. La sola existencia de bebidas alcohólicas, fermentadas o destiladas en establecimientos no habilitados para su expendio conforme a los precedentes apartados, supondrá su venta y los comerciantes se harán pasibles de las sanciones correspondientes. La existencia de botellas abiertas o alteradas supondrá también su venta al menudeo, ya se trate de bebidas fermentadas o destiladas, haciéndose el comerciante pasible de la sanción correspondiente.

V) Queda autorizada la Dirección General de Impuestos Directos a expedir 7.160 licencias para la venta al público de bebidas alcohólicas destiladas y fermentadas para ser consumidas en el mismo local, por las cuales se abonarán los siguientes derechos:

a) De seiscientos pesos ($ 600.00) si estuvieran establecidos en las zonas urbanas y suburbanas del departamento de Montevideo y en las capitales de los demás departamentos.

b) De trescientos pesos ($ 300.00) si estuvieran establecidos en las demás localidades de campaña, en las zonas rurales del departamento de Montevideo, en la Tablada Norte y en las zonas balnearias.

VI) Los fabricantes, importadores, mayoristas, distribuidores y agentes de bebidas alcohólicas destiladas, establecidos en Montevideo, pagarán una licencia de mil pesos ($ 1.000.00). Los mismos, cuando estuvieren establecidos en los demás departamentos pagarán una licencia de quinientos pesos ($ 500.00).

VII) Las licencias alcohólicas expedidas por el régimen del inciso V serán nominativas, ampararán únicamente al local del comercio donde se ejerza la actividad y serán extendidas a nombre de la persona física o jurídica propietaria o promitente compradora del comercio, sea o no titular de la Patente de Giro.

VIII) Las licencias mencionadas en el apartado V que en la actualidad se adicionan a las patentes de giro, serán expedidas independientemente de éstas y contendrán el nombre de los titulares, ubicación del local autorizado, así como la constancia de las transferencias y traslados de que hayan sido objeto.

IX) Conjuntamente con el instrumento público referido en el apartado anterior, que acreditará la propiedad de la licencia, la Dirección General de Impuestos Directos proporcionará una lámina con el número de la misma que el comerciante deberá fijar en lugar visible en su negocio. Esta lámina será de propiedad de la Dirección General de Impuestos Directos y su depositario deberá devolverla cuando transfiera su licencia o se le haya cancelado la misma. Sin perjuicio de las sanciones penales que pudieran corresponder (artículo 169 del Código Penal), la inobservancia de lo anteriormente dispuesto dará lugar a la aplicación de una multa de doscientos pesos ($ 200.00) que se irá duplicando sucesivamente en casos de reincidencia.

X) Las licencias serán renovadas anualmente previo pago de su importe, antes del 31 de marzo de cada año. La falta de pago en el plazo señalado determinará su automática cancelación.

XI) Queda autorizada la Dirección General de Impuestos Directos para adjudicar, en las condiciones que reglamente el Poder Ejecutivo, las licencias canceladas según el régimen del apartado anterior, así como las necesarias para cubrir el número de licencias autorizadas por el numeral V de este artículo.

Las licencias que se adjudiquen deberán pagarse íntegramente cualquiera sea la fecha de su otorgamiento.

Los nuevos adjudicatarios deberán abonar, además y por una sola vez, doce mil pesos ($ 12.000.00) en Montevideo y cinco mil pesos ($ 5.000.00) en el Interior.

El sesenta por ciento (60 o|o) de las nuevas adjudicaciones se distribuirán fuera del departamento de Montevideo.

XII) Tendrán relación en la adjudicación de licencias:

a) Los que no la hubieran abonado en el plazo establecido en el apartado X del presente artículo.

b) Los que hubieran dejado de pagar tres cuotas consecutivas de las establecidas en el apartado XX.

c) Los que probaren, mediante documentos de fecha cierta, ser adquirentes de comercios con licencia alcohólica y que aún no hubieran logrado la transferencia de la misma.

XIII) Las transferencias de las licencias deberán realizarse ante la Dirección General de Impuestos Directos, Sucursales o Agencias, previo pago de un impuesto con destino al Fondo de Asistencia y Previsión Social creado por la Ley N.o 10.436, de 31 de julio de 1943 y cuyo monto será equivalente a seis veces el impuesto de licencia de bebidas alcohólicas que corresponda a la categoría del nuevo establecimiento. Para efectuar esta transferencia, no se exigirá otro requisito que la firma de los vendedores y compradores en las respectivas actas de resguardo.

Sin perjuicio de lo dispuesto precedentemente, los interesados deberán gestionar la transferencia de la Patente de Giro cuando exista enajenación conjunta de empresa y licencia de bebidas alcohólicas, conforme a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes.

XIV) Concédese un año de plazo para que los interesados regularicen, de acuerdo con las disposiciones de este artículo, las transferencias en trámite. En estos casos, y al solo efecto de su pago, se expedirán licencias condicionales a nombre del titular de la patente vendida con la constancia de hallarse en gestión de transferencia.

XV) Los traslados de licencias de un local a otro deben ser gestionados ante la Dirección General de Impuestos Directos, sus Sucursales o Agencias con una anticipación mínima de diez días.

La inobservancia de esta disposición dará lugar a la aplicación de una multa de doscientos pesos ($ 200.00), sin perjuicio de las demás penalidades que pudieran corresponder.

Prohíbense los traslados interdepartamentales de licencias para el expendio al público de bebidas alcohólicas destiladas que hubieren de ser consumidas en el mismo local.

XVI) Incurrirá en el delito tipificado por el artículo 250 del Código Penal, el que haga cualquier uso de la lámina mencionada en el apartado IX sin ser el titular de la licencia conforme a las disposiciones de este artículo.

XVII) Quedan exonerados de Patente de Giro y adicionales los cafés, restaurantes, billares y peluquerías de los clubes sociales y deportivos con personería jurídica, siempre que el uso de los mismos sea exclusivamente para sus socios.

Las instituciones referidas deberán obtener anualmente en la Dirección General de Impuestos Directos la autorización expresa de la exoneración consignada en un documento especial.

XVIII) La Dirección General de Impuestos Directos otorgará esa autorización siempre que la entidad acredite, mediante certificado expedido por el Ministerio de Instrucción Pública y Previsión Social, tener vigente su personería jurídica, así como la existencia, en sus registros sociales de un número de socios mayor de cien.

XIX) En todos los casos el local o ambiente en que se efectúe el despacho de bebidas alcohólicas, deberá encontrarse en el interior de la sede del club, sin acceso directo a la calle.

XX) Los negocios con licencia de bebidas alcohólicas destiladas que a la vigencia de esta ley se encontraren atrasados en el pago de su patente de giro y adicionales, como asimismo del impuesto de Asistencia y Previsión Social que grava las trasferencias de negocios con adicional de bebidas, podrán regularizar sus adeudos previo pago de las patentes y licencias por los años 1960 y 1961, hasta en tres y seis cuotas mensuales y consecutivas. En ningún caso la cuota podrá ser inferior a cien pesos ($ 100.00).

En la consolidación de adeudos, que deberá ser solicitada por los interesados dentro de los 30 días a partir de la vigencia de esta ley, se incluirán los recargos e intereses respectivos. A quienes dejaren de pagar tres cuotas consecutivas, se les cancelará la licencia alcohólica.

XXI) La Dirección General de Impuestos Directos deberá confeccionar en un plazo no mayor de seis meses un "Registro General de Licencias Alcohólicas" con toda la información necesaria para el eficaz contralor del impuesto y otro registro de las autorizaciones concedidas al amparo del apartado XVII de este artículo.

XXII) El Poder Ejecutivo queda autorizado para disponer hasta el diez por ciento (10 o|o) del producto de la adjudicación de nuevas licencias, según lo previsto en el apartado XI, para atender los gastos que origine el cumplimiento de este artículo, como asimismo para el equipamiento de la Dirección General de Impuestos Directos.

XXIII) Los establecimientos con adicional de bebidas alcohólicas destiladas y fermentadas que hubieren de ser consumidas en el mismo local, podrán permanecer abiertos sin limitación horaria.

Art. 111. (Defraudaciones y multas). En las defraudaciones de licencias de libre expendio comprendidas en los apartados II, III, IV y VI del artículo anterior se aplicará el régimen previsto en el apartado 3.o del artículo 123, exigiéndose al contribuyente el pago de los impuestos que correspondan, más otro tanto de multa.

Las defraudaciones de las actividades comprendidas en el apartado V del artículo anterior que se refieren a licencias de expendio prohibido, darán lugar a las siguientes sanciones:

a) La primera infracción, una multa de quinientos pesos ($ 500.00).
b) La segunda, con el cierre del comercio por tres meses.
c) La tercera, con el cierre del establecimiento por seis meses.
d) Las sucesivas, con el cierre por un año.

En todos los casos de cierre, se aplicará, además, una multa de quinientos pesos ($ 500.00).

Las infracciones deberán ser comprobadas por los funcionarios autorizados por el Poder Ejecutivo, quienes, a esos efectos levantarán en cada caso el acta correspondiente, la que será leída al dueño o encargado del establecimiento, quien podrá dejar constancia en la misma de todo lo que tenga que alegar en su descargo. Si el infractor o encargado se negara a firmar, el inspector requerirá la comparecencia de un funcionario policial, con quien labrará el acta respectiva.

El inspector deberá dejar copia textual del acta al infractor con expresa constancia de la entrega.

Previa certificación de la reincidencia por la Dirección General de Impuestos Directos, el Poder Ejecutivo decretará el cierre del establecimiento por el término que corresponda.

Art. 112. (Fábricas de bebidas alcohólicas). Se autoriza el establecimiento de nuevas fábricas de bebidas alcohólicas, debiéndose expedir las patentes respectivas.

Al concederse la patente, cada firma deberá pagar por esa circunstancia y por una sola vez, la cantidad de $ 100.000.00 (cien mil pesos) en concepto de licencia de establecimiento, sin perjuicio de lo que deba abonar anualmente por patente, y adicionales en la forma que se establece en este Título.

Queda expresamente establecido que el otorgamiento de estas patentes no generará derechos indemnizatorios para los interesados, cuando el Estado por sí o por sus Entes, resuelva monopolizar alguna o todas las bebidas que al amparo de la patente puedan fabricar. En tal sentido, al otorgarse ésta, la Dirección General de Impuestos Directos deberá hacer firmar los resguardos pertinentes a sus adjudicatorias.

Art. 113. (Actividades no designadas expresamente). Los ramos de industria o de comercio, oficio, o profesiones que no estén exonerados de impuestos por el presente Título, pagarán la patente señalada a ramos, oficios o profesiones semejantes.

Art. 114. (Varias firmas en un solo local). No podrán funcionar dos firmas distintas o independientes en el mismo local, sin que cada una satisfaga la patente que le corresponda.

En cualquier caso que se varíe la firma del establecimiento industrial o comercial, el activo del propio establecimiento responderá al pago del impuesto que adeuda, multas y demás prestaciones a que diere lugar, sin perjuicio de la responsabilidad personal del que traspasare el establecimiento o casa de comercio.

Art. 115. (Características de las patentes y transferencias). Las patentes expedidas para el ejercicio de una profesión serán nominativas, personales y en ningún caso se admitirá su transferencia ni podrán ser expedidas a una firma social.

Las patentes expedidas a ramos fijos de industria o comercio serán también nominativas, pero podrán transferirse para el mismo ramo, con la intervención de la Dirección General de Impuestos Directos, o sus dependencias.

Al solicitarse la transferencia, se presentará, además de los certificados vigentes, el balance o copia del mismo que se hubiere realizado.

Art. 116. (Certificados en caso de extravío). En los casos de pérdida o sustracción, la Dirección General de Impuestos Directos expedirá en el sellado correspondiente, un certificado que acredite el pago del impuesto.

Art. 117. (Plazos, pagos y morosidad). El impuesto de Patente de Giro y sus adicionales se abonarán en Montevideo, en la Dirección General de Impuestos Directos, en las condiciones y los plazos que fije el Poder Ejecutivo.

En el interior se abonará en las sucursales y agencias dentro de los mismos plazos.

Para la liquidación de recargos e intereses los períodos menores del mes se tomarán como mes entero.

Las patentes de los siguientes giros: vendedores ambulantes; reñideros de gallos; cabarets; dancings; boites; cafés y servicios de bebidas servidos por camareras; casas de bailes públicos y similares, casas de huéspedes, casas e personas que compren y|o vendan pólizas de empeño, se abonarán íntegras en cualquier época del año.

Art. 118. (Gestiones administrativas). La gestión administrativa para el cobro de los morosos deberá iniciarse dentro del año en que se haya producido en mora.

Art. 119. (Distribución de porcentajes). En los juicios por cobro de impuestos a cargo de la Dirección General de Impuestos Directos, corresponderá a los denunciantes el cincuenta por ciento (50 o|o) de la multa. El otro cincuenta por ciento se destinará para el abogado y procurador en la proporción del sesenta por ciento (60 o|o) y cuarenta por ciento (40 o|o) respectivamente; cuando intervenga sólo el procurador corresponderá a éste el 40 o|o (cuarenta

por ciento) de los recargos y multas y el 10 o|o al Asesor Letrado.

La revisión y verificación de los negocios fijos será realizada por los funcionarios designados en la forma que establezca el Poder Ejecutivo.

Corresponderá a éstos, a las Comisiones Avaluadoras y adscriptos administrativos a las mismas el cincuenta por ciento (50 o|o) de las multas que se perciban en cada caso, porcentaje que se liquidará en la siguiente forma;

a) el 25 o|o (veinticinco por ciento) al verificador o inspector actuante.
b) el otro 25 o|o (veinticinco por ciento) con destino a un fondo común que se distribuirá anual o semestralmente entre el cuerpo de verificadores o inspectores, miembros y adscriptos administrativos de las comisiones avaluadoras, en la forma que reglamente el Poder Ejecutivo.

Art. 120. (Competencia y procedimiento). En los juicios por cobro de impuestos y multas de Patente de Giro, cuando el impuesto reclamado no exceda de mil pesos ($ 1.000.00) entenderá el Juez de Paz de la sección donde está situado el establecimiento, con apelación, en relación, para ante el Juez Letrado Nacional de Hacienda y de lo Contencioso-Administrativo o el Letrado de Primera Instancia en los Departamentos del Interior, según los casos.

Cuando el impuesto reclamado excediese de la referida suma, entenderá en primera instancia, el Juez Letrado Nacional de Hacienda y de lo Contencioso-Administrativo, o los Jueces Letrados de Primera Instancia en los demás departamentos, con apelación, en relación, para ante el Tribunal de Apelaciones.

De la sentencia de segunda instancia, no habrá recurso ordinario alguno.

El procedimiento será el prescripto por los artículos 873 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, constituyendo título ejecutivo, la boleta certificada por la Dirección General de Impuestos Directos o la Sucursal respectiva.

En todos los casos de acción judicial, los jueces deberán hacer una intimación de pago a los deudores dentro de los cinco días de presentada la denuncia de morosidad.

Respecto de los que ejercen comercios o industrias ambulantes, conocerán los Jueces de Paz del lugar en que fue sorprendido el infractor.

El procedimiento será el establecido en los artículos 950 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

En todos los casos procederá el previo decomiso de los artículos destinados a la venta, sus envases y los elementos de transporte.

Los efectos comisados deberán ser depositados en la Seccional Policial correspondiente. La Administración deberá iniciar el procedimiento judicial dentro de las cuarenta y ocho horas de efectuado el comiso.

La venta de los bienes comisados podrá efectuarse sin previa tasación.

Art. 121. (Declaraciones juradas):

1o.) Todos los contribuyentes del impuesto de Patentes de Giro están obligados a presentar en la Dirección General de Impuestos Directos, en los plazos que indicará el Poder Ejecutivo, una declaración jurada por duplicado, suscrita por el titular del negocio o apoderado, en la que consten los datos que requiere la reglamentación respectiva, en formularios oficiales, redactados en papel simple, que la Dirección General suministrará gratuitamente a los interesados.

Si el contribuyente no presentara la declaración en el plazo señalado, se procederá al avalúo de oficio en forma provisional.

2o.) Los comercios, industrias y demás actividades gravadas por esta ley que no lleven registros contables conformes a las disposiciones del Código de Comercio, están obligados a mantener debidamente archivadas por año en orden cronológico de fechas, las facturas de compra y las boletas de ventas al contado y a crédito. La documentación precedentemente indicada deberá ser exhibida o entregada bajo recibo a los funcionarios designados por la Dirección General de Impuestos Directos, en los casos en que éstos la soliciten, y deberá ser conservada por el término de cinco años.

3o.) El no cumplimiento de las obligaciones contenidas en el precedente apartado, determinará la avaluación de oficio de los comerciantes o industriales omisos.

Si las declaraciones juradas no se ajustaren a dicha avaluación, la Comisión Avaluadora podrá decretar las sanciones a que se refiere el numeral 4o. de este artículo.

4o.) Además los contribuyentes están obligados a proporcionar a la Administración todos los datos que ella requiera tendientes a la correcta fijación del impuesto. Los que se nieguen a dar estos datos, pagarán como multa el doble de la patente que les corresponda abonar.

Cuando los den falsos, pagarán como multa, de cinco a quince veces el importe defraudado o pretendido defraudar.

5o.) Cualquier industria, comercio, profesión, arte u oficio que se ejerza al tiempo de la clasificación general, será comprendida en ésta aunque se manifieste el propósito de cesar inmediatamente después, con las excepciones que establezca el Poder Ejecutivo en los casos de liquidación de empresas.

6o.) Los que después del 1o. de abril comenzaren a ejercer un ramo de comercio, industria o profesión, pagarán el impuesto proporcionalmente a los meses que faltaren hasta la terminación del año civil, desde el 1o. del mes que haya empezado su ejercicio, salvo las excepciones de este Título.

7o.) Los propietarios de negocios instalados en las playas y zonas balnearias de los departamentos del Interior de la República, deberán presentar sus declaraciones juradas antes del 10 de enero de cada año. Quienes no lo hicieren pagarán además de los recargos legales una multa equivalente al 25 o|o (veinticinco por ciento) de la Patente de Giro que les corresponda.

La Dirección General de Impuestos Directos tomará las medidas necesarias para realizar de oficio las avaluaciones de los negocios omisos, dentro de un plazo no mayor de veinticinco días.

Estos negocios deberán abonar sus Patentes de Giro antes del 15 de febrero de cada año. La morosidad determinará la clausura del establecimiento por las Jefaturas de Policía, a simple requerimiento de los Jefes de Sucursal de Impuestos Directos.

Quedan exceptuados de la norma mencionada los establecimientos que notoriamente permanezcan abiertos durante todo el año, o las sucursales de casas establecidas en Montevideo, las que podrán optar a los efectos de entregar su declaración jurada y efectuar el pago, por el régimen general.

8o.) Cuando los funcionarios consideren inexactos los datos suministrados por los contribuyentes y no se haya podido configurar la infracción prevista en el apartado cuarto del presente artículo los podrán rectificar fundándose, en ese caso, en la apreciación personal que hicieren, salvo justificación que antes de los quince días de entregada la boleta de avaluación hicieran los interesados, con la exhibición del libro de inventarios o testimonio del capital imponible, expedido por Contador Público.

Estos complementos, además de los recargos por falta de pago en el plazo reglamentario, generarán una multa del 25 o|o (veinticinco por ciento) sobre los impuestos y adicionales complementarios, la que se verterá íntegramente en el fondo común a que hace referencia la parte final del artículo 119.

En este caso, el fondo común se integrará además de los cuerpos inspectivos y miembros de las Comisiones Avaluadoras con los funcionarios permanentes del Departamento de Patente de Giro.

Art. 122. (Jurados de Reclamos).

1o.) Funcionará en cada Departamento un Jurado Avaluador.

2o.) Dichos jurados se compondrán en Montevideo de un delegado de la Cámara de Industrias y uno de la Cámara de Comercio, y en los departamentos del Interior de un Concejal y del Gerente de la Sucursal del Banco de la República Oriental del Uruguay. Además lo integrarán dos comerciantes y un industrial designados por el Poder Ejecutivo de

una lista de veinte mayores contribuyentes del impuesto de Patente de Giro.
El Jefe de la Sucursal de Rentas y el Director General de Impuestos Directos, presidirán los Jurados. El voto del presidente decidirá en los casos de empate. Al hacerse la designación de los titulares se designarán también nueve suplentes para los casos de excusación o impedimentos.
El Jurado funcionará en el despacho de las Oficinas Recaudadoras y se reunirá toda vez que sea convocado por el Director General de Impuestos Directos o por los Jefes de las Sucursales.

3o.) El cargo de jurado no es renunciable, salvo que la persona designada desempeñe otro cargo público honorario.
Los contribuyentes, al interponer recursos contra las avaluaciones decretadas por los órganos competentes de la Administración, podrán solicitar la intervención del Jurado Avaluador.
Si así lo hicieren, los Jurados actuarán como órganos asesores de la Administración, debiendo pronunciarse dentro de los sesenta días de la convocatoria.
Vencido el referido plazo, la Administración resolverá el recurso sin más trámite.
Los organismos avaluadores de la Administración podrán requerir también el pronunciamiento de los Jurados, toda vez que lo estimen necesario.

Art. 123. (Otras modalidades de defraudación).

1o.) Nadie podrá dar principio al ejercicio de una industria, profesión, ramo de comercio o actividad patentable, sin proveerse previamente de su Patente de Giro.

2o.) Los que emprendan un negocio, industria o profesión de una clase o categoría más gravada o distinta a la que ejercían cuando se pagó el impuesto, están obligados a declararlo previamente a la Dirección General de Impuestos Directos, para la nueva clasificación entre una y otra patente. Los que omitan este requisito pagarán la diferencia y el cincuenta por ciento (50 o|o) de dicha suma, en concepto de multa.

Por su parte, las Jefaturas de Policía comunicarán mensualmente a la Dirección General de Impuesto Directos, todas las aperturas, clausuras y traslados de comercios, industrias, profesiones, artes u oficios.
También remitirán en la primera quincena de enero una nómina de las casas de huéspedes, hoteles y pensiones que hayan sido autorizadas.

3o.) Serán considerados como defraudadores del impuesto:

a) Los que ejerzan una profesión con patente expedida a otra persona.
b) Los que oculten la verdadera industria, ramo de comercio o profesión que ejerzan, así como los que acepten una clasificación sujeta a menor impuesto.
c) Los que ejerzan una actividad patentable sin estar empadronados.
d) Los que durantes dos ejercicios sucesivos vencidos no presentaren las declaraciones juradas del impuesto.

Los defraudadores pagarán una multa que se situará entre cinco y diez veces del monto del impuesto que se pretendió defraudar.

4o.) Prohíbese la compra-venta de órdenes comerciales de cualquier índole, de cooperativa e instituciones similares.
Los transgresores a la presente disposición pagarán una multa de mil pesos ($ 1.000.00) por la primera vez, duplicándose en cada una de las reincidencias.

Art. 124. (Formas de contralor).

1o.) Todo el que ejerza una industria o un oficio ambulante está obligado a llevar consigo su Patente de Giro, y si fuese sorprendido sin ella, pagará una multa equivalente al valor de la patente.

2o.) Los establecimientos patentados deben colocar en lugar visible su libreta patente, y la deberán exhibir a los funcionarios autorizados de la Dirección General de Impuestos Directos toda vez que les sea requerida.

3o.) Las personas a quienes grava el impuesto de patente no podrán desempeñar ninguna comisión judicial sin acreditar previamente ante el Actuario, que han abonado el impuesto correspondiente. Tampoco podrán gestionar judicialmente el cobro de sus honorarios y emolumentos, sin exhibir la patente respectiva.

4o.) La Bolsa de Valores no permitirá a los Corredores de Bolsa, realizar operaciones oficiales, sin que previamente hayan registrado su patente en las oficinas de la misma, bajo pena de solidaridad en el pago de la multa que corresponda.
La Bolsa de Valores remitirá en la primera quincena de enero a la Dirección General de Impuestos Directos, una nómina de quienes ejerzan el corretaje de Bolsa.

5o.) Las autoridades policiales están obligadas a prestar toda clase de colaboración siempre que la solicite la Dirección General de Impuestos Directos sus dependencias, o los verificadores o revisadores de patentes.

6o.) La Dirección General de Aduanas remitirá a la Dirección General de Impuestos Directos en el mes de enero, la relación de las personas que hubieren actuado en el año anterior como despachantes, importadores o exportadores, con el monto total de los valores despachados por cada uno.

7o.) Las Jefaturas de Policía clasificarán los negocios que corresponda considerar como reñideros de gallos, casas de préstamos, de compra-venta, cafés de camareras, casas de bailes públicos, cabarets, dancings, boites, whisker as y los que se consideren similares a los negocios anteriores; casas amuebladas, de huéspedes, hoteles, pensiones y casas de compra-venta de pólizas de empeño, dando cuenta a la Oficina recaudadora respectiva. No se permitirá el funcionamiento de ninguno de esos negocios, sin la exhibición de la Patente de Giro correspondiente al año en curso.
Vencidos los plazos reglamentarios para efectuar el pago, la Dirección General de Impuestos Directos, comunicará la morosidad a las Jefaturas de Policía para la clausura del establecimiento.

8o.) Para la expedición de las patentes de las Casas de Cambio se exigirá la correspondiente autorización del Banco de la República Oriental del Uruguay.
Los registros a que hace referencia el artículo 2o. de la ley N.o 8.729 de 29 de mayo de 1931, deberán ser rubricados por la Inspección General de Hacienda.

Art. 125. (Balances de Bancos). Los Bancos nacionales o extranjeros y toda Institución de Crédito cualquiera que sea su denominación, presentarán al Ministerio de Hacienda, sus balances semestrales. Estos balances serán publicados en el "Diario Oficial".

Art. 126. (Sanción a la obligación precedente). La falta de cumplimiento a las disposiciones del artículo precedente por parte de los Bancos y demás Instituciones, será penada con multa de quinientos a mil pesos $ (500.00 a $ 1.000.00).

Art. 127. (Destino de multas y recargos). Queda facultado el Poder Ejecutivo para invertir en el pago de asignaciones mensuales de verificadores, revisadores, miembros de las Comisiones Avaluadoras y ayudantes, las sumas que se recauden por conceptos de multas y recargos de patentes de giro, ya sea por concepto de movilidad o por pago de servicios especiales. La misma autorización se aplicará cuando se trate de adquirir útiles para la avaluación y el empadronamiento de los comercios.

Art. 128. (Valor de la libreta). Fíjase en seis pesos ($ 6.00) el valor de la libreta-patente pagaderos a razón de dos pesos ($ 2.00) por año.
El excedente que resultare de la impresión de las mencionadas libretas reforzará el fondo a que se hace referencia en el artículo anterior.

Art. 129. (Obligación de exhibir la patente ante autoridades). Ningún magistrado, funcionario o empleado público, podrá dar entrada, curso o trámite a gestión iniciada por personas sujetas al pago de patente de giro, sin la previa exhibición de la correspondiente al año en curso.

Art. 130. (Contralor en las enajenaciones).
En la enajenación, disolución o liquidación de empresas cuyas actividades estén sujetas al pago de patente,

deberá establecerse la constancia de que no se adeuda impuesto, citándose en el instrumento respectivo, el número de la patente del año en curso y quedando obligada a ello bajo pena de responder solidariamente con lo adeudado, toda persona que intervenga en las operaciones.

Art. 131. **(Pago anual).** Las patentes de giro y las licencias se pagarán anualmente y tendrán valor por todo el ejercicio.

Art. 132. **(Pago previo al giro).** Ningún establecimiento sujeto al pago de patente podrá iniciar su giro sin el pago previo de los impuestos que fija el presente título.

Art. 133. **(Adicional).** Fíjase en el sesenta por ciento (60 o|o) el adicional a que hace referencia el artículo 2.o de la Ley N.o 12.367, de 8 de enero de 1957.

Art. 134 **(Normas para las declaraciones juradas).** A los efectos de la fijación del impuesto por parte de la Oficina recaudadora los contribuyentes deberán declarar los datos solicitados por ésta, en el formulario de declaración jurada de acuerdo con las normas siguientes:

a) Aquellas empresas que lleven libros de contabilidad referirán todos los datos del activo gravado, a la fecha del último balance realizado en el año anterior, a aquél por el cual se paga el impuesto.
Las cifras de venta o el monto de operaciones, serán las correspondientes a su ejercicio económico.

b) Las que no lleven libros de contabilidad, referirán los datos al 31 de diciembre del año inmediato anterior al que se avalúa. Para estas empresas las cifras de ventas, o el monto de operaciones, serán las correspondientes al año civil.

Art. 135. **(Leyes vigentes).** Declárase en vigencia las disposiciones legales anteriores que establecen adicionales o exoneraciones al impuesto de Patentes de Giro no comprendidos en esta ley.

Art. 136. **(Derogaciones).** Deróganse: la Ley número 5.636, de 29 de enero de 1918; la Ley N.o 7.080 de 10 de marzo de 1920; la Ley número 7.810, de 31 de diciembre de 1924; el Decreto-Ley número 8.967, de 12 de abril de 1933; la Ley N.o 9.173, de 28 de diciembre de 1933; el Art. 55 de la Ley N.o 9.539, de 31 de diciembre de 1935; el Art. 3.o de la Ley N.o 9.784, de 17 de diciembre de 1937; los Arts. 1.o, 2.o, 3.o, 4.o y 5.o, del Decreto-Ley N.o 10.302, de 17 de diciembre de 1942; los Arts. 21 y 22 de la Ley N.o 10.959, de 28 de octubre de 1947; los Arts. 27 y 29 de la Ley número 11.490, de 18 de setiembre de 1950; los Arts. 83, 84 y 85 de la Ley N.o 11.924, de 27 de marzo de 1953; los Arts. 2.o, 4.o, 5.o, 6.o, 7.o, 8.o, 9.o y 11 de la Ley N.o 12.367, de 8 de enero de 1957; los Arts. 55, 56 y 57 de la Ley N.o 12.482, de 26 de diciembre de 1957; y demás disposiciones que se opongan al presente Título.

Art. 137 **Las disposiciones** del presente Título entrarán en vigencia el 1.o de enero de 1961.

TITULO VIII

HERENCIAS Y AFINES

Artículo 138. **(Tasa).** El impuesto de Herencias, Legados y Donaciones, se pagará de acuerdo a la siguiente escala, sin perjuicio de los adicionales y complementos no expresamente derogados por la presente ley.

GRADO DE PARENTESCO	% Hasta $ 7.500.00	% De más de $ 7.500.00 a $ 10.000.00	% De más de $ 10.000.00 a $ 20.000.00	% De más de $ 20.000.00 a $ 40.000.00	% De más de $ 40.000.00 a $ 60.000.00	% De más de $ 60.000.00 a $ 100.000.00	% De más de $ 100.000.00 a $ 150.000.00	% De más de $ 150.000.00 a $ 200.000.00	% De más de $ 200.000.00 a $ 300.000.00	% De más de $ 300.000.00 a $ 500.000.00	% De más de $ 500.000.00 a $ 700.000.00	% De más de $ 700.000.00 a $ 1:000.000.00	% De más de $ 1:000.000.00
Descendientes legítimos y naturales y porción conyugal	3	5	7	9	11	13	16	18	22	24	26	28	30
Ascendientes legítimos y naturales	5	7	9	11	13	15	18	20	24	26	28	30	32
Cónyuge heredero	7	9	11	13	15	17	20	22	26	28	30	32	34
Hermanos, hijos adoptivos y padres adoptantes	15	17	19	22	24	26	28	30	33	36	37	39	41
Colaterales de 3.er y más grados y extraños.	30	32	34	37	39	41	43	45	47	49	51	53	55

Art. 139. **(Declaración de los herederos sobre donaciones o enajenaciones).** En todos los casos de herencia, los herederos deberán declarar si el causante les donó o enajenó bienes.

En caso afirmativo y a los efectos fiscales, la cuota o hijuela correspondiente deberá integrarse con el valor atribuido a dichos bienes, en el momento de la trasmisión entre vivos, y al sólo efecto de determinar la tasa del impuesto a la trasmisión hereditaria.

Art. 140. **(De la forma de calcular el impuesto).** A los efectos del cálculo del impuesto de Herencias, Legados y Donaciones y hasta tanto la Dirección General de Catastro y Administración de Inmuebles Nacionales haya realizado, de acuerdo a lo dispuesto en el Título XIV de esta ley, la actualización de todos los valores reales de los inmuebles de la República, se establecerá el "valor imponible" de los bienes inmuebles, multiplicando el "valor base" por el correspondiente "factor de actualización"

Art. 141. **(Valor base).** El "valor base" será:

a) Para la primera trasmisión sucesoria que se opere bajo el régimen de la presente ley, el fijado por la Dirección General de Catastro y Administración de Inmuebles Nacionales en oportunidad de la última trasmisión por causa de muerte o por acto entre vivos. En este último caso si el precio establecido por las partes fue mayor, éste se tomará como valor base:

Si no se hubiere fijado tal valor, o éste fuere inferior al aforo íntegro establecido para el pago de la Contribución Inmobiliaria vigente a la fecha del fallecimiento, éste será el "valor base", a cuyo efecto se presumirá que el aforo vigente a la fecha de cada trasmisión gravada tiene una antigüedad de diez (10) años como mínimo. Si el aforo fuera más reciente, podrá justificarse esa circunstancia por certificación que, en papel común, expedirá la Dirección General de Catastro o la oficina competente. El "factor de actualización" correspon-

diente se determinará entonces por la fecha de ese aforo.

b) Para la segunda y ulteriores trasmisiones sucesorias que se operen bajo el régimen de la presente ley, el "valor imponible" utilizado en la anterior trasmisión sucesoria o donación, o el "valor venal ficto" de la última trasmisión entre vivos a título oneroso, según corresponda. En caso de concurrencia de estos elementos sólo se tomará en cuenta el más reciente.

Art. 142. (Factores de actualización). Fíjanse los siguientes "factores de actualización" en relación con la antigüedad del "valor base".

Antigüedad de la última trasmisión		Factores: Para valor base "aforo integro"	Factores: Para los otros valores bases
	Hasta 1 año	1.5	1.3
de más de 1 año	" 2 "	1.7	1.5
" " " 2 "	" 3 "	2	1.7
" " " 3 "	" 4 "	2.3	1.9
" " " 4 "	" 5 "	2.6	2.1
" " " 5 "	" 6 "	3	2.3
" " " 6 "	" 7 "	3.4	2.5
" " " 7 "	" 8 "	3.8	2.8
" " " 8 "	" 9 "	4.2	3.1
" " " 9 "	" 10 "	4.6	3.3
" " " 10 "		5	3.6

Art. 143. (Mejoras posteriores a la fecha del "valor base"). Tratándose de inmuebles urbanos o suburbanos cualquiera fuere su ubicación así como de rurales del departamento de Montevideo, los interesados deberán denunciar la existencia de mejoras efectuadas posteriormente a la fecha que determina el "valor base".

En tal caso, el expediente pasará a la Dirección General de Catastro y Administración de Inmuebles Nacionales al único efecto del avalúo de las mismas a la fecha del fallecimiento del causante.

Art. 144. (Mejoras de inmuebles rurales). Tratándose de inmuebles rurales del Interior de la República, el valor de las mejoras será el equivalente al 20 o|o (veinte por ciento) del "valor base".

Art. 145. (Impugnación del avalúo). Mientras la Dirección General de Catastro y Administración de Inmuebles Nacionales no haya cumplido con el cometido que le asigna el Título XIV de esta ley, tanto el Ministerio Fiscal, como los interesados en la sucesión, podrán manifestar su disconformidad con el "valor imponible" obtenido por aplicación de las normas establecidas en los artículos anteriores.

Si lo hicieran, el Juzgado designará un perito, el que deberá expedirse dentro del término de sesenta días a partir de la fecha de aceptación del cargo, dictaminando sobre el "valor imponible" del inmueble. El acto de designación de perito sólo podrá ser objeto del recurso de reposición.

A los efectos del avalúo, el perito tendrá especialmente en cuenta:

a) El valor corriente de dichos bienes en el mercado inmobiliario en la época de la apertura legal de la sucesión.
b) La renta neta que será susceptible de producirse por esos mismos bienes, de acuerdo con la tasa media de capitalización adoptada en el mismo lugar para inversiones inmobiliarias en la misma fecha.

Art. 146. (Donaciones y Enajenaciones entre personas llamadas a heredarse). Para determinar el "valor imponible" de los bienes inmuebles a los efectos de la liquidación de los impuestos que gravan a las donaciones y a las trasmisiones de bienes entre personas llamadas a heredarse, creados por el artículo 3.o de la Ley N.o 2.246, de 30 de agosto de 1893 y artículo 18 de la Ley N.o 8.012, de 28 de octubre de 1926 y disposiciones concordantes y modificativas, se procederá de acuerdo a las normas establecidas en los artículos anteriores.

Art. 147. (Trasmisiones de dominio desmembrado). En caso de trasmisión de dominio desmembrado, el impuesto se fijará a la fecha de la trasmisión, aplicando las tasas respectivas sobre los "valores imponibles" que correspondan a cada beneficiario, de acuerdo a las normas que siguen:

a) En caso de trasmisión sucesoria de derecho de usufructo el "valor imponible" del usufructo se obtendrá mediante el siguiente procedimiento:

1º Se determinará el "valor imponible" del inmueble de acuerdo a las disposiciones precedentes como si lo trasmitido fuere el dominio pleno.
2º Sobre la cifra así obtenida, se calculará un rendimiento del seis por ciento (6 o o) anual por todo el plazo de vigencia del usufructo.
3º El resultado obtenido por aplicación de los numerales precedentes, se actualizará aplicando el descuento racional compuesto a la tasa del seis por ciento (6 o|o) anual y por el plazo del usufructo, el que se deducirá del "valor imponible" del inmueble. La diferencia que resulte será el "valor imponible" del usufructo a los efectos de este impuesto.

El Poder Ejecutivo al reglamentar la ley, formulará las tablas respectivas.

Cuando el usufructo se constituya por toda la vida del usufructuario, su plazo de duración a los efectos de este impuesto, se determinará tomando como máximo de vida probable de aquél, la edad de 70 años. En todos los casos, las fracciones menores de un año se tomarán por un año.

b) En caso de trasmisión sucesoria de derechos de uso el impuesto será el cincuenta por ciento (50 o|o) del que correspondería si se tratase de trasmisión de derecho de usufructo, calculado de acuerdo al apartado anterior.

c) En caso de trasmisión sucesoria de nuda propiedad, el "valor imponible" de la misma será la diferencia entre el "valor imponible" del inmueble y el "valor imponible" del usufructo, o del derecho de uso según corresponda.

Los inmuebles cuyo dominio se trasmita en forma desmembrada quedarán gravados con el derecho real a que se refiere el artículo 24 de la Ley N.o 2.246, de 30 de agosto de 1893, hasta tanto se paguen los impuestos a cargo de todos los beneficiarios sin perjuicio del derecho del fisco de perseguir el cobro de los mismos contra cada uno de los contribuyentes por el importe de su deuda.

Art. 148. (Justificación del "valor base" y antigüedad). La justificación del "valor base" y su antigüedad se realizarán mediante documento público.

Art. 149. (Cobro del impuesto). La recaudación del impuesto de Herencias, Legados y Donaciones y demás similares estará a cargo de la Dirección General de Impuestos Directos. Su cobro compulsivo se realizará en Montevideo, por intermedio de los Abogados y Procuradores dependientes de la expresada Dirección General y, en el Interior, por los Fiscales Letrados respectivos.

Será competente para entender en estas demandas el Juzgado que aprobó la liquidación del impuesto. El auto que apruebe tanto la liquidación provisoria como definitiva del impuesto de Herencias, Legados y Donaciones constituye título ejecutivo.

Art. 150. (Exoneraciones).

a) Los bienes o derechos funerarios estarán exonerados del Impuesto de Herencias, Legados y Donaciones.
En la precedente exoneración estarán igualmente comprendidas las trasmisiones hereditarias de bienes funerarios que se hayan operado con anterioridad a la promulgación de la presente ley.
Esta exoneración no dará lugar a devolución.

b) Los mínimos no imponibles a que se refiere el artículo 12 de la Ley N.o 5.157 de 17 de setiembre de 1914, artículo 28 de la Ley No 8.012, de 28 de octubre de 1926 y normas modificativas, quedan establecidos en:

1o.) Las sucesiones cuyo haber líquido no exceda de cinco mil pesos ($ 5.000.00).
2o.) La porción hereditaria que no exceda de mil pesos ($ 1.000.00) que corresponda a los descendientes legítimos o naturales, los ascendientes legítimos o naturales y el cónyuge por la asignación forzosa o por el excedente de ésta.
Las otras categorías de herederos quedan exoneradas del impuesto, cuando las cuotas de herencia, legado o donación no pasaren los seiscientos pesos ($ 600.00).

Art. 151. (Expedientes en trámite) En las sucesiones que se hallen en trámite al 1.o de enero de 1961, si

aún no hubiere recaído en ellas el avalúo de inmuebles por la Dirección General de Catastro y Administración de Inmuebles Nacionales o sus dependencias, la determinación del "valor imponible" se fijará de acuerdo a las normas de la presente ley. Las mismas normas se aplicarán respecto de la liquidación de los impuestos a que se refieren el artículo 3.o de la Ley N.o 2.246, de 30 de agosto de 1893 y el artículo 18 de la Ley N.o 8.012, de 28 de octubre de 1926 y disposiciones modificativas y concordantes, que se hallen en trámite a la expresada fecha.

La Dirección General de Catastro y Administración de Inmuebles Nacionales y sus dependencias devolverán a las Oficinas de su procedencia, los expedientes y actuaciones que se hallasen en la situación prevista en el apartado anterior.

Art. 152. (Pagos a cuenta). En cualquier momento del trámite sucesorio, podrán los interesados o cualquiera de ellos solicitar del Juzgado en que el mismo esté radicado, autorización para efectuar pagos a cuenta del impuesto de Herencias adeudado. El Juez resolverá la petición sin más trámite, disponiendo en su caso, la comunicación pertinente a la Dirección General de Impuestos Directos, o sus dependencias, según corresponda.

Art. 153. (Certificados de Resultancias de Autos). El certificado de Resultancias de Autos sucesorios en los que se hayan denunciado bienes inmuebles, deberá inscribirse en el Registro de Traslaciones de Dominio, a cuyo fin tendrá lugar lo dispuesto por el artículo 5.o, apartado 1.o, de la Ley N.o 10.793, de 25 de setiembre de 1946.

A los efectos de la inscripción, el certificado de Resultancias de Autos deberá contener:

I) Denominación completa del expediente y Juzgado de radicación del mismo.
II) Nombres y apellidos de los herederos, legatarios y cónyuges supérstite, según corresponda y fecha del auto de declaratoria correspondiente.
III) Departamento y Sección Judicial de ubicación de los inmuebles denunciados y número de padrón de los mismos.

Los certificados de Resultancias de Autos sucesorios se presentarán, para su inscripción en el Registro correspondiente, dentro de los treinta días (30) de su expedición.

El Registro percibirá por derechos de inscripción, una tasa uniforme de $ 25.00 (veinticinco pesos). Esta inscripción no estará gravada por el impuesto Universitario.

La inscripción tardía será sancionada con la duplicación del derecho de inscripción.

Art. 154. (Derogaciones). Deróganse el artículo 7o. de la Ley N.o 2.246, de 30 de agosto de 1893: los artículos 16 y 19 de la Ley número 8.012, de 28 de octubre de 1926; el artículo 20 de la Ley N.o 8.743, de 6 de agosto de 1931 y el artículo 30 de la Ley N.o 12.276, de 10 de febrero de 1956.

TITULO IX

SOBRETASA INMOBILIARIA

Artículo 155. (Sobretasa de Inmuebles). El impuesto creado por el inciso 2.o del artículo 3.o de la Ley número 6.874, de 11 de febrero de 1919, se regirá a partir del 1.o de enero de 1961, por las normas de los artículos que siguen.

Art. 156. (Tasas) Los propietarios y poseedores a cualquier título de bienes raíces, que alcancen o superen los $ 100.000.00 pagarán una cuota anual que se graduará por la escala que sigue, incluyendo los primeros $ 100.000.00 y sin efectuarse escalonamientos progresionales.

			$		$	
		De	100.000.00	a	200.000.00	10 ‰
De	más	"	200.000.00	"	300.000.00	11 ‰
"	"	"	300.000.00	"	400.000.00	12 ‰
"	"	"	400.000.00	"	500.000.00	13 ‰
"	"	"	500.000.00	"	600.000.00	15 ‰
"	"	"	600.000.00	"	700.000.00	17 ‰
"	"	"	700.000.00	"	800.000.00	19 ‰
"	"	"	800.000.00	"	900.000.00	21 ‰
"	"	"	900.000.00	"	1.000.000.00	24 ‰
"	"	"	1.000.000.00	"	1.500.000.00	26 ‰
"	"	"	1.500.000.00			40 ‰

Las tasas precedentes, regirán hasta tanto se apruebe el ajuste a que se refieren los artículos 281 y 282 de esta ley.

Art. 157. (Valor Imponible). Los inmuebles se declararán por el aforo para la Contribución Inmobiliaria; y cuando existan distintos aforos para el Impuesto Territorial y los adicionales nacionales, se declararán estos últimos valores.

Art. 158. (Sujeto Pasivo). Son sujetos pasivos del impuesto las personas físicas y jurídicas, así como las asociaciones de cualquier naturaleza en las que no se individualice la cuota parte de los asociados, hayan o no obtenido aquella personería.

Art. 159. (Sociedad Conyugal). Los bienes propios de los cónyuges y los gananciales se considerarán como una sola masa o conjunto económico, aun cuando se hubiere operado la disolución de la sociedad conyugal.

Art. 160. (Condominio). Tratándose de bienes en condominio, sólo se tendrá en cuenta la cuota de cada condómino.

Art. 161. (Desmembramiento del Dominio). En caso de desmembramiento del dominio, el impuesto será de cargo del usufructuario.

Art. 162. (Promesas de Enajenación de Inmuebles a Plazos). En caso de promesa de enajenación de inmuebles a plazos realizada de acuerdo con la Ley N.o 8.733, de 17 de junio de 1931, el impuesto se liquidará en la siguiente forma:

A) El promitente comprador pagará sobre el valor de aforo obtenido, de acuerdo al procedimiento fijado en el artículo 157 de este Título, previa deducción del valor de las cuotas impagas, actualizado de acuerdo con lo establecido por el artículo 36 de la ley antes referida;
B) El promitente vendedor pagará sobre el valor de las cuotas a cobrar, determinado en la forma precedente. El valor imponible no podrá exceder del aforo a que se refiere el apartado "A".

Art. 163. (Deducciones). Los obligados tendrán derecho a deducir del valor de sus inmuebles el importe de sus deudas al 31 de diciembre precedente, garantidas con hipotecas sobre sus bienes. La deducción no podrá superar al 50 o|o del aforo, con excepción de los préstamos realizados por el Banco Hipotecario del Uruguay, destinados a construcciones, cuyo importe se deducirá en su totalidad. A esos efectos, las hipotecas se considerarán constituídas a la fecha en que se otorgue la escritura pública correspondiente.

Art. 164. (Declaraciones Juradas). La liquidación del tributo se efectuará en base a declaración jurada que debe presentar el contribuyente, en los plazos y condiciones que determine la reglamentación. La obligación precedente alcanza también a los propietarios que no lleguen al mínimo imponible, en razón de las bajas hipotecarias.

Art. 165. (Facultad de la Administración de Exigir Declaración). La Administración está facultada para exigir la presentación de declaración jurada a cualquier persona o asociación que, no estando registrada como contribuyente, presuma pueda haber alcanzado el mínimo imponible.

Art. 166. (Fecha de Referencia). La declaración jurada debe consignar la situación del contribuyente al primero de enero del año por el que se paga el impuesto.

Art. 167. (Plazo de Registración). Todo aumento en el acervo gravado, debe ser declarado a los efectos de la liquidación y pagos complementarios, dentro de los 30 días de la fecha de la respectiva escritura. En los casos de adquisición por el modo sucesión, la declaración y pago deberán efectuarse dentro de los 30 días de ejecutoriado el auto que aprueba la liquidación definitiva de los impuestos sucesorios.

Las personas que alcancen el mínimo imponible, con posterioridad al vencimiento del plazo para el pago de la anualidad, deberán liquidar y abonar el impuesto dentro de los 30 días subsiguientes.

Los reaforos se declararán al efectuarse el pago del impuesto por el Ejercicio siguiente.

Art. 168. (Inmuebles Vendidos). El impuesto que corresponda a inmuebles vendidos durante el Ejercicio, no será devuelto.

Art. 169. (Pagos Complementarios). No darán lugar a pago complementario las operaciones que el contribuyente realice en el curso de cada ejercicio y que no aumenten el valor imponible.

Si lo aumentaran, se tendrá en cuenta para el pago complementario, el monto excedente y la modificación que pueda producir en la tasa aplicable. La liquidación y el pago se harán por los meses que restan del año. A tal efecto, los períodos menores de un mes, se computarán por un mes.

Los créditos originados por la disminución del monto imponible, caducarán con la finalización del Ejercicio.

Las normas precedentes se aplicarán, en lo pertinente, a los contribuyentes-primarios, quienes deberán liquidar y pagar el impuesto dentro de los plazos y condiciones establecidas en el artículo 167.

Art. 170. (Fraccionamiento de Pagos). Los pagos de los contribuyentes primarios y los complementarios, se fraccionarán por períodos mensuales.

Art. 171. (Sanciones). Los contribuyentes que no se registren como tales y los que no paguen en el término legal los complementos por aumento en sus haberes imponibles, se harán pasibles de una multa equivalente al importe del impuesto no abonado. El importe de la multa se duplicará cuando la demora en la registración o presentación de la declaración jurada exceda de un año y se triplicará cuando exceda de cinco años.

La multa se reducirá en un 50 o|o (cincuenta por ciento) en el caso de presentación espontánea.

Art. 172. (Denuncias). Cualquier particular está facultado para denunciar las defraudaciones, por el procedimiento que establezca la reglamentación. Al denunciante le corresponderá el 50 o|o (cincuenta por ciento) de las multas que se perciban.

En los casos en que la obligación de tributar surja de las informaciones oficiales a que se refieren los artículos siguientes, la Administración actuará de oficio.

Art. 173. (Comunicación de Juzgados). Los Juzgados en que se tramiten sucesiones, deberán incluir en las comunicaciones a que se refiere el artículo 16 de la Ley número 2.246, de 30 de agosto de 1893, la relación de los bienes inmuebles inventariados, indicando ubicación y número de padrón.

Art. 174. (Obligaciones Notariales). En toda escritura de enajenación de inmuebles, salvo las que se otorguen de mandato judicial, deberá establecerse que el enajenante pagó el impuesto del ejercicio en curso, haciendo constar la fecha y número de recibo y declaración jurada; o la declaración de que no le corresponde, por no llegar su activo al mínimo imponible.

Los adquirentes deberán declarar, en la misma escritura, si son propietarios o poseedores de otros bienes inmuebles y, en todos los casos, el escribano autorizante les prevendrá que si la adquisición que autoriza altera su situación con respecto a este impuesto, deberán efectuar la declaración jurada correspondiente, dentro del término legal.

En la comunicación preceptuada por el inciso 5.o del artículo 30 de la Ley N.o 12.367, de 8 de enero de 1957, sus modificativas y concordantes, los escribanos autorizantes dejarán expresa constancia de la declaración y prevención a que se refiere el párrafo anterior.

Art. 175. (Destino del Impuesto). El producido del Impuesto se distribuirá en la siguiente forma:

Para Rentas Generales	75 o|o
Para Fondo de Pensiones a la Vejez	25 o|o

Art. 176. (Derogación). Derógase el artículo 20 de la Ley N.o 12.276 de 10 de febrero de 1956 y el impuesto a los prestamistas hipotecarios, creado por el apartado B) del artículo 2.o de la Ley N.o 7.742, de 15 de julio de 1924, sus modificativas y concordantes.

Será obligación de Rentas Generales verter anualmente a la Caja de Jubilaciones y Pensiones de los Trabajadores Rurales y Domésticos y de Pensiones a la Vejez, con destino al "Fondo de Pensiones a la Vejez", una cifra igual a la que le correspondió a dicho Fondo en el producido del impuesto a los prestamistas hipotecarios en el año 1959.

TITULO X

TIMBRES Y PAPEL SELLADO

Artículo 177. (Tributo de sellos). El Tributo de sellos será abonado por medio de timbres o papel sellado, según las disposiciones de este Título.

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 178. (Documentos gravados). Estarán sujetos al pago de este tributo:

a) Los instrumentos públicos o privados por medio de los cuales se formalicen actos, contratos u obligaciones civiles o comerciales;

b) Los escritos presentados ante las autoridades públicas y las actuaciones que ellos originen;

c) Los documentos especialmente gravados por este Título.

d) En general todo documento que importe el reconocimiento, constitución o extinción de una obligación, que pueda ser apreciada económicamente.

Art. 179. (Otros documentos gravados). También estarán sujetos al pago de este tributo:

a) Los documentos extendidos en la República, aun cuando no fueren otorgados para producir efecto en el extranjero;

b) Los extendidos en el extranjero, que se hagan valer o se presenten ante cualquier autoridad del Estado, y aquéllos de cuyo texto resulte que deban ser negociados, ejecutados o cumplidos en jurisdicción nacional.

Art. 180. (Forma de abonar el tributo). Este tributo será abonado:

1.o) Extendiendo los documentos en el papel sellado que corresponda;

2.o) Por medio de timbres móviles en los casos en que este Título lo establezca;

3.o) Por medio de timbres de "Reposición", cuando los instrumentos sean extendidos en papel simple o con timbres o sellado de menor valor y sean presentados ante la Dirección General de Impuestos Directos, sus sucursales o agencias, para su regularización dentro del plazo que este Título indica;

4.o) Mediante el uso autorizado por el Poder Ejecutivo de máquinas timbradoras;

5.o) Por el procedimiento de la declaración jurada.

Art. 181. (Sujetos obligados al pago del tributo). El tributo será abonado por los otorgantes del documento, quienes serán solidariamente responsables de su pago, sin perjuicio de la división de la deuda entre ellos, de acuerdo a las normas del derecho común.

Art. 182. (Nacimiento de la obligación tributaria). Los documentos quedarán sometidos al pago del tributo por su sola existencia material, con prescindencia de su validez o eficacia jurídica. A los efectos del tributo, las obligaciones sujetas a condición se reputarán puras o simples. Las prórrogas expresas estarán sujetas al pago del mismo tributo que grava el contrato u obligación prorrogada.

Art. 183. (Contrato por correspondencia). Los contratos por correspondencia entre comerciantes y entre comerciantes y productores, vinculados al giro normal de sus negocios, quedan sujetos al pago de este tributo en el acto de su perfeccionamiento. También estarán gravados las cartas y documentos, en general, que por su solo texto, sin necesidad de otro documento, revistan los caracteres exteriores de un título jurídico por el cual pueda ser exigido el cumplimiento de las obligaciones en ellos consignadas. Se dan los supuestos expresados en las cartas o documentos en los que al aceptarse la propuesta, se transcriba ésta o sus condiciones o elementos esenciales, así como las propuestas, duplicados de propuestas o presupuestos firmados por el aceptante.

Art. 184. (Regulación del tributo - Valor en moneda extranjera). Para fijar la cantidad reguladora del tributo se tomará en cuenta el valor consignado en el documento y no cualquier otra cifra mencionada por incidencia.

Los valores expresados en moneda extranjera serán convertidos en moneda nacional a los efectos de calcular el tributo que corresponda, con arreglo al cambio vigente el día anterior al de su otorgamiento cuando el documento haya sido extendido en la República, o al de su presentación para ser habilitado, cuando haya sido otorgado en el extranjero.

Art. 185. (Documento con varios contratos). El papel sellado correspondiente a los documentos que contengan varios contratos, será la suma de lo que a cada uno de ellos le correspondería tributar si se instrumentarán por separado.

Cuando se otorguen varios contratos en una misma escritura pública se expedirá para cada parte contratante una copia por cada contrato en el que ella tenga interés, en el sellado que corresponda.

El escribano podrá expedir una sola copia para todos los otorgantes que integran una misma parte.

El contrato principal y el accesorio serán considerados un solo contrato.

Art. 186. (Líneas y márgenes en papel sellado). En cada página de papel sellado no podrá escribirse más de veinticinco líneas y se respetará el margen en ella señalado,

salvo las firmas y las anotaciones de inscripciones y otras análogas posteriores al acto, que podrán extenderse en el margen. También se exceptúan, en cuanto al número de líneas, los papeles de Aduana y los certificados y testimonios del Registro Civil.

En los documentos de despacho de Aduana sólo podrá escriturarse por los agentes o comerciantes la cara que está sellada, reservándose la posterior para las anotaciones de los empleados fiscales.

Deberá observarse la obligación de respetar las líneas y márgenes de que habla el primer párrafo de este artículo, en las escrituras públicas, documentos notariales, escritos y peticiones que se presenten ante cualquier autoridad de la República. Tales instrumentos pedrán ser mecanografiados, utilizándose tinta indeleble.

Por regla general no podrán entrar más de cuarenta y cinco letras en cada línea, sea cual sea la clase o forma de escritura.

Cuando proceda la reposición de sellos en documentos otorgados en papel común, con más de veinticinco líneas por página, cada cincuenta líneas se contarán como una foja a reponer.

Art. 187. (Guías o certificados procedentes del extranjero). Los sellos que correspondan a las guías o certificados procedentes del extranjero, que se presenten a la Dirección General de Aduanas, serán repuestos con timbre móvil del valor correspondiente, el que se inutilizará con la firma de quien gestione el despacho o por aquella oficina con su sello fechador.

Art. 188. (Sustitución de timbres y papel sellado). Los documentos que con arreglo a las disposiciones de este Título, deban pagar el impuesto en forma de timbre, podrán ser redactados en papel sellado de un valor igual al timbre que corresponda. Tratándose de documentos que deban redactarse en papel sellado, éste no podrá ser sustituído por timbre, salvo aquellos casos en que por razones de interés general, así lo establezca el Poder Ejecutivo en la reglamentación de la ley.

Art. 189. (Expedientes archivados, demorados o paralizados). En los expedientes o juegos de expedientes archivados, demorados o paralizados por cualquier causa, no se dará tramitación a petición de las partes deudoras del tributo en dichos expedientes ni se les expedirá testimonio, sin que previamente se repongan los sellos que correspondan.

Art. 190. (Varios ejemplares de documentos). Cuando los instrumentos sean extendidos en varios ejemplares de un mismo tenor, se pagará en cada uno de ellos el sellado que corresponda.

Art. 191. (Contratos de promesa de venta). Los compromisos o contratos de promesa de compra-venta de bienes inmuebles y establecimientos comerciales, aun cuando en ellos se declare recibir todo o parte del precio, podrán extenderse en papel común, pero deberá reponerse un sello de dos pesos por cada foja si el respectivo documento hubiera de presentarse en juicio.

CAPITULO II

DOCUMENTOS QUE PAGAN EL IMPUESTO POR MEDIO DE TIMBRES

Artículo 192. (Cheques). Corresponde a los cheques bancarios un timbre de $ 0.05, sea cual sea la cantidad que expresen.

Si fuesen pagaderos en el exterior o girados desde el mismo, serán considerados, a los efectos del pago del impuesto de timbres, como letras de cambio y abonarán el que corresponda a estos documentos.

Si fuesen suscritos en el exterior y fechados en cualquier punto de la República o viceversa, con el objeto de pagar solamente el timbre de $ 0.05 que se establece en el primer párrafo, los giradores o interesados que los presenten, incurrirán en las penas fijadas por este Título para los defraudadores.

Art. 193. (Boletos de remates y pedidos de mercaderías).

1o.) Cada boleto de venta de bien inmueble realizada en remate público, pagará un timbre de $ 0.50.

2o.) Los pedidos de mercaderías realizados por los representantes de fábricas extranjeras pagarán únicamente un timbre "especial" de $ 0.50 por el original y cada una de sus copias. Estos timbres especiales serán vendidos solamente en la Dirección General de Impuestos Directos a quienes justifiquen estar habilitados para desarrollar esa actividad por el pago de la Patente de Giro. Ningún importador podrá aceptar pedidos de mercaderías sin el referido timbre, haciéndose solidario en el pago de las multas correspondientes en caso de infracción.

Quedan exceptuadas del pago de este timbre las propuestas, cotizaciones y demás correspondencia referente a estos pedidos.

Art. 194. (Vales afianzados y conocimientos de importación y exportación). Los vales que se firmen a favor de instituciones de crédito que se encuentren afianzados con anterioridad con hipoteca, prenda o anticresis, abonarán un timbre de $ 1.00, sea cual sea la cantidad que expresen.

Los conocimientos de importación y exportación pagarán también en su original un timbre de $ 1.00.

Art. 195. (Pólizas de seguro). Las pólizas de seguro expedidas en la República o a favor de personas, sociedades o empresas residentes en territorio nacional, pagarán un timbre calculado a razón del uno por diez mil (1 o|ooo) anual.

Para el cálculo del tributo, las fracciones menores de medio millar se tendrán por dicha cantidad y las mayores por millar entero.

Art. 196. (Letras de Cambio y cartas-órdenes). Las letras de cambio, cartas órdenes o recibos de órdenes por carta, en operaciones con el exterior, pagarán el impuesto en forma de timbres a razón de uno por mil (1 o|oo).

Para el cálculo del tributo, las fracciones menores de cincuenta pesos se tendrán por dicha cantidad y las mayores se redondearán en múltiplos de esta cifra.

Art. 197. (Letras giradas en el extranjero). Las letras giradas en el extranjero sobre plazas del exterior y que sean revendidas en plaza, pagarán al ser endosadas, el timbre relativo a la mitad del que les correspondería, según la tasa del artículo anterior. Cuando las letras sean giradas desde plazas extranjeras, debe colocarse el timbre al tiempo del pago, si la letra es a la vista; al tiempo de la aceptación, si es a plazo o al tiempo del protesto, por falta de pago o aceptación, respectivamente.

Sólo se admitirá la colocación del timbre al tiempo de presentarse en juicio la letra extranjera, cuando no haya mediado pago ni aceptación ni protesto.

Art. 198. (Letras giradas al extranjero). Para las letras giradas sobre el extranjero, los timbres se emitirán en serie de 3 ejemplares, señalados con los números I, II y III, los cuales deberán aplicarse a cada ejemplar o vía de cambio, en el orden correspondiente.

Cuando se expida una sola vía, se le aplicarán los tres timbres indicados y cuando se expidan sólo dos vías, la primera deberá llevar los timbres I y III vías.

Estos tres timbres constituirán una serie especial: tendrán además del valor impreso, las indicaciones I, II y III y no podrán aplicarse a otros documentos, bajo pena de ser considerados, por ese solo hecho, en infracción los documentos que indebidamente los contengan, con arreglo a la prescripción establecida en el artículo 225.

Queda limitado el expendio de timbres correspondientes a letras, en la Capital a la Dirección General de Impuestos Directos y en los demás Departamentos, a las Sucursales de Rentas.

Los giradores no podrán excusarse de expedir las tres vías de cambio que autoriza este artículo, salvo el caso de que la primera y única que expidan contenga los tres timbres que correspondan a la primera, segunda y tercera vía.

Si se probase a un girador haber empleado en una o más vías, timbres que correspondan a las demás, se le considerará en infracción, penada con arreglo a lo dispuesto en el artículo 225.

Art. 199. (Traspasos de fondos). Los traspasos de fondos del o al exterior, pagarán el impuesto a razón de uno por mil (1 o|oo). Para el cálculo del impuesto, las fracciones menores de cincuenta pesos se tendrán por dicha cantidad y las mayores se redondearán en múltiplos de esta cifra.

Art. 200. (Recibos de valores). El documento privado que acredite la recepción de dinero o valores de cualquier naturaleza, en pago total o parcial de obligaciones, sus duplicados y demás ejemplares abonarán en cada caso el impuesto siguiente:

	$		$	$
De más de	5.00	hasta	25.00	0.10
" " "	25.00	"	50.00	0.20
" " "	50.00	"	75.00	0.30
" " "	75.00	"	100.00	0.40
" " "	100.00	sin limitación, se pagará por cada		

$ 50.00 o fracción, $ 0.20.

Estarán también sujetos al pago de este impuesto, los giros, traspasos de fondos entre cuentas de distintos titulares radicados en el país, y los depósitos en cuenta corriente abierta a nombre de terceras personas, cuando

tengan por finalidad, cancelar total o parcialmente una obligación pendiente y siempre que el beneficiario no otorgue recibo en forma separada.

El impuesto a los recibos será abonado por sus otorgantes, siendo de cargo de los que recaben los duplicados y demás ejemplares el gravamen correspondiente a esos instrumentos.

Art. 201. (Comisiones bancarias). Las Instituciones bancarias pagarán el tributo de sello por las comisiones, intereses y descuentos que perciban en los negocios de su giro, mensualmente y mediante declaración jurada, de acuerdo a la escala del artículo anterior.

Art. 202. (Acciones de sociedades anónimas). Las acciones de las sociedades anónimas y sus obligaciones o "debentures", pagarán el impuesto de timbres a razón del 10 o|oo (diez por mil) sobre el valor nominal de las mismas.

Art. 203. (Obligaciones civiles y comerciales). Toda obligación civil o comercial, que consista en una deuda, promesa o mandato de pago y los contratos de fletamento, cuando sean documentados, así como los vales, conformes, pagarés y los certificados por concepto de depósito de dinero a plazo fijo expedido por instituciones de crédito de cualquier clase (Bancos, Cajas Bancarias, etc.), pagarán el impuesto en forma de timbres. El valor del timbre se regulará a razón del 4 o|oo (cuatro por mil), si el plazo del documento no excede de tres meses; del 6 o|oo (seis por mil) cuando el plazo sea superior a tres meses y no exceda de seis; del 8 o|oo (ocho por mil), cuando el plazo sea superior a seis meses y no exceda de un año; y del 10 o|oo (diez por mil), cuando el plazo sea superior a un año.

Para el cálculo del impuesto, las fracciones menores de cincuenta pesos se tendrán por dicha cantidad y las mayores se redondearán en múltiplos de esa cifra.

Estarán exentos de este impuesto los depósitos en cuenta corriente, los con previo aviso, en custodia o garantía de obligaciones que hayan pagado o deban pagar el impuesto correspondiente según su naturaleza y las libretas que entreguen los Bancos por depósitos en Caja de Ahorro, ya sean a plazo fijo o con preaviso.

Cuando el documento no exprese plazo o éste fuera incierto, el cálculo del impuesto se hará a razón del 10 o|oo (diez por mil). También se aplicará esta tasa a todos los documentos que no tengan fecha de otorgamiento.

El Poder Ejecutivo queda facultado para imprimir timbres móviles por los valores que considere necesarios para la percepción de este impuesto. Dichos timbres no tendrán ejercicio, distinguiéndose por series alfabéticas y numeración correlativa.

CAPITULO III

DOCUMENTOS QUE PAGAN EL IMPUESTO EN PAPEL SELLADO

I) Impuesto Fijo

Artículo 204. (Impuesto fijo). Corresponderá el impuesto fijo de:

$ 1.00

1.o) A la segunda foja y siguientes de los documentos cuya primera foja lleve el sello que corresponda, salvo aquellos casos en que el sello de la primera fuere menor de un peso; en tal supuesto, llevarán sellos de igual valor que ésta.

2.o) A las transferencias de los boletos de propiedades de marcas y señales de ganados.

3.o) A las legalizaciones de firmas, aun cuando se hagan en forma de certificados o no quepan en el papel del documento cuya firma se legaliza.

$ 2.00

4.o) A cada foja de las fianzas o depósitos por arrendamientos.

5.o) A cada foja de los certificados que expidan los escribanos, los empleados públicos y las personas que ejerzan una profesión liberal, sin más excepciones que las siguientes:

a) Los certificados médicos de defunción que se expidan en cumplimiento de las disposiciones sanitarias o del Registro del Estado Civil.

b) Los certificados médicos que se expidan en favor de empleados, como justificativos de pedidos de licencia por enfermedad.

c) Los de exámenes, conducta, preparación y aptitudes de los estudiantes, que expidan la Universidad de la República y las dependencias de Enseñanza Secundaria y de Instrucción Primaria.

Estas exoneraciones alcanzan también a las estampillas para el fomento de la Biblioteca Nacional y Archivo General Administrativo.

6.o) A cada foja de inventario, partición, tasación, arbitraje y traducción.

7.o) A cada foja de cartas, detalles de cuentas y cualquier otra clase de documentos no sujetos por su naturaleza a sello o timbre, cuando se presenten ante cualquier autoridad u oficina del Estado.

Quedan exceptuados de la reposición de sellados los recibos no mayores de cinco pesos, que exonera de timbre, el artículo 200.

Cada diario o impreso que se presente se contará como una hoja.

8.o) A cada foja de las anotaciones que a continuación de títulos o contratos efectúen los actuarios o escribanos públicos.

$ 4.00

9.o) A cada foja de las copias de protocolizaciones, de cancelación de hipotecas, anticresis, prenda y toda otra carta de pago que se refiera a documentos o contratos en que se haya abonado el sellado o el timbre correspondiente.

10) A cada foja de las donaciones u otras enajenaciones a título gratuito y de las copias de escrituras públicas en que ellos se otorguen.

11) A cada foja de los títulos de propiedad de las patentes de invención que expida el Poder Ejecutivo de conformidad con la ley de Privilegios Industriales.

12) A cada foja de los testimonios de protestos y protestas.

13) A cada foja de las sustituciones, ampliaciones renovaciones, renuncias y ratificaciones de poderes, declaratorias, venias por escritura pública y testimonios o carátulas de testamento cerrado.

14) A cada foja de copias de partidas del Estado Civil extraídas de los Registros Civiles o de los parroquiales anteriores a la Ley N.o 1.430, de 11 de febrero de 1879.

15) A cada foja de las copias de poderes para pleitos, ya sean generales o especiales.

16) A cada foja de las cartas poder con o sin certificación notarial.

17) A cada foja de las ratificaciones de escrituras públicas.

18) A cada foja de las rescisiones de contratos.

19) A los boletos de propiedad de marcas y seales de ganado que expida la oficina competente.

20) A cada foja de los contratos de disolución parcial o total de sociedad.

21) A cada foja de las copias de escrituras de emancipación.

22) A la segunda foja y siguientes de poderes.

23) A cada foja de las garantías, fianzas, prendas e hipotecas que aseguren el cumplimiento de obligaciones que, por separado, hayan satisfecho o deban satisfacer el sellado o timbre correspondiente, según su naturaleza.

24) A cada foja de estatutos de sociedades anónimas e actas de constitución de las mismas.

$ 8.00

25) A la primera foja de los poderes especiales

26) A cada foja de los protocolos en que los escribanos deben extender las escrituras matrices, las notas de protocolización, las actas notariales previstas por la ley o solicitadas por los interesados y los documentos que protocolicen, no sujetos por su naturaleza, a sellado o timbre.

$ 12.00

27) A la primera foja de los poderes generales.

$ 20.00

28) A la primera foja de las denuncias y denuncios de minas.

29) A la primera foja de toda petición para instalación de teatros, circos y otras construcciones fijas para espectáculos públicos.

(Continuará).

DIARIO OFICIAL

SECCION AVISOS

TOMO 222 — Montevideo, Lunes 30 de Enero de 1961 — Núm. 16087

TARIFAS

AVISOS

(Decreto 29 de diciembre de 1960)

Edictos judiciales y avisos en general:

A)	Por cada publicación, el centímetro (25 palabras).	$ 1.20
B)	Matrimonios de ciudad (percibiéndolo directamente "Diario Oficial")	" 4.00
C)	Matrimonios del Interior,.	" 2.00
D)	Balances, por cada línea de columna chica o su equivalente	" 1.00

SUSCRIPCIONES

(Decreto 13 de enero de 1960)

Retirando los ejemplares en la Oficina

Por semestre	$ 18.00
" año	" 36.00

Reparto a domicilio

Por semestre	$ 27.00
" año	" 54.00

Interior y Exterior

Por semestre	$ 27.00
" año	" 54.00

EJEMPLARES

(Decreto 29 de diciembre de 1960)

Por día	$ 0.25
Atrasados	" 0.50
De más de 15 días	" 1.00
De más de un año	" 3.00
De más de tres años ...	" 5.00
De más de cinco años ..	" 10.00
De más de 10 años	" 15 00

Por ejemplares agotados se entregan copias dactilográficas o microfilmadas. (Resol. 27-10-59).

REGISTRO NACIONAL DE LEYES

(Editado por "Diario Oficial")

Rústica

1924	(reeditado) ..	$ 40.00	el tomo
1930	....	" 20.00	" "
1931	(reeditado) ..	" 39.00	" "
1932	....	" 20.00	" "
1933	(reeditado) ..	" 50.00	" "
1935	" ..	" 53.00	" "
1937	" ..	" 50.00	" "
1938	" ..	" 50.00	" "
1939	....	" 20.00	" "
1940	....	" 20.00	" "
1941	(reeditado) ..	" 30.00	" "
1942	" ..	" 50.00	" "
1943	" ..	" 20.00	" "
1944	" ..	" 50.00	" "
1945	....	" 20.00	" "
1946	(reeditado) ..	" 50.00	" "
1947	" ..	" 74.00	" "
1948	" ..	" 52.00	" "
1949	" ..	" 48.00	" "
1950	" ..	" 55.00	" "
1951	....	" 20.00	" "
1952	....	" 20.00	" "
1953	....	" 20.00	" "
1954	....	" 20.00	" "
1955	....	" 20.00	" "
1956	....	" 20.00	" "
1957	....	" 22.00	" "
1958	....	" 25.00	" "
1959	....	" 40.00	" "

Encuadernados

1952	....	$ 30.00	" "
1953	....	" 30.00	" "
1955	....	" 30.00	" "
1956	....	" 30.00	" "
1957	....	" 28.00	" "
1958	....	" 33.00	" "
1959	....	" 51.00	" "

De acuerdo al decreto de 2 de octubre de 1958, los avisadores de la Capital disponen hasta de 15 días y los del Interior hasta de 30 días para retirar, previa presentación del recibo, el diario de la primera y última publicación que les corresponda.

ESTATUTOS DE SOCIEDADES ANONIMAS

(Decreto de 29 de Diciembre de 1960)

Con un capital	hasta	$ 100.000.00	$ 150.00	la página
De $ 100.001.00	" "	200.000.00	" 200.00	" "
" " 200.001.00	" "	300.000.00	" 250.00	" "
" " 300.001.00	" "	400.000.00	" 300.00	" "
" " 400.001.00	" "	500.000.00	" 350.00	" "
" " 500.001.00	" "	1:000.000.00	" 400.00	" "
" " 1:000.001.00	" "	2:000.000.00	" 500.00	" "
" " 2:000.001.00	" "	3:000.000.00	" 600.00	" "
" " 3:000.001.00	" "	4:000.000.00	" 700.00	" "
" " 4:000.001.00	" "	5:000.000.00	" 800.00	" "
" " 5:000.001.00	" "	6:000.000.00	" 1.000.00	" "
" " 6:000.001.00	" "	10:000.000.00	" 1.200.00	" "
" " 10:000.001.00		en adelante	" 1.400.00	" "

Para las Cooperativas Rurales se hará el precio a mitad de tarifa.

El cálculo se realiza sobre la equivalencia [illegible] esto es: contando 25 palabras.

Orden de publicación

1—Apertura de Sucesiones
2—Caducidad de Promesas de Compras y Ventas
3—Convocatorias Comerciales
4—Dirección de Necrópolis
5—Disolución y Liquidación de Sociedades Conyugales
6—Disoluciones de Sociedades
7—Divorcios
8—Emplazamientos
9—Expropiaciones
10—Incapacidades
11—Información de Vida y Costumbres
12—Licitaciones Públicas
13—Llamados a Acreedores
14—Matrimonios de Montevideo
15—Pago de Dividendos
16—Prescripciones
17—Propiedad Literaria y Artística
18—Quiebras
19—Rectificación de Partidas
20—Remates
21—Segundas Copias
22—Sociedades de Responsabilidad Limitada
23—Trámites de Marcas
24—Trámites de Patentes de Invención y Privilegios Industriales
25—Ventas de Comercio
26—Violación a la Ley de Subsistencias
27—Varios
27—Varios (Competitivo Nacional)

NOTA: La primera publicación de cualquier texto, aparece en "AVISOS DEL DIA", que se encuentra en las últimas páginas del diario.

Los suscriptores deben reclamar los ejemplares que no se le entreguen, dentro de las 24 horas de efectuado el reparto, presentando el recibo.

Los avisadores de la Capital deben observar cómo aparecen sus textos correspondiendo que en el plazo de 24 horas indiquen los errores a subsanar. Para avisos del interior, el plazo se amplía de acuerdo con la forma de realizarse el servicio de Correos. La demora en ordenar correcciones, hace perder el derecho de reinserción.

1-Apertura de Sucesiones

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL DE CUARTO TURNO

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Cuarto Turno, se hace saber la apertura de la sucesión de WALBERTO o WALBERTO JAIME MENDEGROZ, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, Diciembre 30 de 1960. — Julio E. Real, Actuario. — Se habilitó el feriado mayor a los efectos de las publicaciones. — Julia Teachera Bonilla, Actuario Adjunto.
1) $15.00 10|pub. 641 En.17-v.en.30.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Cuarto Turno, se hace saber la apertura de la sucesión de CARLOS M. CASTRO ARAGOR, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. Se habilitó la Feria Mayor para las publicaciones. — Montevideo, 29 de Diciembre de 1960. — Julio E. Real, Actuario.
1) $36.00 10|pub. 234 Ene.23-v.feb.7.

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL DE QUINTO TURNO

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Quinto Turno, se hace saber al público la apertura de la sucesión de MARIA MAGDALENA CLEMENCIA SEVEZ DE DUNCYER, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de noventa días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. Se hace constar que se habilitó la Feria Judicial para las publicaciones. — Montevideo, 30 de Diciembre de 1960. — José Curi Zagia, Actuario.
1) $36.00 30|pub. 23598 Ene.5-v.feb.19.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Quinto Turno, se hace saber al público la apertura de la sucesión de MAUD BEATRICE LODGE, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de noventa días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. Se hace constar que se habilitó la Feria Mayor al solo efecto de las publicaciones. — Montevideo, 30 de Diciembre de 1960. — José Curi Zagia, Actuario.
$36.00 30|pub. 132 Ene.9-v.feb.21.

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL DE SEXTO TURNO

EDICTO. — Por disposición del señor Celestino D. Pereira, Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Sexto Turno, se hace saber la apertura de la sucesión de CHARLES HENRY o CARLOS ENRIQUE KELLY o ENRIQUE FRANCIS o ENRIQUE KELLY (54-579), citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de noventa días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado, 25 de Mayo 523, sexto piso, habilitándose el feriado judicial para las publicaciones. — Montevideo, Diciembre 22 de 1960. — Eduardo González Neiro, Actuario.
1) $36.00 30|pub. 23215 Dic.28-v.feb.8.

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL DE SEPTIMO TURNO

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Séptimo Turno, se hace saber la apertura de las sucesiones de FRITZ LEOPOLD o FEDERICO LEOPOLDO, o FRITZ KAUFMANN o KAUFMAN FRANKENSTEIN y de ZERLINE o LILLI EHRMANN o EHRMANN KAUFMAN DE DE SCHOCKEN, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro del término de noventa días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, Diciembre 9 de 1960. — Se habilita la Feria Mayor al solo efecto de estas publicaciones. — Luis Antonio Lamas, Actuario.
$48.00 30|pub. 22751 Dic.20-v.ene.31.

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA DE ARTIGAS

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Artigas, se hace saber la apertura de la sucesión de don BUENAVENTURA FLORES, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos. Se habilitó la próxima feria. — Artigas, Diciembre 23 de 1960. — Orestes J. Ballestrino, Actuario.
1) $8.00 10|pub. 681 Ene.18-v.ene.31.

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA DE PRIMER TURNO DE CANELONES

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Primer Turno de Canelones, se hace saber la apertura de la sucesión de BLANCA ESTHER o BLANCA ESTER MORENO DE ALBERTI, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. Se habilitó la feria para estas publicaciones. — Canelones, 29 de Diciembre de 1960. — Guillermo A. Ramos, Actuario.
1) $12.00 10|pub. 474 En.23-v.feb.3.

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CERRO LARGO

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Cerro Largo, se hace saber la apertura de la sucesión de BRUNO CASCALLARES, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. Habilitándose la próxima feria mayor. — Melo, Diciembre 23 de 1960. — José Pereira Maeso, Actuario Adjunto.
1) $12.00 10|pub 543 En.17-v.en.30.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Cerro Largo, se hace saber la apertura de la sucesión de FERNANDA RODRIGUEZ DE TEIXEIRA, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. Habilitándose la próxima feria mayor. — Melo, Diciembre 23 de 1960. — José Pereira Maeso Actuario Adjunto.
1) $12.00 10|pub. 544 En.17-v.en.30.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Cerro Largo, se hace saber la apertura de la sucesión de FRANCISCO DE ASIS FERREIRA, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. Habilitándose la próxima feria mayor. — Melo, Diciembre 26 de 1960. — José Pereira Maeso, Actuario.
1) $12.00 10|pub. 542 En.17-v.en.30.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Cerro Largo, se hace saber la apertura de la sucesión de BADY BASIL citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. Habilitándose la próxima feria mayor. — Melo, Diciembre 23 de 1960. — José Pereira Maeso, Actuario.
1) $12.00 10|pub. 541 En.17-v.en.30.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Cerro Largo, se hace saber la apertura de la sucesión de SALVADOR QUINTANA MENDEZ o MENDES o SALVADOR MENDEZ QUINTANA, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. Habilitándose la próxima feria mayor. — Melo, Diciembre 28 de 1960. — José Pereira Maeso, Actuario.
1) $12.00 10|pub. 584 En.17-v.en.30.

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA DE DURAZNO

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Durazno, se hace saber la apertura de la sucesión de doña WENCESLADA HERNANDEZ DE ESCOBAR, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. A efectos de esta publicación se declara habilitada la Feria Judicial próxima. — Durazno, 15 de Diciembre de 1960. — Gladys I. Rodríguez, Actuaria Adjunta.
1) $12.00 10|pub. 780 Ene.20-v.feb.2.

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA DE FLORES

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia del Departamento de Flores, se hace saber la apertura de la sucesión de CLAUDIO HILARIO o HILARIO FERNANDEZ MENDISABAL, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos en este Juzgado, habilitándose la Feria Judicial para las publicaciones. — Trinidad, Diciembre 30 de 1960. — Esc. Carlos M.a Reyes Vago, Actuario.
1) $12.00 10|pub. 800 Ene.20-v.feb.2.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia del Departamento de Flores, se hace saber la apertura de las sucesiones de FILOMENA o FILOMENA C. OLIVERA DE PLAZA, de OROZMAN PEDRO PLAZA y de JOSE MARIA PLAZA OLIVERA, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos en este Juzgado, habilitándose la Feria Judicial para las publicaciones. — Trinidad, Diciembre 30 de 1960. — Esc. Carlos M.a Reyes Vago, Actuario.
1) $12.00 10|pub. 801 Ene.20-v.feb.2.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Flores, se hace saber la apertura de las sucesiones de NICASIO FLORES, o NICASIO TORRES o NICASIO FRANCISCO FLORES, de TOMASA LEGAL DE FLORES o LEGAL DE TORRES o TOMASA LEGAL DE GOMEZ o TOMASA MELENDRES o MELENDEZ DE FLORES o TORRES, de LUCIA FLORES DE URIOSTE, y de ELEUTERIO FLORES LEGAL o MELENDRES, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro del término de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado, habilitándose la Feria Judicial al sólo efecto de las publicaciones. — Trinidad, Diciembre 30 de 1960. — Esc. Carlos M.a Reyes Vago, Actuario.
1) $16.00 10|pub. 802 Ene.20-v.feb.2.

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA DE MALDONADO

Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Maldonado, doctor don Armando Tommasino, se hace saber la apertura de la sucesión de EDUARDO JOSE HELGUERA, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que concurran dentro de noventa días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado, habilitándose la próxima Feria Judicial Mayor al solo efecto de estas publicaciones. — Maldonado, 23 de Diciembre de 1960. — Uberfil C. Larrosa, Actuario Adjunto.
1) $36.00 30|pub. 326 Ene.12-v.feb.24.

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA DE PRIMER TURNO DE PAYSANDU

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Primer Turno de Paysandú, se hace saber la apertura de las sucesiones de CLAUDIO FRUTOS, NICOLAS FRUTOS, CRUZ MANUEL FRUTOS, REGINA FRUTOS, JESUINDA o MARTINA JESUINDA MUNDELL o MUNDEL DE FRUTOS, ANTONIO EULOGIO FRUTOS, FELIPE FRUTOS, EDUVIGES FRUTOS, JUAN MARIA FRUTOS, LORENZA FRUTOS DE COSSARI, GABRIELA FRUTOS, TIMOTEA BACIGALUPE o BACIGALUPI DE FRUTOS, VICENTE COSSARI, PAULINO FRUTOS, EXEQUIEL FRUTOS, LEONCIA SIRIA FRUTOS, FLORENCIO AMARANTO FRUTOS, JUANA RODRIGUEZ DE FRUTOS, FLORENCIO o FLORENCIO AMARANTO FRUTOS, GUILLERMINA FRUTOS y RICARDA o TERESA RICARDA o RICARDA TERESA FRUTOS de GRASSO, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de noventa días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. Ha sido habilitada la próxima Feria Judicial Mayor a efectos de las publicaciones y emplazamientos. — Paysandú, 30 de Diciembre de 1960. — María E. Taboada de Sancassano, Actuaria Adjunta.
1) $72.00 30|pub. 266 Ene.11-v.feb.23.

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA DE RIO NEGRO

Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Río Negro, se hace saber la apertura de la sucesión de SALVADOR FONTANA o SALVADOR FONTANA LAURENT, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado, haciéndose constar que ha sido habilitado el próximo feriado judicial mayor a los efectos de estas publicaciones. — Fray Bentos, Enero 10 de 1961. — Celina Fallache, Actuaria Adjunta.
1) $16.00 10|pub. 834 En.23-v.feb.3.

Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Río Negro, se hace saber la apertura de al sucesión de ROSA PEREYRA, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado, haciéndose constar que ha sido habilitado el próximo feriado judicial mayor a los efectos de estas publicaciones. — Fray Bentos, Enero 10 de 1961. — Celina Fallache, Actuaria Adjunta.
1) $16.00 10|pub. 883 En.23-v.feb.3.

Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Río Negro, Dr. Bolívar Etchechury, se hace saber la apertura de la sucesión de LUISA CURTI DE FLORES, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezca dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado, haciéndose constar que ha sido habilitado el próximo feriado judicial mayor a los efectos de estas publicaciones. — Fray Bentos, Diciembre 14 de 1960. — Esc. Mario Durañona, Actuario.
1) $16.00 10|pub. 831 En.23-v.feb.3.

Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Río Negro, se hace saber la apertura de la sucesión de JOSE GIACHELLO, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado, haciéndose constar que ha sido habilitado el próximo feriado judicial mayor a los efectos de estas publicaciones. — Fray Bentos, Enero 10 de 1961. — Celina Fallache, Actuaria Adjunta.
1) $16.00 10|pub. 832 En.23-v.feb.3.

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA DE ROCHA

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Rocha, se hace

saber la apertura de la sucesión de WENCES_LAO DE LEON SAN MARTIN, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. Se hace constar que a los efectos de las publicaciones se ha habilitado la próxima Feria Mayor. — Rocha, Diciembre 29 de 1960 — José R. Luna Pradere, Actuario Adjunto.

1) $12.00 10|pub. 710 Ene.18_v.ene.31.

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Rocha, se hace saber la apertura de la sucesión de JUANA ACOSTA DE CABRERA, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. Se hace constar que a los efectos de esta publicación ha sido habilitada la próxima Feria Mayor. — Rocha, Diciembre 30 de 1960. — José A. Ribot Llana, Escribano.

1) $12.00 10|pub 711 Ene.18_v.ene.31.

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA DE SEGUNDO TURNO DE SALTO

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Segundo Turno, se hace saber la apertura de la sucesión de EUFRASIO RODRIGUEZ SILVA y JULIA BETANCOURT de RODRIGUEZ, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de noventa días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado, habilitándose el próximo Feriado Mayor a tal efecto. — Salto, Diciembre 12 de 1960. — Delmar Gonzálvez Brum, Actuario Adjunto.

1) $36.00 30|pub. 23524 Ene.2_v.feb.15.

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA DE SAN JOSE

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de este Departamento, se hace saber la apertura de la sucesión de ANGELA MASTRAPASCUA o MASTRAPASQUA o MASTROPASCUA DE BONICA, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. Se habilitó el Feriado Mayor a estos efectos. — San José, Enero 9 de 1961. — Gladys I. Rodríguez, Actuaria Adjunta.

1) $12.00 10|pub 790 Ene.20_v.feb.2.

3—Convocatorias Comerciales

FRANCISCO ROCCO S. A.
ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA

De acuerdo con el artículo 24 de los estatutos, se convoca a los señores accionistas para la asamblea general ordinaria que tendrá lugar el día martes 31 de Enero de 1961, a la hora 10, en el local social, calle Cerro Largo 823, para tratar el siguiente orden del día:

1) Consideración de la memoria, balance general, cuenta de pérdidas y ganancias, informe del Síndico y distribución de utilidades correspondientes al ejercicio terminado el 30 de Junio de 1960; 2) Elección de Directorio, (5 Directores), por un período de 5 años (de acuerdo con el nuevo estatuto, artículos 7 y 10); 3) Elección de Síndico titular y Síndico suplente por 2 años, de acuerdo con el nuevo estatuto, artículo 28); 4) Remuneración del señor Síndico; 5) Nombramiento de dos accionistas paar firma rel acta de la asamblea.

Se advierte que de acuerdo con el artículo 34 de los estatutos sociales, los accionistas deberán registrar sus acciones en la Secretaría de la Sociedad, hasta dos días hábiles antes del fijado para la asamblea. — Montevideo, Enero de 1961.

3) $28.00 10|pub. 534 En.17-v.en.30.

CAJA POPULAR DE SOCA
ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA

Se cita a los señores accionistas para la asamblea general ordinaria a efectuarse en el Club Social Soca el día 25 de Febrero de 1961, a la hora 17 a fin de considerar la siguiente orden del día:

1.o) Lectura del acta anterior. 2.o) Designación de dos accionistas para verificar y firmar el acta de asamblea. 3.o) Consideración de la memoria anual, balance, distribución de utilidades e informe del Síndico correspondiente al ejercicio 1960. 4.o) Informe "in voce" sobre orientación crediticia de la Caja; perspectivas de futuro y política bancaria en la zona. 5.o) Elección de tres titulares y tres suplentes para el Directorio y un Síndico y un suplente.

Se previene a los señores accionistas que de acuerdo a las disposiciones estatutarias deberán depositar sus acciones o certificados respectivos en nuestra Gerencia (art. 27) antes del día señalado para la asamblea. — Dr. Pedro Magnoni, Presidente. — Julio Blanco, Secretario.

3) $84.00 10|pub. 816 Ene.20-v.feb.3.

LA PROPIEDAD SOCIEDAD ANONIMA

De acuerdo con el artículo 21 de los estatutos se convoca a los accionistas para la asamblea general ordinaria que se efectuará el veintitrés de Febrero próximo a las quince horas en el local de la sociedad calle Cerro Largo 907, para tratar el siguiente orden del día:

1) Lectura y aprobación de la memoria, balance y cuenta de pérdidas y ganancias al 31 de Diciembre de 1960; 2) Fijación de la remuneración que corresponde al Síndico; 3) Elección de Síndico y Síndico suplente; 4) Designación de dos accionistas para firmar el acta en representación de los demás.

Se previene a los señores accionistas que de acuerdo con el artículo 24 de los estatutos para formar parte de la asamblea deberán presentar sus acciones en el local de la Sociedad, a fin de obtener el boleto de entrada, hasta tres días antes de la asamblea. — Montevideo, Enero 23 de 1961.

3) $57.60 8|pub. 977 En.25-v.feb.3.

LA CAUTIVA S. A.
COMERCIAL, FINANCIERA Y DE BIENES RAICES

Se cita a los señores accionistas a la asamblea general ordinaria que se celebrará el día 30 del corriente a las 15 y 30 horas, en el local social de la calle Cerrito 597, para tratar la siguiente orden del día:

1.o) Consideración de la memoria, balance general, cuenta de ganancias y pérdidas e informe del Síndico correspondientes al ejercicio cerrado el 30 de Setiembre de 190 2.o) Fijación cerrado el 30 de Setiembre de 1960 2.o) Fijación de los honorarios del Directorio y Síndico. 3.o) Elección de Síndico titular y suplente. 4.o) Designación de dos accionistas para firmar el acta de la asamblea.

Nota: Se recuerda a los señores accionistas lo dispuesto por el artículo 19 de los estatutos sobre el depósito anticipado de sus acciones para poder asistir a la asamblea. — El Directorio.

3) $43.00 5|pub. 773 Ene.24-v.ene.30.

LOS MANANTIALES S. A.
COMERCIAL, FINANCIERA Y DE BIENES RAICES

Convócase a los señores accionistas a la asamblea general ordinaria a realizarse en la sede social de la calle Cerrito 597, el día 30 del corriente mes a las 16 horas, para tratar la siguiente orden del día:

1.o) Consideración de la memoria, balance general, cuenta de ganancias y pérdidas e informe del Síndico correspondientes al ejercicio cerrado el 30 de Setiembre de 190 2.o) Ficerrado el 30 de Setiembre de 1960. 2.o) Fijación de los honorarios del Directorio y Síndico. 3.o) Elección de Síndico titular y suplente. 4.o) Designación de dos accionistas para firmar el acta de la asamblea.

Nota: Se recuerda a los señores accionistas lo dispuesto por el artículo 19 de los estatutos sobre el depósito anticipado de sus acciones para poder asistir a la asamblea. — El Directorio.

3) $43.00 5|pub. 775 Ene.24-v.ene.30.

CAMOATI S. A.
COMERCIAL, FINANCIERA Y DE BIENES RAICES

Convócase a los señores accionistas a la asamblea general ordinaria a realizarse en la sede social de la calle Cerrito 597, el día 30 del corriente mes a las 16 horas, para tratar la siguiente orden del día:

1.o) Consideración de la memoria, balance general, cuenta de ganancias y pérdidas e informe del Síndico correspondientes a ejercicio cerrado el 30 de Setiembre de 1960 2.o) Fijación de los honorarios del Directorio y Síndico. 3.o) Elección de Síndico titular y suplente. 4.o) Designación de dos accionistas para firmar el acta de la asamblea.

Nota: Se recuerda a los señores accionistas lo dispuesto por el artículo 19 de los estatutos sobre el depósito anticipado de sus acciones para poder asistir a la asamblea. — El Directorio.

3) $43.00 5|pub. 774 Ene.24-v.ene.30.

SANATORIO Dr. RODRIGUEZ LOPEZ
CONVOCATORIA A ASAMBLEA ORDINARIA

Se convoca a los señores accionistas para la asamblea general ordinaria a realizarse el 3 de Febrero de 1961 a las 10 horas, en el local de la calle 25 de Mayo 444, escritorio 501, a fin de considerar el siguiente orden del día:

1) Consideración de la memoria del Directorio, el estado de situación y el balance de resultados de la empresa, por el ejercicio social cerrado el 31 de Diciembre de 1960. 2) Designación de un accionista para firmar el acta.

El registro de acciones podrá efectuarse hasta dos días antes del fijado para la reunión. — El Directorio.

3) $14.40 3|pub. 1004 Ene.26_v.ene.30.

JUPITER S. A.

Se convoca a los señores accionistas para la asamblea general ordinaria a realizarse el 7|II|61, a las 15 horas 30 minutos, en el local de la calle Buenos Aires 484, piso 2, a fin de considerar la siguiente orden del día:

1o.) Consideración de la memoria, estado de situación, cuenta de pérdidas y ganancias e informe del Síndico, correspondientes al ejercicio finalizado el 31 de Diciembre de 1960; 2o.) Designación de dos accionistas para firmar el acta.

El registro de acciones podrá efectuarse hasta un día antes del fijado para la reunión. — El Directorio.

3) $14.40 3|pub 1054 Ene.27-v.ene.31.

WECHECO URUGUAYA S. A
SEGUNDA CONVOCATORIA

Se convoca a los señores accionistas para la asamblea general ordinaria a realizarse el 7|II|61, a las 15 horas 40 minutos, en el local de la calle Buenos Aires 484, piso 2, a fin de considerar la siguiente orden del día:

1o.) Consideración de la memoria, estado de situación, cuenta de pérdidas y ganancias e informe del Síndico correspondientes al ejercicio 31|III|60; 2o.) Elección de Directorio, Síndico titular y suplente; 3o.) Designación de dos accionistas para firmar el acta.

El registro de acciones podrá efectuarse hasta un día antes del fijado para la reunión. — El Directorio.

3) $14.40 3|pub. 1055 Ene.27-v.ene.31.

PAZ S. A.

Se convoca a los señores accionistas para la asamblea general ordinaria a realizarse el 7|II|61, a las 15 horas 50 minutos, en el local de la calle Buenos Aires 484, piso 2, a fin de considerar la siguiente orden del día:

1o.) Consideración de las memorias, estados de situación y cuentas de pérdidas y ganancias, correspondientes a los ejercicios finalizados el 31|XII|59 y 31|XII|60; 2o.) Elección de Directorio; 3o.) Designación de 2 accionistas para firmar el acta.

El registro de acciones podrá efectuarse hasta tres días antes del fijado para la reunión. — El Directorio.

3) $9.60 2|pub. 1056 Ene.27-v.ene.30.

PAQUETA S. A.

Se convoca a los señores accionistas para la asamblea general ordinaria a realizarse el 31 de Enero de 1961, a las 15 horas 10 minutos, en el local de la calle Buenos Aires 484, piso 2, a fin de considerar la siguiente orden del día:

1o.) Consideración de la memoria, estado de situación y cuenta de pérdidas y ganancias, correspondientes al ejercicio finalizado el 30 de Noviembre de 1958; 2o.) Designación de un accionista para firmar el acta.

El registro de acciones podrá efectuarse hasta antes de la fecha fijada para la reunión. — El Directorio.

3) $9.60 2|pub. 1059 Ene.27-v.ene 30.

UNION CINEMATOGRAFICA EDILICIA S. A.
(U.C.E.S.A.)
CITACION

De acuerdo con los artículos 31 y 32 de los estatutos, se convoca a los accionistas de "Unión Cinematográfica Edilicia Sociedad Anónima", para la asamblea general ordinaria a realizarse en el local de la Sala del Cine Teatro Plaza, de esta sociedad, en la calle Francisco Fondar Nº 619|27, el día viernes 10 de Febrero de 1961, a las 21 horas, en carácter de primera citación y para la hora 22, como segunda citación en la fecha mencionada, para tratar la siguiente orden del día:

1o.) Lectura del acta de la asamblea anterior; 2o.) Informe del Directorio y Síndico, de lo actuado en el ejercicio: 3o.) Balance general y cuenta de ganancias y pérdidas; 4o.) Informe y cálculos referenciales sobre la explotación directa de la Empresa durante el período 1º de Diciembre de 1959 al 30 de Noviembre de 1960; 5o.) Distribución de utilidades; 6o.) Elecciones de tres titulares, suplentes y Síndico.

Observaciones. — Se advierte que de acuerdo con el Decreto del Poder Ejecutivo de fecha 16 de Julio de 1943, los señores accionistas deberán tener depositadas sus acciones en la sede social, o el certificado correspondiente a alguna institución bancaria, con tres días de anticipación a la fecha fijada para la asamblea, no pudiendo ser retiradas hasta dos días de verificada la misma.

Artículo 33. Los accionistas podrán hacerse representar por simple carta poder en las asambleas, por personas accionistas que no sean miembros del Directorio, Síndico, empleado o representante de la sociedad. — Trinidad, 24 de Enero de 1961. — José S. Ibiñete, Presidente. — Antonio Martínez Flores, Secretario.

3) $26.40 2|pub. 1038 Ene.27-v.ene.30.

4—Dirección de Necrópolis

CONCEJO DEPARTAMENTAL DE MONTEVIDEO
DIRECCION DE NECROPOLIS

Han comparecido a esta Dirección, los titulares del uso del sepulcro N.o 183 del cementerio del Buceo, solicitando extraer con destino al Osario General, los restos de un ataúd no individualizado. MARIANA PAZZIO de ROMERO. MARIA A. AGNESE de ANDRADE y ANTONIO URGAL o UZAL.

Se hace pública esta petición previniéndose a los que se creyer[illegible] o a los restos, que tienen no[illegible] de plazo para darles otro destino. Vencido el término, se procederá como se solicita. — Montevideo, Octubre 26 de 1960. — La Dirección.
4) $144.00 90|pub. 18965 Oct.31-v.mar.16.

Se han presentado en esta oficina los titulares del uso del nicho Nº 514 del cementerio del Buceo, solicitando trasladar con destino al Osorio General procedentes de aquél, los restos de Julia Penadés, Carlos Rivedieu, Ceferino Martínez, Juana Lapuente de Bottaro, Asencio Iturri, Antonio Torres, José Candau, María Subleta, Pedro Fay, Heagle Angel Larrañaga, Francisco Beltrán, Francisco López, Josefa Faguaga, José R. Faguaga, Francisco Zuzaga y Juana Josefa Faguaga. Se hace pública esta petición previniéndose a los que se creyeren con derecho a los restos, que tienen 90 días de plazo para darles otro destino. Vencido el término, se procederá como se solicita. — Montevideo, 6 de Diciembre de 1960. — La Dirección.
4) $120.00 90|pub. 22048 Dic.12-v.ab.28.

Se han presentado los esposos ERNESTO NESTI y MARIA ESTHER DE LEON de NESTI, solicitando a sus nombres, títulos duplicados del nicho para urnas N.o 1.681 del Cementerio del Norte, por extravío del documento primitivo. Se hace pública esta petición, previniéndose a los que se creyeran con derecho, que tienen noventa días de plazo para interponer reclamo. Vencido el término, se procederá como se solicita. — Montevideo, 28 de Agosto de 1960. — La Dirección.
4) $108.00 90|pub. 17031 Oct.4-v.feb.10.

5—Disolución y Liquidación de Sociedades Conyugales

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL DE PRIMER TURNO

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Primer Turno, doctor Diego Landa, dictada en los autos: "Ercilia Guida con ARTURO BADELL". Disolución y liquidación de sociedad conyugal. L.o 58. F.o 228, se hace saber que por resolución del día 19 de Octubre de 1960, se decretó la disolución de la sociedad conyugal de bienes existente entre Arturo Badell y Ercilia Guida, debiendo los interesados comparecer ante este Juzgado dentro del término de sesenta días a los efectos dispuestos por el artículo 7.o de la Ley 18 de Setiembre de 1946 Y a los efectos legales, haciendo constar que se habilitó el Feriado Mayor a los efectos de la publicación, se hacen estas publicaciones. — Montevideo, Diciembre 28 de 1960. — Alfredo L. Llugain, Actuario Adjunto.
5) $48.00 20|pub. 48 Ene.4-v.feb.1.o.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Primer Turno, doctor Diego Landa, dictada en los autos: "María C. Viera con ELIO GUIDO". Disolución y liquidación de sociedad conyugal. L.o 58, F.o 229, se hace saber que por resolución del día 19 de Octubre de 1960 se decretó la disolución de la sociedad conyugal de bienes existente entre Elio Guida y María Celedonia Viera, debiendo los interesados comparecer ante este Juzgado dentro del término de sesenta días a los efectos dispuestos por el artículo 7.o de la Ley 18 de Setiembre de 1946. Y a los efectos legales se hacen estas publicaciones, haciendo constar que se habilitó el Feriado Mayor a los efectos de la publicación. — Montevideo, Diciembre 28 de 1960. — Alfredo L. Llugain, Actuario Adjunto
5) $48.00 20|pub. 49 Ene.4-v.feb.1.o.

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL DE CUARTO TURNO

EDICTO. — Por mandato del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Sexto Turno, doctor Celestino D. Pereira, en autos: "Clelia Alicia Caluori de Vergez con JUAN JOSE VERGEZ. Disolución y liquidación de sociedad conyugal, (55|239)", se hace saber que se tuvo por desistida la gestión iniciada en estos autos, dejándose sin efecto la disolución y liquidación de la sociedad legal de bienes de los cónyuges arriba nombrados y se ordenó efectuar las presentes contrapublicaciones, para las cuales se declaró habilitado el próximo feriado judicial. — Montevideo, 29 de Diciembre de 1960. — Eduardo González Neiro, Actuario.
5) $32.00 20|pub. 23602 Ene.3-v.ene.31.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de SENBACH ENRIQUE R.M. y BALBINA DIEGUEZ FERNANDEZ. Dis. y liq. de sociedad conyugal" (V-1123-1960), se hace saber que con fecha 21 del corriente, se decretó la disolución y liquidación de la sociedad conyugal integrada por los esposos Enrique Román Weissenbach y Balbina Dieguez.

En consecuencia se convoca a todos los interesados a comparecer ante este Juzgado (25 de Mayo 523, 4.o piso), dentro del término de sesenta días a los fines dispuestos por el art. 7.o de la Ley de 18 de Setiembre de 1946. Se habilitó la Feria Mayor para las publicaciones. — Montevideo, Diciembre 30 de 1960. — Julio E. Real, Actuario.
5) $40.00 20|pub. 63 Ene.5-v.feb.2.

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL DE QUINTO TURNO

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Quinto Turno, doctor Angel de la Fuente, se hace saber al público que por auto de fecha 3 de Mayo ppdo. se decretó la disolución de la sociedad legal de bienes integrada por los cónyuges KURT WEBER HEID y CARMEN LLOSENT HARTMANN. Y a la vez, se cita a los acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de sesenta días, bajo apercibimiento de lo dispuesto por el artículo 7º de la ley de 18 de Setiembre de 1946. Se hace constar que se habilitó la Feria Judicial Mayor al solo efecto de las publicaciones. — Montevideo, 27 de Diciembre de 1960. — José Curi Zagia, Actuario.
5) $32.00 20|pub. 373 Ene.12-v.feb.8.

JUZGADO LDO. DE PRIMERA INSTANCIA DE COLONIA

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Colonia, Dr. Humberto Marichal, se hace saber que por resolución de fecha 16 del corriente, se decretó la disolución y liquidación de la sociedad conyugal celebrada por ULISES MUSSELLI y EDDA MARCHISSIO, en la 1.a sección judicial de Colonia, el 26 de Enero de 1957. Y para que comparezcan dentro de sesenta días quienes tuvieren interés, se hace esta publicación, habilitándose para ello, la Feria Judicial Mayor. — Colonia, Diciembre 16 de 1960. — Mauro A. Cominotti, Actuario Adjunto.
5) $32.00 20|pub. 61 Ene.5-v.feb.2.

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA DE SEGUNDO TURNO DE PAYSANDU

Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Segundo Turno de Paysandú, en autos: "Juan Hermes Lucero con BLANCA IRIGOY. Disolución y liquidación de la sociedad conyugal" (L.o 12, F.o 531), se hace saber que con fecha doce de Diciembre de mil novecientos sesenta, se decretó la disolución y liquidación de la sociedad conyugal integrada por los esposos Juan Hermes Lucero y Blanca Elena Irigoy.

En consecuencia se convoca a todos los interesados a comparecer ante este Juzgado dentro del término de sesenta días a los fines dispuestos por el art. 7.o de la Ley del 18 de Setiembre de 1946. Se hace constar que se habilitó la Feria Judicial Mayor a los solos efectos de estas publicaciones y del emplazamiento. — Paysandú, Diciembre 26 de 1960. — Jorge Pérez Scremini, Actuario.
5) $48.00 20|pub. 265 Ene 11-v.feb.7.

Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Segundo Turno de Paysandú, Dr. D. Carlos A. Artecona, en autos: "Esther Barneix con CEFERINO L. BALARIO. Disolución y liquidación de la sociedad conyugal" (L.o 12, F.o 540), se hace saber que con fecha diecinueve de Diciembre de mil novecientos sesenta, se decretó la disolución y liquidación de la sociedad conyugal integrada por los esposos Ceferino L. Balario y Esther Barneix.

En consecuencia se convoca a todos los interesados a comparecer ante este Juzgado dentro del término de sesenta días a los fines dispuestos por el art. 7.o de la Ley del 18 de Setiembre de 1946. Se habilitó la Feria Judicial Mayor a los solos efectos de estas publicaciones. — Paysandú, Diciembre 29 de 1960. — Jorge Pérez Scremini, Actuario.
5) $40.00 20|pub. 297 Ene.11-v.feb.7.

JUZGADO LDO. DE PRIMERA INSTANCIA DE RIVERA

EDICTO. — Por disposición del señor Juez de Paz de la Primera Sección, doctor don Raúl Alonso De Marco, Encargado del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Rivera, dictado en autos: "Elodia Pinto Da Silva contra JUAN GUALBERTO SAGASTI. Disolución y liquidación de la sociedad conyugal de bienes" (L.o 44, F.o 43), se hace saber que con fecha 26 del mes en curso se decretó la disolución y liquidación de la sociedad de bienes de los cónyuges Juan Gualberto Sagasti y Elodia Pinto da Silva y se cita a todos los que tuvieren interés para que comparezcan en estos autos dentro del término de sesenta días, previniéndose que los que no lo hicieron sólo tendrán acción contra los bienes del cónyuge deudor (artículo 7.o de la Ley de Setiembre 18 de 1946). Se habilitó la Feria Mayor próxima a los efectos de esta publicación. — Rivera, Diciembre 29 de 1960. — Luis Alberto Campodónico, Actuario.
5) $48.00 20|pub. 389 Ene.13-v.feb.9.

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA DE SORIANO

Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Soriano, dictada en los autos: "Pedro Beatriz Arregui c|BLANCA VENUS OJEDA". Disolución y liquidación de sociedad conyugal. L.o 33. F.o 134, se hace saber que por resolución de fecha 7 del corriente mes dictada por este Juzgado en les expresados autos se decretó la disolución y liquidación de la sociedad legal de bienes de los esposos Pedro Beatriz Arregui y Blanca Venus Ojeda, y en consecuencia se cita, llama y emplaza a todos los interesados para que comparezcan dentro del término de sesenta días, para deducir sus derechos en forma ante este Juzgado, bajo apercibimiento de lo dispuesto por el art. 7.o de la Ley de 18 de Setiembre de 1946. Y habiéndose habilitado la próxima Feria Judicial al sólo efecto de las publicaciones. — Mercedes, Diciembre 20 de 1960. — Horacio A. Casalás, Actuario.
5) $48.00 20|pub. 35 Ene.4-v.feb.1.o.

6—Disoluciones de Sociedades

Por la presente, comunicamos al comercio y al público en general, que hemos disuelto totalmente la sociedad "Albistur Cavalleri y Cía" A los efectos de la ley, se hacen estas publicaciones. — Montevideo, 30 de Diciembre de 1960. — JUAN FRANCISCO CAVALLERI. — BOLIVAR EDUARDO ALBISTUR. — JUANA EVARISTA DOLDAN.
6) $16.00 20|pub. 149 Ene.9-v.feb.3.

RESCISION PARCIAL DE SOCIEDAD

Habiéndose disuelto parcialmente el 24 de Diciembre de 1960 la sociedad que en el ramo de carpintería —construcción de muebles metálicos— tenían constituída Vicente Pedro Salvador, Vicente Nabalón Belda y Luis Alberto Espina Arroyal, por haberse retirado este último, se cita a todos los acreedores a esa fecha de la sociedad, a fin de que se presenten en forma en el local social, calle Comandante Braga 2431 para hacer efectivos sus créditos. — VICENTE P. SALVADOR — VICENTE NABALON. — LUIS A. ESPINA.
6) $32.00 20|pub. 23468 Ene.2-v.ene.30.

BARRACA ARTIGAS SOCIEDAD COMERCIAL

Se hace saber a los interesados la disolución parcial de la sociedad comercial colectiva "Barraca Artigas Sociedad Comercial" que gira en esta plaza, con respecto al socio Dr. Tomás Bartesaghi, tomando los socios Cecilio Amarillo y Leonardo Pricoli la cuota de aquel en cesión. Esta publicación se hace a los efectos del artículo 492 del Código de Comercio. — Fray Bentos, 5 de Diciembre de 1960.
6) $24.00 20|pub. 835 En.23-v.feb.21.

7—Divorcios

JUZGADO L. DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL DE TERCER TURNO

EDICTO. — Por mandao del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Tercer Turno, dictado en autos: "Bauman, Regina contra LEDERMAN, SALOMON. Divorcio por causal, (Lo. 58, Fo. 628)", se cita, llama y emplaza a Salomón Lederman a fin de que comparezca, por sí o por medio de apoderado legalmente constituído, a estar a derecho en estos autos, dentro del término de noventa días, bajo apercibimiento de designársele Defensor de Oficio, con quien se llenará el requisito de la conciliación y se seguirán los procedimientos. Se hace constar que se habilitó la feria mayor a los solos efectos de estas publicaciones. — Montevideo, 22 de Diciembre de 1960. — Amílcar Mántaras, Actuario.
7) $48.00 30|pub. 23222 Dic.28-v.feb.8.

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA DE PRIMER TURNO DE SALTO

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Primer Turno, dictada en autos: "Yapur, Elías José con SOUZA, JULIA. Divorcio causal, (Lo. 20, Fo. 116)", se cita, llama y emplaza por el término de noventa días, a doña Julia Souza, para que comparezca a estar a derecho en este juicio, bajo apercibimiento de nombrársele Defensor de Oficio que la represente y con el que se llenará el requisito de la conciliación. Se hace constar que el interesado ha iniciado auxiliatoria de pobreza a estos efectos y que se ha habilitado la Feria Mayor a los efectos de esta publicación. — Salto, 5 de Enero de 1961. — Manuel Ferreira, Actuario.
7) (R.20|4|55) 30|pub. 30164 Ene.13-v.feb.27.

8—Emplazamientos

CONCEJO DEPARTAMENTAL DE CANELONES

Emplázase por segunda vez a los propietarios de los nichos que se enuncian a cont.

nuación y que se encuentran en estado ruinoso unos y con aspecto de abandono y antiestéticos otros, por el término de sesenta días a partir de la fecha, para que se sirvan proceder a las reparaciones que exigen los referidos panteones que se usufructúan en el Cementerio de esta ciudad, bajo apercibimiento de tomarse las medidas que les alcanza y que se establece en los artículos 2.o y 6.o del Reglamento de Cementerios en vigencia:

Nicho N.o 86. — Nombre del propietario: Julio Muñoz.

Nicho N.o 12. — Nombre del propietario: Egidio van Velthoven.

Nicho N.o 25. — Nombre del propietario: Fila. Calandria.

Nicho N.o 51. — Nombre del propietario: Matea P. de Pérez.

Nicho N.o 92. — Nombre del propietario: José Gallo.

Nicho N.o 68. — Nombre del propietario: Juan B. Canavesse.

Nicho N.o 61. — Nombre del propietario: I. Mármol.

Nicho N.o 63. — Nombre del propietario Pablo Alvarez Socorro

Nicho N.o 36. — Nombre del propietario: (Sin nombre).

Canelones, 12 de Enero de 1961 — La Secretaría.

8) (C.C.) 60|pub. 30850 Ene.23-v.ab.27.

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA DE PRIMER TURNO DE CANELONES

Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Primer Turno de Canelones, doctor don José Pedro Igoa, en los autos caratulados: "Neyeloff y Barrandeguy contra DOLORES R. DE BURGUEÑO o sus sucesores. Juicio ejecutivo. (Lo. 44 Fo. 214. número 1.610)", se cita, llama y emplaza a la señora Dolores R. de Burgueño, a sus sucesores a cualquier título y a todos aquellos que se consideren con derechos al bien padrón Nº 652, ubicado con frente sobre las líneas Oeste y Sur de las calles Baltasar Brum y Piovene, respectivamente, entre las de Piovene e Independencia y Piedras y Baltasar Brum, también respectivamente, de la ciudad de Pando, propiedad de la demandada, para que comparezcan ante este Juzgado, calle Treinta y Tres Nº 486, a deducir sus derechos dentro del término de noventa días, bajo apercibimiento de nombrárseles Defensor de Oficio, citándoseles también para el previo juicio conciliatorio (Código de Procedimiento Civil, arts. 299, 307, 308 y 282) Y a los efectos legales se hace la presente publicación, hallándose habilitada la próxima Feria Mayor. — Canelones, 13 de Diciembre de 1960. — Guillermo A. Ramos, Actuario.

8) $84.00 30|pub. 253 Ene.11-v.feb.23.

Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Primer Turno de Canelones, doctor don José Pedro Igoa en los autos caratulados: "Neyeloff y Barrandeguy contra MARTINIANO BURGUEÑO y TOLENTINA B. DE BURGUEÑO o a sus sucesores. Juicio ejecutivo, (Lo. 44, Fo. 214, Nº 1.609)", se cita, llama y emplaza al señor Martiniano Burgueño, a la señora Tolentina B. de Burgueño a los sucesores de cualquiera de estos o a cualquier título y a todos aquellos que se consideren con derechos al bien padrón Nº 1.226 ubicado con frente sobre la línea Oeste de la calle Baltasar Brum entre Treinta y Tres y Sarandí de la ciudad de Pando, propiedad de las sucesiones de Martiniano Burgueño y Tolentina B de Burgueño, para que comparezcan a deducirlos ante este Juzgado, calle Treinta y Tres Nº 486, dentro del término de noventa días, bajo apercibimiento de nombrárseles Defensor de Oficio, citándoseles también para el previo juicio conciliatorio (Código de Procedimiento Civil, arts. 299, 307, 308 y 282). Y a los efectos legales se hace la presente publicación, hallándose habilitada la próxima Feria Mayor. — Canelones, 13 de Diciembre de 1960 — Guillermo A. Ramos, Actuario.

8) $96.00 30|pub. 254 Ene.11-v.feb.23

Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Primer Turno de Canelones, doctor don José Pedro Igoa, en los autos caratulados "Neyeloff y Barrandeguy contra VICTORIA G. DE CALCAGNO, o sus sucesores Juicio ejecutivo L.o 44 F.o 214" se cita llama y emplaza a la señora Victoria G de Calcagno, sus sucesores a cualquier título y a todos los que se consideren con derecho al bien padrón N.o 238, ubicado con frente a la línea Este de la calle 25 de Agosto entre Iturria y Garibaldi, de la ciudad de Pando, propiedad de la sucesión de la señora Victoria G de Calcagno, para que comparezcan a estar a derecho en estos autos y ante este Juzgado calle Treinta y Tres N.o 486, dentro del término de noventa días bajo apercibimiento de nombrárseles defensor de oficio, citándoseles también para el previo juicio conciliatorio (C. de P. C. artículos 299 307 308 y 282). Y a los efectos legales se hace la presente publicación, hallándose habilitado el próximo feriado mayor. — Canelones, 14 de Diciembre de 1960 — Marta Maresca, Actuaria Adjunta.

8) $84.00 30|pub. 252 En.11-v.feb.23.

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA DE SEGUNDO TURNO DE CANELONES

EDICTO. — Por resolución del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Segundo Turno, doctor Fernando Mier Nadal, dictado en autos: "Neyeloff y Barrandeguy contra LORENZO o LORENZA CARENO. Juicio ejecutivo, (Lº 7, Fº 233)", se cita, llama y emplaza a Lorenzo o Lorenza Careno, sus sucesores a cualquier título y a todos aquellos que se consideren con derecho al bien que a continuación se detallará, para que comparezcan a deducirlos dentro del término de noventa (90) días, bajo apercibimiento de nombrarles Defensor de Oficio, con quien se seguirá el juicio, citándoseles también para el previo juicio conciliatorio (Código de Procedimiento Civil, arts. 299 307 308 y 282). Bien que da lugar a los procedimientos: Padrón: 1.320, ubicado con frente sobre la línea Oeste de la calle Baltasar Brum, entre Montevideo y Sarandí, de a ciudad de Pando, propiedad de la sucesión de Lorenzo o Lorenza Careno. Se encuentra habilitada la Feria Mayor a los efectos de la publicación. — Canelones, 26 de Diciembre de 1960. — Hugo Alvez, Actuario.

8) $72.00 30|pub. 255 Ene.11-v.feb.23.

JUZGADO LDO. DE PRIMERA INSTANCIA DE SEGUNDO TURNO DE PAYSANDU

Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Segundo Turno de Paysandú, Dr. D. Carlos A. Arteona, en autos: "Juan Ródano Peculio y Ana Teresa Toselli de Ródano con INOCENCIA CANONIERO DE USLENGHI y SUCESORES DE JUAN USLENGHI. Ejecución de hipoteca" (L.o 12 F.o 509), se cita llama y emplaza a los herederos de la sucesión de don Juan Uslenghi Berlusconi, para que comparezcan a estar a derecho en estos autos, dentro del término de noventa días, bajo apercibimiento, en caso de no comparecencia, de designárseles defensor de oficio con quien se seguirá el juicio. Y a los efectos legales se hace la presente publicación. Se hace constar que se habilitó la próxima F.J.M. a los solos efectos de estas publicaciones. — Paysandú, Noviembre 25 de 1960. — Jorge Pérez Scremini, Actuario.

8) $72.00 30|pub. 267 Ene.11-v.feb.23.

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA DE PRIMER TURNO DE SALTO

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Primer Turno, dictada en autos: "YAPUR, ELIAS JOSE. Auxiliatoria de pobreza, (Lo. 20, Fo. 249)", se cita, llama y emplaza por el término de noventa días a doña Julia Souza, para que comparezca a estar a derecho en este juicio, bajo apercibimiento de nombrársele Defensor de Oficio que la represente y con el que se llenará el requisito de la conciliación. A los efectos legales, se hace esta publicación. Se hace constar que se ha habilitado la Feria Judicial Mayor a los efectos de esta publicación. — Salto, 5 de Enero de 1961. — Manuel Ferreira, Actuario.

8) (R.20|4|55) 30|pub. 30183 Ene.13-v.feb.27.

9—Expropiaciones

ADMINISTRACION DE FERROCARRILES DEL ESTADO

EDICTO. — De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 15 de la Ley Nº 3.958, de 28 de Marzo de 1912, modificado por el Decreto-Ley Nº 10.247, de 15 de Octubre de 1942, sobre expropiaciones, se hace saber que por resolución del Poder Ejecutivo de fecha 22 de Diciembre de 1960, ha sido designado para ser expropiado por causa de utilidad pública, el inmueble que se indica a continuación: Departamento de Montevideo, 9a. Sección Judicial: JUAN POGGI. Parte de padrón Nº 44.822. Area 2.093 ms.2 87 dms.2. Se hace esta publicación, a efecto de lo dispuesto por los artículos 15 y 16 de la mencionada ley, quedando por tanto, citados los propietarios, poseedores, ocupantes a cualquier título y, en general, todos aquellos que se consideren con derecho sobre los expresados inmuebles y modificados, de la iniciación de los trámites de estas expropiaciones, haciéndose saber, a la vez, que los planos y antecedentes se hallarán de manifiesto en la Asesoría Letrada de este Organismo, calle La Paz Nº 1005, por el término de 8 días, donde podrán ser examinados. — Montevideo, 12 de Enero de 1961. — La Gerencia General.

9) (C.C.) 8|pub. 30298 Ene.27-v.feb.7.

CONCEJO DEPARTAMENTAL DE MONTEVIDEO
DIRECCION DEL PLAN REGULADOR
Expropiaciones

EDICTO. — Por decreto N.o 11.355 de la Junta Departamental fué aprobada la designación par aexpropiar, con destino a la implantación de la alineación Oeste de la calle Coruña, al Norte de la de Brazo Largo, los inmuebles siguientes:

Padrón: 146.154. — Propietario: CIA. INMOBILIARIA MANUEL LAMAS. — Sup. aprox.: 5 mts. 2.

Padrón: S|P.: — Propietario: CIA INMOBILIARIA MANUEL LAMAS. — Sup. aproximadamente 12.788 mts.2.

Con arreglo a lo dispuesto por el artículo 15, (inc. 3.o), de la ley de expropiaciones N.o 3.958 y por el artículo 1.o del decreto ley N.o 10.247, se cita a los propietarios mencionados o a sus apoderados o representantes y a quienes tuviesen derechos reales sobre dichos inmuebles, para que puedan hacer las observaciones que crean del caso respecto de la designación y la mensura de los bienes a expropiar.

A tal efecto deberán concurrir a la Dirección del Plan Regulador 10.o piso del Palacio Municipal), donde por el término de ocho días se encontrará de manifiesto la documentación respectiva. — Montevideo, Diciembre 26 de 1960.

9) (C.C.) 8|pub. 30226 Ene.19-v.en.30.

EDICTO. — Por Decreto Nº 11.913, de la Junta Departamental fue aprobada la designación para expropiar, con destino a la prolongación de las siguientes vías de tránsito: calle Lafayette, entre los Caminos Propios y Ariel; calles Elías Regules y Las Acacias, en las respectivas prolongaciones hasta la calle Lafayette; y Camino Molinos de Raffo, hasta el de Propios, el inmueble siguiente:

Padrón: 56.626. Propietario: ANDRES LOFEPE. Superficie aproximada: 1 Há. 6600.

Con arreglo a lo dispuesto por el artículo 15 (inc. 3º) de la Ley de Expropiaciones Nº 3.958 y por el artículo 1º del Decreto-Ley Nº 10.247, se cita al propietario mencionado o a sus apoderados o representantes y a quienes tuviesen derechos reales sobre dichos inmuebles, para que puedan hacer las observaciones que crean del caso respecto de la designación y mensura del bien a expropiar.

A tal efecto deberán concurrir a la Dirección del Plan Regulador (10º piso del Palacio Municipal), donde por el término de ocho días, se encontrará de manifiesto la documentación respectiva. — Montevideo, 16 de Enero de 1961.

9) (C.C.) 3|pub. 30275 Ene.25-v.feb.3.

CONCEJO DEPARTAMENTAL DE ARTIGAS
EXPROPIACION

EDICTO. — Por Resolución Nº 24.451, de 2 de Enero de 1961, el Concejo Departamental de Artigas, con anuencia de la Junta Departamental, designó para expropiar, con destino a la construcción de viviendas para los damnificados por las inundaciones del año 1959, habiéndose declarado de urgencia su ocupación, el siguiente inmueble: Padrón Nº 1.336, ubicado en la Primera Sección Judicial de este Departamento, propiedad de TERESA A. BOTTA DE BAPTISTA, con una superficie de 1ª Hás. 8.060 cms cuadrados.

De conformidad a lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 15 de la Ley de Expropiaciones Nº 3.958 y en el artículo 1º del Decreto-Ley Nº 10.247, se cita a la propietaria mencionada o a sus apoderados o representantes, a los poseedores u ocupantes, y a quienes tuvieren derechos reales sobre dicho inmueble, para que puedan hacer las observaciones que crean del caso, respecto de la designación y la mensura del bien a expropiar.

A tal efecto, deberán concurrir a la Secretaría del Concejo Departamental (Avda. Lecueder Nº 472), donde por el término de ocho días se encontrará de manifiesto el expediente respectivo. — Artigas, 5 de Enero de 1961.

9) $25.00 8|pub. 931 Ene.25-v.feb.3.

EDICTO. — Por resolución N.o 1952 de 3 de Enero de 1961 el Concejo Departamental de Artigas con anuencia de la Junta Departamental, designó para expropiar con destino a la construcción del "Palacio Municipal", habiéndose declarado de urgencia su ocupación, el siguiente inmueble:

Padrón: N.o 935, ubicado en la manzana número 21 de la planta urbana de la ciudad de Artigas, frente a la Avenida Coronel Lecueder, propietario: RAMON MESSINGUER; superficie: 171 m.2. 8.00 cm.2.

De conformidad a lo dispuesto en el inciso 3.o del artículo 15 de la ley de expropiaciones N.o 3.958 y en el artículo 1.o del decreto ley N.o 10.247, se cita al propietario mencionado o a sus apoderados o representantes, a los poseedores u ocupantes y a quienes tuvieren derechos reales sobre dicho inmueble, para que puedan hacer las observaciones que crean del caso respecto de la designación y la mensura del bien a expropiar

A tal efecto deberán concurrir a la Secretaría del Concejo Departamental (Avenida Lecueder N.o 472), donde por el término de ocho días se encontrará de manifiesto el expediente respectivo. — Artigas, 10 de Enero de 1961. — Erotides R. Sant'Anna, Secretario.

9) $25.60 8|pub. 776 En.20-v.en.31.

EDICTO. — Por resolución N.o 1951 de 2 de Enero de 1961 el Concejo Departamental de Artigas; con anuencia de la Junta Departamental, designó para expropiar con destino a la construcción del "Palacio Municipal", habiéndose declarado de urgencia su ocupación, el siguiente inmueble: Padrón N.o 1861, ubicado en la manzana N.o 21 de la planta urbana de la ciudad de Artigas, frente a la calle José Pedro Varela; propietario: RAMON MESSINGUER; superficie: 162 metros cuadrados, 1[illegible] centímetros cuadrados.

De conformidad a lo dispuesto en el inciso 2.o del artículo 15 de la ley de expropiaciones N.o 3958 y en el artículo 1.o del decreto ley N.o 247, se cita al propietario mencionado o a sus apoderados o representantes, a los poseedores u ocupantes y a quienes tuvieren derechos reales sobre dicho inmueble, para que puedan hacer las observaciones que crean del caso respecto de la designación y la mensura del bien a expropiar.

A tal efecto deberán concurrir a la Secretaría del Concejo Departamental (Avenida Lecueder N.o 472), donde por el término de ocho días se encontrará de manifiesto el expediente respectivo. — Artigas, 10 de Enero de 1961. — Erotides R. Sant'Anna, Secretario.

9) $25.60 8|pub. 777 En.20-v.en.31.

EDICTO. — Por resolución N.o 1.953 de 3 de Julio de 1961, el Concejo Departamental de Artigas, con anuencia de la Junta Departamental, designó para expropiar con destino a la construcción del "Palacio Municipal" habiéndose declarado de urgencia su ocupación, el siguiente inmueble:

Padrón N.o 937, ubicado en la manzana número 21 de la planta urbana de la ciudad de Artigas, frente a la calle José Pedro Varela; Propietario: TIMOTEO FAGUNDEZ; superficie: 214 m2. 7817 cm2.

De conformidad a lo dispuesto en el inciso 2.o del artículo 15 de la ley de expropiaciones N.o 3.958 y en el artículo 1.o del decreto ley N.o 10.247, se cita al propietario mencionado o a sus apoderados o representantes, a los poseedores u ocupantes y a quienes tuvieren derechos reales sobre dicho inmueble, para que puedan hacer las observaciones que crean del caso respecto de al designación y la mensura del bien a expropiar.

A tal efecto deberán concurrir a la Secretaría del Concejo Departamental (Avenida Lecueder N.o 472), donde por el término de ocho días se encontrará de manifiesto el expediente respectivo. — Artigas, 10 de Enero de 1961. — Erotides R. Sant'Anna, Secretario.

9) $25.60 8 pub. 778 En.20-v.en.31.

11-Información de Vida y Costumbres

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA DE MALDONADO

EDICTO. — Por disposición del señor Juez de Feria del Departamento de Maldonado, doctor don Carlos Maestro, se hace saber que por ante este Juzgado Letrado de Primera Instancia, se ha presentado el escrito del siguiente tenor: "Señor Juez Letrado de Primera Instancia de Maldonado. HECTOR ALBERICO PLADA, con domicilio en Sarandí 873, al señor Juez, digo: Que optando al título de Procurador, ofrezco las declaraciones de los testigos señores Rómulo Zabalza y José Presa, a quienes presentaré y se les interrogará sobre mi honradez y costumbres, expidiéndoseme testimonio. Otrosí digo: Que al solo efecto de las publicaciones, solicito se habilite el Feriado. — Héctor Plada". — Maldonado, 9 de Enero de 1961. — Juan Serra Tur, Actuario.

11) $60.00 10|pub. 932 Ene.25-v.feb.7.

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA DE TREINTA Y TRES

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Treinta y Tres, se hace saber que ante este Juzgado se ha presentado el siguiente escrito: Señor Juez Letrado de Primera Instancia. JUAN ANGEL TABAREZ, domiciliado en Andrés Arequetti 816, al señor Juez dice: que viene a producir la información de vida y costumbres, conforme a la Ley del 22 de Octubre de 1954, para inscribirse en el Centro de Viajantes. Ofrece la información de Luis Larrosa y Félix Amaro, quienes serán preguntados: 1.o) Por las generales de la ley. 2.o) Si conoce al declarante, desde cuando y que concepto tiene sobre su vida y costumbres. 3.o) Si tiene algo más que agregar y por la razón de sus dichos. Poro todo lo expuesto solicito, se mande recibir la información ofrecida, se me expidan los edictos y cumplido se me otorgue el certificado solicitado, habilitándose el feriado para las publicaciones. — Juan A. Tabárez.

A los efectos dispuestos en la mencionada ley, se hacen estas publicaciones, habiéndose habilitado la Feria Mayor a estos efectos. — Treinta y Tres, 30 de Diciembre de 1960. — Hugo D. Goyenola, Actuario.

11) $32.00 10|pub. 807 Ene.20-v.feb.2.

12-Licitaciones Públicas

A.N.C.A.P.

Nº 4.455. — (Segundo llamado). — Aparatos de laboratorio y productos químicos. — Apertura: 24 de Febrero de 1961, a las 15 horas.

Nº 4.508. — Acetileno. — Apertura: 6 de Febrero de 1961, a las 16 horas.

Nº 4.509. — Tambores usados. — Apertura: 8 de Febrero de 1961, a las 17 horas.

Nº 4.510. — Suministro de material y montaje de dos tanques de acero. — Apertura: 23 de Febrero de 1961, a las 17 horas.

Nº 4.511. — Construcción de calles de hormigón armado, en el Departamento Combustibles (La Teja). — Apertura: 10 de Febrero de 1961, a las 14 horas.

Nº 4.512. — Envases de plástico. — Apertura: 24 de Febrero de 1961, a las 17 horas.

Nº 4.513. — Lámparas de sodio y accesorios. — Apertura: 15 de Marzo de 1961, a las 16 horas.

Los pliegos de condiciones respectivos, pueden retirarse en las Oficinas de la División Compras, ubicada en el 1er. piso del Edificio Ancap (Paysandú y Avda. Agraciada).

12) (C.C.) 8|pub. 30278 Ene.25-v.feb.3.

LICITACION PUBLICA N.o 4.514

Se llama a licitación pública para contratar el transporte de uva desde Juanicó (Departamento de Canelones) a bodegas en Montevideo.

Apertura de ofertas: 6 de Febrero de 1961, a las 15 horas.

El pliego de condiciones respectivo, puede retirarse en las Oficinas de la División Compras, ubicadas en el primer piso del Edificio ANCAP (Paysandú y Avenida Agraciada).

12) (C.C.) 8|pub. 30287 En.26-v.feb.6.

ADMINISTRACION DE FERROCARRILES DEL ESTADO

LAVADO Y PLANCHADO DE ROPA DE COCHES DORMITORIOS

Licitación pública N.o 393|60

Primer y único llamado

Se llama a licitación pública por primera y única vez, para la prestación del servicio de lavado y planchado de ropa de coches dormitorios, etc., de acuerdo a los recaudos que se encuentran a la disposición de los interesados.

Precio del pliego $ 4.00 (cuatro pesos).

Nota: Se advierte que tratándose de una contratación que tiene carácter urgente, la apertura de propuestas se realizará en el primer llamado, cualquiera sea el número de ofertas recibidas.

Apertura de propuestas el 10|2|61 a las 9 (nueve) horas en la Oficina de la Gerencia General, calle La Paz 1095, 2.o piso donde pueden adquirirse los pliegos respectivos entre 8 y 12 y 30 horas. — Gerencia General.

12) (C.C.) 10|pub. 30290 En.27-v.feb.9.

N.o 529|60. — Tercer llamado. — Cuerda sisal.

Apertura: 7 de Febrero 1961. — Hora: 9. — Precio del pliego $ 3.00 (tres pesos).

N.o 583|60. — Carretillas de hierro.

Apertura: 7 de Febrero 1961. — Hora: 10. — Precio del pliego $ 3.00 (tres pesos).

N.o 590|60. — Papeles y tela sensibilizada al Diazo.

Apertura: 7 de Febrero 1961. — Hora: 11. — Precio del pliego $ 5.00 (cinco pesos).

N.o 584|60. — Paños rejilla.

Apertura: 10 de Febrero 1961. — Hora 11. — Precio del pliego $ 3.00 (tres pesos).

N.o 591|60. — Palas cuadradas y picos de acero.

Apertura: 21 de Febrero 1961. — Hora: 11. — Precio del pliego $ 3.00 (tres pesos).

N.o 520|59. — Segundo llamado. — Cintas y alambres de cobre para ligaduras.

Apertura: 14 de Marzo 1961. — Hora: 10 — Precio del pliego $ 3.00 (tres pesos).

La apertura de las propuestas se efectuará en los días y horas señalados, en la Oficina de la Gerencia General, calle La Paz N.o 1095, 2.o piso, donde puede adquirirse los pliegos respectivos entre 8 y 12 y 30 horas. — Gerencia General.

12) (C.C.) 10|pub. 30267 En.24-v.feb.6.

ADMINISTRACION DE LAS OBRAS SANITARIAS DEL ESTADO

O.S.E.

Licitación pública N.o 449

Segundo llamado

Llámase a licitación pública para la construcción de un cerco para el depósito de distribución de agua de Villa del Cerro.

De acuerdo con los pliegos de condiciones que están a disposición de los interesados en la Proveeduría de la Administración, calle Zabala N.o 1395 (1.er piso), al precio de $ 4.00.

El acto de la recepción y apertura de propuestas tendrá lugar en la citada oficina el día 24 de Febrero de 1961 a la hora 10. — Gerencia Administrativa.

12) (C.C.) 7|pub. 30245 En.20-v.en.30.

BANCO DE LA REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

LICITACION PUBLICA N.o 66|12

Suministro de cable y alambre "Hackethal"

El Banco de la República Oriental del Uruguay llama a propuestas para el suministro del título de acuerdo con los términos de la memoria descriptiva y pliego de condiciones que se encuentran a disposición de los interesados en su Sección Proveeduría.

Las propuestas se abrirán con las formalidades de práctica en presencia de los oferentes que concurran el día 13 de Marzo de 1961, a la hora 14 y 30, en el Salón de Reuniones, 2.o piso s|calle Solís, Casa Central. — Montevideo, 20 de Enero de 1961.

12) (C.C.) 5|pub. 30295 En.27-v.feb.2.

LICITACION PUBLICA N.o 63|...

Segundo llamado

Suministro de diversas máquinas de oficina

El Banco de la República Oriental del Uruguay llama a propuestas por segunda vez para el suministro del título de acuerdo con los términos de la memoria descriptiva y pliego de condiciones que se encuentran a disposición de los interesados en su Sección Proveeduría.

Las propuestas se abrirán con las formalidades de práctica en presencia de los oferentes que concurran el día 8 de Marzo de 1961, a la hora 14 y 30, en el Salón de Reuniones, 2.o piso s|calle Solís, Casa Central. — Montevideo, 20 de Enero de 1961.

12) (C.C.) 5|pub. 30296 En.27-v.feb.2.

CAJA NACIONAL DE AHORRO POSTAL

LICITACION PUBLICA N.o 41|2

Primer llamado

Se llama a licitación pública para la adquisición de 30.000 (treinta mil) libretas de ahorro, de acuerdo al pliego de condiciones y memoria descriptiva que se encuentran a disposición de los interesados en la Sección Adquisiciones y Suministros de esta Institución, todos los días hábiles dentro del horario oficial.

La apertura de propuestas se efectuará el día viernes 10 de Febrero de 1961, a las 15 y 30 horas en la mencionada Sección (calle Misiones 1435, 2.o piso). — La Gerencia General.

12) (C.C.) 3|pub. 30290 En.27-v.en.31.

CAJA DE JUBILACIONES Y PENSIONES CIVILES Y ESCOLARES

PROVEEDURIA

Licitación pública N.o 5773

Se llama a licitación pública por primera vez, para la adquisición de 6 máquinas de calcular manuales, 4 máquinas de sumar y 3 máquinas de escribir sistema puntillado.

El pliego de condiciones se encuentra en la Sección Proveeduría calle Sierra 1671 a disposición de los interesados.

Las propuestas deberán presentarse en sobres cerrado y lacrado el día miércoles 8 de Febrero a las 9 horas, en que serán abiertos en presencia del Escribano y los interesados que concurran al acto. — Montevideo, Enero 18 de 1961.

12) (C.C.) 10|pub. 30256 Ene.20-v.feb.2.

Licitacin Pública N.o 5704

Se llama a Licitación Pública, por primera vez, para la adquisición de artículos de escritorio y papelería de acuerdo con el pliego de condiciones que se encuentra en las Oficinas de la Proveeduría de la Caja de Jubilaciones y Pensiones Civiles y Escolares calle Sierra 1671 a disposición de los interesados.

Los pagos se harán contra entrega a satisfacción de la mercadería.

Las propuestas deberán presentarse en sobres cerrados y lacrados el día martes 7 de Febrero de 1961, a las 9 horas, en que serán abiertos en presencia de los interesados que concurran al acto. — Montevideo, Enero 16 de 1961.

12) (C.C.) 10|pub. 30255 En.20.-v.feb.2.

COMISION H. ASESORA Y FISCALIZADORA DE JUEGOS AL AZAR

CONCURSOS DE PRECIOS DE MUEBLES Y ARTEFACTOS ELECTRICOS

Llámase públicamente a ofertas para el suministro de muebles y artefactos eléctricos para el Casino del ex-Nogaró de Punta del Este de acuerdo a las bases que los interesados podrán retirar en nuestras oficinas 25 de Mayo 311 en horas hábiles.

Las propuestas se recibirán el día 30 de Enero de 1961 a la hora nueve en la oficina premencionada.

Se previene que una hora después de la fijada si no hubiera número en la primera convocatoria, se realizará la segunda, con cualquier número de proponentes que concurran.

Comisión Honoraria Asesora y Fiscalizadora de Juegos de Azar del Ministerio de Instrucción Pública y Previsión Social.

12) (C.C.) 5|pub. 30265 En.24-v.en.30.

CONCEJO DEPARTAMENTAL DE MONTEVIDEO

HOTELES CASINOS MUNICIPALES

N.o 79. — Carnes. — Primer llamado. — Hora: 10. — Pliegos: $ 2.40.

Fecha de apertura: Día 20 de Febrero de 1961, en el local de la Sección Adquisiciones y Suministros sita en el Parque Hotel Casino.

12) (C.C.) 3|pub. 30291 En.27-v.en.31.

DIRECCION GENERAL DE TELECOMUNICACIONES

MESA DE LICITACIONES

Llámase a licitación pública para la provisión de:

Utiles de escritorio. — Licitación N.o 1|61. — Primer llamado. — Apertura: 2 de Febrero|961. — Hora: 9.

Papel cartón y cartulina. — Licitación número 2|61. — Primer llamado. — Apertura: 2 de Febrero|961. — Hora: 10

Los respectivos pliegos de condiciones se encuentran a disposición de los interesados, en la Mesa de Licitaciones (Sarandí 472, 1.er piso) todos los días hábiles de 7.15 a 13 horas excepto sábados. — El Jefe de la Mesa de Licitaciones.

12) (C.C.) 8|pub. 30233 En.26-v.en.31.

DIRECCION DE LOS SERVICIOS DE INCENDIO DEL LITORAL E INTERIOR DE LA REPUBLICA
LICITACION PUBLICA N.o 1

Llámase a licitación pública para la provisión de los artículos que se detallan a continuación de acuerdo al pliego de condiciones que se halla a disposición de los interesados en el local de esta Dirección, calle Colonia N.o 1665, todos los días y horas hábiles de 7 a 13 horas.
11 sacos de agua largos para Oficiales.
11 cascos de incendio para Oficiales.
16 linternas.
255 pares de botas de goma, tipo pescador.
244 sacos de agua, tipo 3|4.
64 correajes de incendio.
61 hachas picos.
244 cascos de incendio para tropa.
Las propuestas se recibirán en esta oficina el día 25 de Febrero a las 9 horas.
12) $18.00 3|pub. 997 En.23-v.en.30.

FACULTAD DE MEDICINA
HOSPITAL DE CLINICAS
"Dr. Manuel Quintela"

La Facultad de Medicina, Hospital de Clínicas "Dr. Manuel Quintela", llama a las siguientes licitaciones públicas:
H.C. N.o 741. — Algodón hidrófilo. — Segundo llamado. — Cif o Plaza. — Apertura: 27 de Enero de 1961, a la hora 9.
H.C. N.o 750. — Duraznos en almíbar; mermelada de duraznos; dulce de membrillo. — Primer llamado. — Plaza. — Apertura: 6 de Febrero de 1961 a la hora 9.
H.C. N.o 751. — Papel electrocardiográfico. — Primer llamado. — Cif o Plaza. — Apertura: 3 de Marzo de 1961, a la hora 9.
Los pliegos de condiciones se encuentran a disposición de los interesados en la Sección Compras del Hospital de Clínicas, planta baja, todos los días hábiles de 8 a 12 horas. — Julio C. Pampillón, Jefe de Sec. Compras.
12) (C.C.) 8|pub. 30230 En.19-v.en.30.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS
DIRECCION DE VIALIDAD
Licitación N.o 45

Llámase a licitación pública por cuarta vez para las obras: Construcción del edificio de la Comisaría 9.a Sección en la Sequeira con Policlínicas, Departamento de Artigas, de acuerdo con los recaudos que se hallan de manifiesto en la Secretaría de esta Dirección, Avenida 18 de Julio 1589, 2.o piso donde podrán obtener copias los interesados solicitándolas con tres días de anticipación previo depósito de $ 38.00 en la Tesorería General de la Nación.
La boleta para depositar la garantía, deberá solicitarse en esa Secretaría también, con tres días de anticipación a la fecha del vencimiento del plazo fijado.
Las propuestas se recibirán bajo sobre cerrado y lacrado el día 6 de Febrero a las 10 horas.
La Superioridad se reserva el derecho de aceptar la propuesta que considere más conveniente o rechazarlas todas. — Montevideo, 17 Enero de 1961. — Secret. General.
12) (C.C.) 7.pub. 30243 En.20-v.en.30.

Licitación N.o 1

Llámase a licitación pública por primera vez, para las obras de terminación de la 1.a etapa del nuevo Centro Departamental de Salud Pública de Rocha e iniciación de una segunda, de acuerdo con los recaudos que se hallan de manifiesto en la Secretaría de esta Dirección, Avenida 18 de Julio 1589, 2.o piso donde podrán obtener copias los interesados solicitándolas con tres días de anticipación, previo depósito de pesos 138.00 en la Tesorería General de la Nación.
La boleta para depositar la garantía, deberá solicitarse en esa Secretaría también, con tres días de anticipación a la fecha del vencimiento del plazo fijado.
Las propuestas se recibirán bajo sobre cerrado y lacrado el día 10 de Febrero a las 10 horas.
La Superioridad se reserva el derecho de aceptar la propuesta que considere más conveniente o rechazarlas todas. — Montevideo, 18 Enero de 1961. — Secret. General.
12) (C.C.) 7|pub. 30262 En.23-v.en.31.

Licitación N.o 41
Con nuevos recaudos

Llámase a licitación pública por cuarta vez para las obras de ampliación en el edificio de la Policlínica Modelo de Maldonado (3.er etapa), de acuerdo con los recaudos que se hallen de manifiesto en la Secretaría de esa Dirección, Avenida 18 de Julio 1589, segundo piso donde podrán obtener copias los interesados solicitándolas con tres días de anticipación, previo depósito de $ 69.00 en la Tesorería General de la Nación.
La boleta para depositar la garantía, deberá solicitarse en esa Secretaría también, con tres días de anticipación a la fecha del vencimiento del plazo fijado.
Las propuestas se recibirán bajo sobre cerrado y lacrado el día 9 de Febrero a las 10 horas.
La Superioridad se reserva el derecho de aceptar la propuesta que considere más conveniente o rechazarlas todas. — Montevideo, 18 Enero de 1961. — Secret. General.
12) (C.C.) 30244 En.30-v.en.30.

SANIDAD MILITAR
PRIMER LLAMADO
Licitación N.o 2

Soluciones inyectables (Sueros). — Hora: 9 y 30. — Fecha: Febrero 24 de 1961.
SEGUNDO LLAMADO
Licitación N.o 15
Algodón hidrófilo. — Hora: 8 y 30. — Fecha: Enero 30 de 1961.
SEGUNDO LLAMADO
Licitación N.o 12
Oxígeno medicamentoso. — Hora: 10 y 30. — Fecha: Enero 30 de 1961.
12) (C.C.) 8|pub. 30229 En.19-v.en.30.

SERVICIO DE INTENDENCIA DEL EJERCITO Y LA MARINA
SECCION ADQUISICIONES
Licitación pública N.o 10
Segundo llamado

Artículos: Calcetines, alpargatas.
Los pliegos particulares de condiciones se encuentran a disposición de los interesados todos los días hábiles de 8 a 12 horas en la Sección Adquisiciones de este Servicio (Guaraní N.o 1599).
Apertura: 8 de Febrero de 1961 a las 10 horas. — Montevideo, Enero 24 de 1961.
12) (C.C.) 5|pub. 30297 En.27-v.feb.2.

Licitación pública N.o 11
Segundo llamado

Artículos: Servicio diario transporte de leche.
Los pliegos de condiciones se encuentran a disposición de los interesados en la Sección Adquisiciones (Guaraní 1599), todos los días hábiles de 8 a 12 horas.
Apertura: Febrero 6 de 1961, a las 10. — Montevideo, Enero 24 de 1961.
12) (C.C.) 5|pub. 30288 En.26-v.feb.1.o.

Licitación pública N.o 12
Segundo llamado

Artículos: Aceite puro de girasol, arvejas, arroz común, avena laminada, azúcar, café, cebada, canela, dulce de membrillo, duraznos en almíbar, garbanzos, grasa comestibles, harina de maíz, lentejas, maíz pisado, mondadientes, orejones duraznos, papas, pasas de uva, pasta o extracto de tomates, porotos comunes, queso fresco y duro, sal gruesa y fina, sémola, té, tocino o panceta salada, vinagre, yerba mate.
Los pliegos de condiciones se encuentran a disposición de los interesados en la Sección Adquisiciones (Guaraní 1599), todos los días hábiles de 8 a 12 horas.
Apertura: Febrero 7 de 1961, a la hora 10 y 30. — Montevideo, Enero 24 de 1961.
12) (C.C.) 5 pub. 30289 En.26-v.feb.1.o.

Licitación pública N.o 15
Primer llamado

Artículos: Cuadernos, lápices, lapiceras, cajas de plumas, tizas blancas y coloradas, gomas papel, tinta azul-negro, papel secante sobres oficio, y comunes, papel satinado, mapas, globos terráqueos, libros texto único 4.o, 5.o y 6.o papel florete, libros aritmética, blocks, reglas comunes, juegos para geometría, borradores pizarrón, papel embalaje color azul, reglas, compases, escuadras grandes y transportadores para pizarrón, escuadras chicas pizarrones medianos, planisferios.
Los pliegos de condiciones se encuentran a disposición de los interesados en la Sec. Adquisiciones (Guaraní 1599), todos los días hábiles de 8 a 12 horas.
Apertura: Enero 31 de 1961, a las 10 horas. — Montevideo, Enero 20 de 1961.
12) (C.C.) 6|pub. 30266 En.24-v.en.31.

U.T.E.

La Administración General de las Usinas Eléctricas y los Teléfonos del Estado, llama a licitación pública:
N.o 5089. — 26.600 medidores monofásicos 5.300 trifásicos directos, 116 trifásicos de precisión, 184 transformadores de intensidad 232 transformadores de tensión. — Apertura: 17 de Marzo de 1961, hora 16. — Precio del ejemplar $ 8.00.
N.o 5090. — 245.000.00 metros de cables para 220 V, 6.300 V, 15.000 V 31.500 V, 5.257 cajas para cables para los mismos 12.590 piezas terminales de conexión para conductor de 16, 35, 50, 70, 120, 150, 185 300 mm2. — Apertura: 21 de Marzo, hora 16. — Precio del ejemplar: $ 10.00.
N.o 5091. — 34 camiones de 1 1|2 toneladas, 5 coches de pasajeros, un camión blindado para el transporte de valores. — Apertura: 22 de Marzo, hora 16. — Precio del ejemplar: $ 15.00.
N.o 5092. — 5 transformadores de 3.000 kva., 8 de 7.000 kva., 3 de 10.000 kva., 87 de 500 kva. 60 de 600 kva., 18 de 200 kva., 12 de 150 kva., 21 de 100 kva. 30 de 50 kva. 25 de 25 kva. — Apertura: 23 de Marzo, hora 16. — Precio del ejemplar: $ 8.00.
De acuerdo con las condiciones establecidas en los pliegos respectivos que los interesados podrán retirar en la sección licitaciones, Paraguay 2431 3.o piso, los días hábiles de 7.15 a 13 horas. — Montevideo 12 de Enero de 1961. — La Gerencia de Servicios Generales.
12) (C.C.) 10|pub. 30215 En.18-v.en.31.

14-Matrimonios de Montevideo

Montevideo, Enero 27 de 1961.

Cumplimiento de la disposición del artículo 3.o de la ley N.o 9.906, del 30 de diciembre de 1939. De acuerdo con lo que escribe y que figura en los correspondientes edictos que firman los respectivos Oficiales del Registro Civil.
"En fe de lo cual intimo a los que supieren algún impedimento para el matrimonio proyectado lo denuncien por escrito ante esta Oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de esta Oficina y publicado en el "Diario Oficial", por espacio de ocho días, como lo manda la ley".
(Espacio limitado a tres días, por la ley número 9.906)

1.a Sección

RUBEN DARIO PEREZ, 26 años, soltero, albañil, oriental, domiciliado Policía Vieja 1368, ap. 12 y MIRTHA SCOTTI TRASANTE, 29 años, soltera, oriental, domiciliada Policía Vieja 1368, ap. 12.

4.a Sección

CARLOS MARIA BORDAD GARCIA, 28 años, soltero, gráfico, oriental, domiciliado Maldonado 892 y ROSALIA AYALA RODRIGUEZ, 26 años, soltera, oriental, domiciliada Convención 1161.

5.a Sección

CARLOS CESAR FORTUNATI MARTINO, 28 años, divorciado, empleado, oriental, domiciliado Plaza Cagancha 1344 y MARIA DEL CARMEN RODRIGUEZ, 24 años, soltera, oriental, domiciliada Plaza Cagancha 1344.

7.a Sección

RAUL VICTOR SAMPEDRO, 25 años, soltero, militar, oriental, domiciliado Durazno 1498 y SARA EVA FARIAS, 22 años, soltera, estudiante, oriental, domiciliada Durazno 1498.
RAMON REINALDO JORGE, 36 años, soltero, panadero, oriental, domiciliado Minas 1197 y CELIA ROSA ROTELA, 37 años, divorciada, oriental, domiciliada Minas 1197.
JUAN ANDRES ESPASANDIN, 26 años, soltero, cont. público, oriental, domiciliado 18 de Julio 1707 y BERTA JOSEFINA PONCE, DE LEON, 21 años soltera, oriental, domiciliada 18 de Julio 1707.
JUAN CARLOS ECHARTEA, 32 años, soltero, gráfico, oriental, domiciliado I. de Flores 1617 y MARIA EMILIA SILVA, 32 años, soltera, empleada, oriental, domiciliada I. de Flores 1617.
RICARDO PERDOMO, 27 años, soltero, electricista, oriental, domiciliado Minas 1679 y ALBA SELVA AYUSTO, 28 años, soltera, oriental, domiciliada Minas 1679.
ALVARO ALVAREZ, 27 años, soltero, técnico refrigeración, oriental, domiciliado Durazno 1517 y MARIA DEL CARMEN GONZALEZ, 32 años, soltera, oriental, domiciliada Durazno 1517 ap. 26.
JOSE EMILIO CABALLERO, 43 años, soltero, marino, argentino, domiciliado Uruguay 1772, 1.er piso, ap. 7 y MARIA LOLA INSIBURO, 35 años, divorciada, oriental, domiciliada Uruguay 1772.
ALBERTO LOPEZ FERNANDEZ, 34 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado Salto 1216 y MARIA ELENA SAINT ROMAIN, 35 años, soltera oriental, domiciliada Canelones 1619.

8.a Sección

RAMON WERNER, 20 años, soltero, mecánico, oriental, domiciliado Piedra Alta 1887 y NORMA MARIA MIGUEL, 23 años, soltera, empleada, oriental, domiciliada Piedra Alta 1887 ap. 3.

9.a Sección

CARLOS MARIA SILVA, 37 años, soltero, jornalero, oriental, domiciliado Margarita Giot 6073 y GLADYS MARI MUÑOZ, 22 años, soltera, oriental, domiciliada Margarita Giot 6023.

10.a Sección

JOSE ANTONIO DIAZ, 40 años, soltero, jornalero, oriental, domiciliado Taormina 2599 y AGRACIADA FELIO, 41 años, soltera, oriental, domiciliada Belanger 6952.
WALTER OSCAR HERNANDEZ, 21 años, soltero, dibujante, oriental, domiciliado [illegible]

borde 2463 y JULIA ABREU, 24 años soltera, empleada, oriental, domiciliada F. Laborde 2468.
JUAN JOSE CHERONE, 32 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado Santiago de Anca 1674 bis y MARIA ASUNCION PUGLIA, 21 años, soltera, oriental, domiciliada Dalmiro Costa 4669.
WASHINGTON BOYANO, 21 años, soltero, peluquero, oriental, domiciliado Juan M. Morelli 3935, ap. 2 y LILIAN ROSA CAIRELE, 31 años, viuda, oriental, domiciliada Laravivide 2316.
FRANCISCO RIOS, 30 años, soltero, jornalero, oriental, domiciliado F. Sanguinetti 2385 y NELLY ELSA GONZALEZ, 31 años, soltera, oriental, domiciliada F. Sanguinetti 2385.

11.a Sección

VALENTIN SCIULLO, 24 años, soltero, albañil, italiano, domiciliado Asacia 3658 y ANTONIETA DI GREGORIO, 19 años, soltera, italiana, domiciliada Pontevedra 5652.
JUAN CARLOS LERENA, 24 años, soltero, electro-técnico, oriental, domiciliado Justo Maeso 4266 y JULIA AMELIA BERHAU, 25 años, soltera, oriental, domiciliada Justo Maeso 4266.

12.a Sección

CARLOS ALBERTO DAPUESTO, 26 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado Arenal Grande 2623 e ITALIA NAIR ENRIQUEZ, 25 años, soltera, empleada, oriental, domiciliada Arenal Grande 2623.
JOSE TELMO TOMAS, 21 años, soltero, marino-militar, oriental, domiciliado Yaguarí 2305 y NOEMI MARTHA NIEDWOROK, 20 años, soltera, oriental, domiciliada Yaguarí 2305.
ALCIDES FROS, 21 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado Juan Paullier 2919 y TERESA MAGLIANO, 19 años, soltera, empleada, oriental, domiciliada Juan Paullier 2919.
PLACIDO CAMPO, 28 años, soltero, electricista, oriental domiciliado Roque Gómez 3192 y PURIFICACION BARREIRO, 23 años, soltera, española, domiciliada Roque Gómez 3192.
PEDRO PLADA, 49 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado Enrique Martínez 2128 y ORISTELA IRIBARNE, 45 años, soltera, oriental, domiciliada Enrique Martínez 2128.
JORGE ROMERO, 29 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado Darwin 3290 y CARMEN DELIA ACEVEDO, 29 años, soltera, oriental, domiciliada Darwin 3290.
ANTONIO ALEJANDRO ROSSO, 21 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado Gustavo Gallinal 2059 y ALBA CARMEN MARTINEZ, 21 años, soltera, empleada, oriental, domiciliada José Catalá 2091.
ANTONIO SAUSYS, 34 años, soltero, empleado, lituano, domiciliado Pando 2423 y OLGA THEMIS MARUN AVISAP, 33 años, divorciada, empleada oriental, domiciliada Pando 2423.
HECTOR SANCHEZ, 20 años, soltero, cartonero, oriental, domiciliado Defensa 2462 y ROSA TIBAU, 22 años, soltera, oriental, domiciliada Defensa 2462.

13.a Sección

GERMAN RUFINO GIRIBONE, 52 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado Turquía 3638 y BUENAVENTURA LEGUISAMO, 55 años, viuda, oriental, domiciliada Turquía 3638.

14.a Sección

OROSMAN AGRADEÑO SCHIAVONE, 32 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado Agraciada 2632, piso 2.o y RAQUEL LOPEZ GHINELLI, 25 años, soltera, oriental, domiciliada Agraciada 2632 piso 2.o apto. 7.

15.a Sección

JUAN LUIS SOLLE, 42 años, soltero, viajante, argentino, domiciliado Edo. Acevedo 1019 y BUENAVENTURA ORTIZ, 37 años, soltera, oriental, domiciliada Edo. Acevedo 1019.
FRANCISCO GELPI, 28 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado Jackson 1274 y MARIA ESMERALDA ITTE, 19 años, soltera, oriental, domiciliada Jackson 1274.
ERNESTO FERNANDEZ, 38 años, soltero, ganadero, oriental, domiciliado 18 de Julio 2038 y DORILA BORCHE, 44 años, viuda, oriental, domiciliada 18 de Julio 2038.

17.a Sección

GUSTAVO ENRIQUE NEVES, 29 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado Bruselas 4179 y GLORIA SABINA ISARRUALDES, 22 años, soltera, oriental, domiciliada Bruselas 4179.
JOSE MARTINEZ, 27 años, soltero, textil, oriental, domiciliado Isidoro Fortez 3022 y CATALINA NERY FUCI, 19 años, soltera, metalúrgica, oriental, domiciliada Lindoro Forteza 3022.
JOSE MARIA RAMAS, 18 años, soltero, empleado, español, domiciliado Curupí 4335 y BLANCA DEL HUERTO MENDIETA, 16 años, soltera, oriental, domiciliada Dunant 4206.

18.a Sección

ISMAEL SEBAL, 40 años, soltero, ingeniero textil, egipcio domiciliado Br. España 2948 y HERMANCE MARIA LEA SCHMIDLIN, 45 años, soltera, suiza, domiciliada Br. España 2948.
CESAR BERNARDO SEOANE, 28 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado Dr. D. Terra 1310 y NELLY GLADYS ANTUNEZ MACIEL, 26 años, soltera, oriental, domiciliada Dr. D. Terra 1310.
LUIS MARIA DI LORENZO, 21 años, soltero, empleado oriental, domiciliado José M. Montero 3084 e IRMA EULALIA MORENO, 19 años, soltera, oriental, domiciliada E. Viejo Pancho 2497.
MARIO ARMANDO MUTTER, 21 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado Dr. Mora 409 y MARIA DEL PILAR PITA, 22 años, soltera, oriental, domiciliada Colla 2389, ap. 4.
ITALO BOCCI, 37 años, soltero, químico industrial, italiano, domiciliado A. Díaz 1272 y OLGA LOPEZ, 36 años, soltera, oriental, domiciliada A. Díaz 1272.
ALEJANDRO ANTONIO SANCHEZ, 35 años, ingeniero civil, argentino c. natural, domiciliado Chaná 2282 y DINA OFELIA RODRIGUEZ, 13 años, soltera, oriental, domiciliada Br. España 2475.
MARIO SEGUNDO LI CALZI, 27 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado Guaná 2198, ap. 1 y SUSANA SANGUINETTI, 22 años, soltera, oriental, domiciliada 21 de Setiembre 2349.
AMILCAR NICANOR DOS SANTOS, 30 años, divorciado, empleado, oriental, domiciliado Br. Artigas 352, ap. 302 y KATHLEEN ELIZABETH COOPER, 18 años, soltera, oriental, domiciliada Br. Artigas 352, ap. 203.

19.a Sección

WALTER MEDINA, 31 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado Guaviyú 2410 y LUISA MOLINA, 37 años, soltera, oriental, domiciliada José L. Terra 2280.
JOSE EUGENIO CASTIGLIONE, 30 años, soltero, dibujante, italiano, domiciliado Canelones y SUSANA EMILIA MENDEZ, 30 años, soltera, modista, oriental, domiciliada Fco. Vidiella 2376.
MIGUEL ANGEL AGUERREBERRY, 54 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado General Flores 2214 y EUGENIA CATALINA RAFFO, 54 años, soltera, empleada, oriental, domiciliada Emilio Reus 2461.
JOSE MELAMED, 54 años, viudo, comercio, polaco, domiciliado Garibaldi 1941 y BASSA GURWITZ, 44 años, soltera, polaca, domiciliada General Flores 2317.

20.a Sección

JUAN ANGEL CANAPA, 49 años, divorciado, chofer, oriental, domiciliado Julián Laguna 5224 y ELENA DEL ARCO, 33 años, soltera, empleada, oriental, domiciliada Julián Laguna 5224.
EDMUNDO LOPEZ, 22 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado Capitán Florencio 4190 y MARIA LEONOR IGLESIAS, 18 años, soltera, oriental, domiciliada Oficial B 7904.
ADRIANO LELLI, 28 años, soltero, mecánico, italiano, domiciliado C. de la Vega 4427 y ELECTRA BORGGIO, 23 años, soltera, tejedora, oriental, domiciliada C. de la Vega 4427.

21.a Sección

ZOILO S. RODRIGUEZ, 53 años, soltero, jornalero, oriental, domiciliado Casavalle 4487 y AMACILIA VARGAS, 60 años, viuda, oriental, domiciliada Casavalle 4487.

22.a Sección

HERMIZ JUAN LEME, 26 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado Propios 3874 y BEATRIZ SABO, 26 años, soltera, empleada, oriental, domiciliada Propios 3876.
LUIS ALBERTO PELUFFO, 21 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado Aréchaga 3266 y SELVA DUARTES, 22 años, soltera, empleada, oriental, domiciliada Porongos 3515.

23.a Sección

ROBERTO ARTIGAS FRAIGOLA, 24 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado Monte Caseros 2914 y ANA GLADYS BRANCHICCELLA, 24 años, soltera, empleada, oriental, domiciliada Monte Caseros 2914.
EDUARDO MARIO IRISARRI, 37 años, soltero, marino, oriental, domiciliado Urquiza 2871, ap. 1 y BLANCA NIEVES MAZZIOTTI, 30 años, divorciada, oriental, domiciliada Urquiza 2878, ap. 1.
14) $2.00 3|pub. v.feb.3.

Montevideo, Enero 26 de 1961

1.a Sección

ROBERTO JOSE MARTINEZ, 39 años, soltero, empleado, argentino, domiciliado Juncal 1361 y MARIA ANTONIA PEREDO, 29 años, soltera, argentina, domiciliada Juncal 1361.

2.a Sección

LUIS GONZAGA GADEA, 30 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado Cerrito 594 y OLGA LEAL, 22 años, soltera, empleada, oriental, domiciliada 25 de Agosto 426.

4.a Sección

ADOSMIO CAMACHO PERDOMO, 59 años, soltero, comercio, oriental, domiciliado Soriano 887 y AMANDA GREGORIA DALESSANDRO, 44 años, divorciada, oriental, domiciliada Soriano 887.
CARLOS MARIA DIEZ FERNANDEZ, 26 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado Florida 1171 y MARIA EDELMA PALOMEQUE, 23 años, soltera, empleada, oriental, domiciliada Florida 1171.
BOLESLAO NEUDING, 58 años, viudo, industrial, argentino (c. nat.), domiciliado Río Negro 1323, piso 1 y PATRICIA MARIA LOWTHER, 26 años, soltera, argentina, domiciliada Río Negro 1323, piso 1.

5.a Sección

JORGE AUGUSTO TEJERIA, 27 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado Maldonado 1470 Bis, Ap. 9 y NORMA CELIA VIACAVA, 23 años, soltera, oriental, domiciliada Maldonado 1470, Ap. 9.
PAULINO SOUSA, 17 años, soltero, empleado, español, domiciliado Yaguarón 1324 y MARIA DEL PILAR GONZALEZ, 16 años, soltera, oriental, domiciliada Yaguarón 1324.

6.a Sección

JUAN REY CASTRO, 23 años, soltero, comercio, español, domiciliado Uruguay 1449 y GUMERSINDA RODRIGUEZ, 24 años, soltera, española, domiciliada Uruguay 1445.

7.a Sección

JOSE OTERO, 24 años, soltero, empleado, español, domiciliado 18 de Julio 1484 y VICENTA LLISO DONIS, 25 años, soltera, empleada, española, domiciliada Magallanes 1436.
CARLOS MONTEMURRO, 23 años, soltero, encuadernador, oriental, domiciliado Cebollatí 1685 y MARIEL PEREIRA, 20 años, soltera, empleada, oriental, domiciliada Cebollatí 1685.
ANGEL ROBERTO PEREZ, 23 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado Charrúa 1776 y MARIA ESTHER DARAY VERA, 23 años, soltera, oriental, domiciliada Charrúa 1776.

8.a Sección

ROBERTO HEBERT FUENTES, 25 años, soltero, jornalero, oriental, domiciliado Pampas 2054 y MARIA DEL PILAR SAN MARTIN, 21 años, soltera, empleada, oriental, domiciliada Gral Aguilar 1250.
CARLOS WASHINGTON MORETTO, 30 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado General Aguilar 1226 y CARMEN MARIA PROSERPIO, 27 años, soltera, oriental, domiciliada General Aguilar 1222.

9.a Sección

GUILLERMO DOMINGO D'ANGELO, 24 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado Oficial 5º Nº 2240 y MARIA ELENA CIRESA, 21 años, soltera, oriental, domiciliada Lezica 6170.
MODESTO CRESCENCIO DOLIO, 27 años, soltero, jornalero, oriental, domiciliado Lister 6383 y GLORIA PERBOLIANACHIS, 27 años, soltera, oriental, domiciliada Lister 6383.
JOSE CORDERO, 29 años, soltero, empleado, español, domiciliado Hudson 5166 y DOLORES VEGA, 22 años, soltera, española, domiciliada Hudson 5166.

10.a Sección

HECTOR CESAR PEIRANO, 29 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado Armonía 3140 y ROSA MARTHA MARCHESANO, 21 años, soltera, empleada, oriental, domiciliada P. Rcaldoni 3692, Ap. 2.
HECTOR BENITEZ, 57 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado Armenia 1790 y JULIA ZAPATA, 61 años, soltera, oriental, domiciliada Armenia 1790.
ROGER OMAR FRIAS, 23 años, soltero, chapista, oriental, domiciliado Juan B. Morelli 4194, Ap. 2 y EVANGELINA AGUEDA ESCOBAR, 19 años, soltera, empleada, oriental, domiciliada Juan B. Morelli 4194.
JOSE TARASOVICH, 24 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado J. J. Castro 2389 y ZULMA LEONOR CASTRO, 18 años, soltera, oriental, domiciliada J. J. Castro 2389.
MANUEL FERNANDEZ, 23 años, soltero, sastre, español, domiciliado Gauna 3830 y MARIA SUSANA MARENGO, 23 años, soltera, oriental, domiciliada Solferino 4082 Bis.

11.a Sección

WASHINGTON SEVESO, 29 años, soltero, herrero, oriental, domiciliado Andrés Latorre 5656 y SUSANA ARAMINTA MOREIRA, 17 años,

soltera, oriental, domiciliada Andrés Latorre N.o 5336.

HUGO ALIGHIERI LUNGARO, 43 años, soltero, textil, oriental, domiciliado Jerónimo Piccioli 3183 y ROSALINDA DELGADO, 43 años, divorciada, textil, oriental, domiciliada Jerónimo Piccioli 3091.

14 a Sección

LUIS ERNESTO GOMEZ GONZALEZ, 24 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado Asencio 1136 y NOELIDA URBUA ALEGRE MORENO, 24 años, soltera, empleada, oriental, domiciliada Asencio 1136.

16.a Sección

LEONARDO CRESVEL RODRIGUEZ, 31 años, soltero, chofer, oriental, domiciliado Las Tunas 522 y ADELINA TEODORA CABRERA, 25 años, soltera, empleada, oriental, domiciliada Real 4770.

17.a Sección

HUGO VIRGILIO NOGUEIRA, 30 años, soltero, jornalero, oriental, domiciliado Azotea de Lima 4279 y ANDREA ESTHER GARCIA, 22 años, soltera, oriental, domiciliada Azotea de Lima 4279.

20.a Sección

CARLOS ALBERTO GONZALEZ, 19 años, soltero, jornalero, oriental, domiciliado Iquique 815 y GLORIA FRANCISCA MORALES, 13 años, años, soltera, oriental, domiciliada Campichuelo 450.

23.a Sección

ZOLTAN GEZA BESSENYEI, 50 años, divorciado, dibujante, húngaro, domiciliado J. Paullier 1670 y OTILIA GAULIO, 48 años, soltera, jubilada, oriental, domiciliada Dante 2261.

24.a Sección

EDGAR SILVEIRA PALLEJA, 29 años, soltero, jornalero, oriental, domiciliado Echevarriarza 3462 y YOLANDA GLADYS CORA FRACHIA, 24 años, soltera, empleada, oriental, domiciliada Echevarriarza 3462.

RAUL NUÑEZ OLIVERA, 35 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado Maipú 1828, Ap. 2 y MARIA ELENA SILVA HEGUIS, 33 años, divorciada, oriental, domiciliada Maipú 1828, Ap. 2.

HEBER HUGO DIEGO, 28 años, soltero, mecánico, oriental, domiciliado Larrañaga 1576 y GLADYS RENEE DE LEON, 23 años, soltera, empleada, oriental, domiciliada Rivera 2143, Ap. 4.

14) $2.00 3|pub. v.ene.30.

15—Pagos de Dividendos

CHIMEX S. A.

Se pone en conocimiento de los señores accionistas que pueden pasar por nuestras oficinas, calle Paysandú N.o 887 a hacer efectivo el cobro del dividendo correspondiente al ejercicio 1959|1960. — El Secretario.

15) $3.60 3|pub. 985 En.26-v.en.30.

16—Prescripciones

JUZGADO L. DE PRIMERA INSTANCIA DE ARTIGAS

EDICTO — Por disposición de la señorita Juez Letrado de Primera Instancia de Artigas, en autos: "José Francisco Lima contra la Sucesión de GERARDO RIBEIRO. Prescripción Treintenaria", (L.o 19, F.o 67), se hace saber que ante este Juzgado se ha presentado don José Francisco Lima promoviendo acción de prescripción con respecto al siguiente inmueble: Fracción de terreno y sus mejoras, ubicada en la intersección de las actuales calles Misiones y José P. Varela, empadronado con el N.o 839 y compuesta de una superficie de 94 metros 290 decímetros, según plano del agrimensor don Rodolfo Lémez de Junio del corriente año. En consecuencia se emplaza por el término de noventa días a los sucesores de Gerardo Ribeiro y a todos los que se consideren con derecho al inmueble descripto para que comparezcan a deducirlos ante este Juzgado y llenar el requisito de la conciliación, bajo apercibimiento de nombrárseles defensor de oficio. Se habilitó la Feria Mayor. — Artigas, Noviembre 22 de 1960. — Escribano Camilo Almeida, Actuario Interino.

16) $84.00 30|pub. 22853 Dic.21-v.feb.1.o.

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CERRO LARGO

Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Cerro Largo, Dr. Nelson Nicolello dictada en autos "LUIS ALBERTO BORCHE. Prescripción adquisitiva, L.o 29, F.o 4... se cita llama y emplaza a todos los que se consideren con derecho al siguiente bien. Un solar de terreno ubicado en la manzana N.o 5 de la planta urbana de la ciudad de Melo 1.a sección judicial de Cerro Largo, empadronada con el N.o 931, que según plano inscripto en la Oficina de Catastro Departamental con el N.o 1698 el 17 de Setiembre de 1959 del Agrimensor José B. López consta de una superficie de 782 metros,, 8034 centímetros cuadrados que se deslindan así. Norte 43 metros, 27 centímetros en recta por medio con Eraquimides Araújo y Alejo Núñez, Este recta de 17 metros, 76 centímetros en recta por medio con Felipe Caticha y Manuel Garcíaceláy, Sur 43 metros, 12 centímetros en recta por medio con Josefa L. de Ganzo y por el Oeste su frente sobre la calle Doroteo R. Navarrete en una extensión de 18 metros 50 centímetros, a fin de que comparezcan por si o por medio de apoderado legalmente constituído a estar a derecho en estos autos dentro del término de noventa días, bajo apercibimiento de nombrárseles defensor de oficio a los efecto que hubiere lugar. Se habilitó la próxima feria judicial mayor a los efectos de esta publicación. — Ramón Mendez y Techera, Escribano Actuario Adjunto.

16) $120.00 30|pub. 586 En.17.-v.mz.2.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Cerro Largo, Dr. don Nelson Nicolello, dictada en autos: "ROSA RIVERO. Prescripción adquisitiva", (Libro 29, Folio 463)", se llama y emplaza por el término de noventa días a todas las personas que se consideren con derecho al bien que a continuación se detalla; una fracción de campo y demás construcciones, ubicada en la 11.a sección judicial de este Departamento, compuesta de una superficie de dos hectáreas, ocho mil doscientos veintisiete centiáreas, cuarenta y cinco decímetros, lindando al Norte con la Suc. de María Altina Méndez; al Sur con pablo Palleiro; al Este con Camino Departamental y al Oeste con Vicente Bentancor.

Este bien está empadronado en myor area con el N.o 1121, para que comparezcan dentro de dicho plazo a deducir los mismos, bajo apercibimiento de nombrárseles defensor de oficio, con quien se llenará la conciliación y se continuarán estos procedimientos. — Y a los efectos legales se hacen estas publicaciones. — Se habilita el próximo feriado. — Melo, Diciembre 19|960. — Ramón Méndez y Techera, Escribano Actuario Adjunto.

16) $84.00 30|pub. 587 En.17-v.mz.2.

JUZGADO LDO. DE PRIMERA INSTANCIA DE FLORES

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Flores, dictada en autos: "Galeano Sixto, Doroteo contra MARTINEZ DE ESPINOSA, JUANA y otros. Prescripción treintañal", se cita, llama y emplaza, por el término de noventa días, para tentar la conciliación, contestar la demanda y estar a derecho en el juicio bajo apercibimiento de nombrárseles Defensor de Oficio a doña Juana Espinosa de Martínez, Manuel Martínez y Angel Martínez Espinosa, sus causahabientes a cualquier título, así como a toda persona que por cualquier concepto se considere asistido a derecho en todo o en parte del bien inmueble urbano, situado en la Primera Sección Judicial de Flores, manzana número 42, padrón Nº 269, con un área de 922 ms. 1.365 cms. cuadrados que, según plano de mensura y fraccionamiento del Agrimensor Luis A. Ibiñete, de Noviembre de 1960, limita: Norte: calle Artigas; Este: padrón Nº 268, de Juan Altieri; Sur: padrón Nº 270, de Clotilde Villalba; y Oeste: calle Fructuoso Rivera. Se hace constar que se habilita la próxima Feria Judicial al solo efecto de las publicaciones. — Trinidad, 29 de Noviembre de 1960. — Edison I Camacho, Juez subrogante.

16) $84.00 30|pub. 23573 Ene.3-v.feb.16.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Flores, doctor Juan E. Arboleya Larrañaga, dictada en los autos: "Curbelo Sánchez Gregorio y otros contra DURAN INES y OTROS. Percepción treintañal" se cita y emplaza por el término de noventa días bajo apercibimiento de designárseles defensor de oficio para tentar la conciliación, contestar la demanda y proseguir el trámite contra los primitivos poseedores: Inés Durán, Miguel Ignacio de la Cuadra, Juan José Manuel y Juan Durán, Juana Durán, Tomasa Sangino de Valdéz, Manuel Sanguino, Sebastiana Martínez, Julián Sánchez, Antonio Sánchez, Josefa Alonso, Facundo Juana Walda María Leandra Sánchez Alonso; Genaro, Gregorio Jacinto, Victorio, Julián Lorenzo, Gabino, Juana Paula, Sinforosa Dolores, Antonia Victoria y Petrona Sánchez Estevez, Juana Delfina, Gabriel, Andrea, Inocencio, Luisa, Juana, Francisca, Eulogio, Juan, Juan Pablo y Petrona Filomena Sánchez Barreiro; Ramón Servando, Gerónimo Dolores, Domingo, Joaquín Bernardo, Eulogio Sacarías, Eusebio, Narciso, María Dolores y Antonia Cabrera Sánchez, María Presentación, Dolores Eusebia, Nieves Casimiro y Enrique Ramón Pérez Sánchez; Lugardo Florentino; Sixta, Eladio, y Manuel Curbelo Sánchez. Contra los antecesores inmediatos de Juan José Curbelo y Josefa Celedonia Sánchez: Facundo, Valentina, Pataleón, Romualdo Facundo, Benita Ana, Isaac Dionisio, Demetrio y María Sánchez; Florentina Ramona, Jacinta, Saturnino Desiderio, Juan Bautista, Natividad, Teófilo Graciano, Gregorio y Juan Etchichaury; María Teresa Echeverría de Sánchez, María Blanca, Margarita, Manuel Cirilo, Ana Juliana, Sara Justina y María Teresa Sánchez Echeverría; Emilia Perera de Sanguino, Higinio Pintos Mauricia Sánchez de Tejeiro y Victorio Tejeiro; Josefa Inés Duarte de Denes, Avelina Larrosa de Duarte; Máximo Ramón, Ruperto Dionisio; Florentina, Sinforosa Eloísa, Juvencia Secundina, Mirta Gregoria, Andrea Micaela, Pedro Leonardo, María Martina, Pelagio María, Gualberto Juan, Isabel Pura, Nieves Pilar y Mateo Alejandro Delgado Sánchez; María Josefa Sánchez de Delgado; Gerardo Dionisio, Presentación, Eloísa, Leonardo y Carmen Sofía Sánchez; Emilio Isidro y Diego N. Montes de Oca. Los sucesores y causahabientes a cualquier título de cada uno de los antes nombrados y contra los primitivos y actuales linderos: Dionisio, Gabino, Julián, Gerardo D. Eloísa, Elisa, Ana, Manuel Cirilo y María Josefa Sánchez; Francisco Echeverría, Alberto Pascual y Enfemio Angel Montes de Oca, Teófilo Graciano y Gregorio Etchichurry; Camilo Duarte, José María Lataste, Martín Miguel Goñi; Ramona E de Bessonart y Jacobo Beitler, los sucesores y causahabientes de todos y cada uno de los antes nombrados y contra cualquier persona que por cualquier título se considere con derecho a todo o parte de las obras mencionadas, encontradas en una fracción de campo, sita en la 6.a Sección Judicial de Flores, sin ubicación con una superficie de cuarenta y siete hectáreas, cuatro mil cuatrocientos cuatro metros, veintitrés decímetros cuadrados (47 has. 4404 metros 23 decímetros) dentro del inmueble rural empadronado anteriormente con los Nos. 566, 572, 626 y 1488 y actualmente con los Nos. 520, 566, 626, 572, 2087 y 1488 con área total de 906 has. 6780 metros cuadrados según plano del Agrimensor Policrates C. Braida de Agosto de 1957 inscripto en la Oficina Departamental de Catastro con el N.o 686 el 1º de Noviembre del mismo año con los siguientes límites: al Norte con las propiedades padrones números: 2283, 1487, 2038, 1510, y 2773, al Este propiedades padrones Nos. 1510, 573, y 2032, al Sur-Este con el Padrón N.o 574 al Sur y Sur-Oeste cañada Honda por medio con el padrón N.o 417 y al Oeste con los padrones Nos. 1632, 2777, y 444 y el arroyo Porongos, por medio con propiedad padrón 1775; para que comparezcan dentro del plazo legal a estar a derecho en estos autos, bajo apercibimiento de lo que legalmente corresponda. Se hace constar que se habilita la próxima Feria Judicial Mayor al solo efecto de las publicaciones. — Trinidad, Diciembre 15 de 1960. — Ramón D. Queiruga, Actuario.

16) $ 300.00 30|pub. 22758 Dic.20.-v.en.31.

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA DE ROCHA

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Rocha, dictada en autos: "DELMOND CEFERINO M. y BULA DE DELMOND, MARIA CELIA. Prescripción adquisitiva". (L.o 19, N.o 1359, F.o 196). se cita, llama y emplaza por el término de noventa días en el carácter de anterior propietaria, a doña Benita Rosa Fagiani, sus sucesores o causahabientes a título universal o particular, a los linderos y en general a todos aquellos que por cualquier concepto se consideren con derechos a una fracción de terreno con sus construcciones, edificios, pavimento, medianerías y demás mejoras, ubicada en la manzana N.o 72 de la ciudad de Rocha, primera sección judicial del Departamento de Rocha, empadronada con el N.o 487 y que según mensura practicada por el Agrimensor Luis A. Carballo, a la cual se hace referencia en el plano inscripto en la Oficina Departamental de Catastro de Rocha con el N.o 50 el 8 de Marzo de 1947, se compone de una superficie total de cuatrocientos cincuenta y tres metros treinta decímetros y linda: Por el Noreste, en 21 mts. 15 centímetros, con la calle Francisco de los Santos; por el Sureste, en 21 mts. 52 centímetros, con predio de Leonidas Sánchez; por el Suroeste, en 20 mts. con 95 centímetros, con predio de Eusebia M.N. de Pérez Rocha; y por el Noroeste, en 21 metros 56 centímetros, con predio de Lucía Acevedo de Prieto, a fin de que comparezcan por sí o por apoderado constituido en forma, a estar a derecho en estos autos, bajo apercibimiento de nombrárseles defensor de oficio, con quien se llenará el requisito de la conciliación. Se hace constar que a los efectos de esta publicación, se ha habilitado la próxima Feria Mayor. — Rocha, Diciembre 30 de 1960. — José A. Ribot Llana, Escribano.

16) $144.00 30|pub. 703 Ene.13.-v.mar.3.

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA DE SEGUNDO TURNO DE SALTO

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Segundo Turno de Salto, dictada en autos: "ALVARO ROSTAN GILLES. Prescripción treintenaria". (L.o 17, F.o 190), se hace saber que ante este Juzgado se ha presentado Alvaro Rostán Gilles promoviendo acción de prescripción treintenaria sobre un sobrante de 53 Hás., 2.608 metros, 7.834 centímetros existente en dos fracciones de campo de su propiedad, con sus construcciones, alambrados y demás mejoras, situadas en Salto, paraje Itapebí Chico de la 11.a Seción Judicial, identificadas bajo los pa-

drones N.os: 2476, 2477 y 2082, señaladas con las letras A y B en el plano del agrimensor Jorge E. Bird, de Enero de 1960, inscripto con el N.o 1.721 el 18 de igual mes y año en la Oficina Departamental de Catastro de Salto, compuestas en su totalidad de 98 Hás., 5.720 metros, 53 decímetros cuadrados y compuesta cada fracción de las superficies y deslindes siguientes: Fracción A: Área: 22 Hás., 5.405 metros. Límites Noreste 216 metros, 15 centímetros con Cañada de los Manantiales de por medio padrón N.o 1.205 de Juan D. Rostán; Sudeste 1.050 metros, 90 centímetros con Camino Departamental; Sudoeste: 223 mts. 60 centímetros con servidumbre de paso de 6 metros de ancho de por medio fracción B a deslindarse y el Noroeste: 1.004 metros, 70 centímetros con Juan D. Rostán. Fracción B; Área: 76 Hás. 0315 mts., 38 decímetros. Límites Noreste: 890 metros, 27 centímetros con servidumbre de paso de 6 metros de ancho de por medio padrón N.o 1.205 de Juan D. Rostán y Fracción A, anteriormente descripta y 102 metros 10 centímetros con padrón N.o 1.205. Sudeste: 840 metros, sobre camino Departamental; Sudoeste 1.087 metros con padrón número 1.273 de Estela Henderson de Paseiro y Noroeste 668 metros con padrón N.o 1.205 de Juan D. Rostán.

En consecuencia se cita, llama y emplaza por el término de noventa días a todos los que se consideren con derecho a cualquier título y de cualquier naturaleza, sobre el área descripta para que se presenten a deducirlos, bajo apercibimiento de designárseles defensor de oficio con quien se llenará el requisito de la conciliación y se seguirá la litis, ante este Juzgado, calle Treinta y Tres esquina Artigas. Y a los efectos legales se hace esta publicación, habilitándose a estos efectos y al del emplazamiento el próximo feriado mayor. — Salto, Diciembre 5 de 1960. — Escribano Delmar González Brum, Actuario Adjunto.

16) $192.00 30|pub. 22517 Dic.19-v.en.30.

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA DE TACUAREMBO

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Tacuarembó, dictada en autos: "ALBA FELICIA MARTINICORENA DE ALMADA. Prescripción treintañal", se hace saber que ante este Juzgado se ha presentado la nombrada, iniciando juicio de prescripción treintañal, con respecto al siguiente bien: Un solar urbano situado en la 9a. Sección de este Departamento (San Gregorio de Polanco), padrón, en mayor área, número 582, que según plano del Agrimensor Ariel Cabrera, de Agosto de 1960, tiene una superficie de 3 Hás. 7.149 ms. y 70 dms. y se deslinda así: al Noreste, recta de 264 ms. 25, a la calle Constitución y recta de 84 ms. 20 con Cristóbal Sánchez; al Sureste, recta de 80 ms. con Hermenegildo Araújo; al Sureste y Sur, recta quebrada de 23 ms. 90 y finalmente, 84 ms. 20 con R.I.O.N.E. (hoy U.T.E.); y por el Oeste, recta de 127 ms. 20 con Plazoleta Municipal. En consecuencia, se cita y emplaza a los herederos de Hilario Cano y Gregoria Rodríguez de Cano o a sus sucesores a cualquier título y a todos los que se consideren con derechos al referido bien, para que comparezcan a estar a derecho, dentro del término de noventa días, bajo apercibimiento de designárseles Defensor de Oficio, con quien se proseguirá el juicio. Y al solo efecto de estas publicaciones, habilítase la próxima Feria Judicial Mayor. — Tacuarembó, 20 de Diciembre de 1960. — Raúl Ferreira, Actuario.

16) $120.00 30|pub. 23544 Ene.3-v.feb.16.

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA DE TREINTA Y TRES

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Treinta y Tres, dictado en los autos: "RODRIGUEZ LAURENCENA DE ABREVAYA, CIPRIANA. Prescripción. Libro 25, N.o 1155, Folio 124", se hace saber que ante este Juzgado se ha presentado Cipriana Rodríguez Laurencena de Abrevaya iniciando acción de prescripción treintañaria sobre el siguiente bien: Un solar de terreno ubicado en la manzana N.o 122 de esta ciudad, primera sección judicial del Departamento de Treinta y Tres, empadronado con el N.o 1332, compuesto de 420 mts. 8535 cm., lindando según plano del Agrimensor Ramón María Cabrera inscripto en la Oficina Departamental de Catastro, con el N.o 1538, el 30 de Agosto de 1960, 10 metros 73 ctms. al Sur, frente a la calle General Rivera; igual extensión al Norte con Fermín Hernández, padrón 1327; al Este en una recta de 42 mts. 95 cmts. con Victorio A. Umpiérrez, padrón 1332, Eufemio C. Hernández, padrón 1328, Cecilia Pinho de Paz, padrón 1330 y Rosa Cirio Tapia, padrón 1331; y por el Oeste en una línea recta de 42 mts. 95 cmts. con la sucesión de César J. Robert, padrón 1333.

En consecuencia se cita, llama y emplaza por el término de noventa días a todos los que se consideren con algún derecho a cualquier título sobre el solar descripto, para que comparezcan ante este Juzgado, a estar a derecho en los referidos autos, bajo apercibimiento de nombrárseles defensor de oficio, con quien se llenará el requisito constitucional de la conciliación y se seguirán adelante los procedimientos. Se hace constar que se habilitó la Feria Mayor a los efectos del emplazamiento. — Treinta y Tres, 30 de Diciembre de 1960. — Esc. Hugo D. Goyenola, Actuario.

16) $144.00 30|pub. 395 Ene.13-v.mar.3.

17-Propiedad Literaria y Artística

BIBLIOTECA NACIONAL
REGISTRO DE DERECHOS DE AUTOR

ANGEL MARIA IZARRUALDE, domiciliado en esta ciudad solicita la inscripción de la obra titulada "Quiero disfrazarme de oso", de la que se declara autor. — Montevideo, 17 de Enero de 1961. — Dionisio Trillo Pays, Director.

17) $12.00 10|pub. 827 Ene.20-v.feb.2.

CARLOS ALBERTO YUBERO GONZALEZ, domiciliado en esta ciudad solicita la inscripción de la obra titulada "Marmórea triste, marmórea lívida" (Album de poesías), de la que se declara autor. — Montevideo, 18 de Enero de 1961. — Dionisio Trillo Pays, Director.

17) $12.00 10|pub. 779 Ene.20-v.feb.2.

BRAULIO SALGADO, domiciliado en esta ciudad solicita la inscripción del título "Esto es Uruguay", que caracteriza una serie de producciones cinematográficas. — Montevideo, 17 de Enero de 1961. — Dionisio Trillo Pays, Director.

17) $12.00 10|pub. 770 En.19-v.feb.1.o.

JUAN ARTIGAS JONES GARCIA, oriental, domiciliado en esta ciudad solicita la inscripción de la versión castellana de la obra de teatro titulada "Una farsa en el castillo", de Ferenc Molnar de la que se declara autor. — Montevideo, 16 de Enero de 1961. — Dionisio Trillo Pays Director.

17) $12.00 10|pub. 752 En.19-v.feb.1.o.

VALERIANO JOSE GAYOL TABOAS y JUAN CONSTANTINO GAYOL TABOAS, solicitan la inscripción de los modelos de velas de fantasía con motivos varios (caña, Papá Noel, conejo, ratón, gato, pollito, gato de perfil), de los que se declaran autores. — Montevideo, 16 de Enero de 1961. — Dionisio Trillo Pays, Director.

17) $12.00 10|pub. 847 Ene.23-v.feb.3.

EVER ASCONEGUY BAS, domiciliado en esta ciudad, solicita la inscripción de las obras tituladas "El Esquilador" (marcha) y "El Espunik" (vals), de las que se declara autor de letra y música. — Montevideo, 16 de Enero de 1961. — Dionisio Trillo Pays, Director.

17) $12.00 10|pub. 938 Ene.25-v.feb.7.

NORMA SUIFFET, domiciliada en esta ciudad solicita la inscripción de la obra titulada "Análisis estilística de Tabaré", de la que se declara autora. — Montevideo, 16 de Enero de 1961. — Dionisio Trillo Pays, Director.

17) $12.00 10|pub. 753 En.19-v.feb.1.o.

LUIS ALBERTO VEGH, domiciliado en esta ciudad solicita la inscripción de la obra titulada "Hambre y productividad" de la que se declara autor. — Montevideo, 29 de Diciembre de 1960. — Dionisio Trillo Pays Director.

17) $12.00 10|pub. 756 En.19-v.feb.1.o.

MARIA SISTIAGA LUJAMBIO, domiciliada en esta ciudad solicita la inscripción de la radio novela titulada "Sueños perdidos", de la que es autora. — Montevideo, 16 de Enero de 1961. — Dionisio Trillo Pays, Director.

17) $12.00 10|pub. 910 Ene.24-v.feb.6.

JULIO GUADALUPE LUCIANO, solicita la inscripción de la letra de la marcha titulada "Montevideo, Ciudad de Turismo", de la que es autor. — Montevideo, 19 de Enero de 1961. — Dionisio Trillo Pays, Director.

17) $12.00 10|pub. 964 Ene.25-v.feb.7.

ATILIO RIENZI por RIENZI LIMITADA, PROPAGANDA, solicita la inscripción de la obra titulada "Campeonato Uruguayo de Truco (Bases y Reglamento) de la que se declara autor. — Montevideo, 23 de Enero de 1961. — Dionisio Trillo Pays, Director.

17) $12.00 10|pub. 992 En.26-v.feb.8.

JOSE ACQUISTAPACE y HERBERT PORRO por Financiera de Forestación S.A. solicitan la inscripción del impreso referente a "Título de participación forestal emitido en función de los objetivos de la sociedad" y de los estatutos de la referida sociedad, de todo lo cual se declara autora la mandante. — Montevideo, 5 de Enero de 1961. — Dionisio Trillo Pays, Director.

17) $6.00 10|pub. 535 Ene.17-v.ene 30.

JUAN MATAS, domiciliado en esta ciudad solicita la inscripción de un pergamino referente a "Recuerdo de nacimiento", del que se declara autor. — Montevideo, 16 de Enero de 1961. — Dionisio Trillo Pays, Director.

17) $12.00 10|pub. 1061 Ene.27-v.feb.9.

EL PAULISTA SOCIEDAD ANONIMA, solicita la inscripción de las obras tituladas "El Paulista, molido a la vista" (dibujo y composición musical), de las que se declara autora la referida sociedad. — Montevideo, 23 de Enero de 1961. — Dionisio Trillo Pays, Director.

17) $12.00 10|pub. 1030 Ene.27-v.feb.9.

FRANCISCO ALBANESE, domiciliado en esta ciudad solicita la inscripción de la samba canción titulada "Comunión de amor", de la que se declara autor. — Montevideo, 25 de Enero de 1961. — Dionisio Trillo Pays, Director.

17) $12.00 10|pub. 1021 Ene.27-v.feb.9.

19-Rectificación de Partidas

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA DE ARTIGAS

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Artigas, en autos: "ARISTIDES DE LA ROSA y otra. Rectificación de partidas de sus menores hijos". (L.o 19, F.o 81), se hace saber que ante este Juzgado se ha presentado la referida persona solicitando la rectificación de las partidas de nacimiento de sus menores hijos: Felipe, Nery, Luis César y José Gilberto de la Rosa en la siguiente forma; en todas las partidas donde dice Da Rosa, debe decir de la Rosa. Se concedió auxiliatoria de pobreza y se habilitó la próxima Feria Mayor para realizar estas publicaciones. — Artigas, Diciembre 26 de 1960. — Orestes J. Ballestrino, Actuario.

19) (R. 20-4-55) 15|pub. 30224 Ene.18-v.feb.7.

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA DE SEGUNDO TURNO DE CANELONES

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Segundo Turno de Canelones, se hace saber que se ha solicitado la rectificación de la partida de matrimonio que figura como celebrado entre GERMAN MONTAÑA y BLANCA PURA MARTINEZ, a efectos de establecer que los nombres de los contrayentes son, respectivamente, "Hermenegildo Montaña" y "Concepción Martínez". A efectos de esta publicación, se ha habilitado la próxima Feria Mayor. — Canelones, 30 de Diciembre de 1960. — Hugo Alvez, Actuario.

19) $18.00 15|pub. 411 Ene.13-v.feb.2.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Segundo Turno de Canelones, se hace saber que se ha solicitado la rectificación de la partida de nacimiento de DORIS MABEL MARTINEZ, en el sentido de establecer que donde figura como "hija legítima de Faustino Domínguez y de Elisa Martínez", debe decir, respectivamente: "hija natural de padre desconocido y de Elisa Martínez", "soltera", por ser lo que corresponde. Se hace constar que a los efectos de esta publicación, se ha habilitado la próxima Feria Mayor y deberá efectuarse con auxiliatoria de pobreza, de acuerdo a resolución del Consejo Nacional de Gobierno de 20|IV|'55. — Canelones, 30 de Diciembre de 1960. — Hugo Alvez, Actuario.

19) (R.20|4|55). 15|pub. 30162 Ene.13-v.feb.2.

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CERRO LARGO

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Cerro Largo, Dr. Nelson Nicoliello, se hace saber al público que ante este Juzgado se solicitó la rectificación de la partida de nacimiento de HURBEL RODRIGUEZ, pues en la misma donde aparece como del sexo femenino, debe decir del sexo masculino y donde dice hija legítima, debe decir hijo legítimo. Y a los efectos legales se hacen estas publicaciones. — Se habilitó la próxima feria mayor. — Melo, Diciembre 23 de 1960. — Ramón Méndez y Techera, Escribano Actuario Adjunto.

19) $18.00 15|pub. 585 En.17-v.feb.6.

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA DE PRIMER TURNO DE PAYSANDU

Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Primer Turno de Paysandú, en autos: "ISER ELIERE TROGU. Rectificación de partida", (L.o 23, F.o 217, N.o 795), se hace saber que ante este Juzgado se ha presentado don Iser Elieri Trogu solicitando la rectificación de su partida de nacimiento por contener el siguiente error: donde dice el "sexo femenino" debe decir "masculino" y donde dice "hija", debe decir "hijo" por ser lo verdadero. Se hace constar: A) Que el gestionante se halla auxiliado de pobreza; B) Que ha sido habilitada la próxima feria judicial mayor al solo efecto de las publicaciones. — Paysandú, Diciembre 7 de 1960. — Raúl Trigo, Actuario.

19) (R. 20|4|55) 15|pub. 30191 En.17-v.feb.6.

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA DE SAN JOSE

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia del Depto. de San José, doctor Erik H. Colombo, dictada en los autos caratulados: "CATAN, SAMUEL. Rectificación de partidas. L.o 15, F.o 673".

se hace saber que ante este Juzgado se ha presentado el gestionante solicitando la rectificación de su partida de matrimonio en el sentido de que donde su nombre y apellido figura "Samuel Katan", debe decir Samuel Catan. Y a los efectos legales se hace esta publicación. Se hace saber que se ha habilitado el Feriado Mayor para las publicaciones. — San José, Diciembre 30 de 1960. — J. Gualberto Vega, Escribano Actuario.

19) $24.00 15|pub. 395 Ene.13-v.feb.2.

JUZGADO LDO. DE PRIMERA INSTANCIA DE SORIANO

Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Soriano dictada en los autos: "ISIDORO VARELA". Rectificación de partidas. L.o 33. F.o 145, se hace saber que ante este Juzgado se ha presentado don Isidoro Varela solicitando rectificación de sus partidas de nacimiento y de matrimonio, pues en las mismas aparece el apellido como "Barela" en lugar de "Varela" que es el que corresponde. Se hace constar que el gestionante tiene en trámite el beneficio de la auxiliatoria de pobreza y habiéndose habilitado la próxima Feria Judicial a los efectos de las publicaciones. — Mercedes, Diciembre 30 de 1960. — Dra. Luisa Elduayen Varela Actuaria Adjunta.

19) (R.20-4-55) 15|pub. 30264 Ene.24-v.feb.15.

20-Remates

DAVID DETOMASI

BANCO HIPOTECARIO DEL URUGUAY

EJECUCION EXTRAJUDICIAL

Por disposición del Banco Hipotecario del Uruguay en el expediente del préstamo hipotecario Urbano N.o 318 Serie "C|950" a cargo de Manuel Otero Martínez, el 9 de Febrero próximo a las 17 y 30 horas y en el lugar de su ubicación, el martillero David Detomasi, venderá en remate público, al mejor postor y sobre la base de once mil ciento noventa y un pesos ($ 11.191.00) un terreno y mejoras, ubicado en la 24.a sección judicial de Montevideo, empadronado con el N.o 160.394 antes formó parte de la propiedad empadronada con el N.o 109.205, compuesta según plano levantado por el Agr. Santiago Arrarte Victoria de Marzo de 1934, inscripto en la Dirección Gral. de Catastro y Administración de Inmuebles Nacionales con el N.o 175 el 4 de Abril del mismo año, y titulos de una superficie de 100 metros que se deslindan así: 5 mts. de frente al Oeste a la calle 2 de Mayo —puerta de entrada N.o 1416— entre las calles Méndez Núñez y Rivera, dista el punto medio 32 mts. 50 ctms. de la esquina de ésta última; por 20 mts. de fondo, lindando al Norte con la propiedad padrón número 109.205 de Bruno A. Camejo; al Este, en parte con la propiedad padrón N.o 127.970 de Salvador Angelone; y al Sur, con las propiedades de Manuel Belenda y Antonio Couto, hoy padrones Nos. 109.204 y 171.117.

Se previene que: A) La presente ejecución de hipoteca fue dispuesta de acuerdo con los arts. 80 y 81 de la Ley Orgánica del Banco acreedor, ascendiendo la deuda al día del remate a la suma de $ 6.618.06 más los gastos de ejecución. B) El bien se vende en su estado actual de conservación y ocupación, no existiendo contrato de arrendamiento registrado. C) El mejor postor deberá consignar el 10 o|o de su oferta en garantía, al funcionario que represente al Banco en el remate. D) El promitente comprador deberá escriturar definitivamente dentro de los diez días de avisado por el Banco, siendo de su cargo los gastos y honorarios de escrituras, certificados, comisión del rematador —que se fija en el 1 o|o del precio— y la mitad del impuesto municipal a los remates, así como lo que se adeude al día de la escrituración por pavimento, conexión, medianerías, o cargas análogas y sus accesorios. E) El promitente comprador podrá continuar con la hipoteca que se ejecuta, tomando a su cargo el saldo del préstamo en títulos vigente al día de la escrituración, pagando en efectivo, en ese acto, la diferencia hasta cubrir el precio ofertado y quedando en tal caso sujeto a la aplicación del régimen vigente de calificación de créditos. F) Si opta por pagar el precio al contado podrá hacerlo con títulos hipotecarios del Uruguay —valor nominal— hasta el importe del saldo del préstamo en títulos vigente al día de la escrituración. G) E referido saldo del préstamo asciende al día del remate a la suma de pesos 4.131.07. H) Los títulos de propiedad están en las condiciones reglamentarias de aceptación por la Institución acreedora en su sede Central —Plaza de la Constitución— pudiendo recabarse informes en la Sección Asuntos Legales. — Montevideo, diez de Enero de mil novecientos sesenta y uno. — Juan M. Bra[illegible], Gerente General.

20) (C C.) 7|pub. 30240 ene.20-v.ene.30.

ALBERTO PEREYRA VARELA

Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Segundo Turno

EJECUCION DE HIPOTECA

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Segundo Turno, doctor don Carlos Fleurquin Narbondo, dictada contra "Virazón S.A.", en los autos caratulados: "María J., Elvira, Celia, Nélida, María B. y Juan C. Silva y Serapio Fermín Silva Gigena, c|PEDRO MONCAUT y W. BASTOS". Ejecución de hipoteca (L.o 54, F.o 492) se hace saber que el día 1.o de Febrero de 1961, a las 10 horas, se procederá a la venta en remate judicial, al mejor postor en el lugar de su ubicación, por intermedio del martillero, señor Alberto Pereyra Varela, con asistencia de los señores Alguacil y Actuario, del siguiente bien inmueble: Dos fracciones de terreno contiguas, ubicadas en la 18.a Sección Judicial de Montevideo, Padrón único N.o 32.607, los que según plano del Agrimensor Carlos A. Rodríguez de Julio de 1958, inscripto en la Dirección de Catastro con el N.o 36.135 el 15 de Julio del mismo año, tienen un área total de 1234 mts. 40 dms. que en conjunto se deslinden así: 29 mts. 12 cmts. al Sureste de frente a la Rambla República del Perú; 27 mts. 97 cmts. al Suroeste de frente, por ser esquina, a la Plazuela Luis B. Cavia, al Noroeste, tramo de dos líneas rectas que miden 12 mts. 41 cmts. y 2 mts. 78 cmts., lindando con el padrón N.o 32.606, de María Piera; 17 mts. 56 cmts. al Oeste-Suroeste, lindando también con el padrón N.o 32.606; al Noroeste, línea de dos tramos de recta de 5 mts. 96 cmts. y 14 mts. 60 cmts., lindando con padrón N.o 32.604 y al Noreste también línea de dos tramos de recta de 28 mts. 5 ctms. y 15 mts. 24 cmts., lindando con padrones Nos. 32.608 de Juan H. Trabucatti y 32.693 de Wáshington Lanziano y señora.

Se previene: Que el mejor postor deberá consignar el 10 o|o de su oferta en el acto de serie aceptada, en dinero en efectivo. II) Que los gastos de cancelación de la escritura de venta, impuestos inherentes al comprador, certificados, derechos de escritura, así como lo que se adeude por concepto de Contribución Inmobiliaria serán de cargo del adquirente. III) Los títulos y demás antecedentes se encuentran en la Oficina Actuaria de este Juzgado, calle 25 de Mayo 523 2.o piso. Y a los efectos legales se hacen estas publicaciones, haciéndose constar que se encuentra habilitada la Feria Judicial Mayor al sólo efecto de la expedición y publicación de las mismas. — Montevideo, 3 de Enero de 1961. — Luis E. Fontana, Actuario.

20) $90.00 20|pub. 107 Ene.11-v.ene.31.

URUGUAY GENTA

Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Quinto Turno

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Quinto Turno, doctor Angel de la Fuente, dictada en los autos caratulados "Ernesto Roland Bonjour contra EDGARDO KRAMER PALLORDET" Ejecución de hipoteca, L.o 57, F.o 134, se hace saber al público que el 9 de Febrero de 1961 a las 9 horas se procederá en la puerta del Juzgado al remate sin base por parte del martillero Uruguay Genta asistido por el Alguacil y Actuario Adjunto del siguiente bien: Un solar de terreno con el edificio y demás mejoras que contiene situado en la 7.a Sección Judicial del Departamento de Canelones, Balneario "Shangrilá", empadronado con el N.o 4629 señalado con el N.o 3 de la manzana 40 del plano del agrimensor Horacio Uslenghi de Diciembre de 1946 inscripto en la Dirección de Catastro con el N.o 3723 el 20 de Febrero de 1947, con un área de 577 metros, 50 decímetros que se deslindan así: 15 metros al Noroeste a la calle Continuación ñon N.o 1 (Río de Janeiro) entre Avenida Central Ingeniero Santiago Calcagno y calle N.o 28 (Venecia) cuyo punto medio a la Avenida Central es de setenta metros, 82 centímetros por 38 metros, 50 centímetros de fondo, lindando al Noreste con solar 4; al Sureste con solar 29 y al Suroeste con solar 2 del mismo plano.

Se previene: 1) Que el mejor postor deberá consignar en el acto de serle aceptada su oferta en dinero en efectivo el 10 o|o del importe de la misma en garantía de su cumplimiento y a cuenta del precio 2) Que el título de propiedad y demás documentación relativa se encuentra en poder del Banco Hipotecario del Uruguay sito en la calle Sarandí 570 de esta ciudad, en garantía de una hipoteca sobre el inmueble que se enajena (Hipoteca Urbana N.o 2168 Serie A|54) y los autos en los cuales se decretó la venta se encuentran a disposición de los interesados en la Oficina Actuaria de dicho Juzgado, calle 25 de Mayo 523, piso 5. — Se hace constar que se habilitó la feria judicial mayor al solo efecto de las publicaciones. — Montevideo, Diciembre 29 de 1960 — José Curi Zagia Actuario.

20) $72.00 20|pub. Em.3-v.en.31.

DIEGO ACOSTA Y LARA

REMATE JUDICIAL

Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Quinto Turno

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Quinto Turno, doctor Angel de la Fuente, dictada en los autos caratulados: "SUCESION PETRONILA BARBACITA DE MATTURRO". L.o 57, F.o 201, se hace saber al público que el día 17 de Febrero de 1961 a las 10 y 30 horas, en las puertas del Juzgado (25 de Mayo 523) y por intermedio del martillero don Diego Acosta y Lara, asistido del Alguacil y Actuario Adjunto del Juzgado, se procederá a la venta en remate público, al mejor postor y sobre la base de $ 7.000.00. los derechos emergentes de la promesa de compra-venta a plazos N.o 41,699, prometido en venta por la "Industrial Francisco Piria S.A." con referencia al siguiente inmueble: Un solar de terreno situado en la 11.a sección judicial del Depto. de Montevideo y sus mejoras, empadronado con el N.o 137 829, señalado con el N.o 8, manzana 48 del Barrio Jardines del Hipódromo, compuesto de 426 mts. cuadrados, con 10 mts. de frente al noroeste a la calle Pontevedra; 37 mts 63 cms. al noroeste con el solar 9; 47 mts. 67 cms. al sureste con el N.o 7; y 14 mts. 15 cms. al sureste con el N.o 13.

Se previene: 1.o) Que el mejor postor deberá consignar en el acto de serle aceptada su oferta el 10 o|o de la misma de acuerdo a lo dispuesto por el art. 919 del C. de P. Civil. 2.o) Que el comprador deberá hacerse cargo del saldo que resta para terminar de pagar el solar, ante la empresa mencionada. 3.o) Que la documentación relativa del bien referido y demás antecedentes se encuentran en esta Oficina Actuaria, calle 25 de Mayo 523. 5.o piso, de manifiesto y a disposición de los interesados. Y a los efectos legales se hace esta publicación. Se hace constar que se habilitó la Feria Judicial Mayor al sólo efecto de las publicaciones. — Montevideo, Diciembre 5 de 1960. — José Curi Zagia Actuario.

20) $234.00 15|pub. 872 Ene.23-v.feb.10.

CELIAR A. MATA

Juzgado Letrado de Primera Instancia de Artigas

REMATE JUDICIAL

EDICTO. — Por disposición del señor Juez encargado del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Artigas, en autos "Venancio Simón por ELEUTERIO y LAURILINO SIMON, Venia" (L.o 18, F.o 454, N.o 468), se hace saber que el día 16 de Febrero de 1961 a la hora 10, en las puertas de este Juzgado y por el martillero señor Celiar A. Mata, asistido del señor Alguacil y del suscrito Actuario, se procederá a la venta en subasta pública de las siguientes fracciones de campo ubicadas en la 4.a sección judicial de este Departamento: A) Fracción empadronada con el N.o 3028, compuesta de una superficie de 31 hectáreas, 9047 metros, 1723 centímetros y 10 milímetros, señalada con el N.o 2 en el plano del Agrimensor Arsenio Núnes registrado en la Oficina D. de Catastro con el número 788 el 17 de Agosto de 1954 y linda: Al Oeste, con frente a camino público; al Noroeste, con Braulio B. Simón e hijos; al Este con la fracción 3 que se deslindará y Anaclito dos Santos; y B) Fracción señalada con el N.o 3 en el plano mencionado, empadronada con el N.o 3027 y que consta de un área de 31 hectáreas, 9047 metros, 1723 centímetros y 10 milímetros, y linda, al Oeste con la fracción N.o 2 ya descripita; al Noroeste, con Braulio B. Simón e hijos; al Este, las fracciones 4 y 8, y al Sudoeste, con Anaclito dos Santos.

Se previene que: 1.o) No se admitirán ofertas que no sobrepasen los 2|3 de la suma de $ 900.00 cada hectárea. 2.o) Los títulos de los inmuebles a subastarse se hallan depositados en la Sucursal Artigas del Banco de la República Oriental del Uruguay. 3.o) El mejor postor deberá consignar el 10 o|o de su oferta en garantía de la misma en el acto de serle aceptada. Se habilitó a los efectos de las publicaciones la próxima Feria. — Artigas, Diciembre 30 de 1960. — J. Ballestrino, Actuario.

20) $72.00 15|pub. 1010 Ene.27-v.feb.20.

ANGEL J. ARECO

Juzgado Letrado de Primera Instancia de Flores

REMATE JUDICIAL

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Flores, dictada en autos: "De León, Amalia Hortensia c| MARTINIANO ANDRES. Liquidación de la sociedad conyugal", se hace saber que el día 16 de Marzo del corriente año, a las 16 horas, en las puertas de este Juzgado, se procederá, por intermedio del señor Martillero Angel J. Areco, asistido del suscrito Actuario y Alguacil del Juzgado, a la venta en remate público, al contado, al mejor postor y sobre la base de doce mil pesos, del siguiente bien inmueble: Una fracción de terrenos y mejoras, sita en la Sexta Sección Judicial de San José, Pueblo Libertad, padrón Nº 1.377, de una superficie de 385 ms. 2 dms.2, señalada con el Nº 10 en el plano del Agrimensor Dardo R. Barceló, inscripto con el Nº 178, el 21 de Agosto de 1935, en la Oficina Departamental de Catastro de San José y se deslinda así: Norte, Humberto

Lucian; Este, Humberto Lucian; Sur: Severo Torres; y Oeste calle Pública.

Se previene: Que el mejor postor deberá consignar el 10 o|o de su oferta en el acto de serle aceptada, que serán de cargo del comprador los gastos de impuestos que le correspondan, así como los gastos de escrituración, sellados, timbres, honorarios, derecho de registros, etc., que se habilita la próxima Feria Judicial, al solo efecto de las publicaciones. — Trinidad, 30 de Diciembre de 1960. — Esc. Carlos M. Reyes Vago, Actuario.

20) $130.00 15 pub. 952 Ene.25-v.feb.16.

JUAN CARLOS LATEULADE
REMATE PUBLICO
Juzgado de Paz de la Décima Sección del Departamento de Florida.
(Sarandí Grande)

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Tacuarembó en los autos: "Secundino Baudilio Núñez Mendaro por la incapaz ASUNCION NUÑEZ MENDARO. Venta de inmueble en remate público. L.o 49, F.o 148, N.o 1063", comisionado a la suscripta Juez de Paz de la décima sección de Florida, se hace saber al público que por el martillero don Juan Carlos Lateulade, asistido de la suscripta Juez de Paz, en la puerta del Juzgado y el día veintiocho de Febrero de mil novecientos sesenta y uno, a las once horas, se procederá a la venta en remate público y al mejor postor y sobre la base de ocho pesos el metro cuadrado, dos lotes de terreno de cuatrocientos metros cuadrados cada uno, con frentes a la calle Lavalleja, manzana 69, Padrón N.o 592, lindando al Norte, con el Padrón 593 de la Suc. Eladio Méndez, al Oeste, con calle Lavalleja, al Sur, con el padrón 591 de Victoriano Z. Pereira y al Este, con el Padrón 590 de Juan Ramón Aldecoa.

Se previene: 1.o) Que no se aceptará oferta que no supere el precio de la base estipulada. 2.o) Que el mejor postor deberá abonar en el acto de aceptarsele la postura, el 20 o|o de la misma en garantía de su oferta. 3.o) Que los gastos y honorarios de la escrituración serán de cargo de los compradores. 4.o) Que los compradores podrán disponer de un plazo hasta de seis meses a contar de la fecha del remate, para completar el precio y firmar las respectivas escrituras de compraventa. 5.o) Que los títulos de propiedad y plano del terreno, se encuentran en esta Oficina, donde podrán ser examinados por los interesados, y 6.o) Que se ha habilitado la próxima Feria Judicial Mayor a los únicos efectos de las publicaciones del presente edicto. — Sarandí Grande, Diciembre 27 de 1960. — Dra. Sara Fons de Genta, Juez de Paz.

20) $78.00 15|pub. 420 Ene.13_v.feb.2.

22-Sociedades de Responsabilidad

TUDEL LIMITADA

En La Paz, 20 de Diciembre de 1960, Luis Alberto Acciari, Juan Angel Arzarello, Mario Noé Caplan, Enrique Guillermo Requa y Hans Elier Schroeder, prorrogan el plazo de duración de la sociedad de responsabilidad limitada "Tudel Limitada" hasta el 31 de Mayo de 1961. Inscripta en el Registro de Comercio a cargo del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Primer Turno de Canelones el 28 de Diciembre de 1960 con el N.o 62 del folio 211 a 212 del "Libro de Contratos".

22) $48.00 10|pub. 725 Ene.18_v.ene.31.

ARMARU S. R. L.
DISOLUCION Y LIQUIDACION TOTAL

Por documento privado, de fecha 21 de Noviembre de 1960, inscripto en el Registro Público y General de Comercio el 19 de Diciembre del mismo año, con el Nº 884 al Fo. 2'989 del Libro Nº 1 de Contratos, los socios ENRIQUE A. HEBERT, NELSON E. BOZZO, IRMA C. FERRANDO e IRMA C. CARLESI DE FERRANDO, que representan la totalidad del capital social de "Armarú Sociedad de Responsabilidad Limitada", procedieron a su disolución y liquidación total. — Montevideo, 19 de Enero de 1961.

22) $42.00 10|pub. 990 Ene.25-v.feb.7.

IMPERMEABILIZACIONES LIMITADA

Por documento privado firmado el 2 de Enero de 1961, e inscripto en el Registro Público y General de Comercio con el N.o 35 al F.o 145 del L.o 1 de Contratos, se constituyó una Sociedad de Responsabilidad Limitada, denominada "Impermeabilizaciones Limitada", de acuerdo a las siguientes bases: Socios: RICARDO CARRERE SANCHEZ y FELIPE JUAN BOHANIZ SAGRERA. Domicilio: Mar Artico N.o 1212. Objeto: Industria de la construcción, importar, exportar y realizar el comercio en cualquier actividad. Capital: Ocho mil pesos, aportados por partes iguales, e integrados totalmente. Administración: La tendrán indistintamente cualquiera de los socios. Plazo: Dos años, prorrogables automáticamente por períodos iguales. El plazo y sus renovaciones no podrá ser superior a veinte años. Ganancias y pérdidas: Se distribuirán y soportarán por partes iguales. Balances: al 31 de Diciembre de cada año.

22) $72.00 10|pub. 1000 En.26-v.feb.8.

23-Trámites de Marcas

MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y TRABAJO
DIRECCION DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

ACTA N.o 91.647. — Montevideo, Enero 19 de 1961. — Con esta fecha O'Farrell y Freira, por Productos Stani Sociedad de Responsabilidad Limitada, de Buenos Aires, Rep. Argentina, solicita la marca "GLACIAL" para distinguir los artículos de la clase 1. — Publíquese por diez días consecutivos. — La Dirección.

23) $24.00 10|pub. 368 Ene.24_v.feb.6.

ACTA Nº 91.693. — Montevideo, Enero 24 de 1961. — Con esta fecha Adalberto Paradizzo, de Montevideo, ha solicitado el registro de la marca "CHOLITO" para distinguir los artículos de la clase 3. — Publíquese por diez días consecutivos. — La Dirección.

23) $24.00 10|pub. 1034 Ene.27-v.feb.9.

ACTA N.o 91.637. — Montevideo Enero 18 de 1961. — Con esta fecha Raúl Costa e hijos, de Montevideo, ha solicitado el registro de la marca "TORINO", para distinguir artículos de la clase 13. — Publíquese por diez días consecutivos. — La Dirección.

23) $24.00 10|pub. 859 En.23-v.feb.3.

ACTA N.o 91.640. — Montevideo, Enero 18 de1961. — Con esta fecha O'Farrell y Freira, por Hoffmann, La Roche Inc. (E.U.A.), solicita la marca "LENIFYL", para distinguir los artículos de las clases 9 y 10. — Publíquese por diez días consecutivos. — La Dirección.

23) $24.00 10|pub. 841 En.23-v.feb.3.

ACTA N.o 91.639. — Montevideo, Enero 18 de 1961. — Con esta fecha O'Farrell y Freira, por Hoffmann La Roche Inc. (E.U.A.), solicita la marca "VITAQUID" para distinguir los artículos de las clases 9 y 10. — Publíquese por diez días consecutivos. — La Dirección.

23) $24.00 10|pub. 840 En.23-v.feb.3.

ACTA N.o 91.586. — Montevideo, Enero 12 de 1961. — Con esta fecha Jones y Cía. S. A. por Editora Bohemia Libre Internacional C. A. 23de Caracas, Venezuela, solicita la marca

BOHEMIA

para artículos de la clase 15. — Publíquese por diez días consecutivos. — La Dirección.

23) $12.00 10|pub. 849 En.23-v.feb.3.

ACTA N.o 91.585. — Montevideo, Enero 12 de 1961. — Con esta fecha Jones y Cía. S. A. por Overseas Trading Corporation (1939) Limited de Jersey, Islas de la Mancha, solicita la marca

Te
Extra Superfino
DE
HORNIMAN
PESO NETO
100 GRAMOS

para artículos de la clase 1. tes. — Publíquese por diez días consecutivos. — La Dirección.

23) $76.00 10|pub. 850 En.23-v.feb.3.

ACTA N.o 91.641. — Montevideo, Enero 18 de 1961. — Con esta fecha O'Farrell y Freira, por Cooper, Mc. Dougall y Robertson Ltd., de Montevideo solicita la marca "COOPERCOTE", para distinguir los artículos de las clases 9 y15. — Publíquese por diez días consecutivos. — La Dirección.

23) $24.00 10|pub. 342 En.23-v.feb.3.

ACTA N.o 91.631. — Montevideo, Enero 18 de 1961. — Con esta fecha Barbosa Caravia y Cía., apoderados de Yankilevich y Feinstein S. A., de Montevideo, ha solicitado el registro de la marca "POLLARD" para distinguir artículos de las clases 11 y 24. — Publíquese por diez días consecutivos. — La Dirección.

23) $24.00 10|pub. 862 En.23-v.feb.2.

ACTA N.o 91.635. — Montevideo, Enero 18 de 1961. — Con esta fecha Raúl Costa e hijos, de Montevideo, ha solicitado el registro de la marca "RELAMPAGO", para distinguir artículos de la clase 13 (excepto fósforos). — Publíquese por diez días consecutivos. — La Dirección.

23) $24.00 10|pub. 866 En.23-v.feb.3.

ACTA Nº 91.643. — Montevideo, Enero 18 de 1961. — Con esta fecha Himalaya Sociedad Anónima, de Montevideo, Uruguay, solicita la marca PLUVIUS" para artículos de la clase 11. — Publíquese por diez días consecutivos. — La Dirección.

23) $24.00 10|pub. 1063 Ene.27-v.feb.9.

ACTA Nº 91.625. — Montevideo, Enero 17 de 1961. — Con esta fecha Manuel Darío Elgoyhen y Luis Conde, de Montevideo, Uruguay, solicitan la marca

para artículos de ... clase 1... — Publíquese por diez días consecutivos. — La Dirección.

23) $60.00 10 pub. 1062 Ene.27-v.feb.9.

ACTA Nº 91.689. — Montevideo, Enero 24 de 1960. — Con esta fecha O'Farrell y Freira, por Unión Special Machine Company (E.U.A.), solicita la marca



para distinguir los artículos de la clase 11. — Publíquese por diez días consecutivos. — La Dirección.

23) $54.00 10|pub. 1015 Ene.27-v.feb.9.

ACTA Nº 91.676. — Montevideo, Enero 23 de 1961. — Con esta fecha O'Farrell y Freira, por Sociedad Química Rhodia Uruguaya S. A., de Montevideo, solicita la marca



para distinguir los artículos de las clases 8 y 9 s|d. — Publíquese por diez días consecutivos. — La Dirección.

23) $54.00 10|pub. 1014 Ene.27-v.feb.9.

ACTA Nº 91.675. — Montevideo, Enero 23 de 1961. — Con esta fecha O'Farrell y Freira, por Sociedad Química Rhodia Uruguaya S. A., de Montevideo, solicita la marca



para distinguir los artículos de las clases 1, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 13, 14, 15, 22, 23, 24 y 25 s|d. — Publíquese por diez días consecutivos. — La Dirección.

23) $48.00 10|pub. 1013 Ene.27-v.feb.9.

ACTA Nº 91.607. — Montevideo, Enero 16 de 1961. — Con esta fecha Rómulo Marne Aurucci, por J. y E. Atkinson Ltda. S. A. U. I. y C., de Uruguay, ha solicitado el registro de la marca "CORAL" para distinguir artículos de la clase 1. — Publíquese por diez días consecutivos. — La Dirección.

23) $24.00 10|pub. 1051 Ene.27-v.feb.9.

ACTA Nº 91.709. — Montevideo, Enero 25 de 1961. — Con esta fecha Nino Alderino Gioccanio Aloisio, de Montevideo, ha solicitado registro de la marca "YUTEXTIL" para distinguir artículos de la clase 4. — Publíquese por diez días consecutivos. — La Dirección.

23) $24.00 10|pub. 1036 Ene.27-v.feb.9.

ACTA Nº 91.613. — Montevideo, Enero 16 de 1961 — Con esta fecha José R. Pérez, de Montevideo, solicita registrar la marca "GONG" para distinguir la clase 14. — Publíquese diez días consecutivos. — La Dirección.

23) $12.00 10|pub. 1031 Ene.27-v.feb.9.

ACTA Nº 91.614. — Montevideo, Enero 16 de 1961. — Con esta fecha José R. Pérez, de Montevideo, solicita registrar la marca "BULL-DOG" para distinguir la clase 14. — Publíquese diez días consecutivos. — La Dirección.

23) $12.00 10|pub. 1032 Ene.27-v.feb.9

ACTA Nº 91.615. — Montevideo, Enero 16 de 1961.— Con esta fecha José R. Pérez, de Montevideo, solicita registrar la marca "GENTLEMAN" para distinguir la clase 14. — Publíquese por diez días consecutivos. — La Dirección.

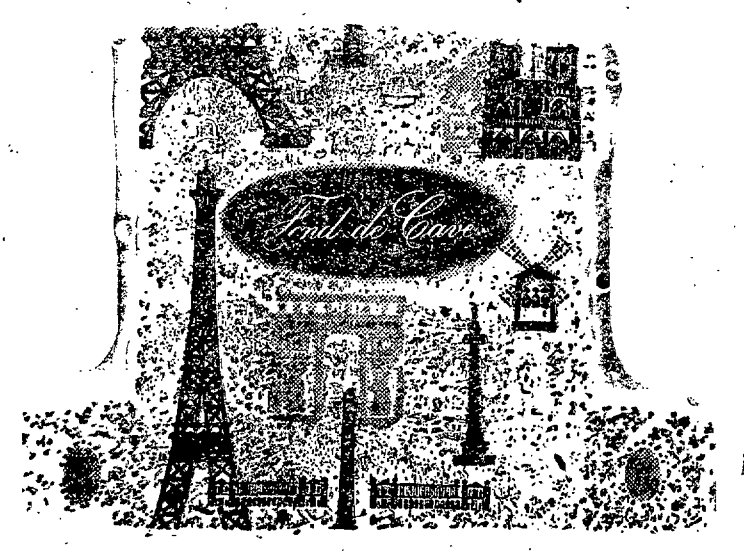
23) $12.00 10|pub. 1033 Ene.27-v.feb.9.

ACTA N.o 91.592. — Montevideo, Enero 12 de 1961. — Con esta fecha P. Dubourg, en representación de Copromar, de Montevideo, Uruguay solicita la marca

HIDROLIZADO

para artículo de las clases 1, 3 y 9. — Publíquese por diez días consecutivos. — La Dirección.
23) $132.00 10|pub. 906 Ene.24_v.feb.6.

ACTA N.o 91.665. — Montevideo, Enero 20 de 1961. — Con esta fecha O'Farrel y Freira por Passadore Carrau y Mutio, de Montevideo, solicita la marca



para distinguir los artículos de la clase 2 s|d. — Publíquese por diez días consecutivos. — La Dirección.
23) $240.00 10|pub. 941 En.25-v.feb.7.

ACTA N.o 91.645. — Montevideo, Enero 19 de 1961. — Con esta fecha, Barbosa Caravia y Cía., apoderados de Allen_Bradley Company, de Estados Unidos de América, ha solicitado el registro de la marca



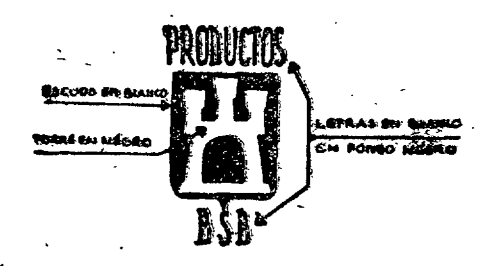
para distinguir artículos de la clase 12 s|d. — Publíquese por diez días consecutivos. — La Dirección.
23) $60.00 10|pub 926 Ene.24v.feb 6.

ACTA N.o 91.608. — Montevideo, 16 de Enero de 1961. — Con esta fecha el señor Néstor M. de Souza de Montevideo, ha solicitado el registro de la marca



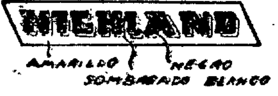
para dist. artículos de la clase 15. — Publíquese por diez días consecutivos. — La Dirección.
23) $60.00 10|pub. 742 En. 19-v.feb.1.o.

ACTA N.o 91.669. — Montevideo, Enero 20 de 1961. — Con esta fecha Branca Lema S. A. (en formación), Montevideo, ha solicitado el registro de la marca



para distinguir artículos de las clases 1, 2, 3 y 13. — Publíquese por diez días consecutivos. — La Dirección.
23) $72.00 10|pub. 937 Ene.26-v.feb.8.

ACTA N.o 91.551. — Montevideo, Enero 9 de 1961. — Con esta fecha Muttoni Hnos. S.A. de Montevideo solicita registrar la marca



para las clases 6, 7, 9, 11, 16 y 24. — Publíquese diez días consecutivos. — La Dirección.
23) $54.00 10|pub. 868 Ene.26_v.feb.2.

ACTA N.o 91.628. — Montevideo, Enero 17 de 1961. — Con esta fecha, O'Farrell y Freira, por Merck y Co. Inc. (E.U.A.) solicita la marca "DELMOR" para distinguir los artículos de la clase 9 s|d. — Publíquese por diez dais consecutivos. — La Dirección.
23) $24.00 10|pub. 805 Ene.20_v.feb.2.

ACTA N.o 91.650. — Montevideo, Enero 19 de 1961. — Con esta fecha, O'Farrell y Freira, por Sudamtex de Uruguay S.A., de Montevideo, solicita la marca "FLITPERMA" para distinguir los artículos de las clases 4 y 5. — Publíquese por diez días consecutivos. — La Dirección.
23) $24.00 10|pub. 891 Ene.24_v.feb.6.

ACTA N.o 91.651. — Montevideo, Enero 18 de 1961. — Con esta fecha, O'Farrell y Freira, por Sudamtex de Uruguay S.A., de Montevideo, solicita la marca "FIRMENCOGIDO" para distinguir los artículos de las clases 4 y 5. — Publíquese por diez días consecutivos. — La Dirección.
23) $24.00 10|pub. 892 Ene.24_v.feb.6.

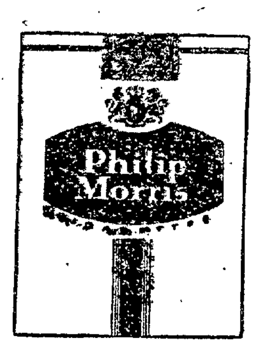
ACTA N.o 91.644. — Montevideo, Enero 19 de 1961. — Con esta fecha, Barbosa Caravia y Cía., apoderados de Boots Pure Drug Co. Ltd., de Inglaterra ha solicitado el registro de la marca "GOTTTIS" para distinguir artículos de la clase 9 s|d. — Publíquese por diez días consecutivos. — La Dirección.
23) $24.00 10|pub. 925 Ene.24_v.feb.6.

ACTA N.o 91.653. — Montevideo, Enero de 1961. — Con esta fecha, Antía, Moll y Cía. Ltda., de Montevideo solicita la marca "DOCE LENTAEFA" para distinguir los artículos de la clase 9. — Publíquese por diez días consecutivos. — La Dirección.
23) $24.00 10|pub. 893 Ene.24_v.feb.6.

ACTA N.o 91.570. — Montevideo, Enero 11 de 1961. — Con esta fecha Isidoro Felscher (Montevideo), solicita la marca "BELINDA" para artículos de la clase 4. — Publíquese por diez días consecutivos. — La Dirección.
23) $8.00 10|pub. 587 En.17-v.en.30.

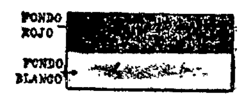
ACTA N.o 91.588. — Montevideo, Enero 11 de 1961. — Con esta fecha O'Farrell y Freira, por Sucesores de León Natanson de Montevideo, solicita la marca "TOTEZERA-P" para distinguir los artículos de la clase 9. — Publíquese por diez días consecutivos. — La Dirección.
23) $8.00 10|pub. 603 En.17-v.en.30.

ACTA N.o 91.577. — Montevideo, Enero 12 de 1961. — Con esta fecha Barbosa Caravia y Cía. apoderados de Philip Morris Incorporated, de Estados Unidos de América, ha solicitado el registro de la marca



para distinguir artículos de la clase 23 (cigarrillos). — Publíquese por diez días consecutivos. — La Dirección.
23) $30.00 10|pub. 612 En.17-v.en.30.

ACTA N.o 91.571. — Montevideo, Enero 11 de 1961. — Con esta fecha O'Farrell y Freira por Campbell Soup Company (E.U.A.), solicita la marca



para distinguir los artículos de la clase 1 s|d. — Publíquese por diez días consecutivos. — La Dirección.
23) $18.00 10|pub. 606 En.17-v.en.30.

ACTA N.o 91.605. — Montevideo, Enero 16 de 1961. — Con esta fecha Barbosa Caravia y Cía. apoderados de A. Boake, Roberts and Company Limited, de Inglaterra, ha solicitado el registro de la marca "ABRAC", para distinguir artículos de las clases 2, 9, y 10 s|d. — Publíquese por diez días consecutivos. — La Dirección.
23) $24.00 10|pub. 739 En.19-v.feb.1.o.

ACTA N.o 91.622. — Montevideo, Enero 17 de 1961. — Con esta fecha José Haymann, de Montevideo solicita la marca "RODATIN-HAYMANN" para distinguir los artículos de la clase 9. — Publíquese por diez días consecutivos. — La Dirección.
23) $24.00 10|pub. 863 Ene.20_v feb.2.

ACTA N.o 91.573. — Montevideo, Enero 11 de 1961. — Con esta fecha O'Farrell y Freira por R. J. Reynolds Tobacco Company (E.U.A.) solicita la marca "REYNO", para distinguir los artículos de la clase 22 s|d. — Publíquese por diez días consecutivos. — La Dirección.
23) $8.00 10|pub. 607 En.17-v.en.30.

ACTA N.o 91.578. — Montevideo Enero 12 de 1961. — Con esta fecha, Carlos Anselmi S.A., de Montevideo, ha solicitado el registro de la marca "ZUCOA" para distinguir artículos de la clase 1. — Publíquese por diez días consecutivos. — La Dirección.
23) $24.00 10|pub. 709 Ene.18-v.ene.31.

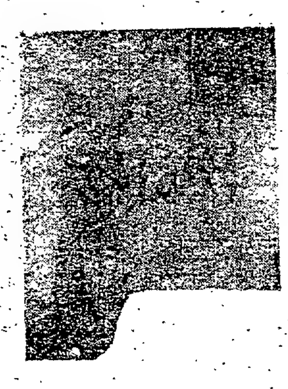
ACTA N.o 91.576. — Montevideo, Enero 11 de 1961. — Con esta fecha: Duilio Ernesto Perillo, de Montevideo, Uruguay, solicita la marca "BOHEMIAS", para artículos de la clase 14. — Publíquese por diez días consecutivos. — La Dirección.
23) $24.00 10|pub. 853 En.23-v.feb.3.

ACTA N.o 91.646. — Montevideo, Enero 19 de 1961. — Con esta fecha, Barbosa Caravia y Cía., apoderados de Ford Werke A.G. de Alemania, ha solicitado el registro de la marca "Taunus-Transit" para distinguir artículos de la clase 24 s|d. — Publíquese por diez días consecutivos. — La Dirección.
23) $24.00 10|pub. 927 Ene.24-v.feb.6.

ACTA N.o 91.648. — Montevideo, Enero 19 de 1961. — Con esta fecha, O'Farrell y Freira, por Productos Stant Sociedad de Responsabilidad Limitada, de Buenos Aires, Rep. Argentina, solicita la marca "RIN_RIN" para distinguir los artículos de la clase 1. — Publíquese por diez días consecutivos. — La Dirección.
23) $24.00 10|pub. 889 Ene.24_v.feb.6.

ACTA N.o 91.617. — Montevideo, Enero 16 de 1961. — Con esta fecha, Granja Saucé, de Montevideo, Uruguay solicita la marca "BONACCASA" para artículos de la clase 1. — Publíquese por diez días consecutivos. — La Dirección.
23) $24.00 10|pub. 993 Ene.26-v.feb.8.

ACTA N.o 91.621. — Montevideo, Enero 17 de 1961. — Con esta fecha Martín H. Mendy de Montevideo, Uruguay solicita la marca



para artículos de la clase 2. — Publíquese por diez días consecutivos. — La Dirección.
23) $100.00 10|pub. 990 Ene.26-v.feb.8.

ACTA N.o 91.655. — Montevideo, Enero 20 de 1961. — Con esta fecha Barbosa Caravia y Cía., apoderados de Mitsui Bussán Argentina S.R.L., de Argentina, ha solicitado el registro de la marca



para distinguir artículos de las clases 12, 16 y 35. — Publíquese por diez días consecutivos. — La Dirección.
23) $48.00 10|pub. En.26-v.feb.8.

ACTA N.o 91.616. — Montevideo, Enero 16 de 1961. — Con esta fecha Moisés Silberman (Montevideo) solicita registrar la marca "EBERBETH" para artículos de la clase 19. — Publíquese por diez días consecutivos. — La Dirección.
23) $12.00 10|pub. 981 Ene.26-v.feb.8.

ACTA N.o 91.618. — Montevideo, Enero 16 de 1961. — Con esta fecha, Granja Saucé, de Montevideo, Uruguay solicita la marca "SAUCEÑOS" para artículos de la clase 1. — Publíquese por diez días consecutivos. — La Dirección.
23) $24.00 10|pub. 989 Ene.26-v.feb.8.

ACTA N.o 91.677. — Montevideo, Enero 23 de 1961. — Con esta fecha Kemplast S.A. Industrial, Comercial y Financiera, de Montevideo, Uruguay solicita la marca "PIER RO-SE" para artículos de la clase 23. — Publíquese por diez días consecutivos. — La Dirección.
23) $24.00 10|pub. 991 Ene.26-v.feb.8.

ACTA N.o 91.606. — Montevideo, Enero 16 de 1961. — Con esta fecha, Martín Holtz (Montevideo) solicita registrar la marca "SALVOFIX" para artículos de la clase 10. — Publíquese por diez días consecutivos. — La Dirección.
23) $12.00 10|pub. 980 Ene.26-v.feb.8.

ACTA N.o 91.662. — Montevideo, Enero 20 de 1961. — Con esta fecha Gonzalo Soriano (Montevideo) solicita registrar la marca "SANCY" para artículos de las clases 5, 14 y 18. — Publíquese por diez días consecutivos. — La Dirección.
23) $12.00 10|pub. 982 Ene.26-v.feb.8.

ACTA N.o 91.597. — Montevideo Enero 13 de 1961. — Con esta fecha Rómulo Marne Aurucci por Ovidio Emiliano Clavijo y Elbio Jorge Clavijo, de Canelones, República O. del Uruguay, ha solicitado el registro de la marca "FATIMA", para distinguir artículos de la clase 1. — Publíquese por diez días consecutivos. — La Dirección.
23) $8.00 10|pub. 614 En.17-v.en.30.

ACTA N.o 91.649. — Montevideo, Enero 19 de 1961. — Con esta fecha, O'Farrell y Freira, por Productos Stani Sociedad de Responsabilidad Limitada, de Buenos Aires, Rep. Argentina, solicita la marca "PAJARO LOCO" para distinguir los artículos de la clase 1. — Publíquese por diez días consecutivos. — La Dirección.
23) $24.00 10|pub. 890 Ene.24-v.feb.4.

ACTA N.o 91.589. — Montevideo, Enero 12 de 1961. — Con esta fecha O'Farrell y Freira por Laboratorios Gautier J. Jiménez Cabrera S. A. de Montevideo solicita la marca "MERGOT", para distinguir los artículos de la clase 9 s|d. — Publíquese por diez días consecutivos. — La Dirección.
23) $8.00 10|pub. 610 En.17-v.en.30.

ACTA N.o 91.590. — Montevideo, Enero 12 de 1961. — Con esta fecha Martín Holtz (Montevideo), solicita registrar la marca "MC GREGOR", para artículos de la clase 9 y 10. — Publíquese por diez días consecutivos. — La Dirección.
23) $4.00 10|pub. 547 En.17-v.en.30.

ACTA N.o 91.633. — Montevideo, Enero 18 de 1961. — Con esta fecha Roberto Draper por Farbenfabriken Bayer Aktiengesellschaft, Alemania, solicita registrar la marca "COMPELEN" para artículos de la clase 9. — Publíquese por diez días consecutivos. — La Dirección.
23) $24.00 10|pub. 786 Ene.20-v.feb.2.

ACTA N.o 91.623. — Montevideo, Enero 17 de 1961. — Con esta fecha, Jaralampo Sanaidis, de Montevideo, solicita la marca

[illegible]

para distinguir los artículos de la clase 9. — Publíquese por diez días consecutivos. — La Dirección.
23) $42.00 10|pub. 804 Ene.20-v.feb.2.

ACTA N.o 91.564. — Montevideo, Enero 10 de 1961. — Con esta fecha Dubourg y Cía., en representación de Virgilio Dante Tocchetto de Montevideo, Uruguay solicita la marca



para artículos de las clases 6, 8 y 19. — Publíquese por diez días consecutivos. — La Dirección.
23) $78.00 10|pub. 784 Ene.20-v.feb.2.

ACTA N.o 91.556. — Montevideo, Enero 5 de 1961. — Con esta fecha P. Dubourg, en representación de Ricard S. A. de Montevideo, Uruguay, solicita la marca



para artículos de la clase 1. — Publíquese por diez días consecutivos. — La Dirección.
23) $60.00 10|pub. 785 Ene.20-v.feb.2.

ACTA N.o 91.629. — Montevideo, Enero 17 de 1961. — Con esta fecha, O'Farrell y Freira, por Merck y Co. Inc. (E.U.A.) solicita la marca "DEPROPANEX" para distinguir los artículos de la clase 9 s|d. — Publíquese por diez días consecutivos. — La Dirección.
23) $24.00 10|pub. 806 Ene.20-v.feb.2.

ACTA N.o 91.598. — Montevideo, Enero 13 de 1961. — Con esta fecha, Juan E. Guyer por Dr. Karl Thomas G.m.b.H., de Alemania, solicita la marca "SEDAPERSANTIN" para distinguir artículos de la clase 9. — Publíquese por diez días consecutivos. — La Dirección.
23) $12.00 10|pub. 783 Ene.20-v.feb.2.

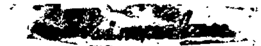
ACTA N.o 91.574. — Montevideo, Enero 11 de 1961. — Con esta fecha O'Farrell y Freira, por F. Rodrigues Ycart, Bravo Limitada, de Montevideo solicita la marca "POTENCAL LIOFIL", para distinguir los artículos de la clase 9. — Publíquese por diez días consecutivos. — La Dirección.
23) $8.00 10|pub. 608 En.17-v.en.30.

ACTA N.o 91.612. — Montevideo, Enero 16 de 1961. — Con esta fecha O'Farrell y Freira por Iggam S. A. Industrial, de Buenos Aires, Rep. Argentina, solicita la marca "REVOMEC" para distinguir los artículos de la clase 11 s|d. — Publíquese por diez días consecutivos. — La Dirección.
23) $24.00 10|pub. 797 En.19-v.feb.1.o.

ACTA N.o 91.667. — Montevideo, Enero 20 de 1961. — Con esta fecha O'Farrell y Freira por Massalini y Celasco S. A. Comercial e Industrial, de Buenos Aires, Rep. Argentina, solicita la marca "CAPITOL", para distinguir los artículos de la clase 22 s|d. — Publíquese por diez días consecutivos. — La Dirección.
23) $24.00 10|pub. 943 En.25-v.feb.7.

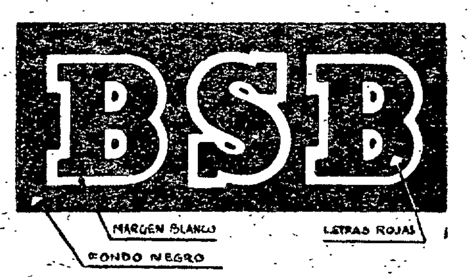
ACTA N.o 91.664. — Montevideo, Enero 20 de 1961. Con esta fecha O'Farrell y Freira, por Corn Products Company (E.U.A.), solicita la marca "KERO", para distinguir los artículos de la clase 1 s|d. — Publíquese por diez días consecutivos. — La Dirección.
23) $24.00 10|pub. 944 En.25-v.feb.7.

ACTA N.o 91.654. — Montevideo, Enero 20 de 1961. — Con esta fecha Barbosa Caravia y Cía., apoderados de Mitsui Bussán Argentina S. R. L., de Argentina, ha solicitado el registro de la marca



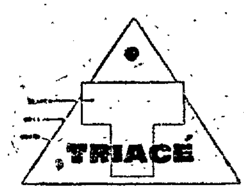
para distinguir artículos de las clases 12, 16 y 25. — Publíquese por diez días consecutivos. — La Dirección.
23) $48.00 10|pub. 955 En.25-v.feb.7.

ACTA N.o 91.668. — Montevideo, Enero 20 de 1961. — Con esta fecha Branca Lema S. A. (en formación), Montevideo, ha solicitado registro de la marca



para distinguir artículos de la clase 1, 2, 3 y 16. — Publíquese por diez días consecutivos. — La Dirección.
23) $72.00 10|pub. 936 En.25-v.feb.7.

ACTA N.o 91.666. — Montevideo, Enero 20 de 1961. — Con esta fecha O'Farrell y Freira por Urace S. A., de Montevideo, solicita la marca



para distinguir los artículos de la clase 6. — Publíquese por diez días consecutivos. — La Dirección.
23) $66.00 10|pub. 942 En.25-v.feb.7.

ACTA N.o 91.652. — Montevideo, Enero 19 de 1961. — Con esta fecha O'Farrell y Freira por S. A. Les Parfums Pierre Balmain (Francia), solicita la marca

"EAU DE MONSIEUR BALMAIN"

para distinguir los artículos de la clase 10 s|d. — Publíquese por diez días consecutivos. — La Dirección.
23) $42.00 10|pub. 940 En.25-v.feb.7.

ACTA N.o 91.656. — Montevideo, Enero 20 de 1961. — Con esta fecha Barbosa Caravia y Cía. apoderados de Diggs y Macdevitt S. A. Uruguaya de Montevideo, ha solicitado el registro de la marca "ROTTERDAM", para distinguir artículos de la clase 1. — Publíquese por diez días consecutivos. — La Dirección.
23) $24.00 10|pub. 957 En.25-v.feb.7.

ACTA N.o 91.593. — Montevideo, Enero 12 de 1961. — Con esta fecha Burcatex Sociedad Comercial de Montevideo, solicita registrar la marca "FELINA", para distinguir la clase 4. — Publíquese por diez días consecutivos. — La Dirección.
23) $12.00 10|pub. 947 En.25-v.feb.7.

ACTA N.o 91.575. — Montevideo, Enero 11 de 1961. — Con esta fecha Belfort S. A. de Montevideo, solicita el registro de la marca "CLEVELAND", para distinguir la clase 12. — Publíquese por diez días consecutivos. — La Dirección.
23) $12.00 10|pub. 948 En.25-v.feb.7.

ACTA Nº 91.673. — Montevideo, Enero 23 de 1961. — Con esta fecha O'Farrell y Freira, por Scopetani y Compañía, Sociedad de Responsabilidad Limitada, de San Martín, Provincia de Buenos Aires, República Argentina, solicita la marca "DAGHY" para distinguir los artículos de la clase 1. — Publíquese por diez días consecutivos. — La Dirección.
23) $24.00 10|pub. 1012 Ene.27-v.feb.9.

ACTA N.o 91.638. — Montevideo, Enero 18 de 1961. — Con esta fecha Raúl Costa e hijos de Montevideo, ha solicitado el registro de la marca "CERRITO", para distinguir artículos de la clase 13. — Publíquese por diez días consecutivos. — La Dirección.
23) $24.00 10|pub. 860 En.23-v.feb.3.

ACTA N.o 91.636. — Montevideo, Enero 18 de 1961. — Con esta fecha Raúl Costa e hijos, de Montevideo, ha solicitado el registro de la marca "TERSO", para distinguir artículos de la clase 13. — Publíquese por diez días consecutivos. — La Dirección.
23) $24.00 10|pub. 861 En.23-v.feb.3.

ACTA N.o 91.587. — Montevideo, Enero 12 de 1961. — Con esta fecha Jones y Cía. S. A. por Eduardo Marqués Castro S. A. de Montevideo, Uruguay, solicita la marca "LENTOTRATE", para artículos de la clase 9. — Publíquese por diez días consecutivos. — La Dirección.
23) $24.00 10|pub. 851 En.23-v.feb.3.

ACTA N.o 91.591. — Montevideo, Enero 12 de 1961. — Con esta fecha Ariel Ltda de Montevideo, Uruguay, solicita la marca "NICRON", para artículos de la clase 17. — Publíquese por diez días consecutivos. — La Dirección.
23) $24.00 10|pub. 852 En.23-v.feb.3.

24-Trámites de Patentes de Invención y Privilegios Industriales

MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y TRABAJO
DIRECCION DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

ACTA N.o 13.493. — Montevideo, Enero 13 de 1961. — Con esta fecha, los señores Barbosa Caravia y Cía., apoderados de Conatel S. A., de Montevideo, han solicitado patente de invención por el término de quince años para "Mejoras en fusibles del tipo cartucho" y de acuerdo con lo que dispone el artículo 3.o del Decreto Reglamentario de la Ley N.o 10.089, se ordena la presente publicación. — Bernardo Hugo Tedesco, Director. — Eduardo Pintos, Secretario.
24) $36.00 10|pub. 708 Ene.18-v.ene.31.

ACTA Nº 13.503. — Montevideo, Enero 24 de 1961. — Con esta fecha O'Farrell y Freira, por Hoover Limited (Inglaterra), ha solicitado patente de invención por el término de quince años para "Mejoras relativas a máquinas de segar a centrífuga" y de acuerdo con lo que dispone el artículo 3º del Decreto Reglamentario de la Ley Nº 10.089, se ordena la presente publicación. — Bernardo H. Tedesco, Director. — Eduardo Pintos, Secretario.
24) $36.00 10|pub. 1011 Ene.27-v.feb.9.

ACTA Nº 13502. — Montevideo, Enero 24 de 1961. — Con esta fecha, los señores Barbosa Caravia y Cía., apoderados de Pilkington Brothers Limited, de Inglaterra, ha solicitado patente de invención por el término de quince años para "Mejoras en aisladores o relativas a los mismos" y de acuerdo con lo que dispone el artículo 3º del Decreto Reglamentario de la Ley Nº 10.089, se ordena la presente publicación. — Bernardo H. Tedesco, Director. — Eduardo Pintos, Secretario.
24) $36.00 10|pub. 1037 Ene.27-v.feb.9.

ACTA N.o 13.427. — Montevideo, Noviembre 18 de 1960. — Con esta fecha el señor Ricardo Cohn Deambrosio por Schering Aktiengesellschaft de Alemania, ha solicitado patente de invención por el término de quince años para "Procedimiento para la preparación de nuevos productos industriales para fines radiológicos", y de acuerdo con lo que dispone el artículo 3.o del decreto reglamentario de la ley N.o 10.089, se ordena la presente publicación. — Bernardo H. Tedesco, Director. — Eduardo Pintos, Secretario.
24) $12.00 10|pub. 536 En.17-v.en.30.

ACTA N.o 13.496. — Montevideo, Enero 17 de 1961. — Con esta fecha, los señores Barbosa Caravia y Cía., apoderados de Anstalt fur die Entwicklung von Erfindungen und Gewerblichen Anwendungen Energa, de Liechtenstein, ha solicitado patente de invención por el término de quince años para "Una espoleta" y de acuerdo con lo que dispone el artículo 3.o del Decreto Reglamentario de la Ley N.o 10.089, se ordena la presente publicación. — Bernardo Hugo Tedesco, Director. — Eduardo Pintos, Secretario
24) $36.00 10|pub. 814 Ene.20-v.feb.2.

ACTA Nº 13.497. — Montevideo, Enero 19 de 1961. — Con esta fecha el señor Urbano Arrieta, del Departamento de Canelones, ha solicitado patente de invención por el término de quince años para "Mejoras en antenas direccionales" y de acuerdo con lo que dispone el artículo 3º del Decreto Reglamentario de la Ley Nº 10.089, se ordena la presente publicación. — Bernardo H. Tedesco, Director. — Eduardo Pintos, Secretario.
24) $36.00 10|pub. 1052 Ene.27-v.feb.9.

ACTA N.o 13.490. — Montevideo, Enero 12 de 1961. — Con esta fecha O'Farrell y Freira, por Elmo Alfredo Fontana, de Arguello, Provincia de Córdoba República Argentina, ha solicitado patente de invención por el término de quince años para "Un envase para productos diversos con dosificación controlada", y de acuerdo con lo que dispone el artículo 3.o del decreto reglamentario de la ley N.o 10.089, se ordena la presente publicación. — Bernardo H. Tedesco, Director. — Eduardo Pintos, Secretario.
24) $12.00 10|pub. 603 En.17-v.en.30.

ACTA N.o 13.495. — Montevideo, Enero 17 de 1961. — Con esta fecha, los señores Barbosa Caravia y Cía., apoderados de Anstalt fur die Entwicklung von Erfindungen und Gewerblichen Anwendungen Energa, de Liechtenstein, ha solicitado patente de invención por el término de quince años para "Un dispositivo para la instrucción y el entrenamiento de los granaderos en el tiro de las granadas de fusil" y de acuerdo con lo que dispone el artículo 3.o del Decreto Reglamentario de la Ley N.o 10.089, se ordena la presente publicación. — Bernardo Hugo Tedesco, Director. — Eduardo Pintos, Secretario.
24) $36.00 10|pub. 813 Ene.20-v.feb.2.

ACTA N.o 13.488. — Montevideo, Enero 11 de 1961. — Con esta fecha O'Farrell y Freira por Nordeutsche Seekabelwerke Aktiengesellschaft (Alemania), ha solicitado patente de invención por el término de quince años para "Cabeza inyectora para al fabricación de redes de material plástico calibradas por presión sin nudos", y de acuerdo con lo que dispone el artículo 3.o del decreto reglamentario de la ley N.o 10.089, se ordena la presente publicación. — Bernardo H. Tedesco, Director. — Eduardo Pintos, Secretario.
24) $12.00 10|pub. 604 En.17-v.en.30.

ACTA N.o 13.489. — Montevideo, Enero 12 de 1961. — Con esta fecha Jones y Cía. S.A. por Gilbert Losage, de Bressoux-Liege, Bélgica, ha solicitado patente de invención por el término de quince años para "Una construcción prefabricada con esqueleto metálico", y de acuerdo con lo que dispone el artículo 3.o del decreto reglamentario de la ley N.o 10.089, se ordena la presente publicación. — Bernardo H. Tedesco, Director. — Eduardo Pintos, Secretario.
24) $36.00 10|pub. 854 En.23-v.feb.3.

ACTA N.o 13.494. — Montevideo, Enero 13 de 1961. — Con esta fecha Jones y Cía. S. A., por Louis Howell Leonard Jr. de Dewitt, N. Y. y James Antoony Papapanus, de Syracuse, N. Y. Estados Unidos de América, ha solicitado patente de invención por el término de quince años para "Un método de regular la operación de un sistema de refrigeración por absorción", y de acuerdo con lo que dispone el artículo 3.o del decreto reglamentario de la ley N.o 10.089, se ordena la presente publicación. — Bernardo H. Tedesco, Director. — Eduardo Pintos, Secretario.
24) $36.00 10|pub. 855 En.23-v.feb.3.

ACTA N.o 13.500. — Montevideo, Enero 20 de 1961. — Con esta fecha Barbosa Caravia y Cía., apoderados de Imperial Chemical Industries Limited, de Inglaterra, ha solicitado patente de invención por el término de quince años para "Perfeccionamientos en composiciones estabilizadores", y de acuerdo con lo que dispone el artículo 3.o del decreto reglamentario de la ley N.o 10.089, se ordena la presente publicación. — Bernardo Hugo Tedesco, Director. — Eduardo Pintos, Secretario.
24) $36.00 10|pub. 954 En.25-v.feb.7.

ACTA N.o 13.489. — Montevideo, Enero 20 de 1961. — Con esta fecha O'Farrell y Freira por Stauffer Chemical Company de la ciudad de San Francisco, Estado de California, Estados Unidos de Norte América, ha solicitado patente de invención por el término de quince años para "Nuevas composiciones de materia, métodos para prepararlas y el uso de las mismas como insecticidas y pesticidas", y de acuerdo con lo que dispone el artículo 3.o del decreto reglamentario de la ley N.o 10.089, se ordena la presente publicación. — Bernardo H. Tedesco, Director. — Eduardo Pintos, Secretario.
24) $42.00 10|pub. 939 En.25-v.feb.7.

25-Ventas de Comercio

Ley 26 de Setiembre de 1904. Prometí vender a los señores Gonzalo Pouso, Faustino Pouso, José Pérez Pérez y José Pérez Martínez, la panadería "Ancla del Plata", sita en Mariano Soler 3179. Acreedores, Escribanía Anido, Rincón 432, esc. 13. — Montevideo, Diciembre de 1960. — MANUEL FERREIRO. — GONZALO POUSO. — FAUSTINO POUSO. — JOSE PEREZ. — JOSE PEREZ.
25) $16.00 20|pub. 23460 Ene.2-v.ene.30.

LUIS ALBERTO MALDANA ORTIZ prometió vender a Gelasio Canedo Villar la carnicería sita en Anzani 2099. Acreedores presentarse en la misma, plazo Ley 20|9|904. — Montevideo, Enero 20 de 1961.
25) $24.00 20|pub. 924 Ene.24-v feb.23.

Volterra, Balances, Interviene en el acto en que prometí vender el negocio en el ramo de fiambrería y expendio de pan, ubicado en la calle Comercio Nº 1663, de esta ciudad, al señor Amado Abu Arab. Acreedores, presentarse en Oficina Interviniente. Plazo: ley 26|IX|904. — Montevideo, 9 de Enero de 1961. — MARCOS LEVY.
25) $16.00 20|pub. 407 Ene.13-v.feb.9.

Ley 26 de Setiembre de 1904. Prometí vender al señor Manuel Ferreiro Vizoso la panadería "La Liberal", sita en Juan José de Herrera 3519. Acreedores, Escribanía Anido, Rincón 432, esc. 13. — Montevideo, Diciembre de 1960. — JUAN ALBERTO RAMOS. — MANUEL FERREIRO.
25) $16.00 20|pub. 23462 Ene.2-v.ene.30.

A los efectos de la Ley 26 de Setiembre de 1904, hago saber que habiéndose disuelto la sociedad de hecho que tenía constituída con el señor Humberto Guerra, he enajenado a éste la cuota que me correspondía en el comercio que con el nombre de Despensa Sarandí tenía instalado en Sarandí 822 de San Carlos, en los ramos de fiambres, frutas y verduras. Acreedores presentarse en Treinta y Tres 775 de esta ciudad. — San Carlos, 28 de Diciembre de 1960. — ANTONIO DIEZ PLATAS.
25) $72.00 20|pub. 899 Ene.24-v.feb.22.

Interviene Centro de Almaceneros Minoristas. Prometí vender mi comercio de comestibles, frutas y verduras, ubicado en la calle Bagé Nº 3751, a la señora Elda López de Pereira, con fecha 19 de Enero de 1961. Ley 26 de Setiembre de 1904. — CONCEPCIO TOLOSANA GARGALLO. — IZINO FELIX FERREIRA.
25) $48.00 20|pub. 851 Ene.25-v.feb.23.

Prometí en venta mi negocio de almacén y lechería, sito en Luis Melian Lafinur número 2152, al señor José Vázquez Novoa. Acreedores, Luis Melian Lafinur Nº 2177. Ley del 26|IX|904. — JOSE ANDRES TOMAS.
25) $48.00 20|pub. 963 Ene.25-v.feb.23.

A los efectos de la ley del 26 de Setiembre de 1904, comunicamos que con fecha de hoy, los esposos ALFONSO CASALAS y ANA MARIA ALONSO DE CASALAS, hemos prometido vender a don Pedro Francisco Vasqué, el comercio que en el ramo de bar y despacho de bebidas alcohólicas, gira en esta ciudad, en la calle República Argentina Nº 277, casi 25 de Agosto. Pasivo a cargo de los promitentes vendedores. Acreedores, presentarse en el comercio. — Tacuarembó, 10 de Enero de 1961.
25) $24.00 20|pub. 933 Ene.25-v.feb.23.

Interviniendo A. Sanjurjo y Cía., Avda. Uruguay Nº 1023, de la Asociación Nacional de Balanceadores, prometimos vender a Manuel Queiro González, el negocio de comestibles, fiambrería y fermentadas embotelladas, establecido en la calle Juan Paullier Nº 1801, de esta ciudad. Acreedores, en Oficinas. Ley 26|IX|904. — Montevideo, 16 de Enero de 1961. — EUGENIO LICHTENSTEIN. — CLARA y MAGDALENA LICHTENSTEIN.
25) $72.00 20|pub. 958 Ene.25-v.feb.23.

Ley 26 Setiembre 1904. — Prometí vender a Olga Mirta López, salón calle Acevedo Díaz 1608. Acreedores: Tacuarembó 1406. — RAMON PARDO.
25) $24.00 20|pub. 999 En.26-v.feb.24.

De acuerdo con la ley del 26 de Setiembre de 1904 hacemos saber que he prometido en venta a "Super Mercado Disco del Uruguay Sociedad Anónima", el comercio que en el ramo de carnicería tengo instalado en la calle Guaraní N.o 1377 bis. Patente de Giro, padrón N.o 10.388, permiso 72 de la Dirección de Abastecimientos y Frigoríficos. Acreedores en Paysandú 935, 3.er piso (Escribanía Bado). — AVELINO GOMEZ.
25) $72.00 20|pub. 1003 En.26-v.feb.24.

Con intervención del Banco del Comercio Minorista el señor ERNESTO FRANCISCO MARESCA TOLVE ha prometido en venta a la señora Rosalía Nelly Abella de Viturro el comercio del ramo de Bazar, establecido en Gral. Flores 2742 de esta ciudad. Se efectúan estas publicaciones a efectos de la Ley del 26 de Setiembre de 1904. Acreedores, presentarse en Oficinas del Banco, Uruguay 1082, dentro del plazo legal. — Montevideo, 25 de Enero de 1961.
25) $72.00 20|pub. 1046 Ene.27-v.feb.27.

A los efectos de la ley 26 de Setiembre de 1904, comunicamos que hemos prometido en venta a los señores Armando Mola, Pedro Ve... y David Zeitune, el comercio que en el ramo de restaurant y bar y denominado "Riviera...", tenemos instalado en la calle número 31 ... 615 de Punta del Este. Los acreedores deberán presentarse en Escribanía J. Antonio Marta, calle Misiones 1486 (59). — Montevideo Punta del Este, 2 de Enero de 1961. — DINA ...ELLI DE ORLANDO. — DOMINGO CIA...
25) $24.00 20|pub. 130 Ene.9-v.feb.3.

Interviniendo Oficinas "José R. Sanjurjo", Av. 18 de Julio 1465 esc. 21, prometimos vender al señor José Angel Saavedra Bermúdez el almacén de comestibles y bebidas alcohólicas ... la calle Ejido 1385 de esta ciudad. Acreedores al comercio. Ley 26|9|1904. — Montevideo, 2 de Enero de 1961. — BALDOMERO FERNANDEZ VERDIE. — RAMON RODRIGUEZ CANCELA. — JOSE CAMBON CAMBON. — GLADYS M. BARRIOS DE CAMBON.
25) $48.00 20|pub. 791 Ene.20-v.feb.20.

Interviniendo A. Sanjurjo y Cía., Avda. Uruguay Nº 1023, de la Asociación Nacional de Balanceadores, prometí vender al señor Manuel Lorenzo Riveira, el negocio de bar y bebidas alcohólicas, establecido en la Avda. Rivera número 2739, de esta ciudad. Acreedores, en Oficinas. Ley 26 de Setiembre de 1904. — Montevideo, 3 de Enero de 1961. — ADONIS NOVEGIL MOLDES. — ANASTASIA SALADINA MIGUELES.
25) $24.00 20|pub. 128 Ene.9-v.feb.3.

Con intervención de Oficinas de Balances de Antonio M. Blanco —Mercedes 1338— de la Asoc. Nal. de Balanceadores, prometimos vender al señor Eusebio Alvarez Gonzalez el almacén, bar y cancha de bochas sito en Presidente Giró Nos. 2480 y 2484 de esta ciudad. Acreedores al comercio. Ley 26 de Setiembre de 1904. — Montevideo, 9 de Enero de 1961. — ARTURO CASTRO CAPEANS. — CANDIDA ALCALDE PEREIRA. — JOSE MOARES CALVO. — EUSEBIO ALVAREZ GONZALEZ.
25) $72.00 20|pub. 865 Ene.23-v.feb.21.

Interviniendo Oficinas Suárez, Convención 1367 he prometido vender a los señores Luis Alberto y Juan Pedro Serra, la carpintería ubicada en Cuchilla Grande 3150. Acreedores al comercio. — 12 de Enero de 1961. — JUAN SERRA.
25) $48.00 20|pub. 889 Ene.23-v.feb.21.

Se comunica que con esta fecha ha quedado rescindida la promesa de compra venta celebrada entre los señores José Moraes Calvo y Arturo Castro Capeans en su carácter de vendedores y Julio y Bolívar Gómez, como compradores del almacén, bar y cancha de bochas sito en la calle Presidente Giró Nos. 2480 y 2484 de esta ciudad, tomando nuevamente posesión del comercio los señores Moraes Calvo y Castro Capeans. Acreedores al comercio. Ley 26 de Setiembre de 1904. — Montevideo, 9 de Enero de 1961. — JOSE MOARES CALVO. — ARTURO CASTRO CAPEANS. — JULIO GOMEZ. — BOLIVAR GOMEZ.
25) $96.00 20|pub. 869 Ene.23-v.feb.21.

Prometí en venta el comercio en el ramo de provisión, comestibles, frutas y bebidas fermentadas, que gira en esta ciudad, calle Juan José Quesada 3400. Promitente compradora: María Preciosa Redondo, quien tomó posesión el 5 de Abril de 1960. Acreedores presentarse en 25 de Mayo 631 (Estudio Esc. Vicente Parisi). — ANDRES RETTICH.
25) $48.00 20|pub. 797 Ene.20-v.feb.20.

En cumplimiento de la ley 26|IX|904 y actuando la Oficina Rosa Estela Mussio Gay, Cerrido 635, esc. 10, prometimos vender a los señores Jesús Dacosta y Juan Carlos Zumbano, el bar y bebidas alcohólicas establecido en Cerrido 636. Acreedores, presentarse al comercio. — Montevideo, 17 de Diciembre de 1960. — CONSTANTE FUENTES RODRIGUEZ. — PILAR GONZALEZ DE FUENTES.
25) $16.00 20|pub. 139 Ene.9-v.feb.3.

Interviniendo Oficinas "José R. Sanjurjo", Av. 18 de Julio 1465 esc. 21, prometimos vender a los señores Benigno y Manuel Rosendo Vázquez el café y bar de la calle Cufré 2706 de esta ciudad. Acreedores al comercio. Ley 26|9|1904. — Montevideo, 16 de Enero de 1961. — JUAN VELEDA. — GENECIO VELEDA. — ELIA MARIÑO DE VELEDA.
25) $48.00 20|pub. 789 Ene.20-v.feb.20.

Interviniendo Oficinas "José R. Sanjurjo", Av. 18 de Julio 1465 esc. 21, prometimos vender a los señores Antonio Vigo Dopico y Manuel Pardiñas López el almacén de comestibles y bebidas alcohólicas de la Avda. 18 de Julio 2343 bis de esta ciudad. Acreedores al comercio. Ley 26|9|1904. — Montevideo, 2 de Enero de 1961. — JUAN ANTONIO REGO ARIAS. — RENEE L. CASTRO DE REGO. — MANUEL CASTRO GONZALEZ.
25) $48.00 20|pub. 790 Ene.20-v.feb.20.

Interviniendo Oficinas, Cerrido, prometimos vender a los señores Jorge José, Eduardo P. y Gabriel Ferreiro (h.), la casa de comercio del ramo de bodega, emplazada en la calle Bonaparte Nº 3003 de esta ciudad. Acreedores, plazo de ley del 26|IX|904, en el domicilio indicado. — Montevideo, 2 de Enero de 1961. — GABRIEL FERREIRO. — MANUELA NUÑEZ DE FERREIRO.
25) $48.00 20|pub. 950 Ene.25-v.feb.23.

Con intervención de Oficinas de Balances de Antonio M. Blanco —Mercedes 1338— de la Asoc. Nal. de Balanceadores, prometimos vender al señor Fermín Briz Garrido el bar y billar sito en Francisco Gómez 878 de esta ciudad. Acreedores al comercio. Ley 26 de Setiembre de 1904. — Montevideo, 16 de Enero de 1961. — JOSE MARTINEZ LISTA. — ANGELA LORENZO. — ISIDORO CHAS. — ANA CALKO. — FERMAN BRIZ GARRIDO
25) $72.00 20|pub. 867 Ene.23-v.feb.21.

Interviene Centro de Almaceneros Minoristas. Prometí vender mi comercio ubicado en la calle San Martín 3386, que gira en los ramos de almacén de comestibles, a la señora Telésfora Borges Velázquez, con fecha 4 de Enero de 1961. Ley 26 de Setiembre de 1904. Acreedores a la calle San Martín 3386 de esta ciudad. — FACUNDO PEREZ ALFONSO.
25) $72.00 20|pub. 902 Ene.24-v.feb.22.

Interviniendo A. Sanjurjo y Cía., Avda. Uruguay Nº 1023, de la Asociación Nacional de Balanceadores, prometí vender a los señores Antonio Granda y Salvador Junco, el negocio de almacén de comestibles y alcohólicas embotelladas, establecido en el Camino Maldonado número 7554, de esta ciudad. Acreedores, en Oficinas. Ley 26 de Setiembre de 1904. — Montevideo, 2 de Enero de 1961. — JOSE BARROS. — AZUCENA MIQUEL.
25) $24.00 20|pub. 129 Ene.9-v.feb.3.

Interviniendo "Estudios Contables González y Bialystocki" he prometido en venta al señor Jorge Prusina Radich mi negocio que gira en el ramo de Bar y bebidas alcohólicas que viene girando en la calle Andes 1338 de esta ciudad que tomó posesión del mismo, el día 31 de Diciembre de 1960. Acreedores en Estudios Contables "González y Bialystocki, Andes 1338, 3er. piso, esc. 13. — ODEMAR GONZALEZ.
25) $24.00 20|pub. 22 Ene.1-v.feb.1.o.

A los efectos de la Ley del 26 de Setiembre de 1904, se hace saber al público que he enajenado a mi socio Walter Rohrer mi parte en el comercio que bajo la firma de Rohrer y Patz gira en el ramo de almacén y despacho de bebidas, en la ciudad de Nueva Helvecia, Departamento de Colonia. Acreedores presentarse ante Esc. Roberto Pereira, en Berna 1267, Nueva Helvecia. — WALTER ROHRER. — RODOLFO W. PATZ.
25) $72.00 20|pub. 765 Ene.19-v.feb.17.

Volterra Balances. Intervino en el acto en que prometí vender el negocio en el ramo de comestibles, frutas, verduras y bebidas ferm. emb., ubicado en la calle Larrañaga 2542 de esta ciudad, al señor Salomón Reichman. Acreedores presentarse en oficina interviniente. Plazo Ley 26|9|1904. — Montevideo, 17 de Enero de 1961. — AMADO ABU ARAB. — ISIDORO BURSTEIN. — JOSEFA EIJATIP. — CLARA ANTMANN.
25) $48.00 20|pub. 749 Ene.19-v.feb.17.

A efectos de la Ley 26 de Setiembre de 1904, hago saber al público que prometí vender a don Benjamín Lorenzo, el negocio de almacén de comestibles y bebidas alcohólicas sito en el paraje "Illescas", Departamento de Lavalleja. Acreedores: Acevedo Díaz 1672, Montevideo. — Enero 2 de 1961. — ISAIAS DAMIAN PEREZ.
25) $48.00 20|pub. 772 Ene.20-v.feb.20.

OLGA CORTES DE MARTINEZ, a los efectos de la Ley del 26|9|1904 comunica haber prometido en venta su fábrica de mosaicos (Ruta 101, Paso de Carrasco) a Heine Ballesta Márquez. Acreedores en calle Montevideo número 27, Paso de Carrasco, Depto. de Canelones.
25) $48.00 20|pub. 771 Ene.20-v.feb.20.

Ley 26 de Setiembre de 1904. He prometido vender al señor Oscar Alberto Hoffmann Torres, la mensajería, librería, papelería y cigarrería, conocida con el nombre de Mensajería "Oscar", ubicada en el local sito en la calle Convención 1463 de esta ciudad. Acreedores presentarse en el escritorio del Escribano Luis H. Buroni, Paraguay 1321, Piso 4.o, esc. 401. — HERIBERTO PARDIÑAS.
25) $48.00 20|pub. 809 Ene.20-v.feb.20.

A efectos de la Ley 26 de Setiembre de 1904, se hace saber que prometimos vender a Rebeca Brechman de Stark, la lechería y fiambrería instalada en la calle Soriano 958, de esta ciudad. Los acreedores deberán presentarse en Escribanía de Obdulio M. Federico, calle Defensa 1664. — Montevideo, 1.o de Enero de 1961. — WALTER JULIUS LEVI. — LORA JOSIF DE LEVI.
25) $72.00 20|pub. 812 Ene.20-v.feb.20.

Prometimos vender a don José Revuelta Díaz, la carnicería sita en Ocano 3529 de esta ciudad. Acreedores en Escribanía Valentín Martínez. — Montevideo, Enero 2 de 1961. — ELIAS MINETTO JUSTO. — CLEMENTINA FERREIRA DE MINETTO.
25) $43.00 20|pub. 515 Ene.20-v.feb.20.

Prometí vender a Prediía Piedranita, la pensión familiar de Larravide Nº 2488. Acreedores, presentarse según ley 26 de Setiembre de 1904, en 8 de Octubre 4631. — Montevideo, 26 de Diciembre de 1960. — MARIO GILBERTO PEREZ ALTEZ.
25) $8.00 20|pub. 345 Ene.12-v.feb.8.

Ley 26 de Setiembre de 1904. ELENA, PETRONA ALICIA, RAMON ALFREDO y LUIS ALBERTO DELLA VENTURA y ROSA SPINELLI DE DELLA VENTURA, comunicamos que prometimos vender al copropietario Domingo Mario Della Ventura, las partes que nos corresponde en el comercio que en el ramo de almacén, frutas y verduras y bar, gira en la calle Antonio María Fernández 847 al 849 de esta ciudad, donde deberán presentarse los acreedores. — Florida, Enero 12 de 1961.
25) $24.00 20 pub. 895 En.24-v.feb.22.

Ley 26 de Setiembre de 1904. Prometí vender mi negocio a los señores Ramón Calderón y Carlos Rocha, sito en la calle Rivera s|n esq. José Batlle y Ordóñez, ciudad de Santa Lucía, Departamento de Canelones, denominado "Bar Nandín". Acreedores, Tacuarembó Nº 1489, en Montevideo. — JESUS NANDIN TEJALDO.
25) $48.00 20|pub. 953 Ene.25-v.feb.23.

Interviniendo Oficinas O. C. E., Francisco Bilbao 3823, los señores Gregorio Miguel Domingo y María Rosario García de Miguel, prometieron vender al señor Santis Ferreira, el comercio que en el ramo de Hotel gira en esta ciudad, calle Mercedes 1772. De acuerdo a la Ley 26|9|1904 los acreedores con su justificativo deberán presentarse en estas Oficinas, dentro del plazo legal. — GREGORIO MIGUEL DOMINGO. — MARIA ROSARIO GARCIA DE MIGUEL. — SANTOS FERREIRA.
25) $72.00 20|pub. 918 Ene.24-v.feb.22.

Ley 26 de Setiembre de 1904. Prometí vender al señor Jesús Suárez López, la panadería "La Industrial", sita en Martín C. Martínez 2609. Acreedores, Escribanía Antelo, Rincón 432, esc. 13. — Montevideo, Enero de 1961. — ELIGIO REBUFFO. — JESUS SUAREZ.
25) $16.00 20|pub. 115 Ene.9-v.feb.3.

De acuerdo con la ley 26 de Setiembre de 1904, hago saber que he prometido en venta a la señora Angela Chousal de Alonso, mi agencia de colocaciones, establecida en la calle Yaguarón 1565. — Montevideo, 29 de Diciembre de 1960. — WALTER PORTA.
25) $16.00 20|pub. 233 Ene.10-v.feb 6.

Interviniendo el Banco Internacional, hemos prometido en venta al señor José García Iglesias, el comercio que gira en el ramo de taller de calzado, ubicado en la calle Coracero Nº 3582, de esta ciudad. Acreedores (ley 26 de Setiembre de 1904), presentarse en Zabala 1463. — Montevideo, 10 de Enero de 1961. — LUIS ALBERTO CORRALES. — AIDA R. ALVAREZ.
25) $16.00 20|pub. 475 Ene.16-v.feb.10.

Se hace saber que los señores KURT MENDEL KLEIN y ALICIA MUÑIZ, han prometido vender a los señores Ladislao Weisz y Ricardo Baum, el negocio en el ramo de tintorería, denominado "Mia May", ubicado en Carlos Anaya Nº 2899. Acreedores (ley 26 de Setiembre de 1904), concurrir a Escribanía Mascaró, Juan C. Gómez 1479, 4º piso, esc. 54. — Montevideo, 12 de Enero de 1961.
25) $24.00 20|pub. 522 Ene.16-v.feb.10.

Prometí vender a la señora Vita Varzi, el hotel de mi propiedad sito en Julio Herrera y Obes 1130. De conformidad a la ley de 26 de Setiembre de 1904, se cita a los acreedores a presentar sus créditos en el propio hotel. — Montevideo, 4 de Enero de 1961. — IGNACIO PEÑA GONZALEZ. — ELISA PEREZ.
25) $16.00 20|pub. 527 Ene 16-v.feb.10.

ANDRADE y ABELLA S. C., comunica que ha prometido vender el activo y pasivo de la sociedad que se domicilio en la calle 19 de Abril Nº 883, de la ciudad de Durazno, al señor Homero Enrique Andrade Gandoglia. Los acreedores deberán presentarse en el escritorio de la dirección mencionada, dentro del plazo legal. Esta comunicación se realiza al solo efecto de cumplir las formalidades preceptuadas en las leyes de fechas 26 de Setiembre de 1904 y 5 de Mayo de 1916.
25) $24.00 20|pub. 469 Ene.16-v.feb.10.

Con intervención de Oficinas de Balances de Antonio M. Blanco —Mercedes 1338— de la Asoc. Nal. de Balanceadores, prometimos vender al señor Aquilino Conde Conde, la provisión de comestibles, sita en la Avda. Gral. San Martín 3260 de esta ciudad. Acreedores al comercio. Ley 26 de Setiembre de 1904. — Montevideo, Enero 18 de 1961. — MIGUEL JESUS LOPEZ y MARIA PAZ IGLESIAS
25) $72.00 20|pub. 868 Ene.23-v.feb.21.

Interviniendo Cofinsa S. A. (Sección Escribanía), he prometido en venta a los señores Juan J. Villanueva, Antonio Aristegui y Nicomedes Arrizubieta, mi negocio que en el ramo de café y bar, gira en la calle Gral. Flores 5001 de esta ciudad, habiendo tomado posesión del comercio el día 4 de Enero de 1961. Acreedores, en Oficinas Cofinsa S. A., Avda. Uruguay 1313. — JORGE SANSO. — MIGUEL CERDA.
25) $24.00 20|pub. 448 Ene.13-v.feb.9.

Interviniendo Oficinas "Ariel", Soriano 1346 (1er. piso) prometí vender al señor Pablo Klestorny, el negocio sito en la calle Soriano 1350, en el ramo de Taller y Venta de artículos eléctricos y bazar, clausurando el giro de Juguetería, con fecha todo del 11 de Noviembre de 1960. Ley 26 de Setiembre de 1904. Acreedores en dicha oficina. — Montevideo, 23 de Diciembre de 1960. — ELBIO AGUILAR.
25) $24.00 20|pub. 288 Ene.11-v.feb.7.

Interviniendo Oficinas "Garsan", 18 de Julio 1953, piso 3.o escritorio 12, prometimos vender nuestro comercio de comestibles, frutas, fermentadas embotelladas, sito en la calle José Cabrera 4001 de esta ciudad, al señor Marcial Roldán García. Acreedores Oficinas "Garsan" (Ley 26 de Setiembre 1904). — ANGELA CIRIGLIANO B. DE VALENTI. — GABRIEL A. VALENTI.
25) $16.00 20|pub. 260 Ene.11-v.feb.7

De conformidad con la Ley del 26 de Setiembre de 1904 comunico que hemos prometido en venta a los señores Gilberto y Clever Wáshington Risso Burastero, el comercio que en el ramo de Café, Billar y expendio de bebidas alcohólicas gira en la ciudad de La Paz, 5.a Sección Judicial del Departamento de Canelones, en la calle José Batlle y Ordóñez 350. Acreedores presentarse en Escribanía Rossi Pasina, Rivera 641, Las Piedras. — 28 de Noviembre de 1960. — ALBERTO AIZCORBE BERASA y PURA BLANCO OLIVARES DE AIZCORBE.
25) $32.00 20|pub. 251 Ene.11-v.feb.7.

Interviniendo las Oficinas del Balanceador H. González Karlen. de la Asoc. Nal. de Balanceadores, hemos prometido en venta a los sres. Gerardo Serafín López Peñalva y Mario Méndez Barreto el comercio que gira en el ramo de Café y Bar ubicado en la calle Gral. Flores 5099 de esta ciudad. Acreedores presentarse en las Oficinas del Balanceador. Zabala 1425. Ley 26 de Setiembre de 1904. — Montevideo, 15 de Diciembre de 1960. — FRANCISCO LOPEZ. — RAMON y FRANCISCO CANEDO ARIJON.
25) $24.00 20|pub. 258 Ene.11-v.feb7.

Interviniendo las Oficinas del Balanceador H. González Karlen. de la Asoc. Nal. de Balanceadores, he prometido en venta a la señora Matilde Irene Dibert el comercio que gira en el ramo de Bar y despacho de bebidas sin alcohol, ubicado en la calle Plaza Independencia 1380 bis de esta ciudad. Acreedores presentarse en las Oficinas del Balanceador, Zabala 1425. Ley 26 de Setiembre de 1904. — Montevideo, 9 de Setiembre de 1960. — CARLOS ALBERTO BAFFA SAGARIA.
25) $24.00 20|pub. 257 Ene.11-v.feb.7.

Con intervención de Oficinas Manuel Vieytes y Cía., de la Asociación Nacional de Balanceadores, Río Branco 1568, hemos prometido en venta a Eugenio Machado Guerra y José Blanco el Bar, despacho de bebidas alcohólicas y horno de pizza y fainá establecido en Avda. Italia 2727|29, habiendo tomado estos posesión del mismo en el día de la fecha. Acreedores a Río Branco 2568 de 15 a 19 horas. Plazo: Ley 26 de Setiembre de 1904. — Montevideo, 2 de Enero de 1961. — REMIGIO FERNANDEZ JUSTO. — MARIA DEL PILAR FORMOSO PIÑEIRO
25) $32.00 20|pub. 262 Ene.11-v.feb.7.

Con intervención de Oficinas Manuel Vieytes y Cía., de la Asociación Nacional de Balanceadores, Río Branco 1568, hemos prometido en venta a Santos Eduardo Fernández la Mercería, Juguetería y Bazar "El Quijote" establecido en Avda. Rivera 2777 habiendo tomado posesión del mismo en el día de la fecha. Acreedores presentarse en Río Branco 1568 de 15 a 19 horas. Plazo: Ley 26 de Setiembre de 1904. — Montevideo, 5 de Enero de 1961. — EUGENIO MACHADO GUERRA. — CONCEPCION BLANCO.
25) $24.00 20|pub. 264 Ene.11-v.feb.7.

Con intervención de la Oficina de Balances "Pérez Martínez y García". Misiones 1346, prometimos en venta al señor José María Salgueiro Fernández, la casa de comercio que gira en el ramo de "Café y Bar" ubicado en la calle Zabala 1538 de esta ciudad. Acreedores en Oficina de Balances. Ley de Setiembre de 1904. — Montevideo, 2 de Enero de 1961. — MANUEL FERNANDEZ. — CONSUELO LOPEZ DE FERNANDEZ.
25) $24.00 20|pub. 248 Ene.11-v.feb.7.

Ley 26 de Setiembre de 1904. Por intermedio de Núñez, Cabezas y Cía., de la Asociación Nacional de Balanceadores, con oficinas en la calle San José Nº 1280, esc. 20, prometimos vender al señor José Rosende Suarez, el café y bar sito en la Avda. Agraciada Nº 4101, quien tomó posesión del mismo con fecha de hoy. — Montevideo, 15 de Diciembre de 1960 — JOSE REGUEIRA TRIGO. — MARIA ALVAREZ DE REGUEIRA.
25) $24.00 20|pub. 23503 Ene.2-v.ene.30.

Interviniendo Oficinas Varela y Cía. he prometido en venta a los señores Emilio Hermida y Julio Quiñones el comercio que gira en el ramo de café y bar con pizzería ubicado en Avda. Italia 3796. Acreedores en 25 de Mayo 463. P. 2. Ley 26 de Setiembre de 1904. — Montevideo, Enero 2 de 1961. — ESTEBAN VECIÑO.
25) $48 00 20|pub. 920 Ene.24-v feb.22.

Con intervención del Banco del Comercio Minorista, el señor JOSE REINALDO GONZALEZ, ha prometido en venta al señor Anunciato Guido Occhiuzzi, el comercio del ramo de almacén y bar, establecido en Lancasteriana Nº 2246 de esta ciudad. Se efectúan estas publicaciones a efectos de la ley del 26 de Setiembre de 1904. Acreedores, presentarse en Oficinas del Banco, Uruguay 1053, dentro del plazo legal. — Montevideo, 10 de Enero de 1961.
25) $24.00 20|pub. 496 Ene.16-v.feb.10.

ANDRES PAJON y FRANCISCO ALFONSO, prometieron en venta la panadería "Edison" y anexos, instalada en la calle Canelones 2761|63 a Ramón González Pizzo, José González Pizzo y Perla González Pizzo. Acreedores en Rincón 625 p. 2 esc. 8 (Escribanía Roberto Castro).
25) $16.00 20|pub. 643 Ene.17-v.feb.15.

Ley 26 de Setiembre de 1904. Prometí vender al señor Juan Pedro Robello Bisogno, la panadería "Partenopea", sita en calle Lorenzo Fernández 2881. Acreedores, Escribanía Antelo, Rincón 432, esc. 13. — Montevideo, Diciembre de 1960. — AGUSTIN MENGONI. — JUAN PEDRO ROBELLO.
25) $16.00 20|pub. 23459 Ene.2-v.ene.30.

Ley 26 de Setiembre de 1904. Rescindimos compromiso venta panadería "La Industrial", calle Martín C. Martínez 2609. Acreedores de los señores José Vigo y Luis Rodríguez, presentarse en término legal, Escribanía Antelo, Rincón 432, esc. 13. — Montevideo, Enero de 1961. — JOSE VIGO. — LUIS RODRIGUEZ. — ELIGIO REBUFFO. — JESUS COLLAZO.
25) $16.00 20|pub. 116 Ene.9-v.feb.3.

ALEJANDRO MELLOGNIO S. A., ha prometido vender al señor Alejandro Mellognio, la herrería ubicada en la calle Joaquín Artigas 4014. Acreedores, presentarse en Joaquín Artigas 4014. — Montevideo, 30 de Diciembre de 1960.
25) $8.00 20|pub. 23541 Ene.3-v.ene.31.

Ley 26 de Setiembre de 1904. Por intermedio de "Núñez, Cabezas y Cía.," de la Asociación Nacional de Balanceadores, con oficinas en la calle San José 1280, esc. 20, prometimos vender a los señores Ramiro Fraga Freire y Ramón Negreira Estramil. el almacén y bar sito en la calle Nueva Palmira 2052, quienes tomaron posesión del mismo con fecha de hoy. — Montevideo, 9 de Enero de 1961. — ANGEL VIDAL RIAL. — SALADINA FARO DE VIDAL. — LIBERTO VILLAR FERNANDEZ.
25) $24.00 20|pub. 596 Ene.17-v.feb.15.

Ley 26 de Setiembre de 1904. Por intermedio de "Núñez, Cabezas y Cía., de la Asociación Nacional de Balanceadores, con oficinas en la calle San José Nº 1280, esc. 20, prometimos vender a los señores Francisco Moreno Lorenzo y Eduardo García Freijeiro, el bar y horno de pizza y fainá, sito en la Avda. San Martín Nº 2900, quienes tomaron posesión del mismo con fecha de hoy. — Montevideo, 30 de Noviembre de 1960. — LUIS ALBERTO PAISAL LACUESTA. — AMERICA LUZ SONEIRA DE PAISAL.
25) $24.00 20|pub. 23504 Ene 2-v ene.30.

A efectos Ley 26 de Setiembre de 1904, Teodoro Alejandro Gero comunica —con consentimiento de su socio Juan Devechery Sevok — que ha resuelto ceder su cuota en "Globus Limitada", razón social "Devecrery y Gero", 25 de Mayo 545 de Montevideo, a Anita Kramer de Devechery. Acreedores con justificativos de créditos a Escribanía R. R. Pampín, Buenos Aires 498. — Montevideo, 13 de Enero de 1961. — TEODORO A. GERO. — JUAN DEVECHERY. — ANITA KRAMER DE DEVECHERY.
25) $72.00 20|pub. 733 Ene.19-v.feb.17.

Interviniendo Cofinsa S.A. (Secc. Escribanía) he prometido en venta a los señores Ivonne M.F. Fernández López de Rizzo y Elías Kropman, mi negocio que en el ramo de Café y Bar, gira en la calle 25 de Mayo 531 de esta ciudad. Acreedores en Oficinas Cofinsa S.A. Avda. Uruguay 1313. — Montevideo, 2 de Enero de 1961. — JOSE VENTURA FERNANDEZ.
25) $16.00 20|pub. 40 Ene.4-v.feb.1.o.

Interviniendo A. Sanjurjo y Cía., Avda. Uruguay 1023, de la Asociación Nacional de Balanceadores, prometí vender a los señores Antonio Albite Esperante y Salvador Revoiras Méndez, el negocio de bar y bebidas alcohólicas, establecido en la calle Orinoco 4943, de esta ciudad. Acreedores en Oficinas. Ley 26 de Setiembre de 1904. — Montevideo, Enero 11 de 1961. — ROBERTO CRESPO OTERO. — ELVIRA CONDE.
25) $72.00 20|pub. 678 Ene.18-v.feb.16.

Comunico que habiendo prometido vender al señor Luis García Justo, el comercio que en esta ciudad, gira bajo la razón social de "La Red", en el ramo de rotisería y fiambrería, situado en la calle Benito Blanco Nº 1154, deben los acreedores de dicha firma presentar sus créditos en este domicilio, dentro de los 30 días a partir de hoy. — Montevideo 29 de Diciembre de 1960. — NORMA GIOLITO DE HACKENBRUCH
25) $24 00 20|pub. 23606 Ene.3-v.ene.31.

Interviniendo el Banco Internacional, prometimos vender al señor Secundino Elías Prieto Prieto, el comercio que gira en el ramo de comestibles, lechería y bebidas fermentadas, ubicado en la calle Dulcinea 2952, de esta ciudad. Acreedores (ley 26 de Setiembre de 1904), presentarse en Zabala 1463. — Montevideo, 29 de Diciembre de 1960. — FRANCISCO ALBERTO LUICCI. — MARIA HAIDE ROCIO
25) $24.00 20|pub. 23553 Ene.3-v ene 31.

Prometí vender al señor Máximo R. Amorín, el Laboratorio Lidat, instalado en la Avda. Sarmiento Nº 2404. Acreedores, presentarse en el mismo. Ley 26 de Setiembre de 1904. — Montevideo, Diciembre de 1960. — OLGA F. PIQUE.
25) $16.00 20|pub. 23521 Ene.2-v.ene.30.

(Ley 26 de Setiembre de 1904). Prometimos vender a Nadir Amado e Iracema Estela Vaucher de Amado, el almacén de comestibles sito en Julio Delgado esq. Agraciada. Acreedores, Estudio Dr Sofildo Hernández, Larrañaga 148. — Salto, 19 de Diciembre de 1960. — ALBA FERNANDEZ DE MAGGIA — VICENTE RICARDO MAGGIA GALLINO.
25) $16.00 20|pub. 23526 Ene.2-v.ene.30.

Ley 26 de Setiembre de 1904. Prometí vender a los señores Manuel Fernández Doldán y Julio Fernández Doldán, la panadería "La Sublime", sita en Chaná 2014. Acreedores, Escribanía Antelo, Rincón 432, esc. 13. — Montevideo, Diciembre de 1960. — MALDOMERO ALDAO. — MANUEL FERNANDEZ. — JULIO FERNANDEZ.
25) $16.00 20|pub. 23461 Ene.2-v.ene.30.

Ley 26 de Setiembre de 1904. Los señores ANTONIO MOURO LOPEZ y GERVASIO COSTA BELO, prometieron vender las cuotas que les corresponden en la panadería "Los Angeles", ubicada en Enriqueta Compte y Riquet 1319, continuando el señor José Bermúdez Blanco, con el nuevo comprador, señor Evaristo Pastoriza Gerpe. Acreedores, Escribanía Antelo, Rincón 432, esc. 13. — Montevideo, Diciembre de 1960.
25) $16.00 20|pub. 23463 Ene.2-v.ene.30.

Ley 26 de Setiembre de 1904. Prometí vender a los señores Antonio Buela Siguiero y Jesús Cabezas García, la panadería "La Paraguaya", sita en Pablo de María 1388|90. Acreedores, Escribanía Antelo, Rincón 432, esc. 13. — Montevideo, Diciembre de 1960. — MANUEL GARCIA CARBALLES. — ANTONIO BUELA. — JESUS CABEZAS.
25) $16.00 20|pub. 23464 Ene.2-v.ene.30.

Interviniendo el Banco Internacional, hemos prometido en venta a los señores Luis Dudson y Rogelio Lamelas, el negocio que gira en el ramo de bar y billares, ubicado en la calle Domingo Aramburú Nº 1500 de esta ciudad. Acreedores (ley 26 de Setiembre de 1904) presentarse en Zabala 1463. — Montevideo, 29 de Diciembre de 1960. — LUIS A. NICOLINI. — HILDA ZULEMA INSAGARAT. — JULIO LENIN COTELO.
25) $24.00 20|pub. 23492 Ene.2-v.ene.30.

Interviniendo el Banco Internacional, hemos prometido en venta al señor Pedro Pérez González, el comercio que gira en el ramo de comestibles y bebidas fermentadas, ubicado en la calle Jaime Cibils Nº 2600 de esta ciudad. Acreedores, presentarse en Zabala 1463 (ley 26 de Setiembre de 1904). — Montevideo, 29 de Diciembre de 1960. — GERVESIO IGLESIAS BANIELA. — JUSTA LOPEZ.
25) $24.00 20|pub. 23493 Ene.2-v.ene.30

Con intervención de Oficinas de Balances de Antonio M. Blanco —Mercedes 1339— de la Asoc. Nal. de Balanceadores, se ha dejado sin efecto la promesa de compra venta concertada entre los señores Alejandro y Manuel Antelo Méndez con Pedro César Gallo por el bar y bebidas alcohólicas sito en la calle Zabala 1401 de esta ciudad, habiendo tomado nuevamente posesión los señores Antelo Méndez. Acreedores al comercio. Ley 26 de Setiembre de 1904. — Montevideo, 2 de Enero de 1961. — ALEJANDRO y MANUEL ANTELO MENDEZ. — PEDRO CESAR GALLO.
25) $72.00 20|pub. 666 Ene.23-v.feb.21.

Ley 26 de Setiembre de 1904. Por intermedio de "Núñez, Cabezas y Cía.," de la Asociación Nacional de Balanceadores, con oficinas en la calle San José 1280, esc. 20, prometimos vender a los señores Manuel Romar y José Pazos Romar el café y bar sito en la calle 25 de Mayo 705, quienes tomaron posesión del mismo con fecha de hoy. — Montevideo, 2 de Enero de 1961. — RAFAEL PEREZ FIGUEROA. — BENITO ESMERODE FERNANDEZ. — PALMIRA FIGUEROA DE PEREZ. — JUANA GOMEZ DE ESMERODE.
25) $24.00 20|pub. 597 Ene.17-v.feb.15.

Volterra Balances. Intervino en el acto en que prometimos vender el negocio en el ramo de café y bebidas alcohólicas, ubicado en la calle 18 de Julio Nº 902 de esta ciudad, a los señores Felipe Sandier, Juan Bautista Antonio Roques, Ricardo Emilio Guerra y Jorge Ruben Paez. Acreedores, presentarse en Oficina interviniente. Plazo: ley 26|IX|904. — Montevideo, 9 de Enero de 1961. — ROMEO BESOMI. — JORGE PANUS. — JUAN L. FERRI. — CARLOS W. ABREO. — OMAR SZELZA. — OLGA PANUS. — YOLANDA DONABELLA. — ELSA REGUEIRA. — IRMA QUARADEGHINI. — OLGA AMELIA AMACORIA.
25) $32.00 20 pub. 408 Ene.13-v.feb.9.

En cumplimiento de la ley 26 de Setiembre de 1904; se hace saber que por escritura que autorizó el Escribano Leopoldo Oscar Fernández, el 1º de Enero de 1961 "MARCOS NAHOUM S. A.", prometió en venta a "Cassouto y Dueñas S. A." (en formación), el comercio que gira en esta ciudad en el ramo de tienda y mercería, en Avda. 18 de Julio 1569, tomando posesión del mismo en la fecha indicada y siendo de cargo de la promitente compradora el activo y pasivo. Acreedores, presentarse al comercio.
25) $32.00 20|pub. 330 Ene.12-v.feb.8.

Con intervención de Unión Comercial, García y Docampo, Paysandú Nº 913, de la Asociación Nacional de Balanceadores, hemos prometido en venta a los señores Francisco García Mourelle y Domingo Guillín Castro, el comercio establecido en los ramos de bar y despacho de bebidas alcohólicas, ubicado en la Avda. Gral. Rondeau Nº 1550 de esta capital, tomando posesión del mismo en el día de la fecha. Acreedores, al comercio. Plazo: ley 26 de Setiembre de 1904. — Montevideo, 2 de Enero de 1961. — TOMAS MAURICIO LEMOS. — JOSEFINA AGUERRE.
25) $32.00 20|pub. 428 Ene.13-v.feb.9.

Con intervención de la Oficina de Balances "Pérez Martínez y García". Misiones 1346, prometimos en venta al señor José María Fernández Alvariño, la casa de comercio que gira en el ramo de almacén de comestibles, lechería y venta de pan, ubicado en la calle Bella Vista 2061 de esta ciudad. Acreedores presentarse en la Oficina de Balanceadores. Ley 26 de Setiembre de 1904. — Montevideo, 11 de Enero de 1961. — MARTA L. DE BARREIRO. — ZOILO BARREIRO.
25) $72.00 20|pub. 680 Ene.13-v.feb.16.

Comunicamos que, por intermedio de la Oficina M.O.S.A.N. de esta plaza, calle Olimar 1383, hemos prometido vender a los señores Sixto Omar Rodríguez y Ricardo Shaw Miles, el comercio que tenemos instalado en esta ciudad, calle Melitón González 1297, en el ramo de comestibles, frutas, verduras y fermentadas. Acreedores presentarse en dicha Oficina. A los efectos legales realizamos estas publicaciones. — Montevideo, Enero 16 de 1961. — ALBERTO ZALMA YANNY. — RAQUEL BENJUA DE ZALMA.
25) $72.00 20|pub. 698 Ene 18-v.feb.16.

Ley 26 de Setiembre de 1904. Por intermedio de "Núñez, Cabezas y Cía.," de la Asociación Nacional de Balanceadores, con oficinas en la calle San José 1280, esc. 20, prometimos vender a los señores Francisco López Pérez y José Domínguez Pérez el café y bar y horno de pizza y fainá sito en la Avenida Boulevard España 2253, quienes tomaron posesión del mismo con fecha de hoy. — Montevideo, 2 de Enero de 1961. — MANUEL TURNES TURNES. — JOSE BURGO COSTAS. — ISAURA GONZALEZ DE BURGO.
25) $24.00 20|pub. 593 Ene.17-v.feb.15.

Interviniendo A. Sanjurjo y Cía., Avda. Uruguay 1023, de la Asociación Nacional de Balanceadores, cedí a favor del señor Primitivo Hernández Rivera con retroactividad al 12 de Noviembre de 1959 la mitad parte que me correspondía con todos los derechos y obligaciones en la promesa de compra-venta que con dicho señor habíamos suscripto el día 9 de Noviembre de 1959 y relacionado con el comercio ubicado en Avda. Millán 3302, de esta ciudad, propiedad del señor Juan Bautista Gutiérrez. — Montevideo, Diciembre 19 de 1960. — WALTER TAMBURINI.
25) $96.00 20|pub. 679 Ene.18-v.feb.16.

ANDRADE y ABELLA S. C., comunica que ha prometido vender a la firma "Andrade y Goday", su local feria de la plaza de Sarandí del Yí, el que girará en el futuro bajo esa denominación. Los acreedores deberán presentarse en el escritorio de la calle 19 de Abril Nº 883, de la ciudad de Durazno, o en el local de la plaza Dr. Enamorado, Telef. Nº 145, de la ciudad de Sarandí del Yí, dentro del plazo legal. Esta comunicación se realiza al solo efecto de cumplir las formalidades preceptuadas en las leyes de fechas 26 de Setiembre de 1904 y 5 de Mayo de 1916.
25) $32.00 20 pub. 468 Ene.16-v.feb.10.

A los efectos de la Ley 26 de Setiembre de 1904, comunico que con esta fecha he vendido al señor Roberto Ernesto Firpo Scheiffler Klotz la fábrica de caramelos que tenía instalada en esta ciudad, calle José E. Rodó 709. Acreedores en Escribanía Gabriel Musto Baleta, en esta ciudad. — Florida, Enero 2 de 1961. — JOSE MARIO VENTIMIGLIA.
25) $24.00 20|pub. 616 Ene.17-v.feb.15.

Ley 26 de Setiembre de 1904. Por intermedio de "Núñez, Cabezas y Cía.," de la Asociación Nacional de Balanceadores, con oficinas en la calle San José 1280 esc. 20, cedimos al señor Constantino Santamaría Martínez el Hotel Buenos Aires situado en la Avenida 18 de Julio 904 quien tomó posesión del mismo con fecha de hoy. — Montevideo, 2 de Enero de 1961. — RAFAEL y SERAFIN ABEDO PUENTE y SATURNINA FADRIQUE DE ABEDO.
25) $24.00 20|pub. 599 Ene.17-v.feb.15.

A los efectos de la Ley 26 de Setiembre de 1904, comunicamos que con fecha 26 de Noviembre de 1960 vendimos a Miguel Juan Lafluf el café y licencias alcohólicas que teníamos instalado en esta ciudad, calle 18 de Julio 452. Acreedores en Escribanía Gabriel Musto Baleta, en esta ciudad. — Florida, Diciembre 16 de 1960. — LUIS CARLOS D'ANDREA. — HISPANO TORENA.
25) $24.00 20|pub. 615 Ene.17-v.feb.15.

Sucesión de JOSE ANTONIO CASTELO, prometió en venta la panadería y anexos "Edison" instalada en la calle Canelones 2761|63 a Andrés Pajón y Francisco Alfonso. Acreedores en Rincón 625 p. 2 esc. 8 (Escribanía Roberto Castro).
25) $16.00 20|pub. 644 Ene.17-v.feb.15.

De acuerdo a la Ley del 26 de Setiembre de 1904, hacemos saber que hemos prometido vender al señor Manuel Ternande un anexo de nuestro establecimiento que gira en el ramo de bar y bebidas alcohólicas, ubicado en Av. Uruguay 1142. Los acreedores deben justificar sus créditos en Avda. Uruguay 1147. — BALBINO LOPEZ. — AVELINO BOUZA. — JESUSA TERNANDE DE LOPEZ. — HERMINIA LOPEZ DE BOUZA.
25) $24.00 20|pub. 635 Ene.17-v.feb.15.

A los efectos de la Ley de Setiembre de 1904, comunico que vendí a Eduardo Feliciano Suárez Noya, la parte de la sociedad que teníamos en común en la Estación de Servicios y representaciones, instalada en Cardal, Departamento de Florida. El comprador se hizo cargo del comercio el primero de Setiembre de 1960. Acreedores en Escribanía Gabriel Musto Baleta, Florida. — Cardal, Diciembre 5 de 1960. — FELICIANO SUAREZ GRAMPONE.
25) $24.00 20|pub. 617 Ene.17-v.feb.15.

Prometimos vender a Ricardo Federico Vigni el negocio de nuestra propiedad que en el ramo de fiambrería y venta de pan y fermentadas embotelladas gira en esta ciudad en la calle Guaná 2016. Acreedores presentarse en Juan Carlos Gómez 1492 esc. 404. — LUIS ALBERTO PEDREIRA. — JOSEFA LAGES DE PEDREIRA.
25) $16.00 20|pub. 613 Ene.17-v.feb.15.

Interviniendo el Banco Internacional, prometimos en venta a los señores Santos y Basilio Hernández Sánchez el comercio en el ramo de comestibles, fiambrería y bebidas fermentadas, ubicado en la calle Dionisio Oribe 3057 de esta ciudad, (acreedores Ley 26 de Setiembre de 1904), presentarse en Zabala 1463, Montevideo. — GUSTAVO ONOFRE AVELLO VELASQUEZ. — MARGARITA ELVIRA ESPANTOSO.
25) $16.00 20|pub. 588 Ene.17-v.feb.15.

Ley 26 de Setiembre de 1904. Por intermedio de "Núñez, Cabezas y Cía.," de la Asociación Nacional de Balanceadores, con oficinas en la calle San José 1280, esc. 20, prometimos vender al señor Miguel Angel Bonansea Martina, el café y bar sito en la Avenida Uruguay 1652, quien tomó posesión del mismo con fecha de hoy. — Montevideo, 7 de Enero de 1961. — MANUEL ROMAR. — JOSE PAZOS ROMAR. — DELIA NOVA DE ROMAR.
25) $21.00 20|pub. 690 Ene.17-v.feb.15.

Vendí hoy a doña Carmen Noar Alonso Ximeno, el establecimiento comercial que en el ramo de "Venta de productos de granja y bebidas fermentadas embotelladas y fiambrería", tenía instalado en calle Comercio 1433. Acreedores a 18 de Julio 1682, apto. 305. — FACUNDO JARDON VILLAR.
25) $16.00 20|pub. 53 Ene.4-v.feb.2.

Con intervención de la Oficina de Balances "Pérez Martínez y García", Misiones 1346, prometimos en venta al señor Julio César Cásceres Beserra la casa de comercio que gira en el ramo "Almacén de comestibles y lechería", ubicado en la calle Teruel 4575 de esta ciudad. Acreedores presentarse en la Oficina de Balances. Ley 26 de Setiembre de 1904. — Montevideo, 4 de Enero de 1961. — CARMELITA GROSSO DE GUZZO. — ARQUIMEDES GUZZO ERGUIS.
25) $24.00 20|pub. 249 Ene.11-v.feb.7.

Con intervención de Oficinas Manuel Vieytes y Cía., de la Asociación Nacional de Balanceadores, Río Branco 1568, se hace saber que hemos prometido en venta a los señores Francisco E. Larrea y Carlos A. González la cuota parte de la Cervecería Siboney, que bajo la firma Enrique Palau y Cía giraba en plaza, en Julio Herrera y Obes 1348, constituyéndose la nueva sociedad Larrea y González, a partir del día de la fecha. Acreedores presentarse al comercio. Plazo: Ley 26 de Setiembre de 1904. — Montevideo, 7 de Enero de 1961. — ENRIQUE JOSE ANGEL PALAU TAPANER. — JUANA DOMINGUEZ.
25) $32.00 20|pub. 263 Ene.11-v.feb.7.

Con intervención de la Oficina de Balances "Pérez Martínez y García". Misiones 1346, prometimos en venta al señor Manuel Fernández, la casa de comercio que gira en el ramo de "Hotel" ubicado en la calle Paraguay 1373 de esta ciudad. Acreedores presentarse en la Oficina de Balances. Ley 26 de Setiembre de 1904. — Montevideo, 3 de Enero de 1961. — FRANCISCO GAGLIANO SPINELLO. — MARIA DOLORES LIONE DE GAGLIANO.
25) $24.00 20|pub. 250 Ene.11-v.feb.7.

Con intervención de Unión Comercial, García y Docampo, Paysandú Nº 913, de la Asociación Nacional de Balanceadores, hemos prometido en venta a los señores Alejandro y Omar Hugo Rico Martini, el comercio establecido en los ramos de ferretería, pinturería y bazar, ubicado en la Avda. Gral. San Martín Nº 3397 de esta capital, tomando posesión del mismo en el día de la fecha. Acreedores, al comercio. Plazo: ley 26 de Setiembre de 1904. — Montevideo, 3 de Enero de 1961. — DELFINO REGGIARDO MELOGNO. — MARIA ESTHER MENDITEGUY.
25) $32.00 20|pub. 429 Ene.13-v.feb.9.

Interviene Centro de Almaceneros Minoristas. Prometí vender mi comercio de almacén de comestibles, frutas y verduras, ubicado en la calle Gral. Flores Nº 3064, al señor Humberto y Bismar Longo Rodríguez, con fecha 4 de Enero de 1961. Ley 26 de Setiembre de 1904. — ROMEO LUIS JUAN BALBI MAZZEO. — AMANDA ECHEGARAY.
25) $16.00 20|pub. 333 Ene.12-v.feb.8.

A los efectos de la ley del 26 de Setiembre de 1904, se hace saber al público y al comercio que hemos prometido en venta el comercio que gira en el ramo de garage y estación de servicio, sito en la calle Guayaquí Nº 2916, al señor Eduardo San Martín (h.), Escribano Carlos Gorlero Insúa. Acreedores en Colorado número 2359. — Montevideo, 2 de Enero de 1961. — FRANCISCO SAVIOTTI. — WANDA NADIA ASTENGO DE SAVIOTTI.
25) $24.00 20|pub. 323 Ene 12-v.feb 8.

Interviene Centro de Almaceneros Minoristas. Prometimos vender nuestro comercio de almacén de comestibles, frutas y verduras, ubicado en la calle Carreras Nacionales N. 4295, a los señores Faustino Pose y Manuel Blanco, con fecha 3 de Enero de 1961. — Ley 26 de Setiembre de 1904. — CEFERINO ALVAREZ. — JOSE SUAREZ.
25) $16.00 20|pub. 332 Ene 12-v.feb.8.

Interviniendo Oficinas Varela y Cía. he prometido en venta al señor Rogelio Redondo el comercio que gira en el café y bar denominado Bar "3 Cruces" ubicado en la calle Galicia 2302. Acreedores en 25 de Mayo 463. P. 2, esc. 4. (Ley 26 de Setiembre de 1904). — Montevideo, Enero 16 de 1961. — MANUEL GIL VEIRAS.
25) $48.00 20|pub. 821 Ene.24-v.feb.22.

Interviene Centro de Almaceneros Minoristas. Prometí vender mi comercio Peluquería para Damas, a la señora María M. Retich con fecha 18 de Enero de 1961, ubicado en la calle Rivera 2134 de esta ciudad. Ley 26 de Setiembre de 1904. — OLGA MARIA CASTRO LOPEZ. — ABRAHAM ISAAC VASILSKIS.
25) $48.00 20|pub. 901 En.24-v.feb.22.

Interviene Oficinas "Orense", Río Branco 1395. Prometí vender a la señora María Kjakian Manankian de Abrazian la licencia alcohólica padrón N.o 5002. Acreedores en Oficina plazo Ley del 26 de Setiembre de 1904. — Montevideo, 12 de Enero de 1961. — CARLOS ZARICA.
25) $48.00 20|pub. 1018 Ene.27-v.feb.27.

Interviene Oficinas "Orense", Río Branco 1395. Prometí vender al señor Bartolomé Xamena Enseñat el comercio que gira en el ramo de almacén de comestibles sito en la calle Robinson 3419 bis de esta ciudad. Acreedores en Oficina. Plazo Ley 26 de Setiembre de 1904. — Montevideo, 19 de Diciembre de 1960. — JESUS MARTINEZ
25) $48.00 20|pub. 1017 Ene.27-v.feb.27.

Ley 26 de Setiembre de 1904. HILDA ROSA HEREDIA HEREDIA, comunica que prometió vender a Ruben Abel Iglesias y Héctor Francisco Ferrari, su comercio de "Casa de comidas y bebidas fermentadas", sito en Rincón 661. Acreedores dirigirse a Estudio Jurídico "Terra-Urioste-Vidal", en Cerrito 407 esc. 3. — Horario: 16 a 18 horas.
25) $48.00 20|pub. 1052 Ene.27-v.feb.27.

Al comercio y al público. Prometimos vender al señor Juan José Mazzuco Mascogliato el comercio de almacén de comestibles, ferretería, alcohólicas, barraca de productos agrícolas y ganadería y agente de casas comerciales, ubicado en José Batlle y Ordóñez 344 La Paz, Departamento de Canelones. Acreedores al comercio. — NELSON PICCO. — RENEE CARDINI DE PICCO.
25) $48.00 20|pub. 1029 Ene.27-v.feb.27.

Con intervención del Banco del Comercio Minorista, el señor FRANCISCO ANTONIO SALVIA ha prometido en venta al señor Davilino Méndez el comercio del ramo de bar establecido en Mirabal 1896 de esta ciudad. Se efectúan estas publicaciones a efectos de la Ley del 26 de Setiembre de 1904. Acreedores presentarse en Oficinas del Banco, Uruguay 1053, dentro del plazo legal. — Montevideo, 25 de Enero de 1961.
25) $72.00 20|pub. 1045 Ene.27-v.feb.27

Con intervención del Banco del Comercio Minorista, la señora MARIA CELIA TORRES DE RODRIGUEZ ha prometido en venta al señor Juan Ramón Fernández González el comercio del ramo de comestibles, frutas, verduras y fermentadas establecido en Marcelino Sosa 2261 de esta ciudad. Se efectúan estas publicaciones a efectos de la Ley del 26 de Setiembre de 1904. Acreedores presentarse en Oficinas del Banco, Uruguay 1053, dentro del plazo legal. — Montevideo, 25 de Enero de 1961.
25) $72.00 20|pub. 1046 Ene.27-v.feb.27.

Con intervención del Banco del Comercio Minorista, el señor ROGELIO RODRIGUEZ CLAVIJO, ha prometido en venta al señor Vittorio Falcomer el 50 o|o que le corresponde en el comercio del ramo de bar establecido en Propios 3102 de esta ciudad. Se efectúan estas publicaciones a efectos de la Ley del 26 de Setiembre de 1904. Acreedores presentarse en Oficinas del Banco, Uruguay, 1053, dentro del plazo legal. — Montevideo, 25 de Enero de 1961.
25) $72.00 20|pub. 1047 Ene.27-v.feb.27.

27-Varios

CONSEJO NACIONAL DE ENSEÑANZA PRIMARIA Y NORMAL
OFICINA DE CONCURSOS

Se comunica a los señores maestros ordenados en el concurso de méritos y oposición llamado para proveer cargos de maestros de 2.o grado en las Escuelas Comunes del País, —Año 1958—, —llamado 1959— que la elección de cargos correspondiente se llevará a cabo en el local de esta oficina Andes 1273, el día 8 de Febrero próximo a las 10 y 30 horas. — Oficina, 23 de Enero de 1961.
27) (C.C.) 1|pub. 30286 En.26-v.en.26.

ESCRIBANIA DE ADUANA

EDICTO. — Por disposición del señor Director Adjunto de Aduanas, escribano don Armando C. Fros, dictada en el sumario N.o 275, Año 1958, se cita, llama y emplaza por el término de noventa días a INES ELSO o ELZO LUCO, para que comparezca ante la D. Escribanía a estar a derecho con arreglo a la ley, bajo apercibimiento de procederse en la forma que corresponda. — Montevideo, veintidós de Diciembre de mil novecientos sesenta. — Pedro R. Schiavone, Escribano Adjunto de Aduana.
27) (R. 30|1|58) 30|pub. 30252 En.20-v.mz.7.

ESCRIBANIA DE ADUANAS

EDICTO. — Por disposición del señor Director Adjunto de Aduanas Escribano don Armando C. Fros, dictada en el sumario Nº 294, año 1955, se cita, llama y emplaza por el término de noventa días a Erik Manuel Eisler, para que comparezca ante la D. Escribanía a estar a derecho con arreglo a la ley, bajo apercibimiento de procederse en la forma que corresponda. — Montevideo, veintidós de Diciembre de mil novecientos sesenta. — Pedro R. Schiavonne, Escribano Adjunto de Aduana.
27) R. 30|1|58 30|pub. 30254 En.20.-v.mz.7.

ESCRIBANIA DE ADUANA

EDICTO. — Por disposición del señor Director Adjunto de Aduanas escribano don Armando C. Fros, dictada en el sumario 504, Año 1959, se cita, llama y emplaza por el término de noventa días a MIGUEL PADRON, para que comparezca ante la D. Escribanía a estar a derecho con arreglo a la ley, bajo apercibimiento de procederse en la forma que corresponda. — Montevideo, 11 de Noviembre de mil novecientos sesenta. — Pedro R. Schiavone, Escribano Adjunto de Aduanas.
27) (R. 30|1|58) 30|pub. 30246 En.20-v.mz.7.

ESCRIBANIA DE ADUANA

EDICTO. — Por disposición del señor Director Adjunto de Aduanas escribano don Armando C. Fros dictada en el sumario N.o 21, Año 1960, se cita, llama y emplaza por el término de noventa días a ERWIN SCHONAUER, para que comparezca ante la D. Escribanía a estar a derecho con arreglo a la ley, bajo apercibimiento de procederse en la forma que corresponda. — Montevideo, tres de Enero de mil novecientos sesenta y uno. — Pedro R. Schiavone, Escribano Adjunto de Aduna.
27) (R.|30|1|58) 30|pub. 30247 En.20-v.mz.7.

ESCRIBANIA DE ADUANA

EDICTO. — Por disposición del señor Director General de Aduanas Dr. Guillermo Retamoso dictada en el sumario N.o 109, Año 1954, se cita, llama y emplaza por el término de noventa días a MAX BLUM, para que comparezca ante la D. Escribanía a estar a derecho con arreglo a la ley bajo apercibimiento de procederse en la forma que corresponda. — Montevideo tres de Enero de mil novecientos sesenta y uno. — Pedro R. Schiavone, Escribano Adjunto de Aduana.
27) (C.C.) 30|pub. 30248 En.30-v.mz.7.

ESCRIBANIA DE ADUANA

EDICTO. — Por disposición del señor Director Adjunto de Aduanas, escribano don Armando C. Fros, dictada en el sumario N.o 555, Año 1957, se cita, llama y emplaza por el término de noventa días a JULIO JUAN MARIA LAGO, para que comparezca ante la D. Escribanía a estar a derecho con arreglo a la ley, bajo apercibimiento de procederse en la forma que corresponda. — Montevideo, cinco de Diciembre de mil novecientos sesenta. — Alfredo Nebel Palomeque, Escribano de Aduana.
27) (R.30|1|58) 30|pub. 30249 En.30-v.mz.7.

ESCRIBANIA DE ADUANA

EDICTO. — Por disposición del señor Director Adjunto de Aduanas, escribano don Armando C. Fros, dictada en el sumario N.o 188, Año 1959, se cita, llama y emplaza por el término de noventa días a PHILIP POLACK, para que comparezca ante la D. Escribanía a estar a derecho con arreglo a la ley, bajo apercibimiento de procederse en la forma que corresponda. — Montevideo, veintidós de Diciembre de mil novecientos sesenta. — Pedro R. Schiavone, Escribano Adjunto de Aduana.
27) (R.30|1|58) 30|pub. 30251 En.20-v.mz.7.

ESCRIBANIA DE ADUANA

EDICTO. — Por disposición del señor Director General de Aduanas don Raú Paravis dictada en el sumario N.o 3, Año 1956, se cita, llama y emplaza por el término de noventa días a GUSTAVO DE LEON para que comparezca ante la División Escribanía de Aduana a estar a derecho con arreglo a la ley, bajo apercibimiento de procederse en la forma que corresponda. — Montevideo, diecinueve de Julio de mil novecientos cincuenta y siete. — Pedro R. Schiavone, Escribano Adjunto de Aduana.
27) (R. 30|1|58) 30 pub. 30250 En.20-v.mz.7.

ESCRIBANIA DE ADUANA

EDICTO. — Por disposición del señor Director Adjunto de Aduanas escribano don Armando C. Fros dictada en el sumario N.o 363, Año 1960, se cita, llama y emplaza por el término de noventa días a DEWIT MICHEL, para que comparezca ante la D. Escribanía a estar a derecho con arreglo a la ley, bajo apercibimiento de procederse en la forma que corresponda. — Montevideo, veintidós de Diciembre de mil novecientos sesenta. — Pedro R. Schiavone Escribano Adjunto de Aduana.
27) (R.30|1|58) 30|pub. 30253 En.20-v.mz.7.

FACULTAD DE INGENIERIA Y AGRIMENSURA
LLAMADO A ASPIRANTES A LA BECA ARTIGAS

De acuerdo con el reglamento respectivo, se llama a aspirantes a las Becas Artigas (para realizar estudios en el extranjero).

Podrán aspirar a ellas los egresados entre el 1.o de Enero y el 31 de Diciembre de 1960.

Los interesados deberán indicar: A) Títulos, méritos y antecedentes que correspondan al período en que cursaron estudios. B) La duración de la carrera, que no podrá exceder a la oficial en una suma de años igual a las dos terceras partes de ella; C) El programa de trabajo que se propongan desarrollar.

Las solicitudes deben ser presentadas, en los sellados de ley, de 8 a 12, hasta el 30 de Marzo próximo, a la hora 12 — Montevideo, 13 de Enero de 1961. — Donato Chiacchio, Secretario.
27) (C.C.) 10|pub. 30239 Ene.20-v.feb.2.

UNIVERSIDAD DE LA REPUBLICA
FACULTAD DE INGENIERIA Y AGRIMENSURA

Llámase a concurso de méritos y pruebas para proveer un cargo de Oficial Preparador del Instituto de Máquinas (Grado 2, 30 horas semanales y sueldo básico $ 930.00 mensuales) entre todos los funcionarios de la Universidad de la República del mismo escalafón, y sin especificación de grados, de acuerdo con las bases respectivas que se hallan a disposición de los interesados en la Secretaría de esta Facultad, Julio Herrera y Reissig 565, todos los días hábiles de la hora 8 a la hora 12.

Las presentaciones en los sellados de ley, se realizarán en dicha Secretaría de la hora 8 a la hora 12, hasta el 25 de Febrero de 1961. — Montevideo 24 de Enero de 1961. — El Secretario.
27) (C.C.) 3|pub. 30292 Ene.27-v.ene.31.

UNIVERSIDAD DE LA REPUBLICA
FACULTAD DE INGENIERIA Y AGRIMENSURA

Llámase a concurso de méritos y pruebas para proveer un cargo de Oficial Preparador del Instituto de Topografía, Astronomía Geodésica y Geodesia (Escalafón 2, 30 horas semanales y sueldo básico $ 930.00 mensuales). entre todos los funcionarios de la Universidad de la República del mismo escalafón y sin especificación de grados, de acuerdo con las bases respectivas que se hallan a disposición de los interesados en la Secretaría de esta Facultad, Julio Herrera y Reissig 565, todos los días hábiles de la hora 8 a la hora 12.

Las presentaciones en los sellados de ley, se realizarán en dicha Secretaría de la hora 8 a la hora 12, hasta el 25 de Febrero de 1961. — Montevideo, 24 de Enero de 1961. — El Secretario.
27) (C.C.) 3|pub. 30293 Ene.27-v.ene.31.

UNIVERSIDAD DE LA REPUBLICA
FACULTAD DE INGENIERIA Y AGRIMENSURA

Llámase a concurso de méritos y pruebas para proveer un cargo de Oficial Preparador del Instituto de Estática (Grado 2, sueldo básico $ 930.00, 30 horas semanales), entre todos los funcionarios de la Universidad de la República del grado inmediato inferior, de acuerdo con las bases respectivas que se hallan a disposición de los interesados en la Secretaría de esta Facultad, Julio Herrera y Reissig 565, todos los días hábiles de la hora 8 a la hora 12.

Las presentaciones en los sellados de ley, se realizarán en dicha Secretaría de la hora 8 a la hora 12, hasta el 25 de Febrero de 1961. — Montevideo, 24 de Enero de 1961. — El Secretario.
27) (C.C.) 3|pub. 30294 Ene.27-v.ene.31.

EMPLAZAMIENTO
Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Segundo Turno

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Segundo Turno, doctor don Carlos Fleurquin Narbondo, se hace saber al público que en los autos caratulados: "RAUL MAYO MASTRANGELO. Escrituración de oficio". (Lo 57, Fo. 73), se ha presentado Raúl Mayo Mastrángelo iniciando acción de escrituración de oficio con relación al siguiente bien:

Solar empadronado con el N.o 115.093, que mide 10 metros de frente al Noreste, a la calle Alejandro Gallinal, según promesa de venta N.o 14.693, ubicado en la décima sección judicial de Montevideo, con una superficie de 703 metros 30 decímetros y se deslinda así: 10 metros de frente al Noreste a la calle Alejandro Gallinal; 69 metros 69 centímetros, al Sureste con el solar 8; 10 metros 3 centímetros al Suroeste con la sucesión Rosas; y 70 metros 76 centímetros al Noroeste con el solar 6.

Por promesa de compraventa inscripta en el Registro Unico de Promesas de Enajenación de Inmuebles a Plazos inscripta con el N.o 587 al Fo. 1669 del Lo. 86, con fecha 30 de Setiembre de 1958, el Banco Popular del Uruguay como apoderado de Oscar R. Arteaga, José Luis Carvallido, Constantino Sánchez Mosquera, Antonio Chechi y Ricardo Sanguinetti, prometieron vender dicho bien al peticionante. A tal fin, se cita, llama y emplaza por el término de noventa días a Oscar R. Arteaga, José Luis Carvallido, Constantino Sánchez Mosquera, Antonio Chechi y Ricardo Sanguinetti, sus sucesores causa-habientes y demás interesados para que concurran, ante este Juzgado por sí o por apoderado legalmente constituído, bajo apercibimiento

... de que en caso de su no comparecencia se otorgará dicha escritura de oficio. Y a los efectos legales se hace esta publicación, haciéndose constar que se ha habilitado la próxima feria judicial a los efectos de esta publicación. — Montevideo, Noviembre 25 de 1960. — Luis E. Fontana, Actuario.
27) $168.00 30|pub. 22850 Dic.21-v.feb.1.o.

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL DE SEPTIMO TURNO

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Séptimo Turno, dictada en autos: "Garibaldi Luis I. contra HOTELES y PLAYAS DEL OESTE S. A. Med. preparatorias. Pieza sobre cesación de condominio promovida por Luis I. Garibaldi, L.o 48, F.o 398", se cita y emplaza a Hoteles y Playas del Oeste S. A. y a todos los que por cualquier razón o título se consideren con derechos al inmueble empadronado con el N.o 1602, ubicado en la planta suburbana de la ciudad de Colonia compuesto de una superficie de 1 hectárea 0042 metros, a fin de que dentro del término de noventa días comparezcan a estar a derecho en los mencionados autos, bajo apercibimiento de nombrárseles Defensor de Oficio. Se hace constar que ha sido habilitada la feria mayor al solo efecto de estas publicaciones. — Montevideo, Diciembre 30 de 1960. — Luis Antonio Lamas, Actuario.
27) $72.00 30|pub. 19 En.4-v.feb.17.

JUZGADO LETRADO DE MENORES DE PRIMER TURNO

Pérdida de Patria Potestad

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Menores de Primer Turno, doctor Luis García Lagos Ramírez, dictada en los autos caratulados: "Wilson, Guillermo Enrique y Montes Lenguas, Isabel Clara c|. KAEVERT, HARRY y OJEDA, MARGARITA. Pérdida de Patria Potestad L.o 17, N.o 1307, F.o 623", se cita, llama y emplaza a don Harry Kaevert y a doña Margarita Ojeda, para que dentro del término de noventa días comparezcan a estar a derecho en dicho juicio, bajo apercibimiento de designárseles defensor de oficio. Se hace constar que a los efectos de la publicación de estos edictos se habilitó la feria judicial mayor. — Montevideo, Diciembre 27 de 1960. — Ernesto Roland, Actuario.
27) $48.00 30|pub. 23408 Dic.30-v.feb.10.

CESION DE DERECHOS

Comunicamos que por intermedio de la Oficina M.O.S.A.N. de esta plaza, calle Olimar N.o 1388, hemos cedido al señor Alejandro Simeis Luis, todos los derechos y obligaciones que nos correspondían en el comercio sito en esta ciudad calle San Salvador N.o 1449, en el ramo comestibles, frutas, verduras y fermentadas. Acreedores presentarse en dicha Oficina. A los efectos legales realizamos estas publicaciones. — Montevideo, Enero 2 de 1961. — BENIGNO BLANCO. — MARIA ALVAREZ DE BLANCO.
27) $24.00 20|pub. 31 En.4-v.feb.1.o.

Comunico que con fecha 31 de Diciembre de 1960, he clausurado mi comercio que giraba bajo la firma "Manuel Llorente" en el ramo de almacén por mayor y por menor y depósito de cereales, en la ciudad de Treinta y Tres, calle Juan Antonio Lavalleja, 290. A cualquier efecto presentarse en la dirección mencionada. — Treinta y Tres, Enero 2 de 1961. — MANUEL LLORENTE.
27) $16.00 20|pub. 296 Ene.11-v.feb.7

AL COMERCIO Y AL PUBLICO

Se hace saber al comercio y al público en general, que el 23 de Diciembre de 1960 y ante el Escribano Leopoldo Oscar Fernández, doña Rebeca Gomel de Chebi, otorgó a favor de "Marcos Nahoum Sociedad Anónima" la escritura de compraventa definitiva del comercio que gira en el ramo de tienda y mercería, en el local de Avda. 18 de Julio Nº 1569, de esta capital. — REBECA GOMEL DE CHEBI. — MARCOS NAHOUM S. A.
27) $24.00 20|pub. 331 Ene.12-v.feb.8.

CLAUSURA DE COMERCIO

Interviniendo Oficinas Manuel Vieytes y Cía., de la Asociación Nacional de Balanceadores, Río Branco 1568, hacemos saber al comercio y al público que con esta fecha hemos procedido a la clausura del comercio que en los ramos de bar, restaurant y alcohólicas, denominado "Londres", giraba en plaza, Avda. 18 de Julio 1960. Acreedores, presentarse en Río Branco 1568, de 15 a 19 horas. — Montevideo, 27 de Diciembre de 1960 — PEDRO AMARELLE (h.). — JUAN CARLOS CISTAC.
27) $24.00 20|pub. 23522 Ene.2-v.ene.30.

PALACIO DEL PARQUE

Ley 26 de Setiembre de 1904. Con fecha 8|XII|60, hemos rescindido anteriores compromisos de compraventa y, a su vez, prometido vender a Asdrúbal Sánchez Escalante y Olga Sica Real, las cuotas partes sociales que nos corresponden en el comercio que en los ramos de carnicería, despensa, bar, etc., gira en el Balneario Parque del Plata (Canelones), calle Mario Ferreira esq. calle 13 Peatonal, bajo la razón social de "Razquín, Sánchez y Cía." y la denominación de "Palacio del Parque". Acreedores, presentarse en 25 de Mayo 707, piso 3, esc. 6, de 16 a 18 horas. — PEDRO ESTANISLAO RAZQUIN ZABALO. — IRMA ARAUJO URQUHART DE RAZQUIN. — TOMAS TERRON GARRIDO. — TOMASA CORIA OCHOA DE TERRON. — CLEMENTINA DANIELA COLOMBO BENITEZ.
27) 40.00 20|pub. 23614 Ene.3-v.ene.31.

CLAUSURA DE NEGOCIO

Se comunica al público en general, que a partir del día 30 de Diciembre de 1960, se clausura el negocio sito en la calle Fraternidad Nº 3897. Acreedores presentarse en el mismo Ley 26 de Setiembre de 1904. — HAGOP AKIRMAIAN e Hijo.
27) $16.00 20|pub. 23565 Ene.2-v.ene.31.

Comunico que he clausurado mi comercio de almacén, frutas y verduras del Cno. Edison 4550. Acreedores presentarse en Cerrito 685, esc. 10. Estas publicaciones se hacen por la Ley de 26|IX|1904. — Montevideo, Octubre 31 de 1960. — EDITH KRUGER DE SOUTO.
27) $16.00 20|pub. 140 Ene.9-v.feb.3.

DISOLUCION DE SOCIEDAD COMERCIAL

De acuerdo con las leyes vigentes, hacemos saber al comercio que por escritura autorizada por la Escribana Silvia Beatriz Scalabrini, el 18 de Diciembre de 1959, disolvimos la sociedad comercial que habíamos constituído para la explotación de restaurant y bar en la calle Andes 1374, 6º piso, quedando a cargo del activo y pasivo el socio Rogelio Fachola y totalmente apartado de la misma, el socio Pedro Fernández. — Montevideo, 11 de Enero de 1961.
27) $24.00 20|pub. 435 Ene.13-v.feb.9.

RESCISION DE COMPRA-VENTA

Comunicamos que ha quedado rescindida la compra venta del comercio de almacén de comestibles, frutas, verduras y fermentadas embotelladas de Luis José de la Peña 395, volviendo a hacerse cargo del mismo el señor Pablo Ortelio Alsina. A los efectos de la ley 26| IX|1904 se hace la presente publicación. — Montevideo, Diciembre 7 de 1960. — PABLO ORTELIO ALSINA. — ALFREDO RODRIGUEZ CALVI.
27) $16.00 20|pub. 666 En.17-v.feb.15.

AL COMERCIO Y AL PUBLICO

Se comunica de acuerdo a la ley de Setiembre de 1904 que según contrato suscrito ante el escribano Daniel Terra, cedí todos los derechos y obligaciones que me correspondían como promitente comprador de la Panadería sita en Larravida 2855 al señor Manuel Alves, la cual habíamos prometido comprar el 31 de Agosto de 1961 al señor Higinio Santos Rodríguez Gardone. Acreedores presentarse en dicho comercio. — BASILIO PAZOS GALLEGO.
27) $72.00 20|pub. 1001 En.26-v.feb.24.

C.O.F.U.R.

CITACION A ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA Y ELECCIONES

El Consejo Directivo de la Cooperativa de Funcionarios Públicos, Jubilados y Pensionistas de Rocha, de acuerdo con lo establecido en el artículo 68 de sus estatutos y decreto de 31 de Agosto de 1955 reglamentando la ley número 12.179, cita a sus asociados a las elecciones de cinco titulares y cinco suplentes de su Consejo Directivo, acto que se realizará el domingo 5 de Febrero del 1961 de 16 a 20 horas en el local social (Florencio Sánchez y 25 de Agosto), haciendo constar que los titulares y suplentes salientes del Consejo Directivo son los señores: Julio Agosto Martínez Miguel Pesolano Sorín, Alberto M. Juanche, Justo R. García, Alejandro Cazulli, Emma Olga de los Santos, Jaime López Barrera, Ulises Bonomi Enrique Rodríguez de los Santos y Dominga García de De Armas.

Además se cita para la asamblea general ordinaria a realizarse el día viernes 24 de Marzo de 1961 a las 20 horas en el local social en la cual se tratará la siguiente orden del día: 1) Lectura del acta anterior; 2) Consideración del balance e inventario al 31 de Diciembre de 1960 y memoria anual; 3) Aprobación de las elecciones; 4) Distribución de las utilidades (el 70 o|o de las utilidades líquidas se repartirán de acuerdo con las compras que cada socio haya realizado durante el año); 5) Designación de dos socios que firmen el acta de la asamblea.
27) $40.00 10|pub. 673 En.18-v.en.31.

ESTABLECIMIENTOS RURALES SOCIEDAD ANONIMA (E.R.S.A.)

Se cita a los accionistas de "Establecimientos Rurales Sociedad Anónima" (E.R.S.A.) para la asamblea extraordinaria de accionistas a celebrarse el día 16 de Febrero de 1961 a las 16 horas, en el local de la calle Morales 2628, para tratar y resolver sobre la disolución y liquidación de dicha sociedad anónima.

Se advierte a los accionistas que deberán registrar sus acciones en el referido local social, con tres días de anticipación para poder participar en la asamblea; y se tomará resolución definitiva, con los concurrentes a la asamblea que motiva esta convocatoria. — El Directorio.
27) $16.00 10|pub. 318 Ene.17-v.ene.30.

VENTA SIN EFECTO

Centro de Almaceneros Minoristas, 18 de Julio 1709, comunica que ha quedado sin efecto la promesa de compraventa suscrita entre los señores Naum Fuksman y Walter Viazzo, de fecha 29 de Enero de 1960, relativo al comercio de fiambrería y despensa, sito en la calle Velsen Nº 4555 de esta ciudad. Acreedores del señor Viazzo, a su domicilio en la calle Santiago de Anca 1442 de esta ciudad. Ley 26 de Setiembre de 1904. — Montevideo, 11 de Enero de 1961. — NAUM FUKSMAN. — WALTER VIAZZO.
27) $24.00 20|pub. 484 Ene.16-v.feb.10.

EL SIGLO ILUSTRADO S. A.

Orosmán Artigas y Elbio Martínez transforman su sociedad colectiva Imprenta "El Siglo Ilustrado" (Yí 1276) en sociedad anónima. Acreedores presentarse en Misiones 1371, esc. 41 con justificativos de sus créditos al 1.o de Diciembre de 1960.
27) $24.00 10|pub. 755 En.19-v.feb.1.o.

CLAUSURA DE COMERCIO

Comunicamos al comercio y público en general que con fecha 31 de Diciembre de 1960; hemos clausurado el negocio que en el ramo de Tienda y Anexos, giraba en esta ciudad bajo la denominación de "Tienda Rechelzon". — Mercedes, 31 de Diciembre de 1960. — CLARA FUSS DE RECHELZON. — MARTHA RECHELZON.
27) $48.00 20|pub. 905 En.24-v.feb.22.

Antonio Sergio Dos Santos, prometió vender su cuota parte al señor Juan Carlos Pan Ubalde correspondiente a la Empresa "Dos Santos y Pan Ubalde" ubicada en la calle Gobernador Vigodet 2556, que gira en el ramo de carpintería. Acreedores presentarse en la misma. — Montevideo, 18 de Enero de 1961.
27) $48.00 20|pub. 870 Ene.23-v.feb.21.

CESION DE CUOTA

Que por documento privado protocolizado en Montevideo por el escribano Pedro Ortega con fecha 1.o de Julio de 1960, cuya copia se inscribió en el Registro Público de Comercio con el N.o 694 al F.o 2312 del L.o 1 de Contratos, don Santiago Bordelongue, cedió a don Luis Berthelemy la cuota de $ 500.00 de los derechos y acciones que le corresponden en la Sociedad de Responsabilidad Limitada "Oregón". A los efectos de lo dispuesto por la ley de Abril 26 de 1933, se hace esta publicación. — Montevideo, Enero 9 de 1961. — PEDRO ORTEGA, Escribano.
27) $48.00 10|pub. 740 En.19-v.feb.1.o.

CESION DE CUOTA

Por documento privado protocolizado en Montevideo por el escribano Pedro Ortega con fecha 31 de Octubre de 1960, cuya copia se inscribió en el Registro Público de Comercio con el N.o 875 al F.o 2904 del L.o 1 de Cotratos, la "Tiger Company" Sociedad Anónima, cedió a la sociedad anónima "L'Etablissement Artie Trading Company", con cuotas de $ 500.00 cada una, de los derechos y acciones que le corresponden en la Sociedad de Responsabilidad Limitada "Oreg". A los efectos de lo dispuesto por la ley de Abril 26 de 1933, se hace esta publicación. — Montevideo, Enero 9 de 1961. — PEDRO ORTEGA. Escribano.
27) $48.00 10|pub. 741 En.19-v.feb.1.o.

LUBIN MUNTZER LIMITADA

Por instrumento privado, cuyas firmas certificó el Escribano Vicente Parisi, e inscripto en el Registro Público y General de Comercio con el N.o 29 del libro 1 de contratos don Máximo Walter Schmidt, cedió a favor del señor Lubin Muntzer, de la cuota que le correspondía, en la sociedad "Lubin Muntzer y Cía. Sociedad de Responsabilidad Limitada", hasta la cantidad de nueve mil setecientos cincuenta pesos. La cesión de cuotas, se entiende retrotraída al 1.o de Agosto de 1958. — LUBIN MUNTZER.
22) $48.00 10|pub. 856 Ene.23-v.feb.3.

MONTEVIDEO PLYWOOD LIMITADA

Por un contrato privado de fecha doce de Diciembre de mil novecientos sesenta el socio de "Curtiembre Montevideo Limitada", señor Máximo Felipe Zucker cede y transfiere sus diez cuotas de $ 1.000.00 (mil pesos) cada una al señor Kurt Conrado Werer. Se ractifica el contrato social del cuatro de Setiembre de 1948. Este contrato ha sido inscripto en el Registro Público y General de Comercio con el N.o 745 al F.o 2563 del Libro N.o 2 de Contratos.
27) $36.00 10|pub. 732 En.19-v.feb.1.o.

VAZQUEZ — COOPERATIVA DE TRANSPORTES

Se convoca a los socios de "Vázquez Cooperativa de Transportes" a la asamblea a realizarse el día 3 de Febrero del cte. a la hora 18, en nuestro local social, calle Colón 1580 esc. 6, conforme lo dispone el art. 53 de sus estatutos, para considerar el siguiente orden del día:

1.o) Información respecto a inc. A y B art. 53 de los estatutos; 2.o) Designación de Consejo Directivo y Comisión Fiscal. — La Comisión.
27) $18.00 5|pub. 832. — En.24-v.en.30.

VENTA SIN EFECTO

Centro de Almaceneros Minoristas, 18 de Julio 1769, comunica que ha quedado sin efecto la compra venta pactada entre los señores César Manuel Iglesias Fernández e Isabel García de Iglesias con los señores José Ramos Mato y José Benito Matanzas Ferreiro de fecha, Marzo 17 de 1960 respecto del comercio de almacén de comestibles sito en la calle Larrañaga N.o 2506 de ésta ciudad; haciéndose cargo nuevamente del comercio el señor César Manuel Iglesias. Acreedores de los señores Ramos y Matanzas a su domicilio calle Larrañaga N.o 2480, (Ley 26 de Setiembre de 1934). — Montevideo, Enero 16 de 1961. — CESAR MANUEL IGLESIAS FERNANDEZ. — ISABEL GARCIA DE IGLESIAS. — JOSE RAMOS MATO. — JOSE BENITO MATANZAS FERREIRO.

27) $120.00 20|pub. 960 En.24-v.feb.22.

RESCISION DE COMPROMISO DE COMPRA VENTA

Volterra, balances, Colonia 1171, oficina 4, Intervino en el acto en que rescindí del compromiso compra venta del Taller de Confecciones ubicada en la calle República N.o 1699 de esta ciudad, con el señor Matrai Szabo y Yolanda Rosa Carugati. — Montevideo 11 de Enero de 1961. — PABLO CHOMIC.

27) $48.00 20|pub. 750 En.19-v.feb.17.

CESION DE DERECHOS

Comunicamos que por intermedio de la Oficina M.O.S.A.N., calle Olimar 1388, de esta ciudad, hemos cedido al señor Emilio Cordo Caramés, todos los derechos y obligaciones que como promitentes compradores nos correspondían por el comercio sito en esta plaza, calle Juan Paullier 2649, en el ramo comestibles, frutas, verduras y fermentadas.

Acreedores presentarse en dicha Oficina.

A los efectos legales se hacen estas publicaciones. — Montevideo, Enero 14 de 1961. — PASCUAL MARTIN DE MARCO — ROSA SALAMO de DE MARCO.

27) $72.00 20|pub. 599 Ene.18-v.feb.16.

CESION DE CUOTA

Por documento privado que se protocolizó ante el escribano Juan Carlos Viapiana, el dia 7 de Diciembre de 1960, cuya primera copia se inscribió en el Registro General de Comercio con el N.o 898 al folio 2980 del libro N.o 1 de contratos, las sociedades Brehm 's N.V.; Van Eeghen y Compañía y Voges y Cía. cedieron a la sociedad Bayer Forening Investments Limited, los derechos que les correspondían en la sociedad denominada, Compañía Químicas Unidas Limitada. — Administrador el mismo que estaba. — Montevideo, Enero 11 de 1961. — Juan C. Viapiana, escribano.

27) $16.00 10|pub. 601 En.17-v.en.30.

Por contrato privado celebrado el 19 de Diciembre de 1960, protocolizado ante el Escribano doctor Ramón Ramela de Castro, el 16 de Diciembre de 1960, cuya copia se inscribió el 29 de Diciembre de 1960, en el Registro Público de Comercio con el N.o 780 al F.o 2679 del L.o 2 de Contratos, los señores Dr. Raúl Jude y Leonard W. Martin, cedieron las cuotas de $ 5.000.00 cada una que les correspondían en la sociedad de responsabilidad limitada "Importadora Uruguaya Limitada", a los señores Fernando Valdez y Juan Carlos Shaw Pérez Butler.

A los efectos de lo dispuesto por la Ley de 26 de Abril de 1933, se hace esta publicación. — Montevideo, 25 de Enero de 1961. — R. Ramela de Castro, Escribano.

27) $60.00 10|pub. 1040 Ene.27-v.feb.9.

DISOLUCION PARCIAL DE SOCIEDAD

Por retiro del socio administrador, señor Juan Carlos Ambrosio Mombrú de la sociedad "Colonia Torrendell Mombrú Sociedad en Comandita - Colontomo S.C.A." se emplaza a los acreedores de dicha empresa a presentar los comprobantes de sus créditos hasta el día 19 de Enero de 1961 en la sede de la misma, calle Lucerna esq. Guillermo Tell (Nueva Helvecia), de acuerdo a lo prescripto en la Ley de 26 de Setiembre de 1904.

27) $36.00 10|pub. 734 Ene.19-v.feb.1.o.

AVISOS DEL DIA

1—Apertura de Sucesiones

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA DE TREINTA Y TRES

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Treinta y Tres, se hace saber la apertura de las sucesiones de LUDOVICOS o LUIS BINKIN ó BINKIS y POVILLAS o PAULO o PABLO VAICECHAUSKAS o VAICHOVICH o VAICHEVICH, citándose a los herederos, acredeores y demás interesados para que comparezcan ante este Juzgado a deducir sus derechos, bajo apercibimiento de reputarse yacente la herencia y nombrarse un curador a la misma, (artículo N.o 1125 del Código de Procedimiento Civil). Se habilitó la feria mayor a los efectos de las publicaciones. — Treinta y Tres, 12 de Diciembre de 1960. — Esc. Hugo D. Goyenola, Actuario.

1) (D.21|7|34) 20|pub. 33954 Ene.30-v.feb.10. Mar.1º-v.mar.14.

3—Convocatorias Comerciales

BARRACA PUNTA DEL ESTE S. A.
ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA
Primera convocatoria

Se convoca a los señores accionistas para la asamblea general ordinaria a realizarse el día sábado 25 de Febrero de 1961, a las 10 horas, en nuestro local social de la calle Tulares s|n, Barrio La Pastora, Punta del Este, Departamento de Maldonado, a los efectos de considerar la siguiente orden del día:

1) Memoria del Directorio por el ejercic' 1960; 2) Balance y cuenta de pérdidas y ganancias al 31|12|1960; 3) Proyecto de distribución de utilidades; 4) Informe del Síndico; 5) Elecciones. — El Directorio.

3) $14.40 2|pub. 1111 En.30-v.feb.1.o.

DEL PUENTE S. A.
ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA

De acuerdo con los estatutos sociales se convoca a los señores accionistas a la asamblea general ordinaria, que tendrá lugar el día ocho de Febrero del corriente año, en la calle Sierra N.o 1859 a las 16 horas, para tratar el siguiente orden del día:

1) Consideración de la memoria, balance, cuenta de resultados y proyecto de distribución de utilidades; 2) Designación del nuevo Directorio; 3) Designación de dos accionistas para firmar el acta de asamblea. — Pedro Cánepa, Secretario.

3) $9.60 2|pub. 113 En.30-v.en.31.

INVASORA S. A.

Se convoca a los señores accionistas para la asamblea general ordinaria a realizarse el 31|1|61 a las 14 horas en el local de la calle Buenos Aires 484, piso 2 a fin de considerar la siguiente orden del día:

1) Consideración de la memoria, estado de situación y cuenta de pérdidas y ganancias correspondientes al ejercicio finalizado el 31 de Octubre de 1959; 2) Elección de Directorio; 3) Designación de un accionista para firmar el acta

El registro de acciones podrá efectuarse hasta la hora fijada para la reunión. — El Directorio.

3) $4.80 1|pub. 1115 En.30-v.en.30.

HOTELES CANTEGRIL S. A.

Se convoca a los señores accionistas para la asamblea general ordinaria a realizarse el 10|2|61 a las 10 horas, en el local de la calle Buenos Aires 484, piso 2, a fin de considerar la siguiente orden del día:

1) Consideración de la memoria, estado de situación y cuenta de pérdidas y ganancias correspondientes al ejercicio finalizado el 31|12|60; 2) Elección de Directorio; 3) Designación de dos accionistas par alfirmar el acta.

El registro de acciones podrá efectuarse hasta tres días antes del fijado para la reunión. — El Directorio.

3) $38.40 8|pub. 1114 En.30-v.feb.8.

9—Expropiaciones

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS
DIRECCION DE VIALIDAD

Se hace saber a quienes interese que el Poder Ejecutivo ha declarado expropiadas y de urgente ocupación las parcelas de terreno que se detallan a continuación:

Ruta N.o 90, tramo: Porvenir, Piedras Coloradas. Ubicada en la 2.a Sección Judicial del Departamento de Paysandú. — Expediente número 5467. — Propiedad de EMILIO ROSIN. — Padrón N.o 3017 parte. — Aréa: 4 hás., 4949 metros cuadrados.

Ruta N.o 90. — Tramo: Esperanza-Parada Km. 171. — Ubicada en la 2.a Sección Judicial del Departamento de Paysandú. — Expediente N.o 805. — Propiedad de SUC. JOSE PARENTE. — Padrón N.o 448. — Aréa 1 ha., 0368 metros cuadrados.

Ruta N.o 3. — Tramo Paysandú-Salto. — Ubicada en la 1.a Sección Judicial del Departamento de Paysandú. — Expediente N.o 2234 — Propiedad de ORLANDO BASSOTTI. — Padrón N.o 3240, 3248 y 3249 partes. — Aréa 5467 metros cuadrados, 79 dec. c.

Los antecedentes que se hallan de manifiesto en la Dirección de Vialidad, calle Uruguay 1120, por el término legal. — Montevideo, 26 de Enero de 1961.

9) (C.C.) 8|pub. 30303 En.30-v.feb.8.

12—Licitaciones Públicas

CAJA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE LA INDUSTRIA Y COMERCIO
PROVEEDURIA GENERAL
Apertura: jueves 9 de Febrero de 1961
Segundos llamados

Nº 21.254. — Cincuenta mesas para teléfonos, de madera o metálicas. — Hora: 9.

Nº 21.253. — Veinte bancos de madera para el público. — Hora: 9 y 30.

Nº 20.869. — Reposición de las cañerías de agua y calefacción del edificio central. — Hora: 10.

Nº 21.255. — Doce ventiladores grandes, de pie. — Hora: 10 y 30.

Estas licitaciones se efectuarán de acuerdo a los respectivos pliegos de condiciones, que se hallan a disposición de los interesados, en la Proveeduría General del Instituto, Dante esq. Sierra, segundo piso, donde podrán retirarse todos los días hábiles, en horas de Oficina.

Las propuestas se abrirán en la mencionada Proveeduría el día y hora indicados, en presencia de los interesados que concurran al acto. — Montevideo, 26 de Enero de 1961.

12) (C.C.) 9|pub. 30307 Ene.30-v.feb.9.

CONCEJO DEPARTAMENTAL DE MONTEVIDEO
DIRECCION DE PROVEEDURIA Y ALMACENES
Licitación Nº 3.424

Llámase a licitación pública, por segunda y última vez, para el aprovisionamiento de maíz, por el término de treinta días, de acuerdo con los pliegos de condiciones, que los interesados podrán retirar en esta Dirección, calle San José Nº 1390 (planta baja del Palacio Municipal), en horas hábiles.

Recepción y apertura de propuestas: el día 31 de Enero del corriente año, a las 11 horas.

Valor del pliego de condiciones: $ 2.00. — Montevideo, 24 de Enero de 1961. — La Dirección.

12) (C.C.) 1|pub. 30305 Ene.30-v.ene.30.

Llámase a licitación pública, para la adquisición de lo siguiente:

Licitación Nº 3.393. — Adquisición de una electrobomba y motor de repuesto. — Apertura: 9 de Febrero de 1961. — Hora: 9.

Licitación Nº 3.419. — Adquisición de una electrobomba y motor de repuesto. — Apertura: 9 de Febrero de 1961. — Hora: 10.

De acuerdo con los pliegos de condiciones que los interesados podrán retirar en esta Dirección, calle San José 1390 (planta baja del Palacio Municipal), en horas hábiles.

Valor del pliego de condiciones: $ 2.00 cada ejemplar. — Montevideo, 23 de Enero de 1961. — La Dirección.

12) (C.C.) 1|pub. 30306 Ene.30-v.ene.30

FRIGORIFICO NACIONAL
SECCION ADQUISICIONES
Pedido de precios

Llámase a precios por: estaño y flejes de acero, de acuerdo a los pliegos de condiciones, que se encuentran a disposición de los interesados en la Sección Adquisiciones, calle Andes Nº 1470

Las fechas para las aperturas de las propuestas, han sido fijadas para los días 3 y 7 de Marzo de 1961, respectivamente, a las 11 horas. — Montevideo, 24 de Enero de 1961. — La Gerencia General.

12) (C.C.) 3|pub. 30302 Ene.30-v.feb.1º

INTENDENCIA GENERAL DE POLICIAS
LICITACION Nº 2

Llámase a licitación pública, para el suministro de cuatro máquinas de escribir de 100 a 180 espacios, de acuerdo al pliego de condiciones, que se halla a disposición de los interesados en el local de la Intendencia General, Andes 1478, todos los días y horas hábiles.

Las propuestas se recibirán en esta Oficina el día 9 de Febrero, a las 9 horas. — Montevideo, 25 de Enero de 1961.

12) (C.C.) 3|pub. 30300 Ene.30-v.feb.1º

SANIDAD MILITAR
PRIMER LLAMADO

Licitación Nº 1. — Especialidades farmacéuticas. — 28 de Febrero — Hora: 8 y 30.

Licitación Nº 4. — Víveres. — 10 de Febrero. — Hora: 8 y 30.

Licitación Nº 6. — Verduras, tubérculos y frutas. — 10 de Febrero. — Hora: 11 y 30.

Licitación Nº 7. — Aseo y limpieza. — 9 de Febrero. — Hora: 8 y 30.

Licitación Nº 8. — Aparatos de esterilización. — 1º de Marzo. — Hora: 9.

12) (C.C.) 10|pub. 30304 Ene.30-v.feb.10

14—Matrimonios de Montevideo

Montevideo, Enero 30 de 1961

Cumplimiento de la disposición del artículo 1.o de la Ley N.o 9.906 del 30 de Diciembre de 1939.

De acuerdo con lo que se expresa en dicho artículo, debe tenerse muy en cuenta la advertencia que se transcribe y que figura en los correspondientes edictos que firman los respectivos Oficiales del Registro Civil.

"En fe de lo cual intimo a los que supieren algún impedimento para el matrimonio proyectado, lo denuncien por escrito ante esta Oficina haciendo conocer la causa. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de esta Oficina y publicado en el "Diario Oficial" por espacio de ocho días como lo manda la Ley".

Espacio limitado a tres días, por la Ley número 9.906).

1.a Sección

ARAMIS TAVARES, 25 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado Andes 1412 y STELLA ALBA MASTRANGELO, 21 años, soltera, estudiante, oriental, domiciliada Andes 1412.

ERCULES LEMOINE SCALITI, 72 años, viudo, comercio, italiano, domiciliado Río Branco...

3.a Sección

PABLO NEGREIRA RAMOS, 27 años, soltero, chapista, oriental, domiciliado Reconquista 569 e ISABEL CORTACERO RAMOS, 27 años, viuda, empleada, oriental, domiciliada Reconquista 569.

6.a Sección

BENJAMIN SCHWEISTEIN, 48 años, soltero, comercio, argentino, domiciliado Guaivuyú 1529 y PALMIRA JUANA SAVIOTTI, 43 años, soltera, argentina, domiciliada Ejido 1436.

7.a Sección

MANUEL HUMBERTO BAGGIO, 55 años, soltero, jubilado, oriental, domiciliado Minas 1829 y LOLA MARTINEZ, 44 años, soltera, oriental, domiciliada Minas 1829.

ASDRUBAL YAMANDU CASTRO, 30 años, soltero, textil, oriental, domiciliado Vázquez 1481 y MERI TERESA BALLESTEROS, 28 años, soltera, empleada, oriental, domiciliada Colonia 1557.

ARNALDO JOVINO ARTIGAS, 26 años, soltero, obrero, oriental, domiciliado Vázquez 1172 e IRIS MARIA VITAL TABEIRA, 26 años, soltera, empleada, oriental, domiciliada Vázquez Nº 1172.

10.a Sección

HECTOR ALBERTO ROSSI, 23 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado Solferino 4096 y NELIDA GOMEZ, 22 años, soltera, oriental, domiciliada Avda. Italia 3870.

ARNOLDO SORIA, 30 años, divorciado, empleado, oriental, domiciliado F. Sanguinetti 2381, Ap. 7 y SONIA AGUEDA SANZ, 29 años, soltera, maestra, oriental, domiciliada F. Sanguinetti 2381, Ap. 7.

DOMINGO ARISTIDES RAMIREZ, 26 años, soltero, maquinista, oriental, domiciliado L. Forteza 2468 y LILIAN CLAVERIA, 19 años, soltera, textil, oriental, domiciliada L. Forteza Nº 2468.

HERME SHIR PACCIO, 34 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado Manila 2386 y HERMINIA GONZALEZ, 33 años, viuda, oriental, domiciliada Isla de Gaspar 2325.

11.a Sección

WALTER ADEMAR SCARPA, 23 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado Oficial 3a. Nº 6782 e HILDA SILVA, 19 años, soltera, empleada, oriental, domiciliada Calle Tres Nº 6407 (Km. 13).

VIRGINIO ITUARTE, 20 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado Calle Tres Nº 6405 (Km. 13) y MARIA ELSA SILVA, 22 años, soltera, empleada, oriental, domiciliada Calle Tres Nº 6407.

RUBEN ROQUE MARTINEZ, 20 años, soltero, jornalero, oriental, domiciliado Oficial 1a. Nº 4987 y Cambay y DELIA MELANIA BAUTE, 14 años, soltera, oriental, domiciliada Oficial 1a. Nº 4907.

PEDRO ALCIDES CABRERA, 33 años, divorciado, jornalero, oriental, domiciliado Juan J. Raissignier 2480, Ap. 4 y JOAQUINA ELADIA CABRAL, 28 años, soltera, oriental, domiciliada Juan J. Raissignier 2480, Ap. 1.

FELICIANO RODRIGUEZ, 36 años, soltero, albañil, español, domiciliado Camino de los Corrales de Abasto 2795 y ULMA VIOLETA TURQUERI, 37 años, divorciada, peluquera, oriental, domiciliada Camino de los Corrales de Abasto 2795.

VELENDIN BARRETO, 25 años, soltero, enfermero, oriental, domiciliado Ferrara 3429 y MARIA DAYSI CABRERA, 27 años, soltera, empleada, oriental, domiciliada Ferrara 3426.

MARIO ISAAC ANDRADA, 18 años, soltero, mecánico, oriental, domiciliado Andrés Latorre 5009, Ap. 2 y MARIA INES GONZALEZ, 20 años, soltera, oriental, domiciliada Francisco Sainz Rosas 4616.

GERVASIO ARTIGAS BELLO, 23 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado Lisboa 5340 y TERESITA QUINTANA, 22 años, soltera, oriental, domiciliada Lisboa 5340.

JUAN ULIBALDO LEDESMA, 16 años, soltero, mecánico, oriental, domiciliado Bérgamo 3494 y MARIA ENRIQUETA RODRIGUEZ, 16 años, soltera, estudiante, oriental, domiciliada Oficial 17 metros Nº 3433.

17.a Sección

BASILIO RODRIGUEZ, 28 años, soltero, empleado, español, domiciliado Pablo Pérez 4243, Ap. 1 y CARMEN BAYLE, 25 años, soltera, empleada, oriental, domiciliada Pablo Pérez 4243, Ap. 1.

OSCAR RUIZ, 27 años, soltero, mecánico, oriental, domiciliado Osvaldo Rodríguez 5364 y ROMILDA VICECONTI, 28 años, soltera, modista, oriental, domiciliada Avda. Mendoza 6174.

22.a Sección

MARIO LUIS PETRUCCI, 27 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado J. Campana 2818, Ap. 2 y MARIA MANUELA TORTEROLO, 26 años, soltera, oriental, domiciliada J. Campana 2818, Ap. 2.

MIGUEL ASSIR, 36 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado C. Corrales 2749 y JULIA S. REVUELTA, 28 años, soltera, textil, oriental, domiciliada P. Pérez 3986.

23.a Sección

LUIS ALBERTO DE LA QUINTANA, 28 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado J. Paullier 1774, Ap. 2 y LIDIA INES BARTEL, 27 años, soltera, oriental, domiciliada Juan Paullier 1774, Ap. 2.

DANIEL CARIDAD, 57 años, viudo, empleado, argentino, domiciliado M. Albo 2740, Ap. 17 y DELIA PIETRAFESA, 39 años, viuda, empleada, oriental, domiciliada M. Albo 2740, Ap. 17.

OLEGARIO GARCIA, 36 años, soltero, calefaccionista, español, domiciliado Almirante Brown 1849 y ODILIA GUMERSINDA ESMORIS, 24 años, soltera, española, domiciliada Almirante Brown 1849.

...co 1425 y BERNARDINA SIXTA PERAZA, 56 años, soltera, oriental, domiciliada Río Branco Nº 1425.

14) $3.00 3|pub. v.feb.1.o.

16.a Sección

EBERT LORIS PIEDRA CUEVA, 26 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado Pedro Giralt 4619 y MYRIAM PORTANTIER, 18 años, soltera, oriental, domiciliada Inclusa 769.

20 a Sección

MARIO JOSE RAGGIO, 22 años, soltero, empleados, oriental, domiciliado Jacquard 225 y MARIA ANTONIA MANUELITA FORMENTO, 21 años, soltera, educacionista, oriental, domiciliada Jacquard 225.

14) 1|pub. v.ene.30.

17—Propiedad Literaria y Artística

BIBLIOTECA NACIONAL

CESAR L. GALLARDO, por Agadu, solicita la inscripción de las obras cuya nómina se agrega y de las que son autores, socios de la entidad:

Hugo Alberto Balle y Luis Carabelli, declárase únicos autores de "Borinqueña", son tropical.

Hugo Alberto Balle y Angel S. Galván, declárase únicos autores de "Qué Picazón", cha cha chá.

Domingo Di Vito y Enrique Soriano, declárase únicos autores de "Una Triste Despedida", tango.

Tito Cabano, declárase único autor de "Ven a Bailar", (Me Vuelvo Loco), candombe.

Julián Cardozo, declárase único autor de "Entrá y no Llorés", vals (letra).

Julián Cardozo y Rilo Suárez, declárase únicos autores de "A Bailar Candomballito", candomballito.

Luis Caruso y Washington Oreiro, declárase únicos autores de "A Medianoche...", foxtrot.

Juan C. Cañete Munhó y Benjamín Coelho de Oliveira (h), declárase únicos autores de "Matizando", guaracha-cha cha chá.

Juan C. Cañete Munhó y Pedro González La Paz, declárase únicos autores de "Por los Patios de Palermo", candombe.

Ramón Collazo, declárase único autor de "Venga a Cenar con el Loro" revista musical.

Pancho Correa y José T. Mujica, declárase únicos autores de "Africa Candombe" candombe.

Victor D'Elía Magliano, declárase único autor de "Mi Mundo y mi Dios", vals.

Sergio Del Mar y Antonio Romano, declárase únicos autores de "Italiana", tango.

Gregorio R. del Puerto, declárase único autor de "Abuelita", estilo y "Dos Palabras", tango milonga.

Ruben Deugenio, declárase único autor de "El Juicio que Faltaba" libreto radial.

Julio Alberto Espíndola, declárase único autor de "Pura Pinta", milonga y "La Mala Alegre", marcha popular.

Angélica Ferreira, declárase única autora de "La Burla del Destino", novela radial.

Mario Genáuer, declárase único autor de "Por Seguir a la Mercedes", marcha.

Ramiro Lacoste, declárase único autor de "Una Vida Tempestuosa", "Margarita de mi Corazón" y "La Canción del Forastero", novelas radiales.

Horacio López, declárase único autor de "Celos", tango.

Horacio López y Angel Bessio, declárase únicos autores de "Es en Vano Quererte", tango.

Horacio López y Omar Drocco, declárase únicos autores de "Tus Padres se Opusieron", tango.

Horacio López y Enrique Soriano, declárase únicos autores de "Imposible", tango y "La Serenata Perdida", marcha.

Nelson López Díaz, declárase único autor de "Alguien Morirá esta Noche", radionovela.

José S. Matteo y Walter Povelli, declárase únicos autores de "Lonjas en el Cielo", candombe.

Eric Melber, declárase único autor de "Retorno al Pasado" y "Obsesión", radionovelas.

Walter Méndez y Enrique Soriano, declárase únicos autores de "Mi Dulce Río", marcha.

Raúl Montañez, declárase único autor de "Nuestro Pan Amargo", drama en 2 actos.

Francisco A. Mujica, Mario Di Brana y Angel Cantore, declárase únicos autores de "Bello Carnaval", marcha.

Victor W. Pallas y Roberto García Devita, declárase únicos autores de "Cha cha chá del Cobrador" cha cha chá.

Luis E. Pereyra, declárase único autor de "Jugando con un Sainete", pieza cómica.

Donato Racciatti y Romeo Bellido, declárase únicos autores de "Placeres de Solteros", polca.

Donato Racciatti y Enrique Soriano, declárase únicos autores de "Quedate", tango.

Roberto Ríos, declárase único autor de "Ecos de la Melodía, Tomo III", álbum.

María J. Vignolo, declárase única autora de "Mi Corazón", vals (letra).

Miguel Villasboas, declárase único autor de "Gran Amigo", tango. — Montevideo, 26 de Enero de 1961. — Dionisio Trillo Pays, Director.

17) $132.00 10|pub. 1108 Ene.30-v.feb.10.

22—Sociedades de Responsabilidad Limitada

"WEEKLY LETTER COMMENTARY PUBLISHING COMPANY LIMITADA"

Por escritura que en Montevideo autorizó el escribano Dardo Machado Sanz el 13 de Enero de 1961, inscripta en el Registro Público y General de Comercio con el N.o 26 a f.o 111 vto. del libro N.o 1 de Contratos, Alphonse Max Müntzer y Ruth Glogauer Steinberg, constituyeron la sociedad denominada: Weekly Letter Commentary Publishing Company" Limitada, con plazo de cinco años, prórrogas ininterrumpidas de 1 año, con capital de $ 10.000.00 integrado totalmente, aportados pesos 6.000.00 por señor Max y pesos 4.000.00 señora Glogauer. Objeto: Editar y publicar en idiomas inglés y español, el periódico denominado "Weekly Letter Commentary" o cualquier otro periódico o diario de cualquier género que tenga relación o sea afín con la prensa en general o con cualquier otra forma de la comunicación por escrito o por otros medios de las ideas. Domicilio: En esta ciudad calle Juan Carlos Gómez N.o 1211, pudiendo establecer agencias o sucursales: la dirección, administración y uso de la firma social a cargo exclusivo del socio Alphonse Max, ganancias y pérdidas: en proporción de los aportes, asamblea: señor Max tres votos señora Glogauer dos votos, balances e inventario: 31 de Diciembre de cada año. — Montevideo, 26 de Enero de 1961.

22) $96.00 10|pub. 1070 En.30-v.feb.10.

23—Trámites de Marcas

MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y TRABAJO DIRECCION DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

ACTA N.o 91.670. — Con esta fecha Ceresita S. A. de Montevideo, solicita registrar la marca "CERESITOL "M", para distinguir la clase 7. — Publíquese diez días consecutivos. — La Dirección.

23) $12.00 10|pub. 1094 En.30-v.feb.10.

ACTA N.o 91.721. — Montevideo, Enero 26 de 1961. — Con esta fecha Roberto Draper por Farbenfabriken Bayer Aktiengesellschaft, Alemania, solicita registrar la marca OXAN para artículos de la clase 9 s|d. — Publíquese por diez días consecutivos. — La Dirección.
23) $24.00 10|pub. 1099 En.30-v.feb.10.

ACTA N.o 91.722. — Montevideo, Enero 26 de 1961. — Con esta fecha Roberto Draper por Farbenfabriken Bayer Aktiengesel'schaft, de Alemania solicita registrar la marca FARIDOL, para artículos de la clase clase 9. — Publíquese por diez días consecutivos. — La Dirección.
23) $24.00 10|pub. 1100 En.30-v.feb.10.

ACTA N.o 91.684. — Montevideo, Enero 24 de 1961. — Con esta fecha Jorge Engel, de Argentina, solicita registrar la marca "TYCORA", para distinuir las clases 4 y 5. — Publíquese diez días consecutivos. — La Dirección.
23) $12.00 10|pub. 1095 En.30-v.feb.10.

ACTA N.o 91.730. — Montevideo, 26 de Enero de 1961. — Con esta fecha el señor Arquímedes Serianes, de Montevideo, ha solicitado el registro de la marca "OMEGA", para distinguir artículos de la clase 3. — Publíquese por diez días consecutivos. — La Dirección.
23) $24.00 10|pub. 1106 En.30-v.feb.10.

ACTA N.o 91.707. — Montevideo, Enero 25 de 1961. — Con esta fecha O'Farrell y Freira por Sigram S. A. de Montevideo, solicita la marca "BEIR MATIC", para distinguir los artículos de la clase 25. — Publíquese por diez días consecutivos. — La Dirección.
23) $24.00 10|pub. 1081 En.30-v.feb.10.

ACTA N.o 91.697. — Montevideo, Enero 25 de 1961. — Con esta fecha O'Farrell y Freira por Sigram S. A. de Montevideo, solicita la marca "WERRA LUX", para distinguir los artículos de la clase 25. — Publíquese por diez días consecutivos. — La Dirección.
23) $24.00 10|pub. 1071 En.30-v.feb.10.

ACTA N.o 91.698. — Montevideo, Enero 25 de 1961. — Con esta fecha O'Farrell y Freira por Sigram S. A. de Montevideo, solicita la marca "WEIMARLUX", para distinguir los artículos de la clase 25. — Publíquese por diez días consecutivos. — La Dirección.
23) $24.00 10|pub. 1072 En.30-v.feb.10.

ACTA N.o 91.699. — Montevideo, Enero 25 de 1961. — Con esta fecha O'Farrell y Freira por Sigram S. A. de Montevideo, solicita la marca "PENTINA", para distinguir los artículos de la clase 25. — Publíquese por diez días consecutivos. — La Dirección.
23) $24.00 10|pub. 1073 En.30-v.feb.10.

ACTA N.o 91.700. — Montevideo, Enero 25 de 1961. — Con esta fecha O'Farrell y Freira por Sigram S. A. de Montevideo, solicita la marca "PRAKTICA", para distinguir los artículos de la clase 25. — Publíquese por diez días consecutivos. — La Dirección.
23) $24.00 10|pub. 1074 En.30-v.feb.10

ACTA N.o 91.701. — Montevideo, Enero 25 de 1961. — Con esta fecha O'Farrell y Freira por Sigram S. A. de Montevideo, solicita la marca "ALTIX", para distinguir los artículos de la clase 25. — Publíquese por diez días consecutivos. — La Dirección.
23) $24.00 10|pub. 1075 En.30-v.feb.10.

ACTA N.o 91.702. — Montevideo, Enero 25 de 1961. — Con esta fecha O'Farrell y Freira por Sigram S. A. de Montevideo, solicita la marca "PRAKTINA", para distinguir los artículos de la clase 25. — Publíquese por diez días consecutivos. — La Dirección.
23) $24.00 10|pub. 1076 En.30-v.feb.10.

ACTA N.o 91.703. — Montevideo, Enero 25 de 1961. — Con esta fecha O'Farrell y Freira por Sigram S. A. de Montevideo, solicita la marca "PRAKTI", para distinguir los artículos de la clase 25. — Publíquese por diez días consecutivos. — La Dirección.
23) $24.00 10|pub. 1077 En.30-v.feb.10.

ACTA N.o 91.704. — Montevideo, Enero 25 de 1961. — Con esta fecha O'Farrell y Freira por Sigram S. A. de Montevideo, solicita la marca "CERTOPHOT", para distinguir los artículos de la clase 25. — Publíquese por diez días consecutivos. — La Dirección.
23) $24.00 10|pub. 1078 En.30-v.feb.10.

ACTA N.o 91.705. — Montevideo, Enero 25 de 1961. — Con esta fecha O'Farrell y Freira por Sigram S. A. de Montevideo, solicita la marca "WEIMAR", para distinguir los artículos de la clase 25. — Publíquese por diez días consecutivos. — La Dirección.
23) $24.00 10|pub. 1079 En.30-v.feb.10.

ACTA N.o 91.706. — Montevideo, Enero 25 de 1961. — Con esta fecha O'Farrell y Freira por Sigram S. A. de Montevideo, solicita la marca "[illegible]", para distinguir los artículos de la clase 25. — Publíquese por diez días consecutivos. — La Dirección.
23) $24.00 10|pub. 1080 En.30-v.feb.10.

ACTA N.o 91.695. — Montevideo, Enero 25 de 1961. — Con esta fecha Barbosa Caravia y Cía., apoderados de The Universal Milk Company de Estados Unidos de América, ha solicitado el registro de la marca "DELI", para distinguir artículos de la clase 1 y 2. — Publíquese por diez días consecutivos. — La Dirección.
23) $24.00 10|pub. 1088 En.30-v.feb.10.

ACTA N.o 91.768. — Montevideo, Enero 25 de 1961. — Con esta fecha O'Farrell y Freira por Sigram S. A., de Montevideo, solicita la marca "PENTAKA", para distinguir los artículos de la clase 25. — Publíquese por diez días consecutivos. — La Dirección.
23) $24.00 10|pub. 1052 En.30-v.feb.10.

ACTA N.o 91.717. — Montevideo, Enero 25 de 1961. — Con esta fecha César Gilbelli Pintos, de Montevideo, solicita la marca "TYREX", para distinguir los artículos de la clase 24 s|d. — Publíquese por diez días consecutivos. — La Dirección
23) $24.06 10|pub. 1083 En.30-v.feb.10.

ACTA N.o 91.630. — Montevideo, Enero 17 de 1961. — Con esta fecha Rómulo Marne Aurucci por J. y E. Atkinson Ltda., S.A.U.I. y C., de Montevideo, ha solicitado el registro de la marca



para distinguir artículos de la clase 1 s|d. — Publíquese por diez días consecutivos. — La Dirección.
23) $72.00 10|pub. 1101 En.30-v.feb.10.

24—Trámites de Patentes de Invención y Privilegios Industriales

MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y TRABAJO
DIRECCION DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

ACTA N.o 13.506. — Montevideo, Enero 25 de 1961. — Con esta fecha Barbosa Caravia y Cía., apoderados de H. D. Hudson Manufacturing Company de Estados Unidos de América, ha solicitado patente de invención por el término de quince años para "Pulverizador de compresión", y de acuerdo con lo que dispone el artículo 3º del decreto reglamentario de la ley N.o 10.089, se ordena la presente publicación. — Bernardo Hugo Tedesco, Director. — Eduardo Pintos, Secretario.
24) $36.00 10|pub. 1089 En.30-v.feb.10.

ACTA N.o 13.505. — Montevideo, Enero 25 de 1961. — Con esta fecha Barbosa Caravia y Cía., apoderados de Imperial Chemical Industries Limited de Inglaterra, ha solicitado patente de invención por el término de quince años para "Organosoles modificados", y de acuerdo con lo que dispone el artículo 3.o del decreto reglamentario de la ley número 10.089, se ordena la presente publicación. — Bernardo Hugo Tedesco, Director. — Eduardo Pintos, Secretario.
24) $36.00 10|pub. 1090 En.30-v.feb.10.

ACTA N.o 13.487. — Montevideo, Enero 10 de 1961. — Con esta fecha Roberto Labrada y Hugo Patrone Ampelli, de Montevideo, solicitan patente de invención por 15 años para "Mejoras en mecanismos de impulsión y trabas en cerrojos de embutir", y de acuerdo al decreto reglamentario de ley N.o 10.089 se ordena esta publicación. — Bernardo Tedesco, Director. — Eduardo Pintos, Secretario.
24) $24.00 10|pub. 1096 En.30-v.feb.10.

ACTA N.o 13.491. — Montevideo, Enero 12 de 1961. — Con esta fecha Roberto Labrada y Hugo Patrone Ampelli, de Montevideo, solicita patente de invención por 15 años, para "Un nuevo sistema de fijación de pomos o manijas en cerraduras", y de acuerdo al decreto reglamentario de la ley N.o 10.089 se ordena esta publicación. — Bernardo Hugo Tedesco, Director. — Eduardo Pintos, Secretario.
24) $24.00 10|pub. 1097 En.30-v.feb.10.

ACTA N.o 13.492. — Montevideo, Enero 12 de 1961. — Con esta fecha Roberto Labrada y Hugo Patrone Ampelli de Montevideo solicita patente de invención por 15 años para "Mejoras en sistema de cerraduras" y de acuerdo al decreto reglamentario de la ley N.o 10.089 se ordena esta publicación. — Bernardo Hugo Tedesco, Director. — Eduardo Pintos, Secretario.
24) $24.00 10|pub. 1098 En.30-v.feb.10.

25—Ventas de Comercio

Prometí comprar al señor Gilberto Gentile su parte en el Hotel La Onda sito en Ibicuy 1223 de esta ciudad. Acreedores preséntense en el mismo. — SOFIA FLEURY.
25) $24.00 20|pub. 1069 En.30-v.mz.1.o.

27—Varios

EXTRAVIO DE LIBRETA

Se comunica al público que se extravió la libreta N.o 1420, del Banco Transatlántico, Agencia 2, a nombre de MARIA LUISA A. DE MAUBRIGADES. — Montevideo, 26 de Enero de 1961.
27) $3.60 3|pub. 1103 En.30-v.feb.1.o.

Extravié promesa de venta N.o 3780, ley 17 de Junio de 1931, expedida el 28 de Diciembre de 1955 por el Banco Mercantil, referente al bien padrón N.o 177.569, 13.a Sección Judicial de Montevideo. — JUAN VULIEVAS.
27) $12.00 10|pub. 1067 En.30-v.feb.10.

FLOPOMAR S. A.

Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Segundo Turno

Inscripción de sus estatutos

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Segundo Turno, doctor don Carlos Fleurquin Narbondo, se hace saber al público que ante este Juzgado se ha presentado "Flopomar S. A.", solicitando la inscripción de sus estatutos, cuyo trámite se transcribe a continuación:

En Montevideo, a treinta de Marzo de mil novecientos sesenta, se reúnen los señores Héctor Sarno Beramendi, casado con Carolina Donagaray Susena, señora Florinda Beramendi de Sarno, mayor de edad, viuda y María Julia Beramendi Achard, mayor de edad, divorciada y con domicilio en la calle Treinta y Tres 1356, piso 1, de esta ciudad y convienen constituir una sociedad anónima que se denominará "Flopomar S. A." y se regirá por el Código de Comercio y por los siguientes estatutos:

Artículo 1.o Bajo el nombre de "Flopomar S. A.", y por el término de cien años, a partir de la fecha, queda constituída una sociedad anónima con domicilio en la ciudad de Montevideo, pudiendo establecer por resolución del Directorio sucursales, dentro o fuera del país.

Art. 2.o Esta sociedad tiene por objeto: 1) La explotación, adquisición y disposición de toda clase de bienes, ya sean estos corporales o incorporales, muebles o inmuebles, urbanos o rurales, nacionales o extranjeros; 2) La concesión de toda clase de préstamos personales, prendarios, hipotecarios o de cualquier otra naturaleza; 3) Realizar operaciones de importación y exportación; 4) Instalar industrias fabriles, y extrativas.

Art. 3.o A los efectos de la obtención de los fines sociales la sociedad queda facultada para realizar todos los actos civiles y comerciales de administración y disposición sobre cualquier clase de bienes corporales, incorporales, muebles e inmuebles que fueren necesarios. En consecuencia, y sin que la enumeración que sigue importe limitación alguna, la sociedad está facultada por vía de ejemplo para realizar enajenaciones en conjunto o en fracciones sobre todos o parte de los bienes sociales, gravámenes hipotecarios, y prendarios sobre los mismos; efectuar toda clase de actos y contratos personales; emitir debentures en cualquiera de sus modalidades sobre bienes propios, formar parte de otra sociedad sin adquirir la cantidad de "holding", prestar y tomar dinero en cualquiera de las formas; sin que esto implique el ejercicio de funciones específicamente bancarias; representar a personas físicas y|o jurídicas, nacionales o extranjeras, construir, refaccionar y dividir toda clase de inmuebles, aceptar y repudiar legados, constituir enfiteusis, establecer colonias e importar, exportar, industrializar y comercializar animales, frutos del país, productos, subproductos agropecuarios, máquinas y herramientas y cualquier otra clase de bienes relacionados con el giro social.

Art. 4.o El capital autorizado de la sociedad se fija en la suma de $ 100.000.00 (cien mil pesos m|n.), representado por acciones al portador de cien pesos cada una, pudiendo emitirse títulos representativos de más de una acción. El Directorio dispondrá la emisión de acciones dentro del límite fijado, en los plazos y condiciones de integración que considere convenientes. Los aportes pueden hacerse en dinero, inmuebles, mercaderías o cualquier otro valor mobiliario

Art. 5.o La suscripción o posesión de acciones implica la aceptación de los estatutos y de las resoluciones del Directorio y de la asamblea general.

Art. 6.o La sociedad será dirigida y administrada por un Directorio compuesto de uno a tres miembros, que durará en sus funciones tres años, y que serán relegibles sin limitación. Para ser Director no se requerirá la calidad de accionista. Los Directores permanecerán en sus cargos hasta la primera asamblea general siguiente al vencimiento del mandato.

Art. 7.o El Directorio quedará constituído y funcionará válidamente con la mayoría de sus miembros, contándose el voto que un Director mandara por escrito o por telégrafo, como si ese miembro hubiese votado en persona, y hubiera estado presente en la sesión. Los Directores pueden hacerse representar por medio de carta-poder por cualquier persona, sea o no miembro del Directorio. En caso de renuncia, enfermedad, fallecimiento u otro impedimento de alguno de los miembros, su cargo será ocupado por el suplente respectivo hasta la próxima asamblea general.

Art. 8.o El Directorio, en caso de ser pluripersonal, nombrará de su seno al Presidente, quien durará tres años en su cargo. El Directorio, en caso de ausencia o impedimento, nombrará un Presidente ad-hoc. El Directorio se reunirá con la frecuencia que los asuntos lo exijan, por convocatoria del Presidente o de la mayoría de sus miembros, o del Síndico, si lo hubiere. Sus resoluciones, que serán tomadas por absoluta mayoría teniendo en caso de empate el Presidente doble voto, deberán ser asentadas en un libro de actas y serán firmadas por los asistentes a la sesión o por el Director que al efecto se designe.

Art. 9.o El Directorio estará revestido de los más amplios poderes para la dirección y administración de la sociedad, para resolver las dudas que ofrezca la aplicación de estos estatutos y para tomar resolución en todos los casos que no estén expresamente previstos en los mismos. Estos poderes no tienen más que dos límites: los actos prohibidos por las leyes de la República y las facultades expresamente atribuídas a la asamblea general.

Art. 10. La representación del Directorio se ejercerá por intermedio de su Presidente o de los vocales conjuntamente sin perjuicio de las resoluciones expresas del Directorio de confiar a una persona; dentro o fuera de su seno, la ejecución de actos determinados o la parte ejecutiva de las operaciones sociales. Podrá también trasmitir por medio de poderes sin limitación alguna o todas las actuaciones que el Directorio tiene por estos estatutos. La firma de la persona o personas autorizadas por el Directorio o por el apoderado obliga válidamente a la sociedad.

Art. 11. La asamblea general ordinaria se reunirá anualmente dentro de los seis meses subsiguientes a la terminación del ejercicio social. Toda asamblea general extraordinaria será convocada por el Directorio, o a pedido del Síndico si lo hubiere, o de la mitad del capital integrado, por lo menos, expresando en los dos últimos casos el objeto de la reunión. La convocatoria deberá efectuarse dentro de los cuarenta y cinco días de recibida la solicitud correspondiente.

Art. 12. Las asambleas serán convocadas por el Directorio con ocho días de anticipación y una publicación en el "Diario Oficial", y en cualquier otro diario de circulación de la capital, debiendo incluirse en la convocatoria la orden del día. La asamblea se considerará válidamente constituída con el número de accionistas presentes y las resoluciones se tomarán por mayoría de votos presentes. En caso de urgencia, la convocatoria tendrá lugar sin previa obligación, comunicándose por escrito a la Oficina de Recaudación del Impuesto a las Ganancias Elevadas, con cuarenta y ocho horas de anticipación. Las resoluciones que se adopten en la asamblea convocada serán válidas a condición de que los accionistas presentes o representados cubran la totalidad del capital integrado.

Art. 13. Para poder tomar parte en las asambleas, los accionistas deberán depositar sus acciones o recibos bancarios de las mismas el día antes, a más tardar, del fijado para la reunión. Cada acción dará derecho a un voto, con las limitaciones legales.

Art. 14. Las asambleas generales serán presididas por el Presidente del Directorio, y en su ausencia por otro Director, o un Presidente ad-hoc. De todo lo resuelto se labrará acta, que se registrará en un libro especial y será firmada por el Presidente y un accionista designado por la asamblea.

Art. 15. En la asamblea general se someterá a los accionistas lo siguiente: A) La memoria y balance anual del ejercicio social, que deberá presentar el Directorio con el informe del Síndico si lo hubiere; B) La designación de los miembros del Directorio y suplentes respectivos cuando corresponda, así como del Síndico y su suplente si así lo resuelve; C) El reparto de utilidades y la fijación de los dividendos; D) Los asuntos incluídos en la orden del día.

Art. 16. Para resolver el aumento de capital social, fuera de los límites establecidos en el artículo 4.o o su disminución, la prórroga de la sociedad o su disolución anticipada, o la reforma de los estatutos, se requerirá en primera citación la presencia de accionistas que representen los dos tercios de las acciones integradas y el voto favorable de los accionistas presentes que representen, por lo menos, la mitad del capital integrado. No lográndose este número en la primera convocatoria se llamará de nuevo a la asamblea y ésta resolverá con el número de accionistas que concurran, cualquiera sea el número y el capital que representen.

Art. 17. Cada año, la asamblea general podrá designar, si lo considera conveniente un Síndico titular y su suplente, cuyo cometido será la contabilidad y verificar los inventarios y balances. La retribución del Síndico si lo hubiere, la fijará la asamblea general.

Disposiciones transitorias

Artículo 18. El primer Directorio será designado por los fundadores actuando conjunta o separadamente, quienes establecerán a la vez el número de personas que lo integrarán y la fecha de finalización del primer ejercicio de la sociedad. Hasta tanto, no quede otorgada la personería jurídica de la sociedad, quedan facultados los socios fundadores para realizar conjunta o separadamente, negocios y gestiones sociales por "Flopomar S. A.", en formación.

Art. 19. Quedan comisionados los fundadores señores Héctor Sarno Beramendi, Florinda Beramendi de Sarno y María Julia Beramendi Achard, así como los señores Juan Omar Ferri y señorita Mabel Albertini, para que realicen conjunta o separadamente las gestiones necesarias para obtener del Poder Ejecutivo la aprobación de estos estatutos, plantear, aceptar o discutir las modificaciones que les sean planteadas por dicho Poder o que consideren convenientes para su inscripción en el Registro Público y General de Comercio y la Matrícula de Comerciante. — H. Sarno Beramendi. — Florinda Beramendi de Sarno. — María Julia Beramendi.

Hebert Curbelo Urroz, Escribano. Certifico: Que las firmas que anteceden son de los señores Héctor Sarno Beramendi, Florinda Beramendi de Sarno y María Julia Beramendi Achard, personas de mi conocimiento que firmaron en mi presencia. En fe de ello siento el presente que signo y firmo en Montevideo, a treinta de Marzo de mil novecientos sesenta. — Hebert Curbelo Urroz.

Copia: "Ministerio de Hacienda. — Montevideo, 15 de Setiembre de 1960. — Vistos: La gestión de "Flopomar S. A." en formación, a los efectos de la aprobación de su estatuto y otorgamiento de personería jurídica. Considerando: Que el referido estatuto no contraría el orden público vigente Atento a lo informado por la Inspección General de Hacienda y el Fiscal de Gobierno de Segundo Turno y a lo dispuesto por el artículo 405 del Código de Comercio y normas concordantes, El Consejo Nacional de Gobierno, Resuelve: Aprobar el estatuto de "Flopomar S. A." y autorizar su funcionamiento, con las modificaciones efectuadas a fojas 9 y vta., quedando su capital autorizado fijado en la suma de pesos 100.000.00 (cien mil pesos). Fijar un plazo de ciento veinte días para el cumplimiento de los artículos 3.o y 4.o de la ley N.o 2.230 de 2 de Junio de 1893 A sus fines, devuélvase la documentación presentada y expídase el testimonio correspondiente. Comuníquese, notifíquese y archívese. — Por el Consejo: NARDONE. — JUAN EDUARDO AZZINI. — Manuel Sánchez Morales, Secretario".

Fojas 9 y vta. — Señor Ministro de Hacienda. — Presente. — Manuel Albertini, en representación de "Flopomar S. A.", según personería que surge de lo dispuesto en el artículo 19 de los estatutos sociales al señor Ministro dice: Que viene a evacuar la vista conferida en la carpeta 983|60 anexo 1 por la cual se le comunica las observaciones formuladas por la Inspección de Hacienda a los incisos 1 y 4 del artículo 2.o y su aprobación a las demás disposiciones estatutarias: La compareciente considera que la observación formulada, en base a un dictamen producido en Jónica S. A.' no es de recibo: sin perjuicio de ello, para evitar demoras en la tramitación y de acuerdo con la facultad que le acuerda el ya citado artículo 19 viene a modificar la redacción de los incisos 1 y 4 del artículo 2.o que quedan redactados de la siguiente forma: Artículo 2.o Inciso 1) La adquisición, enajenación y explotación de toda clase de bienes inmuebles o muebles, urbanos o rurales, nacionales o extranjeros. En general la realización de toda clase de operaciones inmobiliarias, por cuenta propia o de terceros. Artculo 2.o Inciso 4) El otorgamiento de fianzas simples o solidarias y avales, por obligaciones de terceros ante Bancos y en general ante toda persona física o jurídica, privada o pública, nacional o extranjera. Por lo expuesto al señor Ministro solicito: 1) Se tenga por evacuada la vista conferida, por modificados los incisos 1 y 4 del artículo 2.o de los estatutos sociales en la forma expuesta en el cuerpo de este escrito. 2) Que habiéndose aceptado la observación formulada por la Inspección de Hacienda se pase sin mas tramite este expediente a la Fiscalía de Gobierno que corresponda. 3) En definitiva, se acceda a lo solicitado en el anterior escrito. Saluda al señor Ministro atentamente. — Mabel Albertini. (BLA 1424).

Es copia fiel. — Montevideo, Octubre 5 de 1960. — F. Gargaglioni, Director de Secciones.

Señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Segundo Turno. — Mabel Albertini, constituyendo domicilio en Paysandú número 941, al señor Juez, digo: 1. Que los estatutos de "Flopomar S. A.", me autoriza para gestionar su inscripción en el Registro Público de Comercio, y en la Matrícula de Comerciante. 2. Manifiesto al efecto de la inscripción en la Matrícula de Comerciante lo siguiente: A) Denominación: "Flopomar S. A.". B) Su objeto: Determinado en el artículo 2. C) Capital $ 100.000.00. D) Domicilio: Paysandú 941, escirtorio 9 y 10. E) La sociedad no tiene gerente ni factor. Por lo tanto del señor Juez solicitto: Que previos los trámites de estilo y pago de tributos, se ordene la inscripción de los estatutos de "Flopomar S. A.", en el Registro Público de Comercio y en el de Matrículas de Comerciantes y la expedición de los edictos respectivos. Sírvase el señor Juez proveer de conformidad. — Mabel Albertini.

Fiscalía de lo Civil de Segundo Turno. — N.o 5953. — Señor Juez: Puede usted disponer se efectúe la inscripción solicitada. — Montevideo, Noviembre 4 de 1960. — Federico Capurro Calamet. Fiscal de lo Civil.

16982. — Montevideo, Noviembre 8 de 1960. — Vistos: Por lo que resulta de autos y lo dictaminado por el Ministerio Público, concédense las inscripciones solicitadas y previa liquidación y pago de los tributos judiciales a cuyo efecto estímanse en doscientos pesos los honorarios profesionales, remítase al Registro Público y General de Comercio Expídase certificado, háganse las publicaciones legales y desgloses pertinentes y archívese. — Fleurquin. — Luis E. Fontana.

Registro Público y General de Comercio. (Montevideo. — Montevideo, Noviembre 23 de 1960. — Con el N.o 541 al folio 3269 del libro 1 de estatutos, se efectuó la inscripción ordenada. Conste. — Artecona.

Montevideo, Noviembre 29 de 1960. — Con esta fecha y con el N.o 637 al folio 295 vta. del libro 2 de Matrículas de Comerciantes, se efectuó la inscripción ordenada. Conste. — Artecona.

Y a los efectos legales se hace esta publicación. — Montevideo, doce de Diciembre de mil novecientos sesenta. — Luis E. Fontana, Actuario.

$120.00 1|pub. — 22541.

CARPIO S. A.

Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Segundo Turno

Inscripción de sus estatutos

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Segundo Turno, doctor don Carlos Fleurquin Narbondo, se hace saber al público que ante este Juzgado se ha presentado "Carpio Sociedad Anónima", solicitando la inscripción de sus estatutos, cuyo trámite se transcribe a continuación:

En Montevideo, a primero de Abril de mil novecientos sesenta, se reúnen los señores Héctor Alfredo Sarno Beramendi, casado, mayor de edad, Carlos Bernardo Donagaray, casado, mayor de edad, y María Carolina Donagaray de Sarno, todos domiciliados en la calle Treinta y Tres N.o 1356, piso 1, de esta ciudad y convienen constituir una sociedad anónima que se denominará "Carpio Sociedad Anónima" y se regirá por el Código de Comercio y por los siguientes estatutos:

Artículo 1.o Bajo el nombre de "Carpio Sociedad Anónima" y por el término de cien años a partir de la fecha, queda constituída una sociedad anónima con domicilio en la ciudad de Montevideo, pudiendo establecer por resolución del Directorio sucursales dentro o fuera del país.

Art. 2.o Esta sociedad tiene por objeto: A) La explotación, adquisición y disposición de toda clase de bienes, ya sea estos corporales o incorporales, muebles o inmuebles, urbanos o rurales, nacionales o extranjeros; 2) La explotación agropecuaria en todas sus formas y derivados; 3) La concesión de toda clase de préstamos personales, prendarios, hipotecarios o de cualquier naturaleza; 4) Realizar operaciones de importación y exportación; 5) Instalar industrias fabriles y extractivas.

Art. 3.o A los efectos de la obtención de los fines sociales, la sociedad queda facultada para realizar todos los actos civiles y comerciales de administración y disposición, sobre cualquier clase de bienes corporales, incorporales, muebles e inmuebles que fueren necesarios. En consecuencia, y sin que la enumeración que sigue importe limitación alguna, la sociedad está facultada por vía de ejemplo para realizar enajenaciones en conjunto o en fracciones sobre todo o parte de los bienes sociales, gravámenes hipotecarios y prendarios sobre los mismos; efectuar toda clase de actos y contratos personales, emitir debentures en cualquiera de sus modalidades sobre bienes propios, formar parte de otras sociedades sin adquirir la calidad de "holding", prestar y tomar dinero en cualquiera de las formas; sin que esto implique el ejercicio de funciones específicamente bancarias; representar a personas físicas y o jurídicas, nacionales o extranjeras, construir, refaccionar y dividir toda clase de inmuebles, aceptar y repudiar legados, constituir enfiteusis establecer colonias e importar, exportar, industrializar y comercializar animales, frutos del país, productos, subproductos agropecuarios, máquinas y herramientas y cualquier otra clase de bienes relacionados con el giro social.

Art. 4.o El capital autorizado de la sociedad se fija en la suma de trescientos mil pesos ($ 300.000.00) moneda nacional, representados por acciones al portador de cien pesos cada una, pudiendo emitirse títulos representativos de más de una acción. El Directorio dispondrá la emisión de acciones dentro del límite fijado, en los plazos y condiciones de integración que considere convenientes. Los aportes pueden hacerse en dinero, inmuebles, mercaderías o cualquier otro valor mobiliario.

Art. 5.o La suscripción y posesión de acciones implica la aceptación de estos estatutos y de las resoluciones del Directorio y de la asamblea general.

Art. 6.o La sociedad será dirigida y administrada por un Directorio compuesto de uno a cinco miembros, que durarán tres años en sus funciones y que serán relegibles sin limitación. Para ser Director no se requerirá la calidad de accionistas. Los Directores permanecerán en sus cargos hasta la primera asamblea general siguiente al vencimiento de su mandato.

Art. 7.o El Directorio quedará constituído y funcionará válidamente con la mayoría de sus miembros, contándose el voto que un Director mandara por escrito o por telégrafo, como si ese miembro hubiese votado en persona, y hubiera estado presente en la sesión. Los Directores pueden hacerse representar por medio de carta-poder por cualquier persona, sea o no miembro del Directorio. En caso de renuncia, enfermedad, fallecimiento u otro impedimento de alguno de los miembros, su cargo será ocupado por el suplente respectivo hasta la próxima asamblea general.

Art. 8.o El Directorio, en caso de ser pluripersonal, nombrará de su seno al Presidente, quien durará tres años en su cargo. El Directorio, en caso de ausencia o impedimento, nombrará un Presidente ad-hoc. El Directorio se reunirá con la frecuencia que los asuntos lo exijan, por convocatoria del Presidente o de la mayoría de sus miembros, o del Síndico —si lo hubiere—. Sus resoluciones, que serán tomadas por absoluta mayoría teniendo en caso de empate el Presidente doble voto, deberán ser asentadas en un libro de actas y serán firmadas por los asistentes a la sesión o por el Director que al efecto se designe.

Art. 9.o El Directorio estará revestido de los más amplios poderes para la dirección y administración de la sociedad, para resolver las dudas que ofrezca la aplicación de estos estatutos y para tomar resolución en todos los casos que no estén expresamente previstos en los mismos. Estos poderes no tienen más que dos límite: los actos prohibidos por las leyes de la República y las facultades expresamente atribuídas a la asamblea general.

Art. 10 La representación del Directorio se ejercerá por intermedio de su Presidente o de los vocales conjuntamente sin perjuicio de las resoluciones expresas del Directorio de confiar a una persona, dentro o fuera de su seno, la ejecución de actos determinados o la parte ejecutiva de las operaciones sociales. Podrá también trasmitir por medio de poderes sin limitación alguna todas las actuaciones que el Directorio tiene por estos estatutos. La firma de la persona o personas autorizadas por el Directorio o del apoderado, obliga válidamente a la sociedad.

Art. 11. La asamblea general ordinaria se reunirá anualmente dentro de los seis meses subsiguientes a la terminación del ejercicio social. Toda asamblea general extraordinaria será convocada por el Directorio, o a pedido del Síndico —si lo hubiere— o de la mitad del capital integrado, por lo menos, expresando en los dos últimos casos el objeto de la reunión. La convocatoria deberá efectuarse dentro de los cuarenta y cinco días de recibida la solicitud correspondiente.

Art. 12. Las asambleas serán convocadas por el Directorio con ocho días de anticipación y una publicación en el "Diario Oficial" y en cualquier otro diario de circulación en la Capital, debiendo incluirse en la convocatoria la orden del día. La asamblea se considerará válidamente constituída con el número de accionistas presentes y las resoluciones se tomarán por mayoría de votos presentes. En caso de urgencia, la convocatoria tendrá lugar sin previa publicación, comunicándose por escrito a la Oficina de Recaudación del Impuesto a las Ganancias Elevadas, con cuarenta y ocho horas de anticipación. Las resoluciones que se adopten en la asamblea convocada serán válidas a condición de que los accionistas presentes o representados cubran la totalidad del capital integrado.

Art. 13. Para poder tomar parte en las asambleas, los accionistas deberán depositar sus acciones o recibos bancarios de la misma el día antes, a más tardar, del fijado para la reunión. Cada acción da derecho a un voto, con las limitaciones legales.

Art. 14. Las asambleas generales, serán presididas por el Presidente del Directorio, o un Presidente ad-hoc, o en su ausencia por otro Director. De todo lo resuelto se labrará acta, que se registrará en un libro especial y será firmada por el Presidente y un accionista designado por la asamblea.

Art. 15. En la asamblea general se someterá a los accionistas lo siguiente: A) La memoria y balance anual del ejercicio social, que deberá presentar el Directorio con el informe del Síndico —si lo hubiere—; B) La designación de los miembros del Directorio y suplentes respectivos cuando corresponda, así como del Síndico y su suplente si así lo resuelve; C) El reparto de utilidades y la fijación de los dividendos; D) Los asuntos incluídos en la orden del día.

Art. 16. Para resolver el aumento de capital social, fuera de los límites establecidos en el artículo 4.o su disminución, la prórroga de la sociedad o su disolución anticipada o la reforma de los estatutos, se requerirá en primera citación la presencia de accionistas que representen los dos tercios de las acciones integradas y el voto favorable de los accionistas presentes que represente, por lo menos, la mitad del capital integrado. No lográndose este número en la primera convocatoria, se llamará de nuevo a la asamblea y ésta resolverá con el número de accionistas que concurran, cualquiera sea el número y el capital que represente.

Art. 17. Cada año, la asamblea general, podrá designar, si lo considera conveniente un Síndico titular y su suplente, cuyo cometido será la contabilidad y verificar, los inventarios y balances. La retribución del Síndico —si lo hubiere— la fijará la asamblea general.

Disposiciones transitorias

Artículo 18. El primer Directorio será designado por los fundadores actuando conjunta o separadamente, quienes establecerán a la voz el número de personas que lo integrarán y la fecha de finalización del primer ejercicio de la sociedad. Hasta tanto, no quede otorgada la personería jurídica de la sociedad, quedan facultados los socios fundadores para realizar, conjunta o separadamente, negocios y gestiones sociales por "Carpio Sociedad Anónima" (en formación).

Art. 19. Quedan comisionados los señores contador Juan Antonio Chiarino, doctor Jorge Echevarría Leunda, Juan O. Ferri y señorita Mabel Albertini, para que realicen conjunta o separadamente las gestiones necesarias para obtener del Poder Ejecutivo la aprobación de estos estatutos, plantear, aceptar o discutir las modificaciones que les sean planteadas por dicho poder o que consideren conveniente y para efectuar su inscripción en el Registro Público y General de Comercio y la Matrícula de Comerciantes. — Carlos B. Donaragay. — M. Carolina Donagaray de Sarno. — H. Sarno Beramendi.

Hebert Curbelo Urroz, escribano, certifico: Que las firmas que anteceden son de los señores Héctor Sarno Beramendi, Carlos Bernardo Donagaray y María Carolina Donagaray de Sarno, personas de mi conocimiento que firmaron en mi presencia. En fe de ello siento el presente que signo y firmo en Montevideo, a primero de Abril de mil novecientos sesenta. — Hebert Curbelo Urroz.

Copia. — "Ministerio de Haicenda. — Montevideo, 1.o de Setiembre de 1960. — Visto: La gestión de "Carpio Sociedad Anónima" sociedad anónima (en formación), a los efectos de la aprobación de su estatuto y otorgamiento de personería jurídica. Considerando: Que el referido estatuto no contraría el orden público vigente. Atento a lo informado por la Inspección General de Hacienda y el señor Fiscal de Gobierno, de Segundo Turno, y a lo dispuesto por el artículo 405 del Código de Comercio y normas concordantes, El Consejo Nacional de Gobierno Resuelve: Aprobar el estatuto de "Carpio Sociedad Anónima" y autorizar su funcionamiento, con las modificaciones efectuadas a Fs. 11 y vuelta, quedando su capital autorizado fijado en la suma de trescientos mil pesos. Fijar un plazo de ciento veinte días para el cumplimiento de los artículos 3.o y 4.o de la ley N.o 2230 de 2 de Junio de 1893. A sus fines, devuélvase la documentación presentada y expídase el testimonio correspondiente. Comuníquese, notifíquese y archívese. — Por el Consejo: **NARDONE.** — **JUAN EDUARDO AZZINI.** — **Manuel Sánchez Morales**, Secretario".

Fojas 11 y vuelta. — Señor Ministro de Hacienda. presente: Juan Antonio Chiarino, en representación de "Carpio Sociedad Anónima" según personería que surge de lo dispuesto por el artículo 19 de los estatutos sociales al señor Ministro dice: Que viene a evacuar la vista conferida en la Carpeta 981|960 Anexo I por la cual se le comunica las observaciones formuladas por la Inspección de Hacienda a los incisos 1 y 5 del artículo segundo y su aprobación a las demás dispociciones estatutarias. El compareciente considera que la observación formulada, en base a un dictamen producido en "Jónica Sociedad Anónima", no es de recibo, sin perjuicio de ello, para evitar demoras en la tramitación y de acuerdo con la facultad que le acuerda el ya citado artículo 19 viene a modificar la redacción de los incisos 1 y 5 del artículo segundo que quedan redactados de la siguiente forma: "Artículo 2.o Inciso 1. La adquisición, enajenación y expoltación de toda clase de bienes inmuebles o muebles, urbanos o rurales, nacionales o extranjeros. En general la realización de toda clase de operaciones inmobiliarias por cuenta propia o de terceros". — "Artículo 2.o Inciso 5. El otorgamiento de fianzas simples o solidarias y avales, por obligaciones de terceros ante Bancos y en general ante toda persona física o jurídica, privada o pública, nacional o extranjera. Por lo expuesto al señor Ministro solicita: 1.o) Se tenga por evacuada la vista conferida, por modificados los incisos 1 y 5 del artículo 2 de los estatutos sociales en la forma expuesta en el cuerpo de este escrito; 2.o) Que habiéndose aceptado la observación formulada por la Inspección de Hacienda, se pase sin más trámite este expediente a la Fiscalía de Gobierno que corresponda; 3.o) En definitiva, se acceda a lo solicitado en el anterior escrito. Saluda al señor Ministro atentamente. — Juan Antonio Chiarino. (A.I.B. 2682).

Es copia fiel. — Montevideo, Octubre 5 de 1960. — F. Gargaglioni, Director de Secciones.

Señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Segundo Turno: Mabel Albertini, constituyendo domicilio en Paysandú N.o 941, al señor Juez, digo: 1.o) Que los estatutos de "Carpio Sociedad Anónima" me autorizan para gestionar su inscripción en el Registro Público de Comercio y en la Matrícula de Comerciante; 2.o) Manifiesto al efecto de la inscripción en la Matrícula de Comercinate lo siguiente: A) Denominación: "Carpio Sociedad Anónima"; B) Su objeto: Determinado en el artículo segundo; C) Capital: $ 300.000.00; D) Domicilio: Paysandú N.o 941, escritorios 9 y 10; E) La sociedad no tiene Gerente ni factor. Por lo tanto del señor Juez solicito: Que previos los trámites de estilo y pago de tributos, se ordene la inscripción de los estatutos de "Carpio Sociedad Anónima" en el Registro Público de Comercio y en el de Matrícula de Comerciantes y la expedición de los edictos respectivos. Sírvase el señor Juez proveer de conformidad. — Mabel Albertini.

Fiscalía de lo Civil de Segundo Turno. — N.o 5621. — Señor Juez: Puede uste ddisponer se efectúe la inscripción solicitada. — Montevideo, Octubre 20 de 1960. — Federico Capurro Calamet, Fiscal de lo Civil.

16014. — Montevideo, 26 de Octubre de 1960. — Vistos: Por lo que resulta de autos y lo dictaminado por el Ministerio Público, concédense las inscripciones solicitadas y previa liquidación y pago de los tributos judiciales, a cuyo efecto estímanse en trescientaos pesos los honorarios profesionales, remítanse al Registro Público y General de Comercio. Expídase certificado, háganse las publicaciones legales y desgloses correspondientes y archívese. — Fleurquín. — Segastián A. Vallejo.

Registro Público y General de Comercio. (Montevideo). — Montevideo, Noviembre 23 de 1960. — Con el N.o 543 al Fo. 328 del Lo. 1 de Estatutos, se efectuó la inscripción ordenada. — Conste. — Artecona.

Montevideo, Noviembre 29 de 1960. — Con esta fecha y con el N.o 634 al Fo. 294 del L.o 2 de Matrículas de Comerciantes, se efectuó la inscripción ordenada. — Conste. — Artecona.

Y a los efectos legales se hace esta publicación. — Montevideo, doce de Diciembre de mil novecientos sesenta. (Habilita Feriado). — Luis E. Fontana, Actuario.

$200.00 1|pub. — 22542.

ROJACQ INTERNATIONAL S. A.

Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Segundo Turno

Inscripción de sus estatutos

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Segundo Turno, don Carlos Fleurquín Narbondo, se hace saber al público que ante este Juzgado se ha presentado "Rojacq International Sociedad Anónima" solicitando la inscripción de sus estatutos cuyo trámite se transcribe a continuación:

ACTA

En Montevideo, a ocho de Agosto de mil novecientos sesenta, reunidos los suscritos, resuelven fundar una sociedad anónima, que se regirá por el articulado de estos estatutos y ley Nº 11.073, en particular por su artículo 7.o

Denominación, duración, y domicilio

1º Con la denominación de "Rojacq International Sociedad Anónima" queda constituída por el término de cien años desde la fecha iniciada, una sociedad anónima domiciliada en Montevideo, pudiendo establecer sucursales y|o designar representantes en la República y|o fuera de ella.

Objeto

2º Su objeto será, por cuenta propia y|o de terceros o para terceros: 1) Inversión, administración y toda clase de operaciones en el extranjero, relativas a títulos, bonos, acciones, cédulas, debentures, letras, vales, pagarés monedas, divisas, obligaciones y demás valores nacionales y|o extranjeros y sobre bienes mobiliarios o inmobiliarios. 2) Efectuar y recibir préstamos en todo tipo de monedas. 3) Realizar toda clase de operaciones, inversiones, financiaciones y participaciones en otras sociedades o firmas comerciales y|o industriales en el exterior. 4) Toda otra actividad afín, similar, y conexa, en el extranjero y|o en el país, en cuanto a éstas, dentro de las limitaciones en cuanto a radicación y porcentaje que establece la ley Nº 11.073.

Capital social y acciones

3º El capital social se fija en U$S 20.000.00 (veinte mil dólares USA). Estará representado por acciones de U$S 100.00 (cien dólares USA) y podrán emitirse títulos de más de una acción. llevarán la firma del Presidente y otro Director y serán al portador. Las acciones y los títulos son indivisibles. La suscripción o adquisición de acciones implica aceptación de estos estatutos y resoluciones del Directorio y asambleas adoptadas en uso de sus atribuciones, sin que ello implique renuncia a los recursos legales. El Directorio tendrá amplias facultades para la emisión, suscripción y pago de acciones en dinero y|o especie y|o servicios.

Asambleas

4º. Las asambleas serán ordinarias o extraordinarias. La ordinaria se reunirá dentro de los 120 días de terminado el ejercicio y tendrá por objeto: considerar la memoria, balance general, estado de ganancias y pérdidas y proyecto de distribución de utilidades; B) Elegir, cuando corresponda, Directores y Síndico si lo hubiere, y C) Considerar todo otro asunto que el Directorio incluya por sí en el orden del día o a pedido de accionistas que representen más de un tercio del capital integrado.

5º La asamblea extraordinaria se reunirá cuando lo resuelva el Directorio o a pedido de accionistas que representen más del cuarenta por ciento del capital integrado; en este caso el Directorio convocará a asamblea dentro de los treinta días siguientes; pasados diez días la convocatoria podrá ser realizada por los accionistas.

6º Las convocatorias, a asamblea, ordinarias o extraordinarias se harán mediante una publicación en el "Diario Oficial", efectuada tres días antes, por lo menos, de la reunión. Reuniéndose el total del capital integrado, con aviso al organismo competente, podrá prescindirse de dicho requisito. Las asambleas, con la presencia de accionistas que representen el total del capital integrado, podrán tratar por unanimidad, cualquier asunto no incluído en el orden del día.

7º Las asambleas ordinarias y extraordinarias quedarán válidamente constituídas aun para los casos establecidos en la ley 3545, en primera convocatoria con accionistas que representen más de la mitad del capital integrado, y en segunda convocatoria con los asistentes, cualquiera sea su número, sesenta minutos después. Todas las resoluciones serán tomadas por simple mayoría.

8º El accionista que desee intervenir en las asambleas, deberá depositar sus acciones o certificado bancario, en la sociedad o lugar indicado, hasta el día señalado, para la asamblea.

9º La asamblea designará su Presidente y Secretario. Abierta la sesión, el retiro de accionistas no la inhabilitará para deliberar y resolver con los presentes.

10. Toda persona que posea o represente la posesión de mil dólares de acciones, tendrá derecho a un voto, hasta el máximo legal. Cualquier accionista puede hacerse representar en la asamblea por simple carta autorización. Los Directores, Síndico y empleados de la sociedad, no podrán ser mandatarios.

Directorio

11. La sociedad será administrada por un Directorio compuesto de no menos de dos y no más de siete miembros, que podrán o no ser accionistas, nombrados por la asamblea por mayoría de votos, los que podrán ser relectos indefinidamente, durarán dos años en sus funciones y continuarán hasta que tomen posesión de sus cargos los sustitutos. Podrán otorgar carta autorización o librar telegrama colacionado para hacerse representar en las sesiones, y las decisiones que se adopten en las mismas los harán responsables como si fueran propias. Las personas jurídicas podrán ocupar cargos de Directores debiendo designar sus representantes. El Directorio establecerá su régimen de sesiones, sesionará con presencia de la mayoría y resolverá por simple mayoría de presentes, teniendo el Presidente otro voto en caso de empate.

12. En caso de vacancia por impedimento, incapacidad, renuncia aceptada o muerte de algún Director, los restantes, podrán nombrar sustitutos por el término complementario del mandato de los remplazados; si quedare un solo Director, continuará con la dirección, representación y administración en calidad de Presidente, bastando su firma para todos los actos y contratos, y podrá designar los sustitutos.

13. El Directorio constituído designará presidente y Secretario, pudiendo por unanimidad cambiar la distribución de cargos. Es compatible el desempeño de cargos administrativos o técnicos, rentados o no, dentro de la sociedad con la calidad de miembro del Directorio. Independiente de la dieta que asigne la asamblea a cada Director.

14. El Directorio por intermedio del Presidente representa a la sociedad, tiene la dirección de los negocios y se halla investido de los más amplios poderes de administración y disposición sin otros límites que los dispuestos por la ley Nº 11.073 (artículo 7.o), estos estatutos y resoluciones de las asambleas. Está capacitado para decidir, realizar y otorgar toda clase de contratos, actos y gestiones, aun aquellos para los que la ley exige o pueda exigir poderes especiales, los que se tendrán por conferidos expresamente con relación a cada caso, como enunciación no taxativa, sino enumerativa, son atribuciones del Directorio: A) Cumplir y hacer cumplir los estatutos y resoluciones de las asambleas, organizar la administración, nombrar, trasladar, suspender y remover el personal, asignar a estos cometidos y retribuciones ordinarias y extraordinarias: B) Las de comprar, enajenar, arrendar y gravar con derechos reales toda clase de bienes muebles o inmuebles: C) Contratar préstamos en dinero o en títulos con particulares o Bancos privados, con el Banco Hipotecario del Uruguay, el Banco de la República y demás Bancos públicos, o mixtos, nacionales o extranjeros en todas las formas que ellos operen: D) Usar del crédito, dar y tomar dinero prestado con o sin garantía; emitir obligaciones, conforme a la ley; E) Capitalizar las reservas distribuyendo las acciones entre los accionistas. F) Distribuir dividendos provisorios, a cuenta del anual, previo balance del cual resulten utilidades y cumpliéndose con los requisitos legales; G) Celebrar toda clase de contratos, dar poderes generales o especiales y delegar sus funciones y cometidos en una o más personas, dentro o fuera de su seno, sin limitación alguna; H) Resolver en los casos no previstos en estos estatutos e interpretarlos; I) Comparecer ante las autoridades nacionales y|o extranjeras, con las facultades generales de derecho, las del artículo 160 del Código de Procedimiento Civil y demás que establezcan las leyes.

15. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior el Directorio puede adoptar, por unanimidad de votos, cualquier sistema de representación legal de la sociedad.

Fiscalización

16. La asamblea podrá nombrar Síndico, auditor o comisión fiscal en las condiciones y con las facultades que crea conveniente, establecido su forma de distribución.

Ejercicio económico y distribución de utilidades

17. El Directorio establecerá la fecha de cierre del ejercicio económico anual y podrá modificarla con aviso a la oficina competente.

18. Las utilidades líquidas obtenidas después de cubiertos los gastos de explotación y administración y las amortizaciones que el Directorio crea conveniente, serán distribuidas como disponga la asamblea, quien también podrá disponer fondos de reserva previos. Los dividendos no cobrados dentro de los cuatro años siguientes de la fecha de la asamblea que los aprobó, prescribirán a favor de la sociedad sin necesidad de interpelación alguna y podrán destinarse a fondos de reserva. La sociedad no abonará interés por los dividendos que queden en su poder y sin cobrar. La asamblea resolverá si el pago de dividendos se hará en acciones y|o en efectivo y|o en especie.

Disolución y liquidación

19. La sociedad se disolverá por expiración del término de duración, si no hubiera sido prorrogado; por disolución anticipada dispuesta por la asamblea extraordinaria y por cualquiera de las causas legales. La asamblea resolverá si la liquidación deberá hacerse por el Directorio o una comisión liquidadora; fijará el plazo en que deba realizarse y la remuneración a los liquidadores.

Disposiciones transitorias

20. Los fundadores, doctor Manuel Kisin y señor Herman E. Jawetz, conjunta o separadamente, fijarán el número de miembros del primer Directorio, su duración, nombrarán a sus integrantes y determinarán la fecha de finalización del primer ejercicio. Entre tanto, los fundadores, indistintamente, representarán a la sociedad con las atribuciones que estos estatutos confieren al Directorio y podrán iniciar sus funciones en cualquier momento en carácter de "en formación". Designado el primer Directorio este podrá ampliar en cualquier momento el número de sus integrantes hasta el máximo establecido (artículo 11), debiendo poner en conocimiento de cada asamblea las designaciones que realice.

21. Autorízase al doctor Manuel Kisin y|o Elías Galantz, para realizar ante los Poderes Públicos las gestiones para la aprobación de estos estatutos, inscripciones en el Registro Público de Comercio, aceptar o discutir las modificaciones, certificación de libros, retiros de documentos y cualquier gestión actual o futura en oficinas públicas. Leída que fue esta acta, declaran constituída la sociedad denominada "Rojack International Sociedad Anónima" y conformes firman en el lugar y fecha indicados. Manuel Kisin. — Herman E. Jawetz.

Carlos López Fernández, Escribano. Certifico: Que las firmas que anteceden y dicen: "Herman E. Jawetz" y "Manuel Kisin" pertenecen a las personas de mi conocimiento que dicen llamarse como se expresó, y ser el primero uruguayo, y el segundo argentino, ciudadano legal uruguayo, ambos casados, mayores de edad y domiciliados en la calle Juan C. Gómez 1479. En fe de ello, siento el presente que sello, signo y firmo en Montevideo, a ocho de Agosto de mil novecientos sesenta. A los efectos que correspondan se deja constancia que el equivalente en moneda uruguaya del capital social asciende a la suma de $ 228.600.00 (doscientos veintiocho mil seiscientos pesos). — Carlos López Fernández.

Copia. — Ministerio de Hacienda. — Montevideo, Noviembre 24 de 1960. — Visto: La gestión de "Rojack International Sociedad Anónima" en formación a los efectos de la aprobación de su estatuto y otorgamiento de personería jurídica. Considerando: Que esta sociedad anónima está comprendida en el régimen jurídico fijado por la ley Nº 11.073 de 24 de Junio de 1948 y que su estatuto no contraría el orden público vigente. Atento a lo informado por la Inspección General de Hacienda, el Fiscal de Gobierno de Segundo Turno, a lo dispuesto por el artículo 405 del Código de Comercio y normas concordantes. El Consejo Nacional de Gobierno. Resuelve: Aprobar el estatuto de "Rojacq International Sociedad Anónima" y autorizar su funcionamiento, quedando su capital autorizado fijado en la suma de U$S 20.000.00 (veinte mil dólares). Fijar un plazo de ciento veinte días para el cumplimiento de los artículos 3.o y 4.o de la ley Nº 2230, de 2 de Junio de 1893. A sus fines, devuélvase la documentación presentada y expídase el testimonio correspondiente. Comuníquese, notifíquese y archívese. Por el Consejo: NARDONE. — JUAN EDUARDO AZZINI. — Manuel Sánchez Morales, Secretario.

Es copia fiel. — Montevideo, Diciembre 1º de 1960. — F. Gargaglioni, Director de Secciones.

Señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Segundo Turno. — Manuel Kisin domiciliado en Juan C. Gómez 1479 al señor Juez digo: 1º) El artículo 21 de los estatutos de "Rojacq International Sociedad Anónima" me autoriza para gestionar su inscripción en el Registro Público y General de Comercio y en la Matrícula de Comerciantes. 2º Al efecto manifiesto: A) Denominación: "Rojacq International S. A.". B) Objeto: Determinado en el artículo 2.o del estatuto; C) Domicilio: Montevideo; D) Capital inicial autorizado: U$S 20.000 (veinte mil dólares); E) Administración: Por el Directorio. Por todo lo expuesto pido: A) Se decreten las inscripciones solicitadas. B) Oportunamente se me devuelvan recaudos. Otrosí digo: Comparezco en papel simple en virtud de tratarse de una sociedad regida en lo fundamental por la ley 11.073. — Manuel Kisin.

Fiscalía de lo Civil de Segundo Turno. — Nº 6780. — Señor Juez: Puede usted disponer se efectúe la inscripción solicitada. — Montevideo, Diciembre 6 de 1960. — Federico Capurro Calamet, Fiscal de lo Civil.

18.741. — Montevideo, Diciembre 7 de 1960. — Vistos: Por lo que resulta de autos y lo dictaminado por el Ministerio Público concédense las inscripciones solicitadas y remítanse al Registro Público y General de Comercio. Expídase certificado, háganse las publicaciones y desgloses pertinentes y archívese. — Fleurquín. — Luis E. Fontana.

Registro Público y General de Comercio. — (Montevideo). — Montevideo, Diciembre 9 de 1960. — Con el Nº 520 al folio 3318 del libro 2 de estatutos se efectuó la inscripción ordenada. — Conste. — Artecona.

Montevideo, Diciembre 13 de 1960. — Con el Nº 66 7al folio 309, vuelta del libro 2 de Matrícula de Comerciante, se efectuó la inscripción ordenada. — Conste. — Artecona.

Y a los efectos legales se hace esta publicación. Habilita la Feria Judicial Mayor al solo efecto de las publicaciones. — Montevideo, catorce de Diciembre de mil novecientos sesenta. — Luis E. Fontana, Actuario.

$ 197.00. — ...pub. — 22713.

RINGER SOCIEDAD ANONIMA

Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Segundo Turno

Inscripción de sus estatutos

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Segundo Turno, don Carlos Fleurquin Narbondo, se hace saber al público que ante este Juzgado se ha presentado "Ringer Sociedad Anónima", solicitando la inscripción de sus estatutos cuyo trámite se transcribe a continuación.

RINGER SOCIEDAD ANONIMA

Acta de constitución. — En Montevideo, reunidos los contadores Héctor Vignoli Laffitte e Israel Liblinerman y el señor Mario Vignoli Laffitte, en el local de la calle Buenos Aires N.o 484, escritorio 22, resuelven constituir una sociedad anónima, que se regirá por el siguiente estatuto:

Estatuto

CAPITULO I

Denominación, domicilio, duración y objeto

Artículo 1.o Se constituye una sociedad comercial de naturaleza anónima, con la denominación de "Ringer Sociedad Anónima". Tendrá su domicilio en Montevideo, pudiendo trasladarlo a otro punto de la República y establecer cualquier tipo de ramificaciones dentro o fuera del país. Su duración será de cien años a partir de la fecha.

Art. 2.o La sociedad tiene por objeto: A) Explotar la industrialización y comercialización de mercaderías y servicios en los ramos de ferretería, bazar, joyería, orfebrería y relojería, juguetería, artículos para el hogar en general, industrias del vestido y anexos, textil, del cuero, caucho, de la madera y carpintería, mecánica, metalurgia, automotora, combustibles y lubricantes, electrotécnia, industrias químicas, de la alimentación, bebidas en general, del tabaco, de la carne y derivados, agropecuarias, hotelera, de la construcción y subsidiarias, marítima, transporte de personas, cosas y noticias, prensa, propaganda, servicios profesionales, industrias del papel y cartón, imprenta, artículos y máquinas para escritorio y oficinas, cinematografía, música, radio, fotografía, ortopedia, óptica, cirugía e higiene; B) Comprar, vender, importar, exportar y realizar operaciones comerciales con materias primas y mercaderías, y ejercer representaciones, comisiones y consignaciones; C) Comprar, vender, permutar, fraccionar, administrar, construir y realizar toda clase de negocios con bienes inmuebles; D) Realizar inversiones en otras empresas; compra, venta o caución de títulos, acciones, letras, debentures y ciertos valores mobiliarios de análoga naturaleza, préstamos, recepción del público de toda clase de depósitos en dinero; emisión de pólizas de ahorro y pólizas de seguro o capitalización y operaciones de cambio.

CAPITULO II

Capital y acciones

Artículo 3.o El capital autorizado queda establecido en la suma de $ 300.000.00 (trescientos mil pesos) y estará representado por acciones al portador de $ 1.000.00 (mil pesos) cada una. En caso de emisiones futuras, los accionistas existentes en ese momento, tendrán la preferencia de suscripción en la proporción que les corresponda.

Art. 4.o Los derechos y obligaciones de los accionistas serán indivisibles respecto a la sociedad y deberán ser ejercidos por una sola persona.

CAPITULO III

Directorio

Artículo 5.o La administración y representación de la sociedad será ejercida por un Directorio integrado hasta con nueve miembros, elegidos por la asamblea, pudiendo ser relectos indefinidamente. Cada Directorio continuará en el ejercicio de sus funciones hasta la toma de posesión de los puestos por sus sucesores. La asamblea podrá designar suplentes así como sustituir a uno o más miembros del Directorio, aún antes de la expiración de sus mandatos, sin que se origine indemnización de ninguna especie. El cargo de Director podrá recaer en una persona jurídica.

Art. 6.o Dentro de los límites establecidos en el artículo anterior, el Directorio podrá aumentar el número de miembros y designar a las personas que ocuparán los nuevos cargos. Del mismo modo, en caso de vacancia en los cargos de Directores, si no existieran suplentes, el Directorio queda facultado para llenar o no las vacantes, aún en el caso de quedar integrado por un único miembro.

Art. 7.o El Directorio se reunirá por convocatoria del Presidente, o Secretario, o a instancia de dos de sus miembros; sesionará válidamente con cualquier asistencia y adoptará resoluciones por mayoría de presentes. Cada miembro tendrá un voto y el Presidente dos, en caso de empate.

Art. 8.o Los Directores podrán hacerse representar en el Directorio por otro Director o por un tercero, mediante carta poder o telegrama colacionado, pero serán responsables de las decisiones adoptadas en estas circunstancias como si fueran propias. Podrán asimismo, ocupar cualquier otro cargo, rentado o no, en la sociedad y, en caso de percibir remuneración por sus tareas, la misma será fijada provisoriamente por el Directorio, quedando sujeta a la ratificación de la asamblea.

Art. 9.o El Directorio, con las restricciones que eventualmente podrá imponer la asamblea, está investido de los más amplios poderes para la dirección y administración de la sociedad, con ilimitadas facultades de disposición sobre los bienes de la misma. En tal sentido, podrá: A) Adquirir, enajenar, hipotecar, arrendar, dar en anticresis y explotar en general toda clase de bienes inmuebles; B) Dar o tomar dinero en préstamo, con o sin garantía, pudiendo recibir títulos del Banco Hipotecario del Uruguay; C) Intervenir como actora demandada o tercerista, con las facultades generales y especiales del artículo 160 del Código de Procedimiento Civil; D) Delegar facultades otorgando a personas físicas o jurídicas los poderes que estime necesarios; E) Resolver sobre la emisión y suscripción de acciones y obligaciones, estableciendo las condiciones de las mismas, pudiendo entregar dichos valores a cambio de bienes de cualquier naturaleza, así como para retribuir servicios. Las facultades expresadas son a título enunciativo, pudiendo realizar toda gestión, acto o contrato reputados útiles a la consecución de los fines sociales.

Art. 10. El Presidente o el Vicepresidente indistintamente, o dos Directores cualesquiera, o el Director especialmente designado al efecto, son los representantes legales de la sociedad. El Directorio queda facultado para cambiar esta forma de representación, estableciendo las condiciones que juzgue convenientes, pudiendo la asamblea limitar o suprimir dicha facultad.

CAPITULO IV

Asambleas

Artículo 11. Las asambleas serán ordinarias y extraordinarias. La asamblea ordinaria tendrá lugar dentro de los seis meses siguientes al vencimiento del ejercicio económico de la sociedad y considerará la memoria y el balance general de situación y de resultados que deberá presentar el Directorio. La asamblea extraordinaria tendrá lugar siempre que sea convocada por el Directorio, o por el Síndico, si lo hubiera, o a solicitud de un número de accionistas que representen, por lo menos, el treinta por ciento del capital integrado a la fecha, debiendo dicha asamblea realizarse dentro de los veinte días de efectuada dicha solicitud. Si el Directorio no la realiza en el plazo indicado, podrán convocarla válidamente los accionistas.

Art. 12. Las asambleas serán convocadas mediante un aviso publicado en el "Diario Oficial", con una anticipación no menor de dos días, cuando reúnan la totalidad del capital integrado, no necesitarán llenar el requisito de la publicación. Para tomar parte en las asambleas, los accionistas deberán depositar previamente sus acciones o recibo de depósito de las mismas, de acuerdo a las disposiciones legales, antes de la iniciación de la asamblea, cerrándose, en ese momento, el Registro de Accionistas. Los accionistas podrán ser representados en las asambleas mediante simple carta poder.

Art. 13. Las asambleas serán presididas por cualquier persona designada por el Directorio, aunque no forme parte del mismo, y sesionarán válidamente con la presencia de accionistas que representen más de la mitad de las acciones totalmente integradas. No lográndose este quórum y pasada la primera media hora de la fijada para su iniciación, la asamblea sesionará con cualquier asistencia. Sólo podrán tratarse los asuntos incluídos en la orden del día, salvo que asistan accionistas que representen la totalidad del capital integrado.

Art. 14. Las resoluciones se tomarán por mayoría de votos presentes y, en caso de empate, decidirá el Presidente de la asamblea. Cada cinco acciones darán derecho a un voto, con las limitaciones legales.

CAPITULO V

De la fiscalización

Artículo 15. Cuando la asamblea lo resuelva o lo exija la ley, se nombrará un Síndico, que podrá ser persona física o jurídica, con las facultades que en esa oportunidad se establezcan.

CAPITULO VI

Balance y utilidades

Artículo 16. El Directorio fijará la fecha de cierre de los ejercicios económicos de la sociedad, quedando facultado para modificarla toda vez que lo juzgue conveniente.

Art. 17. El Directorio someterá el balance de cada ejercicio, a la consideración de la asamblea ordinaria, que decidirá sobre la distribución de los resultados teniéndose en cuenta las fechas e importes de las integraciones parciales o totales de las acciones.

CAPITULO VII

Reforma de estatuto y transformación, fusión, disolución y liquidación

Artículo 18. Para decretarse la reforma del estatuto o la transformación, fusión o disolución y liquidación de la sociedad, se requerirá la realización de una asamblea en que las resoluciones deberán ser tomadas por mayoría de votos presentes, que representen más del cincuenta por ciento del capital integrado.

CAPITULO VIII

Disposiciones transitorias

Artículo 19. Los fundadores, actuando conjunta o separadamente, podrán nombrar el primer Directorio, y fijar la fecha de cierre del primer ejercicio económico de la sociedad. Hasta que el Directorio entre en funciones, los fundadores, actuando indistintamente, serán los representantes legales de la sociedad, con las atribuciones que el estatuto confiere al Directorio.

Art. 20. Quedan autorizados los fundadores y la señorita Olga Szewezuk o las personas que ellos designen por mandato privado, para que, conjunta, separada o alternativamente: A) Obtengan la personería jurídica de la sociedad, quedando en la misma forma facultados para proponer las modificaciones del presente texto, que las circunstancias requieran; B) Efectúen las inscripciones y trámites necesarios en las oficinas públicas para regularizar totalmente la situación de la sociedad.

Leída y aprobada en la forma consignada, se firma esta acta, con fecha 4 de Setiembre de 1960. — Héctor Vignoli Laffitte. — Israel Liblinerman. — Mario Vignoli Laffitte.

Luis A. Escondeur Baylac, Escribano. Certifico: Que las firmas que anteceden han sido puestas en mi presencia por los señores Héctor Vignoli Laffitte, oriental, Israel Lublinerman, polaco, y Mario Vignoli Laffitte, oriental, todos solteros y mayores de edad, domiciliados en esta ciudad y personas de mi conocimiento. En fe de ello, y a solicitud de los interesados, siento el presente que sello, signo y firmo en Montevideo, a 4 de Setiembre de 1960. — Luis A. Escondeur Baylac.

Copia: "Ministerio de Hacienda. — Montevideo, Noviembre 24 de 1960. — Visto: La gestión de "Ringer Sociedad Anónima" en formación, a los efectos de la aprobación de su estatuto y otorgamiento de personería jurídica. Considerando: Que el referido estatuto no contraría el orden público vigente. Atento a lo informado por la Inspección General de Hacienda, el Fiscal de Gobierno de Segundo Turno, a lo dispuesto por el artículo 405 del Código de Comercio y normas concordantes. El digo de Comercio y normas concordantes El bar el estatuto de "Ringer Sociedad Anónima" y autorizar su funcionamiento, quedando su capital autorizado fijado en la suma de pesos 300.000.00 (trescientos mil pesos). Fijar un plazo de ciento veinte días para el cumplimiento de los artículos 3.o y 4.o de la ley N.o 2.230 de 2 de Junio de 1893. A sus fines devuélvase la documentación presentada y expídase el testimonio correspondiente. Comuníquese, notifíquese y archívese. — Por el Consejo: NARBONE. — JUAN EDUARDO AZZINI. — Manuel Sánchez Morales, Secretario"

Es copia fiel. — Montevideo Diciembre 1.o de 1960. — F. Garzaglioni, Director de Secciones.

Señor Juez Letrado en lo Civil de Segundo Turno. — Héctor Vignoli Laffitte, domiciliado en Buenos Aires 484, escritorio 22, al señor Juez dice: 1.o Que se halla autorizado por el estatuto de "Ringer S. A." para gestionar su inscripción en el Registro Público de Comercio y en la Matrícula de Comerciantes. II A tal efecto manifiesto: A) Denominación:

"Ringer S. A."; B) Objeto: el establecido por el artículo 2.o del estatuto; C) Domicilio: Buenos Aires 434, escritorio 22; D) No existe gerente. III. Por tanto pido: Se decreten las inscripciones solicitadas, se permita agregar las publicaciones y se entreguen recaudos. Será justicia. — H. Vignoli Laffitte.

Fiscalía de lo Civil de Segundo Turno. — N.o 6721. — Señor Juez: Puede usted disponer se efectúe la inscripción solicitada. — Montevideo, Diciembre 2 de 1960. — Federico Capurro Calamet, Fiscal de lo Civil.

6993. — Montevideo, Diciembre 5 de 1960. — Vistos: Por lo que resulta de autos y lo dictaminado por el Ministerio Público, concédense las inscripciones solicitadas y previa liquidación y pago de los tributos judiciales a cuyo efecto estímanse en doscientos pesos los honorarios profesionales, remítanse al Registro Público y General de Comercio. Expídase certificado, háganse las publicaciones legales y desgloses pertinentes y archívese. — Fleurquin. — Luis E. Fontana.

Registro Público y General de Comercio. (Montevideo). — Montevideo, Diciembre 7 de 1960. — Con el N.o 584 al folio 3531 vta. del libro 1 de estatutos, se efectuó la inscripción ordenada. Conste. — Artecona.

Montevideo, 14 de Diciembre de 1960. — Con el N.o 679 al folio 300 del libro 1 de Matrícula de Comerciantes, se hizo la inscripción ordenada. Conste. — Artecona.

Y a los efectos legales se hace esta publicación. — Montevideo, diecinueve de Diciembre de mil novecientos sesenta. — Luis E. Fontana, Actuario. — Al sólo efecto de las publicaciones se habilita la Feria Judicial Mayor. — Luis E. Fontana, Actuario.

$183.00. — 1 pub. — 22891

ARLON SOCIEDAD ANONIMA

Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Segundo Turno

Inscripción de sus estatutos

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Segundo Turno, don Carlos Fleurquín Narbondo, se hace saber al público que ante este Juzgado se ha presentado "Arlon Sociedad Anónima", solicitando la inscripción de sus estatutos cuyo trámite se transcribe a continuación:

Acta de constitución de:

"ARLON SOCIEDAD ANONIMA"

En Montevideo, reunidos los contadores Héctor Vignoli Laffitte e Israel Lublinerman y el señor Mario Vignoli Laffitte, en el local de la calle Buenos Aires 484, escritorio 22, resuelven constituir una sociedad anónima, que se regirá por el siguiente estatuto:

CAPITULO I

ESTATUTO

Denominación, domicilio, duración y objeto

Artículo 1.o Se constituye una sociedad comercial de naturaleza anónima, con la denominación de "Arlon Sociedad Anónima". Tendrá su domicilio en Montevideo, pudiendo trasladarlo a otro punto de la República y establecer cualquier tipo de ramificaciones dentro o fuera del país. Su duración será de cien años a partir de la fecha.

Art. 2.o La sociedad tiene por objeto: A) Explotar la industrialización y comercialización de mercaderías y servicios en los ramos de ferretería, bazar, joyería, orfebrería y relojería, juguetería, artículos para el hogar en general, industrias del vestido y anexos, textil, del cuero, caucho, de la madera y carpintería mecánica, metalurgia, automortora, combustibles y lubricantes, electrotecnia, industrias químicas, de la alimentación, bebidas en general, del tabaco, de la carne y derivados, agropecuaria, hotelera, de la construcción y subsidiarias, marítimas, transporte de personas, cosas y noticias, prensa, propaganda, servicios profesionales, industrias del papel y cartón, imprenta, artículos y máquina para escritorio y oficinas, cinefotografía, música, radio, fotografía, ortopedia, óptica, cirugía e higiene; B) Comprar, vender, importar, exportar y realizar operaciones comerciales con materias primas y mercaderías y ejercer representaciones, comisiones y consignaciones; C) Comprar, vender, permutar, fraccionar, administrar, construir y realizar toda clase de negocios con bienes inmuebles; D) Realizar inversiones en otras empresas; compra, venta o caución de títulos, acciones, letras, debentures y otros valores mobiliarios de análoga naturaleza, préstamos, recepción del público de toda clase de depósito en dinero, emisión de pólizas de ahorro y pólizas de seguro o capitalización y operaciones de cambio.

CAPITULO II

Capital y acciones

Artículo 3.o El capital autorizado queda establecido en la suma de trescientos mil pesos ($ 300.000.00 y estará represendo por acciones al portador de mil pesos ($ 1.000.00) cada una. En caso de emisiones futuras, los accionistas existentes en ese momento, tendrán preferencia de suscripción en la proporción que les corresponda.

Art. 4.o Los derechos y obligaciones de los accionistas serán indivisibles respecto a la sociedad y deberán ser ejercida por una sola persona.

CAPITULO III

Directorio

Artículo 5.o La administración y representación de la sociedad será ejercida por un Directorio integrado hasta con nueve miembros, elegidos por la asamblea, pudiendo ser reelectos indefinidamente. Cada Directorio continuará en el ejercicio de sus funciones hasta la toma de posesión de los puestos por sus sucesores. La asamblea podrá designar suplentes, así como sustituir a uno o más miembros del Directorio, aún antes de la expiración de sus mandatos, sin que se origine indemnización de ninguna especie. El cargo de Director podrá recaer en una persona jurídica.

Art. 6.o Dentro de los límites establecidos en el artículo anterior, el Directorio podrá aumentar el número de miembros y designar a las personas que ocuparán los nuevos cargos. Del mismo modo, en caso de vacancia en los cargos de Directores, si no existieran suplentes, el Directorio queda facultado para llenar o no las vacantes, aún en el caso de quedar integrado por un único miembro.

Art. 7.o El Directorio se reunirá por convocatoria del Presidente o Secretario a instancia de 2 de sus miembros; sesionará válidamente con cualquier asistencia y adoptará resoluciones por mayoría de presentes. Cada miembro tendrá un voto y el Presidente, dos en caso de empate.

Art. 8.o Los Directores podrán hacerse representar en el Directorio por otro Director o por un tercero, mediante carta-poder o telegrama colacionado, pero serán responsables de las decisiones adoptadas en estas circunstancias, como si fueran propias. Podrán asimismo, ocupar cualquier otro cargo, rentado o no, en la sociedad, y en caso de percibir remuneración por sus tareas, la misma será fijada provisoriamente por el Directorio, quedando sujeta a la ratificación de la asamblea.

Art. 9.o El Directorio, con las restricciones que eventualmente podrá imponer la asamblea está investida de los más amplios poderes para la dirección y administración de la sociedad, con ilimitadas facultades de disposición sobre los bienes de la misma. En tal sentido, podrá: A) Adquirir, enajenar, hipotecar, arrendar, dar en anticresis y explotar en general toda clase de bienes inmuebles; B) Dar o tomar dinero en préstamo, con o sin garantía, pudiendo recibir títulos del Banco Hipotecario del Uruguay; C) Intervenir como actora, demandada o tercerista, con las facultades generales y especiales del art. 160 del Código de Procedimiento Civil; D) Delegar facultades otorgando a personas físicas o jurídicas, los poderes que estime necesarios; E) Resolver sobre la emisión y suscripción de acciones y obligaciones, estableciendo las condiciones de las mismas pudiendo entregar dichos valores a cambio de bienes de cualquier naturaleza, así como para retribuir servicios. Las facultades expresadas son a título enunciativo, pudiendo realizar toda gestión, acto o contrato reputados útiles a la consecución de los fines sociales.

Art. 10. El Presidente o el Vicepresidente indistintamente, o dos Directores cualesquiera, o el Director especialmente designado al efecto, son los representantes legales de la sociedad. El Directorio queda facultado para cambiar esta forma de representación estableciendo las condiciones que juzgue convenientes, pudiendo la asamblea limitar o suprimir dicha facultad.

CAPITULO IV

Asambleas

Artículo 11. Las asambleas serán ordinarias y extraordinarias. La asamblea ordinaria tendrá lugar dentro de los seis meses siguientes al vencimiento del ejercicio económico de la sociedad y considerará la memoria y el balance general de situación y de resultados que deberá presentar el Directorio. La asamblea extraordinaria tendrá lugar siempre que sea convocada por el Directorio o por el Síndico —si lo hubiera—, o a solicitud de un número de accionistas que representen, por lo menos el treinta por ciento del capital integrado a la fecha, debiendo dicha asamblea realizarse dentro de los veinte días de efectuada dicha solicitud. Si el Directorio no la realiza en el plazo indicado, podrán convocarla válidamente los accionistas.

Art. 12. Las asambleas serán convocadas mediante un aviso publicado en el "Diario Oficial" con una anticipación no menor de dos días, cuando reúnan la totalidad del capital integrado, no necesitarán llenar el requisito de la publicación. Para tomar parte en las asambleas los accionistas deberán depositar previamente sus acciones o recibo de depósito de las mismas, de acuerdo a las disposiciones legales, antes de la iniciación de la asamblea, cerrándose en ese momento, el Registro de Accionistas. Los accionistas podrán ser representados en las asambleas mediante simple carta-poder.

Art. 13. Las asambleas serán presididas por cualquier personas designada por el Directorio, aunque no forme parte del mismo y sesionarán válidamente con la presencia de accionistas que representen más de la mitad de las acciones totalmente integrados. No lográndose este quórum y pasada la primera média hora de la fijada para su iniciación, la asamblea sesionará con cualquier asistencia. Sólo podrán tratarse los asuntos incluidos en la órden del día, salvo que asistan accionistas que representen la totalidad del capital integrado.

Art. 14. Las resoluciones se tomarán por mayoría de votos presentes y, en caso de empate, decidirá el Presidente de la asamblea. Cada cinco acciones darán derecho a un voto, con las limitaciones legales.

CAPITULO V

De la Fiscalización

Artículo 15. Cuando la asamblea lo resuelva o lo exija la ley, se nombrará un Síndico, que podrá ser personas física o jurídica, con las facultades que en esa oportunidad se establezcan.

CAPITULO VI

Balance y utilidades

Artículo 16. El Directorio fijará la fecha de cierre de los ejercicios económicos de la sociedad, quedando facultado para modificarla toda vez que lo juzgue conveniente.

Art. 17. El Directorio someterá el balance de cada ejercicio, a la consideración de la asamblea ordinaria, que decidirá sobre la distribución de los resultados, teniéndose en cuenta las fechas e importes de las integraciones parciales o totales de las acciones.

CAPITULO VII

Reforma del estatuto y transformación

Fusión

Disolución y liquidación de la sociedad

Artículo 18. Para decretarse la reforma del estatuto o la transformación, fusión o disolución y liquidación de la sociedad, se requerirá la realización de una asamblea en que las resoluciones deberán ser tomadas por mayoría de votos presentes, que representen más del cincuenta por ciento del capital integrado.

CAPITULO VIII

Disposiciones transitorias

Artículo 19. Los fundadores, actuando conjunta o separadamente, podrán nombrar el primer Directorio y fijar la fecha de cierre del primer ejercicio económico de la sociedad. Hasta que el Directorio entre en funciones, los fundadores, actuando indistintamente, serán los representantes legales de la sociedad, con las atribuciones que el estatuto confiere al Directorio.

Art. 20. Quedan autorizados los fundadores y la señorita Olga Szewczuk o las personas que ellos designen por mandato privado, para que conjunta, separada o alternativamente: A) Obtengan la personería jurídica de la sociedad, quedando en la misma forma facultados para proponer las modificaciones del presente texto, que las circunstancias requieran; B) Efectúen las inscripciones y trámites necesarios en las Oficinas Públicas, para regularizar totalmente la situación de la sociedad. Leída y aprobada en la forma consignada, se firma esta acta, con fecha 4 de Setiembre de 1960. — Héctor Vignoli Laffitte. — Israel Lublinerman. — Mario Vignoli Laffitte.

Luis A. Escondeur Baylac, Escribano, Certifico: Que las firmas que anteceden, han sido puestas en mi presencia por los señores Héctor Vignoli Laffitte, oriental, Israel Lublinerman, polaco y Mario Vignoli Laffitte, oriental, todos solteros y mayores de edad, domiciliados en esta ciudad y personas de mi conocimiento. En fe de ello a solicitud de los interesados, siento el presente que sello, signo y firmo en Montevideo, a 4 de Setiembre de 1930. — Luis A. Escondeur Baylac.

COPIA. — Ministerio de Hacienda. — Montevideo, 24 de Noviembre de 1960. — Visto: La gestión de "Arlon Sociedad Anónima" en formación, a los efectos de la aprobación de su estatuto y otorgamiento de personería jurídica. Considerando: Que el referido estatuto no contraría el orden público vigente. Atento a lo informado por la Inspección General de Hacienda, el Fiscal de Gobierno de Segundo Turno, a lo dispuesto por el artículo 405 del Código de Comercio y normas concordantes El Consejo Nacional de Gobierno Resuelve: Aprobar el estatuto de "Arlon Sociedad Anónima" y autorizar su funcionamiento, quedando su capital autorizado fijado en la suma de pesos 300.000.00 (trescientos mil pesos). Fijar un

plazo de ciento veinte días para el cumplimiento de los artículos 3º y 4º de la Ley Nº 2.230, de 2 de Junio de 1893. A sus fines, devuélvase la documentación presentada y expídase el testimonio correspondiente. Comuníquese, notifíquese y archívese. — Por el Consejo: NARDONE. — JUAN EDUARDO AZZINI. — Manuel Sánchez Morales, Secretario.

Es copia fiel. — Montevideo, 1º de Diciembre de 1960. — F. Gargaglioni, Director de Secciones.

Señor Juez Letrado en lo Civil de Segundo Turno. Héctor Vignoli Laffitte, domiciliado en Buenos Aires 484, esc. 22, al señor Juez, dice: I) Que se halla autorizado por el estatuto de "Arlon S. A.", para gestionar su inscripción en el Registro Público de Comercio y en la Matrícula de Comerciantes; II) A tal efecto, manifiesto: A) Denominación: "Arlon S. A."; B) Objeto: El establecido por el artículo 2º del estatuto; C) Domicilio: Buenos Aires 484, escritorio 22; D) No existe Gerente; III) Por tanto, pido: Se decreten las inscripciones solicitadas, se permita agregar las publicaciones y se entreguen recaudos. Será justicia. — H. Vignoli Laffitte.

Fiscalía de lo Civil de Segundo Turno. — Nº 6.725. — Señor Juez: Puede usted disponer se efectúe la inscripción solicitada. — Montevideo, 2 de Diciembre de 1960. — Federico Capurro Calamet.

Fiscal de lo Civil. — 13.590. — Montevideo, 5 de Diciembre de 1960. — Vistos: Por lo que resulta de autos y lo dictaminado por el Ministerio Público, concédense las inscripciones solicitadas y previa liquidación y pago de los tributos judiciales, a cuyo efecto estímanse en doscientos pesos los honorarios profesionales, remítanse al Registro Público y General de Comercio. Expídase certificado, háganse las publicaciones legales y desgloses pertinentes y archívese. — Fleurquín. — Luis E. Fontana.

Registro Público y General de Comercio. — Montevideo, 7 de Diciembre de 1960. — Con el Nº 579 al Fo. 3.502 vuelta del Lo. 1 de Estatutos, se efectuó la inscripción ordenada, conste. — Artecona.

Montevideo, 14 de Diciembre de 1960. — Con el Nº 672 al Fo. 279 del Lo. 1 de Matrícula de Comerciantes, se hizo la inscripción ordenada, conste. — Artecona.

Y a los efectos legales se hace esta publicación, habilitándose la Feria Judicial Mayor. — Montevideo, 19 de Diciembre de 1960. — Luis E. Fontana, Actuario.

$183.00. — 1|pub. — 22812.

MONCAL S. A.

Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Segundo Turno

Inscripción de sus estatutos

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Segundo Turno, doctor Carlos Fleurquín Narbondo, se hace saber al público que ante este Juzgado se ha presentado "Moncal Sociedad Anónima", solicitando la inscripción de sus estatutos, los que se transcriben a continuación:

Acta de constitución

MONCAL S. A.

En Montevideo, reunidos los Contadores Héctor Vignoli Laffiette e Israel Lublinerman, ye señor Mario Vignoli Laffitte, en el local de la calle Buenos Aires 484, escritorio 22, resuelven constituir una sociedad anónima que se regirá por el siguiente estatuto.

E S T A T U T O

CAPITULO I

Denominación, domicilio, duración y objeto

Artículo 1º Se constituye una sociedad comercial de tipo anónima, con la denominación de "Moncal Sociedad Anónima". Tendrá su domicilio en Montevideo, pudiendo establecer cualquier tipo de ramificaciones dentro o fuera del país. Su duración será de cien años a partir de la fecha de aprobación de su estatuto por el Poder Ejecutivo.

Art. 2º La sociedad tiene por objeto: A) Explotar la industrialización y comercialización de mercaderías y servicios en los ramos de ferretería, bazar, joyería, orfebrería y relojería, industrias del vestido y anexos, textil, del cuero, caucho, de la madera y carpintería, mecánica, metalúrgica, automotora, combustibles y lubricantes, electrotecnia, industrias químicas, de la alimentación, bebidas en general, del tabaco, de la carne y derivados, agropecuarias, hotelera, de la construcción y subsidiarias, marítima, transporte de personas, cosas y noticias, prensa, servicios profesionales, industrias del papel y cartón, imprenta, artículos y máquinas para escritorio y oficinas, cinematografía, música, radio, fotografía, ortopedia, óptica, cirugía e higiene. B) Comprar, vender, importar, exportar y realizar operaciones comerciales con materias primeras y mercaderías y ejercer representaciones, comisiones y consignaciones. C) Comprar, vender, permutar, fraccionar, administrar, construir y realizar toda clase de negocios con bienes inmuebles. D) Realizar inversiones en otras empresas, compra, venta o caución de títulos, acciones, letras, debentures y otros valores mobiliarios de análoga naturaleza; préstamos; recepción del público de toda clase de depósitos en dinero; emisión de pólizas de ahorro y pólizas de seguro o capitalización, operaciones de cambio.

CAPITULO II

Capital y acciones

Artículo 3.o El capital autorizado queda establecido en la suma de $ 300.000.00 (trescientos mil pesos) y estará representado por acciones al portador de $ 1.000.00 (mil pesos) cada una.

Art. 4.o Los derechos y obligaciones de los accionistas serán indivisibles respecto a la sociedad y deberán ser ejercidos por una sola persona.

CAPITULO III

Directorio

Artículo 5.o La administración y representación de la sociedad será ejercida por un Directorio integrado hasta con nueve miembros, elegidos anualmente por la asamblea, pudiendo ser reelectos indefinidamente. Cada Directorio continuará en el ejercicio de sus funciones hasta la toma de posesión de los puestos por sus sucesores. La asamblea podrá designar suplentes, así como sustituir a uno o más miembros del Directorio, aún antes de la expiración de sus mandatos, sin que se origine indemnización de ninguna especie. El cargo de Director podrá recaer en una persona jurídica.

Art. 6.o Dentro de los límites establecidos en el artículo anterior, el Directorio podrá aumentar el número de miembros y designar a las personas que ocuparán los nuevos cargos. Del mismo modo, en caso de vacancia en los cargos de Directores, si no existieran suplentes, el Directorio queda facultado para llenar o no las vacantes, aún en el caso de quedar integrado por un único miembro.

Art. 7.o El Directorio se reunirá por convocatoria del Presidente o Secretario, o a instancia de dos de sus miembros; sesionará válidamente con cualquier asistencia y adoptará resoluciones por mayoría de presentes. Cada miembro tendrá un voto y el Presidente dos, en caso de empate.

Art. 8.o Los Directores podrán hacerse representar en el Directorio por otro Director o por un tercero, mediante carta poder o telegrama colacionado, pero serán responsables de las decisiones adoptadas en estas circunstancias, como si fueran propias. Podrán asimismo ocupar cualquier otro cargo, rentado o no, en la sociedad, y en caso de percibir remuneración por sus tareas, la misma será fijada provisoriamente por el Directorio, quedando sujeta a la ratificación de la asamblea.

Art. 9.o El Directorio con las restricciones que eventualmente podrá imponer la asamblea, está investido de los más amplios poderes para la dirección y administración de la sociedad, con ilimitadas facultades de disposición sobre los bienes de la misma. En tal sentido, podrá: A) Adquirir, enajenar, hipotecar, arrendar, dar en anticresis y explotar en general toda clase de bienes inmuebles. B) Dar o tomar dinero en préstamo, con o sin garantía, pudiendo recibir títulos del Banco Hipotecario del Uruguay. C) Delegar facultades otorgando a personas físicas o jurídicas los pideres que estime necesarios. D) Intervenir como actora, demandada o tercerista, con las facultades generales y especiales del artículo 160 del Código de Procedimiento Civil. E) Resolver sobre la emisión y suscripción de acciones y obligaciones, estableciendo las condiciones de las mismas, pudiendo entregar dichos valores en pago de bienes de cualquier naturaleza que adquiera, así como para retribuir servicios. Las facultades expresadas son a título enunciativo, pudiendo realizar toda gestión, acto o contrato reputados útiles a la consecución de los fines sociales.

Art. 10. El Presidente o el Vicepresidente indistintamente, o dos Directores cualesquiera, o él Director especialmente designado al efecto, son los representantes legales de la sociedad. El Directorio queda facultado para cambiar esta forma de representación, estableciendo las condiciones que juzgue convenientes, pudiendo la asamblea limitar o suprimir, dicha facultad.

CAPITULO IV

Asambleas

Artículo 11. Las asambleas serán ordinarias y extraordinarias. La asamblea ordinaria tendrá lugar dentro de los seis meses siguientes al vencimiento del ejercicio económico de la sociedad y considerará la memoria y el balance general de situación y de resultados que deberá presentar el Directorio. La asamblea extraordinaria tendrá lugar siempre que sea convocada por el Directorio, o por el Síndico si lo hubiere, o a solicitud de un número de accionistas que representes por lo menos el treinta por ciento del capital integrado a la fecha, debiendo dicha asamblea realizarse dentro de los veinte días de efectuada dicha solicitud. Si el Directorio no la realiza en el plazo indicado, podrán convocarla válidamente los accionistas.

Art. 12. Las asambleas serán convocadas, mediante un aviso publicado en el "Diario Oficial", con una anticipación no menor de dos días; cuando reúnan la totalidad del capital integrado, no neecsitarán llenar el requisito de la publicación. Para tomar parte en las asambleas los accionistas deberán depositar previamente sus acciones, o recibo de depósito de las mismas de acuerdo a las disposiciones legales, antes de la iniciación de la asamblea, cerrándose en ese momento el Registro de accionistas. Los accionistas podrán ser representados en las asambleas mediante simple carta poder.

Art. 13. Las asambleas serán presididas por cualquier persona designada por el Directorio, aunque no forme parte del mismo, y sesionarán válidamente con la presencia de accionistas que representen más de la mitad de las acciones totalmente integradas. No lográndose este quórum y pasada la primera media hora de la fijada para su iniciación, la asamblea sesionará con cualquier asistencia. Sólo podrán tratarse los asuntos incluídos en la orden del día, salvo que asistan accionistas que representen la totalidad del capital integrado.

Art. 14. Las resoluciones se tomarán por mayoría de votos presentes, y en caso de empate decidirá el presidente de la asamblea. Cada cinco acciones darán derecho a un voto con las limitaciones legales.

CAPITULO V

De la fiscalización

Artículo 15. Cuando la asamblea lo resuelva o lo exija la ley, se nombrará un síndico, que podrá ser persona física o jurídica con las facultades que en esa oportunidad se establezcan.

CAPITULO VI

Balance y utilidades

Artículo 16. El directorio fijará la fecha de cierre de los ejercicios económicos de la sociedad, quedando facultado para modificarla toda vez que lo juzgue conveniente.

Art. 17. El directorio someterá el balance de cada ejercicio, a la consideración de la asamblea ordinaria, que decidirá sobre la distribución de los resultados, teniéndose en cuenta las fechas e importes de las integraciones parciales o totales de las acciones.

CAPITULO VII

Reforma del estatuto y transformación, fusión, disolución y liquidación de la sociedad

Artículo 18. Para decretarse la reforma del estatuto o la transformación, fusión o disolución y liquidación de la sociedad, se requerirá la realización de una asamblea en que las resoluciones deberán ser tomadas por mayoría de votos presentes, que representen, más del cincuenta por ciento del capital integrado. No consiguiéndose dicha mayoría luego de dos convocatorias, se tendrá por rechazada la solicitud.

Art. 19. Decretada la disolución por la asamblea, esta nombrará una comisión liquidadora cuyos integrantes podrán ser o no directores, quedando establecido su mandato hasta la finalización de su cometido, sin perjuicio de las modificaciones que en su integración resuelva introducir la asamblea. Para el desempeño de sus funciones, la comisión tendrá, con las restricciones que expresamente podrá imponer la asamblea, las facultades conferidas al directorio. En los casos de liquidación preceptiva, el directorio quedará investido automáticamente de la calidad de liquidador.

CAPITULO VIII

Disposiciones transitorias

Artículo 20. Los fundadores actuando conjunta o separadamente, podrán nombrar el primer directorio y fijar la fecha de cierre del primer ejercicio económico de la sociedad. Hasta que el directorio entre en funciones, los fundadores actuando indistintamente, serán los representantes legales de la sociedad, con las atribuciones que el estatuto confiere al directorio.

Art. 21. Quedan autorizados los fundadores y los directores en su caso, y la señorita Olga Szewezuk o las personas que ellos designen por mandato privado, para que conjunta, separada o alternativamente: A) Obtengan la personería jurídica de la sociedad, quedando en la misma forma facultados, para proponer las modificaciones del presente texto, que las cir-



cunstancias requieran; E) Efectúa las inscripciones y trámites necesario en las oficinas públicas, para regularizar totalmente la situación de la sociedad. Leída y aprobada en la forma consignada, se firma esta acta, con fecha 27 de Julio de 1960. — H. Vignoli Laffitte. — Israel Lublinerman. — M. Vignoli Lafitte. — Luis A. Escondeur Baylaco, escribano. Certifico que las firmas que anteceden han sido puestas en mi presencia por los señores Héctor Vignoli Laffitte, oriental, Israel Lublinerman, polaco, y Mario Vignoli Laffitte, oriental, todos solteros y mayores de edad, domiciliados en esta ciudad y personas de mi conocimiento. En fe de ello y a solicitud de los interesados, expido el presente que sello, signo y firmo en Montevideo, a 27 de Julio de 1960. — Luis A. Escondeur Baylac.

Copia: "Ministerio de Hacienda. — Montevideo, Noviembre 24 de 1960. — Visto: La gestión de "Moncal Sociedad Anónima" en formación, a los efectos de la aprobación de su estatuto y otorgamiento de personería jurídica. Considerando: Que el referido estatuto no contraría el orden público vigente. Atento a lo informado por la Inspección General de Hacienda, el Fiscal de Gobierno de Segundo Turno, lo dispuesto por el artículo 405 del Código de Comercio y normas concordantes, El Consejo Nacional de Gobierno, Resuelve: Aprobar el estatuto de "Moncal Sociedad Anónima" y autorizar su funcionamiento, quedando su capital autorizado fijado en la suma de $ 300.000.00 (trescientos mil pesos). Fijar un plazo de ciento veinte días para el cumplimiento de los artículos 3.o y 4.o de la ley N.o 2.230 de 2 de Junio de 1893. A sus fines, devuélvase la documentación presentada y expídase el testimonio correspondiente. Comuníquese, notifíquese y archívese. — Por el Consejo: NARDONE. — JUAN EDUARDO AZZINI. — Manuel Sánchez Morales, Secretario.

Es copia fiel. — Montevideo, Diciembre 1.o de 1960. — F. Gargaglioni, Director de Secciones.

Señor Juez Letrado en lo Civil de Segundo Turno. — Héctor Vignoli Laffitte, domiciliado en Buenos Aires 484, escritorio 22, al señor Juez dice: I. Que se halla autorizado por el estatuto de "Moncal S. A." para gestionar su inscripción en el Registro Público de Comercio y en la Matrícula de Comerciantes. II) A tal efecto manifiesto: A) Denominación: "Moncal S. A.". B) Objeto. El establecido por el artículo 2.o del estatuto. C) Domicilio: Buenos Aires 484, escritorio 22. D) No existe gerente. III) Por tanto pido: Se decreten las inscripciones solicitadas, se permita agregar las publicaciones y se entreguen recaudos. Será justicia. — H. Vignoli Laffitte.

Fiscalía de lo Civil de Segundo Turno. — N.o 6722. — Señor Juez: Puede usted disponer se efectúe la inscripción solicitada. — Montevideo, Diciembre 2 de 1960. — Federico Caparro Calamet, Fiscal de lo Civil.

18593. — Montevideo, Diciembre 5 de 1960. — Vistos: Por lo que resulta de autos y lo dictaminado por el Ministerio Público, concédense las inscripciones solicitadas y previa liquidación y pago de los tributos judiciales a cuyo efecto estímanse en doscientos pesos los honorarios profesionales, remítase al Registro Público y General de Comercio. Expídase certificado, háganse las publicaciones legales y desgloses pertinentes y archívese. — Fleurquin. — Luis E. Fontana.

Registro Público y General de Comercio (Montevideo). — Montevideo, Diciembre 7 de 1960. — Con el N.o 551 al folio 3513 vta. del libro 1 de estatutos, se efectuó la inscripción ordenada. Conste. — Artecona.

Montevideo, 14 de Diciembre de 1960. — Con el N.o 674 al folio 298 del libro 1 de Matrícula de Comerciantes, se hizo la inscripción ordenada. Conste. — Artecona.

Y a los efectos legales se hace esta publicación. Habilitándose la Feria Judicial Mayor. — Montevideo, diecinueve de Diciembre de mil novecientos sesenta. — Luis E. Fontana, Actuario.

$183.00. — 1|pub. — 32893.

NORMANDY SOCIEDAD ANONIMA

Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Segundo Turno

Inscripción de sus Estatutos

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Segundo Turno, doctor don Carlos Fleurquin Narbondo, se hace saber al público que ante este Juzgado se ha presentado "Normandy Sociedad Anónima", solicitando la inscripción de sus estatutos, los que se transcriben a continuación.

Acta de Constitución de:

"NORMANDY S. A."

En Montevideo, reunidos los contadores Héctor Vignoli Laffitte e Israel Lublinerman, y el señor Mario Vignoli Laffitte, en el local de la calle Buenos Aires 484, escritorio 22, resuelven constituir una sociedad anónima que se regirá por el siguiente

E S T A T U T O

CAPITULO I

Denominación, Domicilio, Duración y Objeto

Artículo 1.o Se constituye una sociedad comercial de tipo anónima, con la denominación de "Normandy Sociedad Anónima". Tendrá su domicilio en Montevideo, pudiendo establecer cualquier tipo de ramificaciones dentro o fuera del país. Su duración será de cien años a partir de la fecha de aprobación de su estatuto por el Poder Ejecutivo.

Art. 2.o La sociedad tiene por objeto: A) Explotar la industrialización y comercialización de mercaderías y servicios en los ramos de ferretería, bazar, joyería, orfebrería y relojería, juguetería, artículos para el hogar en general, industrias del vestido y anexos, textil, del cuero, caucho, de la madera y carpintería, mecánica, metalurgia, automotora, combustibles y lubricantes, electrotecnia, industrias químicas de la alimentación, bebidas en general, del tabaco, de la carne y derivados, agropecuarias, hotelera, de la construcción y subsidiarias, marítima, transporte de personas, cosas y noticias, prensa, servicios profesionales, industrias del papel y cartón, imprenta, artículos y máquinas para escritorio y oficinas, cinematografía, música, radio, fotografía, ortopedia, óptica, cirugía e higiene; B) Comprar, vender, importar, exportar y realizar operaciones comerciales con materias primas y mercaderías y ejercer representaciones, comisiones y consignaciones; C) Comprar, vender, permutar, fraccionar, administrar, construir y realizar toda clase de negocios con bienes inmuebles; D) Realizar inversiones en otras empresas, compra, venta o caución de títulos, acciones, letras, debentures y otros valores mobiliarios de análoga naturaleza, préstamos, recepción del público de toda clase de depósitos en dinero, emisión de pólizas de ahorro y pólizas de seguro o capitalización, operaciones de cambio.

CAPITULO II

Capital y Acciones

Artículo 3.o El capital autorizado queda establecido en la suma de $ 500.000.00 (quinientos mil pesos) y estará representado por acciones al portador de $ 1.000.00 (mil pesos) cada una.

Art. 4.o Los derechos y obligaciones de los accionistas serán indivisibles respecto a la sociedad y deberán ser ejercidos por una sola persona.

CAPITULO III

Directorio

Artículo 5.o La administración y representación de la sociedad será ejercida por un Directorio integrado hasta con nueve miembros elegidos anualmente por la asamblea, pudiendo ser reelectos indefinidamente. Cada Directorio continuará en el ejercicio de sus funciones hasta la toma de posesión de los puestos por sus sucesores. La asamblea podrá designar suplentes, así como sustituir a uno o más miembros del Directorio, aún antes de la expiración de sus mandatos, sin que se origine indemnización de ninguna especie. El cargo de Director podrá recaer en una persona jurídica.

Art. 6.o Dentro de los límites establecidos en el artículo anterior el Directorio podrá aumentar el número de miembros, y designar a las personas que ocuparán los nuevos cargos. Del mismo modo, en caso de vacancia en los cargos de Directores si no existieran suplentes, el Directorio queda facultado para llenar o no las vacantes, aún en el caso de quedar integrado por un único miembro.

Art. 7.o El Directorio se reunirá por convocatoria del Presidente o Secretario, o a instancia de dos de sus miembros, sesionará válidamente con cualquier asistencia y adoptará resoluciones por mayoría de presentes. Cada miembro tendrá un voto y el Presidente dos, en caso de empate.

Art. 8.o Los Directores podrán hacerse representar en el Directorio por otro Director o por un tercero, mediante carta poder o telegrama colacionado, pero serán responsables de las decisiones adoptadas en estas circunstancias, como si fueran propias. Podrán, asimismo, ocupar cualquier otro cargo, rentado o no, en la sociedad y, en caso de percibir remuneración por sus tareas, la misma será fijada provisoriamente por el Directorio, quedando sujeta a la ratificación de la asamblea.

Art. 9.o El Directorio, con las restricciones que eventualmente podrá imponer la asamblea, está investido de los más amplios poderes para la dirección y administración de la sociedad, con ilimitadas facultades de disposición sobre los bienes de la misma. En tal sentido, podrá: A) Adquirir, enajenar, hipotecar, arrendar, dar en anticresis y explotar en general toda clase de bienes inmuebles; B) Dar o tomar dinero en préstamo, con o sin garantía, pudiendo recibir títulos del Banco Hipotecario del Uruguay; C) Intervenir como actora, demandada o tercerista, con las facultades generales y especiales del artículo 160 del Código de Procedimiento Civil; D) Delegar facultades otorgando a personas físicas o jurídicas los poderes que estime necesarios; E) Resolver sobre la emisión y suscripción de acciones y obligaciones, estableciendo las condiciones de las mismas, pudiendo entregar dichos valores en pago de bienes de cualquier naturaleza que adquiera, así como para retribuir servicios. Las facultades expresadas son a título enunciativo, pudiendo realizar toda gestión, acto o contrato reputados útiles a la consecución de los fines sociales.

Art. 10. El Presidente o el Vicepresidente indistintamente, o dos Directores cualesquiera, o el Director especialmente designado al efecto son los representantes legales de la sociedad. El Directorio queda facultado para cambiar esta forma de representación, estableciendo las condiciones que juzgue convenientes, pudiendo la asamblea limitar o suprimir, dicha facultad.

CAPITULO IV

Asambleas

Artículo 11. Las asambleas serán ordinarias y extraordinarias. La asamblea ordinaria tendrá lugar dentro de los seis meses siguientes al vencimiento del ejercicio económico de la sociedad y considerará la memoria y el balance general de situación y de resultados que deberá presentar el Directorio. La asamblea extraordinaria tendrá lugar siempre que sea convocada por el Directorio, o por el Síndico, si lo hubiera, o a solicitud de un número de accionistas que representen por lo menos el treinta por ciento del capital integrado a la fecha, debiendo dicha asamblea realizarse dentro de los veinte días de efectuada dicha solicitud. Si el Directorio no la realiza en el plazo indicado, podrán convocarla válidamente los accionistas.

Art. 12. Las asambleas serán convocadas mediante un aviso publicado en el "Diario Oficial" con una anticipación no menor de dos días; cuando reúnan la totalidad del capital integrado, no necesitarán llenar el requisito de la publicación. Para tomar parte en las asambleas, los accionistas deberán depositar previamente sus acciones o recibo de depósito de las mismas de acuerdo a las disposiciones legales, antes de la iniciación de la asamblea, cerrándose en ese momento el registro de accionistas. Los accionistas podrán ser representados en las asambleas mediante simple carta poder.

Art. 13. Las asambleas serán presididas por cualquier persona designada por el Directorio, aunque no forme parte del mismo, y sesionarán válidamente con la presencia de accionistas que representen más de la mitad de las acciones totalmente integradas. No lográndose este quórum y pasada la primer media hora de la fijada para su iniciación, la asamblea sesionará con cualquier asistencia. Sólo podrán tratarse los asuntos incluídos en la orden del día, salvo que asistan accionistas que representen la totalidad del capital integrado.

Art. 14. Las resoluciones se tomarán por mayoría de votos presentes, y en caso de empate, decidirá el Presidente de la asamblea. Cada cinco acciones darán derecho a un voto con las limitaciones legales.

CAPITULO V

De la Fiscalización

Artículo 15. Cuando la asamblea lo resuelva o lo exija la ley, se nombrará un Síndico, que podrá ser persona física o jurídica, con las facultades que en esa oportunidad se establezcan.

CAPITULO VI

Balance y Utilidades

Artículo 16. El Directorio fijará la fecha de cierre de los ejercicios económicos de la sociedad, quedando facultado para modificarla toda vez que lo juzgue conveniente.

Art. 17. El Directorio someterá el balance de cada ejercicio a la consideración de la asamblea ordinaria, que decidirá sobre la distribución de los resultados, teniéndose en cuenta las fechas e importes de las integraciones parciales o totales de las acciones.

CAPITULO VII

Reforma del Estatuto y Transformación, Fusión, Disolución y Liquidación de la Sociedad

Artículo 18. Para decretarse la reforma del estatuto o la transformación, fusión o disolución y liquidación de la sociedad, se requerirá la realización de una asamblea en que las resoluciones deberán ser tomadas por mayoría de votos presentes, que represente más del cincuenta por ciento del capital integrado. No consiguiéndose dicha mayoría luego de dos convocatorias, se tendrá por rechazada la solicitud.

Art. 19. Decretada la disolución por la asamblea, ésta nombrará una comisión liquidadora cuyos integrantes podrán ser o no Directores, quedando establecido su mandato hasta la finalización de su cometido, sin perjuicio de las modificaciones que en su integración resuelva introducir la asamblea. Para el desempeño de sus funciones, la comisión tendrá, con las restricciones que expresamente podrá imponer la asamblea, las facultades conferidas al Directorio. En los casos de liquidación preceptiva, el Directorio quedará investido automáticamente de la calidad de liquidador.

CAPITULO VIII

Disposiciones Transitorias

Artículo 20. Los fundadores, actuando conjunta o separadamente, podrán nombrar el primer Directorio y fijar la fecha de cierre del primer ejercicio económico de la sociedad. Hasta que el Directorio entre en funciones, los fundadores, actuando indistintamente, serán los representantes legales de la sociedad, con las atribuciones que el estatuto confiere al Directorio.

Art. 21. Quedan autorizados los fundadores y los Directores en su caso, y la señorita Olga Szewezuk o las personas que ellos designen por mandato privado, para que, conjunta, separada o alternativamente: A) Obtengan la personería jurídica de la sociedad, quedando en la misma forma facultados para proponer las modificaciones del presente texto, que las circunstancias requieran; B) Efectúen las inscripciones y trámites necesarios en las oficinas públicas, para regularizar totalmente la situación de la sociedad. Leída y aprobada en la forma consignada, se firma esta acta, con fecha 27 de julio de 1960. — H. Vignoli Laffitte. — Israel Lublinerman. — M. Vignoli Laffitte.

Luis A. Escondeur Baylac. Escribano. Certifico: Que las firmas que anteceden han sido puestas en mi presencia por los señores Héctor Vignoli Laffitte, oriental, Israel Lublinerman, polaco y Mario Vignoli Laffitte, oriental, todos solteros y mayores de edad, domiciliados en esta ciudad y personas de mi conocimiento. En fe de ello a solicitud de los interesados, siento el presente que sello, signo y firmo en Montevideo, a 27 de julio de 1960. — Luis A. Escondeur Baylac.

"Copia. — Ministerio de Hacienda. — Montevideo, noviembre 24 de 1960. — Visto: La gestión de "Normandy Sociedad Anónima", en formación, a los efectos de la aprobación de su estatuto y otorgamiento de personería jurídica. Considerando: Que el referido estatuto no contraría el orden público vigente. Atento a lo informado por la Inspección General de Hacienda, el Fiscal de Gobierno de Segundo Turno, a lo dispuesto por el artículo 405 del Código de Comercio y normas concordantes. El Consejo Nacional de Gobierno. Resuelve: Aprobar el estatuto de "Normandy Sociedad Anónima" y autorizar su funcionamiento, quedando su capital autorizado fijado en la suma de pesos 500.000.00 (quinientos mil pesos). Fijar un plazo de ciento veinte días para el cumplimiento de los artículos 3.o y 4.o de la Ley N.o 2230 de 2 de junio de 1893. A sus fines, devuélvase la documentación presentada y expídase el testimonio correspondiente. Comuníquese, notifíquese y archívese. — Por el Consejo: NARDONE. — JUAN EDUARDO AZZINI. — Manuel Sánchez Morales. Secretario".

Francisco Gargaglioni. Director de Secciones.

Señor Juez Letrado en lo Civil de Segundo Turno. — Héctor Vignoli Laffitte, domiciliado en Buenos Aires 484, escritorio 22, al señor Juez dice: 1.o) Que se halla autorizado por el estatuto de "Normandy S. A." para gestionar su inscripción en el Registro Público de Comercio y en la Matrícula de Comerciantes. 2.o) A tal efecto manifiesto: A) Denominación: "Normandy S. A."; B) Objeto: El establecido por el artículo 2.o del estatuto; C) Domicilio: Buenos Aires 484, escritorio 22; D) No existe gerente. 3.o) Por tanto pido: Se decreten las inscripciones solicitadas se nos permita agregar las publicaciones y se nos entreguen recaudos. Será justicia. — H. Vignoli Laffitte.

Fiscalía de lo Civil de Segundo Turno. — N.o 6724. — Señor Juez: Puede usted disponer se efectúe la inscripción solicitada. — Montevideo, diciembre 2 de 1960. — Federico Capurro Calamet. Fiscal de lo Civil.

18597. — Montevideo, diciembre 5 de 1960. — Vistos: Por lo que resulta de autos y lo dictaminado por el Ministerio Público, concédense las inscripciones solicitadas y previa liquidación y pago de los tributos judiciales a cuyo efecto estímanse en trescientos pesos los honorarios profesionales, remítanse al Registro Público y General de Comercio. Expídase certificado, hágense las publicaciones legales y desgloses pertinentes, y archívese. — Fleurquin. — Luis E. Fontana.

Registro Público y General de Comercio. — (Montevideo). — Montevideo, diciembre 7 de 1960. — Con el N.o 578 al folio 3497 del libro 1 de Estatutos, se efectuó la inscripción ordenada. — Conste. — Artecona.

Montevideo, 14 de diciembre de 1960. — Con el N.o 672 al folio 297 del libro 1 de Matrícula de Comerciantes, se hizo la inscripción ordenada. — Conste. — Artecona.

Y a los efectos legales se hace esta publicación. Habilitándose la Feria Judicial Mayor. — Montevideo, diecinueve de diciembre de mil novecientos sesenta. — Luis E. Fontana, Actuario.

$270.00 1/pub. 22894.

TOUR SOCIEDAD ANONIMA

Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Segundo Turno

Inscripción de sus estatutos

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Segundo Turno, don Carlos Fleurquin Narbondo, se hace saber al público que ante este Juzgado se ha presentado "Tour S. A." solicitando la inscripción de sus estatutos cuyo trámite se transcribe a continuación:

Acta de Constitución de:

TOUR SOCIEDAD ANONIMA

En Montevideo, reunidos los contadores Héctor Vignoli Laffitte e Israel Lublinerman y el señor Mario Vignoli Laffitte, en el local de la calle Buenos Aires 484, esc. 22, resuelven constituir una sociedad anónima, que se regirá por el siguiente estatuto.

ESTATUTO

CAPITULO I

Denominación, domicilio, duración y objeto

Artículo 1º Se constituye una sociedad comercial de tipo anónima, con la denominación de "Tour S. A.". Tendrá su domicilio en Montevideo, pudiendo establecer cualquier tipo de ramificaciones dentro o fuera del país. Su duración será de cien años a partir de la fecha de aprobación de su estatuto por el Poder Ejecutivo.

Art. 2º La sociedad tiene por objeto: A) Explotar la industrialización y comercialización de mercaderías y servicios en los ramos de ferretería, bazar, joyería, orfebrería y relojería, juguetería, artículos para el hogar en general, industrias del vestido y anexos, textil, del cuero, caucho de la madera y carpintería, mecánica, metalurgia, automotora, combustibles y lubricantes, electrotecnia, industrias químicas, de la alimentación, bebidas en general, del tabaco, de la carne y derivados, agropecuarias, hotelera, de la construcción y subsidiarias, marítima, transporte de personas, cosas y noticias, prensa, servicios profesionales, industrias del papel y cartón, imprenta, artículos y máquinas para escritorio y oficinas, cinematografía, música, radio, fotografía, ortopedia, óptica, cirugía e higiene; B) Comprar vender, importar, exportar y realizar operaciones comerciales con materias primas y mercaderías y ejercer representaciones, comisiones y consignaciones; C) Comprar, vender, permutar, fraccionar, administrar, construir y realizar toda clase de negocios con bienes inmuebles; D) Realizar inversiones en otras empresas, compra, venta o caución de títulos, acciones, letras, debentures y otros valores mobiliarios de análoga naturaleza; préstamos recepción del público de toda clase de depósitos en dinero; emisión de pólizas de ahorro y pólizas de seguro o capitalización; operaciones de cambio.

CAPITULO II

Capital y acciones

Artículo 3º El capital autorizado queda establecido en la suma de $ 500.000.00 (quinientos mil pesos) y estará representado por acciones al portador de $ 1.000.00 (mil pesos) cada una.

Art. 4º Los derechos y obligaciones de los accionistas serán indivisibles respecto a la sociedad y deberán ser ejercidos por una sóla persona.

CAPITULO III

Directorio

Artículo 5º La administración y representación de la sociedad será ejercida por un Directorio integrado hasta con nueve miembros, elegidos anualmente por la asamblea, pudiendo ser reelectos indefinidamente. Cada Directorio continuará en el ejercicio de sus funciones hasta la toma de posesión de los puestos por sus sucesores. La asamblea podrá designar suplentes, así como sustituir a uno o más miembros del Directorio, aún antes de la expiración de sus mandatos, sin que se origine indemnización de ninguna especie. El cargo de Director podrá recaer en una persona jurídica.

Art. 6º Dentro de los límites establecidos en el artículo anterior, el Directorio podrá aumentar el número de miembros y designar a las personas que ocuparán los nuevos cargos. Del mismo modo, en caso de vacancia en los cargos de Directores, si no existieran suplentes, el Directorio queda facultado para llenar o no las vacantes, aún en el caso de quedar integrado por un único miembro.

Art. 7º El Directorio se reunirá por convocatoria del Presidente o Secretario, o a instancia de dos de sus miembros, sesionará válidamente con cualquier asistencia y adoptará resoluciones por mayoría de presentes. Cada miembro tendrá un voto y el Presidente dos, en caso de empate.

Art. 8º Los Directores podrán hacerse representar en el Directorio, por otro Director o por un tercero, mediante carta poder o telegrama colacionado, pero serán responsables de las decisiones adoptadas en estas circunstancias, como si fueran propias. Podrán asimismo, ocupar cualquier otro cargo, rentado o no, en la sociedad, y en caso de percibir remuneración por sus tareas, la misma será fijada provisoriamente por el Directorio, quedando sujeta a la ratificación de la asamblea.

Art. 9º El Directorio con las restricciones que eventualmente podrá imponer la asamblea, está investido de los más amplios poderes para la Dirección y administración de la sociedad, con ilimitadas facultades de disposición sobre los bienes de la misma. En tal sentido, podrá: A) Adquirir, enajenar, hipotecar, arrendar, dar en anticresis y explotar en general toda clase de bienes inmuebles; B) Dar o tomar dinero en préstamo, con o sin garantía, pudiendo recibir títulos del Banco Hipotecario del Uruguay; C) Intervenir como actora, demandada o tercerista, con las facultades generales y especiales del artículo 160 del Código de Procedimiento Civil; D) Delegar facultades otorgando a personas físicas o jurídicas los poderes que estime necesarios; E) Resolver sobre la emisión y suscripción de acciones y obligaciones, estableciendo las condiciones de las mismas, pudiendo entregar dichos valores en pago de bienes de cualquier naturaleza que adquiera, así como para retribuir servicios. Las facultades expresadas son a título enunciativo, pudiendo realizar toda gestión, acto o contrato reputados útiles a la consecución de los fines sociales.

Art. 10. El Presidente o el Vicepresidente indistintamente, o dos Directores cualesquiera, o el Director especialmente designado al efecto, son los representantes legales de la sociedad. El Directorio queda facultado para cambiar esta forma de representación, estableciendo las condiciones que juzgue convenientes, pudiendo la asamblea limitar o suprimir dicha facultad.

CAPITULO IV

Asambleas

Artículo 11. Las asambleas serán ordinarias y extraordinarias. La asamblea ordinaria tendrá lugar dentro de los seis meses siguientes al vencimiento del ejercicio económico de la sociedad y considerará la memoria y el balance general de situación y de resultados que deberá presentar el Directorio. La asamblea extraordinaria tendrá lugar siempre que sea convocada por el Directorio, o por el Síndico, si lo hubiera, o a solicitud de un número de accionistas que representen por lo menos el treinta por ciento del capital integrado a la fecha, debiendo dicha asamblea realizarse dentro de los veinte días de efectuada dicha solicitud. Si el Directorio no la realiza en el plazo indicado, podrán convocarla válidamente los accionistas.

Art. 12. Las asambleas serán convocadas, mediante un aviso publicado en el "Diario Oficial" con una anticipación no menor de dos días, cuando reunan la totalidad del capital integrado, no necesitarán llenar el requisito de la publicación. Para tomar parte en las asambleas, los accionistas deberán depositar previamente sus acciones o recibo de depósito de las mismas de acuerdo a las disposiciones legales, antes de la iniciación de la asamblea, cerrándose en ese momento el Registro de accionistas. Los accionistas podrán ser representados en las asambleas mediante simple carta poder.

Art. 13. Las asambleas serán presididas por cualquier persona designada por el Directorio, aunque no forme parte del mismo, y sesionará válidamente con la presencia de accionistas que representen más de la mitad de las acciones totalmente integradas. No lográndose este quórum y pasada la primera media hora de la fijada para su iniciación la asamblea sesionará con cualquier asistencia. Sólo podrán tratarse los asuntos incluídos en la orden del día, salvo que asistan accionistas que representen la totalidad del capital integrado.

Art. 14. Las resoluciones se tomarán por mayoría de votos presentes y, en caso de empate, decidirá el Presidente de la asamblea. Cada cinco acciones darán derecho a un voto con las limitaciones legales.

CAPITULO V

De la fiscalización

Artículo 15. Cuando la asamblea lo resuelva o lo exija la ley, se nombrará un Síndico que podrá ser persona física o jurídica, con las facultades que en esa oportunidad se establezcan.

CAPITULO VI

Balance y utilidades

Artículo 16. El Directorio fijará la fecha de cierre de los ejercicio económicos de la sociedad, quedando facultado para modificarla toda vez que lo juzgue conveniente.

Art. 17. El Directorio someterá el balance de cada ejercicio, a la consideración de la asamblea ordinaria, que decidirá sobre la distribución de los resultados, teniéndose en cuenta las fechas e importes de las integraciones parciales o totales de las acciones.

CAPITULO VII

Reforma del estatuto y transformación, fusión, disolución y liquidación de la sociedad

Artículo 18. Para decretarse la reforma del estatuto o la transformación, fusión o disolución y liquidación de la sociedad, se requerirá la realización de una asamblea en que las resoluciones deberán ser tomadas por mayoría de votos presentes, que representen más del cincuenta por ciento del capital integrado. No consiguiéndose dicha mayoría luego de dos convocatorias, se tendrá por rechazada la solicitud.

Art. 19. Decretada la disolución por la asamblea, ésta nombrará una comisión liquidadora cuyos integrantes podrán ser o no Directores, quedando establecido su mandato hasta la finalización de su cometido, sin perjuicio de las modificaciones que en su integración resuelva introducir la asamblea. Para el desempeño de sus funciones, la comisión tendrá, con las restricciones que expresamente podrá imponer la asamblea, las facultades conferidas al Directorio. En los casos de liquidación preceptiva, el Directorio quedará investido automáticamente de la calidad de liquidador.

CAPITULO VIII

Disposiciones transitorias

Artículo 20. Los fundadores, actuando conjunta o separadamente, podrán nombrar el primer Directorio y fijar la fecha de cierre del primer ejercicio económico de la sociedad. Hasta que el Directorio entre en funciones, los fundadores, actuando indistintamente, serán los representantes legales de la sociedad, con las atribuciones que el estatuto confiere al Directorio.

Art. 21. Quedan autorizados los fundadores y los Directores en su caso, y la señorita Olga Szewezuk o las personas que ellos designen por mandato privado, para que, conjunta, separada o alternativamente: A) Obtengan la personería jurídica de la sociedad, quedando en la misma forma facultados para proponer las modificaciones del presente texto que las circunstancias requieran: B) Efectuen las inscripciones y trámites necesarios en las oficinas públicas, para regularizar totalmente la situación de la sociedad. Leída y aprobada en la forma consignada, se firma esta acta, con fecha 29 de julio de 1960. — Héctor Vignoli Laffitte. — Israel Lublinerman. — Mario Vignoli Laffitte.

Luis A. Escondeur Baylac. Escribano, Certifico: Que las firmas que anteceden han sido puestas en mi presencia por los señores Héctor Vignoli Laffitte oriental, Israel Lublinerman, polaco, y Mario Vignoli Laffitte, oriental, todos solteros y mayores de edad, domiciliados en esta ciudad y personas de mi conocimiento. En fe de ello, y a solicitud de los interesados, siento el presente que sello, signo y firmo en Montevideo, a 29 de julio de 1960. — Luis A. Escondeur Baylac.

"Copia. — Ministerio de Hacienda. — Montevideo, noviembre 24 de 1960. — Visto: La gestión de "Tour S. A." en formación, a los efectos de la aprobación de su estatuto y otorgamiento de personería jurídica. — Considerando: Que el referido estatuto no contraría el orden público vigente. — Atento a lo informado por la Inspección General de Hacienda, el Fiscal de Gobierno de Primer Turno, a lo dispuesto por el artículo 405 del Código de Comercio y normas concordantes, El Consejo Nacional de Gobierno resuelve: Aprobar el estatuto de "Tour S. A." y autorizar su funcionamiento, quedando su capital autorizado fijado en la suma de $ 500.000.00 (quinientos mil pesos). — Fijar un plazo de ciento veinte días para el cumplimiento de los artículos 3º y 4º de la Ley N.o 2230 de 2 de junio de 1893. — A sus fines, devuélvase la documentación presentada, y expídase el testimonio correspondiente. — Comuníquese, notifíquese y archívese. Por el Consejo: NARDONE. — JUAN EDUARDO AZZINI. — Manuel Sánchez Morales, Secretario".

Es copia fiel. — Montevideo, diciembre 1º de 1960. — F. Gargaglioni. Director de Secciones.

Señor Juez Letrado en lo Civil de Segundo Turno: Héctor Vignoli Laffitte, domiciliado en Buenos Aires 484, esc. 22, al señor Juez dice: 1º) Que se halla autorizado por el estatuto de "Tour S. A." para gestionar su inscripción en el Registro Público de Comercio y en la Matrícula de Comerciantes. 2º) A tal efecto manifiesto: A) Denominación: "Tour Sociedad Anónima"; B) Objeto: el establecido por el artículo 2º del estatuto; C) Domicilio: Buenos Aires 484, esc. 22; D) No existe gerente. 3º) Por tanto pido: Se decreten las inscripciones solicitadas, se nos permita agregar las publicaciones y se nos entreguen recaudos. Será justicia. — H. Vignoli Laffitte.

Fiscalía de lo Civil de Segundo Turno. — Nº 6720. — Señor Juez: Puede Ud. disponer se efectúe la inscripción solicitada. — Montevideo, diciembre 2 de 1960. — Federico Capurro Calamet. Fiscal de lo Civil.

Nº 18598. — Montevideo, diciembre 5 de 1960. — Vistos: Por lo que resulta de autos y lo dictaminado por el M. Público, concédense las inscripciones solicitadas y previa liquidación y pago de los tributos judiciales a cuyo efecto estímanse en trescientos pesos los honorarios profesionales, remítanse al Registro Público y General de Comercio. Expídase certificado, háganse las publicaciones legales y desgloses pertinentes y archívese. — Fleurquin. — Luis E. Fontana.

Registro Público y General de Comercio. — (Montevideo). — Montevideo, diciembre 7 de 1960. — Con el Nº 580 al Fo. 3508 del Lo. 1 de estatutos, se efectuó la inscripción ordenada. — Conste. — Artecona

Montevideo, 14 de diciembre de 1960. — Con el Nº 673 al Fo. 297 v. del Lo. 1 de Matrícula de Comerciantes se hizo la inscripción ordenada. — Conste. — Artecona.

Habilítase la feria judicial Mayor.

Y a los efectos legales se hace esta publicación.

Montevideo, diecinueve de diciembre de mil novecientos sesenta. — Luis E. Fontana. Actuario.

$272.00 1|pub. 22896.

BRASILIA SOCIEDAD ANONIMA

Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Segundo Turno

Inscripción de sus estatutos

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Segundo Turno, doctor don Carlos Fleurquin Narbondo, se hace saber al público que ante este Juzgado se ha presentado "Brasilia Sociedad Anónima", solicitando la inscripción de sus estatutos, cuyo trámite se transcribe a continuación:

Acta de Fundación

En Montevideo, el dos de junio de mil novecientos sesenta, los que suscriben dejan fundada una sociedad anónima que se regirá por los presentes estatutos.

Artículo 1º Con el nombre de "Brasilia Sociedad Anónima" queda constituída una sociedad anónima con domicilio legal en Montevideo, pudiendo establecer sucursales en el interior y/o exterior del país. Su duración será de cien años a partir de la fecha de la aprobación de estos estatutos por el Poder Ejecutivo, pudiendo ser prorrogada o disuelta anticipadamente por resolución de la asamblea.

Art. 2º Su objeto será: A) La compra y venta y comercialización por mayor y menor de toda clase de artículos, comestibles y bebidas alcohólicas y no alcohólicas nacionales o importadas; B) La comercialización e industrialización de toda clase de bienes muebles, materias primas y mercaderías en todas sus formas, incluso su importación, exportación y/o representación, dentro o fuera de la República; C) Operaciones financieras, arrendamientos, compra y venta de inmuebles, construcciones, participaciones en otras empresas constituídas o a constituirse sean de índole similar, derivadas o de simple interés para la sociedad, inclusive el derecho de adquisición; D) Actividades agropecuarias y mineras en todas sus formas.

Art. 3º El capital autorizado de la sociedad queda establecido en la suma de quinientos mil pesos, formado por quinientas acciones de mil pesos cada una, conformando la serie A. Puede el Directorio aumentar el capital autorizado hasta la cantidad de un millón de pesos moneda nacional, mediante la emisión de una segunda serie de quinientas acciones de mil pesos cada una, denominada Serie B que tendrá un voto cada cinco mil pesos, solicitando dentro de los treinta días la aprobación del aumento por el Poder Ejecutivo y pagando los impuestos correspondientes.

Art. 4º En caso de emisiones futuras, los accionistas existentes en ese momento tendrán preferencia de suscripción en la proporción que les corresponda quedando el Directorio con la facultad de vender libremente el saldo de acciones.

Art. 5º La suscripción de una acción importa el reconocimiento y la aceptación de este estatuto, no importando ello que el accionista renuncie a la defensa de sus derechos legales.

Art. 6º Cada título representativo de acciones es indivisible, sin perjuicio del derecho de los herederos del accionista.

Art. 7º El gobierno, administración y representación de la sociedad estará a cargo de un Directorio compuesto de dos a siete miembros titulares, que podrán o no ser accionistas, designados anualmente por la asamblea ordinaria, entre los cuales se elegirá un Presidente y un Secretario. Podrán ser relectos indefinidamente.

Art. 8º Cada Directorio continuará en el ejercicio de sus funciones hasta que tome posesión el nuevo Directorio electo. Se reunirá por convocatoria del Presidente o Secretario o por resolución de dos o más de sus miembros. Sesionará válidamente con cualquier número de presentes, y adoptará resoluciones por mayoría de los mismos.

Art. 9º Cualquier Director podrá ocupar cualquier otro cargo, rentado o no en la sociedad. En caso de percibir remuneraciones por sus tareas serán éstas fijadas provisoriamente por el Directorio y sujeta a la ratificación de la primera asamblea que realicen.

Art. 10. En caso de vacancia de algún cargo del Directorio éste resolverá por mayoría de presentes la designación de la persona que pasará a integrar el Directorio hasta la próxima asamblea que se realice.

Art. 11. El Directorio tiene las más amplias e ilimitadas facultades de disposición y administración de los bienes sociales. A vía de ejemplo se especifican los siguientes: A) Comprar, vender, hipotecar, prendar, arrendar, administrar, por cuenta propia o de terceros, dar en anticresis, gravar en garantía y explotar en general toda clase de bienes muebles e inmuebles; B) Dar o recibir préstamos a y de particulares, bancos oficiales o privados, en las condiciones que estime conveniente, quedando expresamente autorizado a recibir títulos del Banco Hipotecario del Uruguay; C) Realizar toda clase de operaciones civiles y comerciales cuando lo considere conveniente para el desarrollo del objeto social pudiendo dar poderes generales o especiales y recibir u otorgar garantías personales o reales a favor de terceros; D) Resolver sobre la emisión y suscripción de acciones u obligaciones estableciendo época, monto, formas de pago y demás condiciones de las emisiones autorizadas, pudiendo entregar dichos valores en pago del precio de bienes de cualquier naturaleza que adquiera, así como retribuir servicios; E) Intervenir en juicio en representación de la sociedad, ya sea esta tercerista, actora o demandada, con las facultades generales y especiales del artículo 160 del Código de Procedimiento Civil. Asimismo el Directorio podrá delegar en dos de sus miembros especialmente designados al efecto, para que actúen en juicio, teniendo éstos, en ese caso, iguales facultades que se prescriben ut-supra para el Directorio.

Art. 12. Dos Directores cualesquiera, especialmente designados al efecto, son los representantes legales de la sociedad. Los Directores podrán hacerse representar en el Directorio por otro Director o por un tercero, mediante carta poder o telegrama colacionado.

Art. 13. Las asambleas serán ordinarias o extraordinarias. La asamblea ordinaria tendrá lugar dentro de los ciento cincuenta días siguientes al vencimiento del ejercicio económico y considerará: la memoria, el balance general de situación y de resultados, presentados por el Directorio. Sólo se podrán considerar los asuntos incluídos en el orden del día, salvo que asistan accionistas que representen la totalidad del capital integrado. La asamblea extraordinaria tendrá lugar siempre que sea convocada por el Directorio o Síndico si lo hubiera, o a solicitud de un número de accionistas que representen por lo menos la mitad del capital integrado, debiendo di-

cha asamblea realizarse dentro de los treinta días de efectuada la solicitud. Si el Directorio no la realiza en el plazo indicado, podrán convocarla válidamente los accionistas peticionantes.

Art. 14. Las asambleas serán convocadas por el Directorio por medio de un aviso publicado en el "Diario Oficial" con una antelación de tres días por lo menos. El registro de accionistas se abrirá con tres días de anticipación y se cerrará a efectos de realizarse la asamblea. Podrán inscribirse certificados bancarios o de casas financieras nacionales o extranjeras. Las asambleas que reunan la totalidad del capital integrado no necesitarán el requisito de las publicaciones y sólo se dará cuenta a la Oficina pertinente, con una antelación de 48 horas.

Art. 15. Las asambleas se considerarán válidamente constituídas si hasta media hora después de la señalada en la convocatoria, se constata la asistencia de accionistas que representen más del cincuenta por ciento del capital integrado. En todos los casos, no lográndose quórum como el mencionado, y pasada la citada media hora, la asamblea sesionará con cualquier número de asistentes.

Art. 16. Las resoluciones se tomarán por mayoría de votos. Cada acción de serie A dará derecho a un voto con las limitaciones legales. Los accionistas podrán hacerse representar por simple carta poder.

Art. 17. Cuando la asamblea general lo resuelva, o lo exija la ley, se podrá nombrar un Síndico en las condiciones y con las facultades que en esa oportunidad se le fijarán.

Art. 18. Las utilidades líquidas luego de hechas las amortizaciones y reservas que el Directorio fije, se distribuirán como sigue: A) La suma que la asamblea desee fijar para aguinaldos y/o gratificaciones a propuesta del Directorio; B) El porcentaje que la asamblea quiera fijar para el Directorio y Síndico si lo hubiere, el remanente será a beneficio de los accionistas en calidad de dividendo. La asamblea resolverá sobre la forma de pago de los dividendos, a propuesta del Directorio.

Art. 19. La reforma de los estatutos podrá solicitarla el Directorio o accionistas que representen por lo menos el cincuenta por ciento del capital integrado. A estos efectos se citará a la asamblea extraordinaria.

Disposiciones transitorias

Artículo 20. El primer Directorio será nombrado por los fundadores, quienes establecerán a la vez el número de personas que lo integrarán y la fecha de finalización del primer ejercicio económico de la sociedad. Hasta que se produzca dicho nombramiento, los fundadores actuando indistintamente serán los repreesntantes legales de la sociedad, teniendo las atribuciones que los estatutos confieren al Directorio.

Art. 21. Quedan comisionados los señores Herman Jawetz e Inés Pacciarz de Jawetz para que conjunta o separadamente realicen todos los trámites necesarios para obtener la aprobación de estos estatutos, inscripción en el Registro Público de Comercio y cualquier repartición pública, obtención de la Matrícula de Comerciantes, así como para aceptar o rechazar las observaciones que al respecto se formulen. — Jaime Augustower. — Jacobo Augustower.

Santiago Szames Winger, Escribano Público, certifico: Que el señor Jaime Augustower Miara, oriental, de treinta y un años de edad casado en primeras y únicas nupcias con doña Aida Burcatovsky, domiciliado en Bulevar España número 2998 apartamento 102, de esta ciudad y el señor Jacobo Augustower Korman, polaco, ciudadano legal, casado con doña Luisa Miara, en únicas nupcias, de cincuenta y cinco años de edad, domiciliado en la casa número 1562 de la Avenida Doctor Francisco Soca, de esta ciudad, han otorgado y firmado en mi presencia la precedente acta de fundación de sociedad anónima, ratificándose en su contenido previa lectura que de la misma les hice. En fe de ello y a pedido de los interesados, expido el presente que signo y firmo en la ciudad de Montevideo, dos de junio de mil novecientos sesenta. — Santiago Szames Winer. Escribano.

"Copia. — Ministerio de Hacienda. — Montevideo, 3 de noviembre de 1960. — Visto: La gestión de "Brasilia S. A." en formación, a los efectos de la aprobación de su estatuto y otorgamiento de personería jurídica. — Considerando: Que el referido estatuto no contraría el orden público vigente. — Atento a lo informado por la Inspección General de Hacienda, el Fiscal de Gobierno de Primer Turno, y a lo dispuesto por el artículo 405 del Código de Comercio y normas concordantes, El Consejo Nacional de Gobierno Resuelve. Aprobar el estatuto de "Brasilia Sociedad Anónima" y autorizar su funcionamiento, con las modificaciones efectuadas a fs. 7, quedando su capital autorizado fijado en la suma de pesos 500.000.00 (quinientos mil pesos). Fijar un plazo de ciento veinte días para el cumplimiento de los artículos 3º y 4º de la Ley número 2.230, de 2 de Junio de 1893. A sus fines, devuélvase la documentación presentada y expídase el testimonio correspondiente. Comuníquese, notifíquese y archívese. — Por el Consejo: NARDONE. — JUAN EDUARDO AZZINI. — Manuel Sánchez Morales. Secretario.

Foja 7A — Montevideo, 19 de Agosto de 1960. — Señor Ministro de Hacienda, Contador Juan E Azzini. Presente. Ines Pacciarz de Jawetz, en atención a la observación formulada por ese Ministerio, con respecto a los incisos B) y C) del artículo 2º de los estatutos de "Brasilia S. A.", cuya aprobación solicita por escrito de fechas dos de Junio del corriente año, expediente Nº 1.370, y en virtud de la potestad que le confiere el artículo 21 de dichos estatutos, al señor Ministro pide: Se le permita modificar los incisos B) y C) del artículos 2º de los estatutos mencionados, en la siguiente forma: "Inciso B): La comercialización e industrialización de toda clase de bienes muebles, materias primas y mercaderías relacionadas con el ramo de almacén de comestibles, bebidas, ferretería y bazar, en todas sus formas, incluso su importación, exportación y/o representación, dentro o fuera de la República; Inciso C): Operaciones financieras, arrendamientos, compra y venta de inmuebles, construcciones, participaciones en otras empresas constituídas o a constituirse, inclusive el derecho de adquisición". Sírvase proveer de conformidad. Saludo al señor Ministro con mayor consideración. — Ines Pacciarz de Jawetz.

Es copia fiel. — Montevideo, 23 de Noviembre de 1960. — F. Gargaglioni, Director de Secciones.

Señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Segundo Turno. Ines Pacciarz de Jawetz, constituyendo domicilio en la calle Convención Nº 1272, Ap. 13 de esta ciudad, ante el señor Juez, se presenta y dice: Que el Poder Ejecutivo, con fecha 3 de Noviembre del corriente año, aprobó los estatutos de la sociedad anónima "Brasilia S. A.", lo que confirma con los documentos que acompañan. Que facultada por el artículo 21 de los estatutos, viene a promover la inscripción de la sociedad anónima en el Registro Público y General de Comercio y en la Matrícula de Comerciante, de acuerdo a los artículos 32, 34 y 407 del Código de Comercio. Que la sociedad anónima se denomina "Brasilia S. A." Su objeto surge del artículo 2º de sus estatutos, con la modificación aprobada, en su oportunidad, por el Poder Ejecutivo, según consta en el testimonio que se adjunta, siendo la ciudad de Montevideo, el domicilio de la sociedad. La sociedad no tiene Gerente ni factor. Su capital autorizado es de $ 500.000.00 (quinientos mil pesos). Por lo expuesto, solicita: A) Se le tenga por presentado y constituído domicilio; B) Previa la conformidad del Fiscal de lo Civil y pagados los tributos correspondientes, se ordene la inscripción en el Registro Público y General de Comercio y en la Matrícula de Comerciante; C) Se autorice la agregación de las publicaciones, sin necesidad de nuevo escrito. No presenta la Patente de Giro, por no haber sido aún expedida. Será justicia. — Ines Pacciarz de Jawetz.

Fiscalía de lo Civil de Segundo Turno. — Nº 7.075. — Señor Juez: Puede usted disponer se efectúe la inscripción que se gestiona. — Montevideo, 15 de Diciembre de 1960. — Federico Capurro Calamet. Fiscal de lo Civil.

Nº 20.045. — Montevideo, 20 de diciembre de 1960. — Vistos: Por lo que resulta de autos y lo dictaminado por el Ministerio Público, concédense las inscripciones solicitadas y previa liquidación y pago de los tributos judiciales, a cuyo efecto estímanse en doscientos pesos los honorarios profesionales, remítase al Registro Público y General de Comercio. Expídase certificado, háganse las publicaciones legales y desgloses pertinentes y archívese. — Fleurquín. — Luis E. Fontana.

Registro Público y General de Comercio. — (Montevideo). — Montevideo, 26 de Diciembre de 1960. — Con esta fecha y con el Nº 629 al Fo. 3.824 del Lo. 1 de Estatutos, se efectuó la inscripción ordenada, conste. — Artecona.

Montevideo, 30 de Diciembre de 1960. — Con esta fecha y con el Nº 742 al Fo. 329 vuelta del Lo. 1 de Matrícula de Comerciantes, se efectuó la inscripción ordenada. — Brugnoni.

Y a los efectos legales se hace esta publicación, haciéndose constar que se ha habilitado la próxima Feria Judicial Mayor, al solo efecto de esta publicación. — Montevideo, 30 de Diciembre de 1960. — Luis E. Fontana, Actuario.
$377.00. — 1|pub. — 618.

DOXA S. A.

Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Segundo Turno

Reforma de sus estatutos

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Segundo Turno, doctor don Carlos Fleurquín Narbondo, se hace saber al público que ante este Juzgado se ha presentado Doxa S.A., solicitando la inscripción de la reforma de sus estatutos, cuyo trámite se transcribe a continuación:

TESTIMONIO

Acta N.o 2.16 de Junio de 1960

En la ciudad de Montevideo, a los dieciseis días del mes de Junio de mil novecientos sesenta, siendo las 18 horas, se reúnen los accionistas de la Compañía Doxa S.A., en sus oficinas de la calle Marcelino Sosa 2280 bis en asamblea general extraordinaria según lo resuelto en la reunión de Directorio de fecha 8 de Junio de mil novecientos sesenta en acta N.o 5. Según libro de registro de inscripción y asistencia a asamblea no rubricado concurren 2 accionistas señores Félix Altman y Moses Tanenzapt quienes integraron 25 acciones, formando un capital de $ 2.500.00, con derecho a 2 votos. Se halla presente el Inspector de la Oficina de Recaudación del Impuesto a las Ganancias Elevadas, señor Víctor García Zás. Ocupa la presidencia el señor Félix Altman y en secretaría el señor Moses Tanenzapt. El señor Presidente declara la asamblea legalmente constituída pasándose a tratar la siguiente orden del día:

Orden del día

1) Anulación del acta anterior del libro de asambleas. II) Ampliación de capital hasta la suma de $ 1.000.000.00. III) Designación de un accionista para firmar el acta de la asamblea.

I) El señor Presidente pone a consideración el primer punto, anulación del acta anterior lo que se acepta por unanimidad. II) Siguiendo con la orden del día se resuelve por unanimidad ampliar el capital social hasta la suma de $ 1.000.000.00 en acciones de pesos 100.00 (cien pesos) cada una, teniendo los accionistas derecho a un voto cada mil pesos. III) Pasando ahora a tratar el tercer punto se designa por unanimidad al señor Moses Tanenzapt para firmar el acta de la asamblea. No habiendo más puntos para tratar se levanta la sesión siendo las 18 y 30 horas. — Félix Altman. — Moses Tanenzapt. — Víctor García Zás.

Concuerda con el documento privado, original del mismo tenor que he tenido a la vista, agregado a fojas tres y cuatro del libro de actas de asambleas de Doxa S.A. y con el cual he cotejado este testimonio. En fé de ello, y a solicitud de los señores Félix Altman y Moses Tanenzapt, lo sello, signo y firmo en Montevideo, 13 de Julio de 1960. — Santiago Szames Winer.

Copia. — Ministerio de Hacienda. — Montevideo, 13 de Octubre de 1960. Visto: La solicitud de "Doxa S.A." a fin de que se aprueben las reformas introducidas en su estatuto en asamblea general extraordinaria de 16 de Junio de 1960. Considerando: La precedente gestión no contraría el orden público vigente. Atento a lo informado por la Inspección General de Hacienda, el Fiscal de Gobierno de 2.o Turno, a lo dispuesto por el art. 405 del Código de Comercio y normas concordantes. El Consejo Nacional de Gobierno, resuelve: Aprobar la reforma estatutaria de Doxa S.A. documentada en acta notarial de fs. 7 y vta., quedando su capital autorizado fijado en la suma de $ 1.000.000.00 (un millón de pesos). A sus fines, devuélvase la documentación presentada y expídase el testimonio correspondiente. Comuníquese, notifíquese y archívese. — Por el Consejo: NARDONE. — JUAN EDUARDO AZZINI. — Manuel Sánchez Morales, Secretario.

Montevideo, Noviembre 29 de 1960 — F. Gargaglioni, Director de Secciones.

Señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de 2.o Turno. Félix Altman, constituyendo domicilio en la calle Convención 1272 ap. 13 de esta ciudad, ante el señor Juez se presenta y dice: Que el Poder Ejecutivo con fecha 13 de Octubre del corriente año aprobó la reforma estatutaria de la sociedad anónima Doxa S.A., lo que confirma con los documentos que se acompañan. Que facultado por el artículo 14 de los estatutos viene a promover la inscripción de dicha reforma estatutaria en el Registro Público y General de Comercio. Por lo expuesto solicita: A) Se le tenga por presentado y constituído domicilio. B) Previa la conformidad del Fiscal de lo Civil y pagados los tributos correspondientes, se ordene la inscripción en el Registro Público y General de Comercio. C) Se autorice la agregación de las publicaciones sin necesidad de nuevo escrito. Adjunta la Patente de Giro correspondiente, la que solicita le sea devuelta en su oportunidad. Será justicia. — Félix Altman.

Fiscalía de lo Civil de 2.o Turno. N.o 6991. — Señor Juez: Puede Vd. disponer se efectúe la inscripción solicitada. — Montevideo

Diciembre 14 de 1960. — Federico Capurro Calamet, Fiscal de lo Civil.
19.995.Montevideo, 19 de etaoin etaoin nn.
19.99. Montevideo, Diciembre 19 de 1960. Vistos: Por lo que resulta de autos y lo dictaminado por el M. Público, concédense la inscripción solicitada y previa liquidación y pago de los tributos judiciales a cuyo efecto, estímanse en trescientos pesos los honorarios profesionales, remítase al Registro P. y General de Comercio. Expídase certificado, háganse las publicaciones legales y desgloses correspondientes y archívese. — Fleurquin. — Luis E. Fontana.

Registro Público y General de Comercio, Montevideo. — Montevideo, Diciembre 26 de 1960. Con el N.o 575 al F.o 3669 del Libro 2 de estatutos, se efectuó la inscripción ordenada. Conste. — Artecona.

Y a los efectos legales se hace esta publicación, haciéndose constar que se ha habilitado la próxima Feria Judicial Mayor al sólo efecto de esta publicación. — Montevideo, treinta de Diciembre de mil novecientos sesenta. — Luis E. Fontana, Actuario.

$ 135.00 1|pub. — 619.

UNION DE PERMISARIOS S. A

Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Segundo Turno

Reforma de estatuto

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Segundo Turno, doctor don Carlos Fleurquin Narbondo, se hace saber al público que ante este Juzgado se ha presentado Unión de Permisarios S. A., solicitando la inscripción de la reforma de sus estatutos, cuyo trámite se transcribe a continuación:

Testimonio. — Acta N.o 2, Junio 27 de 1960. — En Montevideo, a los veintisiete diez del mes de Junio de mil novecientos sesenta siendo las 18 horas, se reunen los accionistas de la compañía Unión de Permisarios S. A. en sus oficinas de la calle Convención 1272, piso 4, ap. 13, en asamblea general extraordinaria según lo resuelto en la reunión de directorio de fecha diez de Junio de mil novecientos sesenta. Se efectuaron las correspondientes publicaciones de convocatoria en el "Diario Oficial" y el diario "Gaceta Comercial" Entre los accionistas presentes y representados según libro de Registro de Inscripción y Asistencia a asamblea rubricado folio 4 asisten 11 accionistas poseedores de 62 acciones formando un capital de $ 62.000 con derecho a 8 votos. Se halla presente el Inspector de la Oficina de Recaudación del Impuesto a las Ganancias Elevadas señor Enrique Walter Mosle. Ocupa la presidencia el señor Abraham Szezygiel, con asistencia de los miembros del directorio señores Jacobo Schwarz, Enrique Roytman y Benito Enrique Varela. El señor Presidente declara la asamblea legalmente constituída pasándose a tratar la siguiente orden del día: 1) Ampliación de capital autorizado; 2) Proyecto de distribución de utilidades; 3) Designación de 2 accionistas para firmar el acta correspondiente. 1) El presidente pone a consideración el primer punto y luego de deliberar sobre el mismo se resuelve aumentar el capital hasta la suma de $ 500.000.00 en acciones de mil pesos cada una, teniendo los accionistas derecho a 1 voto cada cinco mil pesos lo que se aprueba por unanimidad. 2) Siguiendo con la orden del día se pone a consideración de la asamblea el proyecto de distribución de utilidades el que se aprueba por unanimidad. Utilidad líquida del ejercicio de 1|8|59 al 31|12|59 $ 10.061.07. A fondo reserva 20 o.o s|$10.061.07 $ 2.012.21; a accionistas dividendo 8 o|o $ 100.000.00 pesos 8.000.00 a dividendo cuenta nueva $ 48.86 $ 10.061.07. No se procede a la distribución de utilidades hasta no tener los certificados correspondientes; 3) Pasando ahora al tercer punto se designa por unanimidad a los accionistas señores Jacobo Schwarz y Benito Enrique Varela para firmar el acta de esta asamblea conjuntamente con el presidente y secretario. No habiendo más puntos que tratar se levanta la sesión siendo las 18 y 30 horas. Abraham Szezygiel. — Enrique Roytman. — Jacobo Schwarz. — Benito Enrique Varela. Concuerda con el documento privado, original del mismo tenor que he tenido a la vista agregado a fojas seis y siete del libro de actas de asamblea y con el cual he cotejado este testimonio. En fe de ello y a solicitud de los señores Abraham Szezygiel. — Enrique Roytman, Jacobo Schwarz, Benito Enrique Varela. Lo sello, signo y firmo en Montevideo, veinticinco de Julio de mil novecientos sesenta. - Santiago Szames Winer.

COPIA. — Ministerio de Hacienda. — Montevideo, 13 de Octubre de 1960. Visto la solicitud de "Unión de Permisarios S. A.", a fin de que se aprueben las reformas introducidas en su estatuto en asamblea general extraordinaria de accionistas de 27 de Junio de 1960. Considerando la precedente gestión no contraría el orden público vigente. Atento a lo informado por la Inspección General de Hacienda, el Fiscal de Gobierno de Segundo Turno, a lo dispuesto por el artículo 405 del Código de Comercio y normas concordantes, El Consejo Nacional de Gobierno, resuelve: aprobar la reforma estatutaria de "Unión de Permisarios S. A." documentada en acta notarial de fs. 10 a 11, quedando su capital autorizado fijado en la suma de $ 500.000.00 (quinientos mil pesos). A sus fines, devuélvase la documentación presentada y expídase el testimonio correspondiente. Comuníquese, notifíquese y archívese. Por el Consejo: NARDONE. — JUAN EDUARDO AZZINI. — Manuel Sánchez Morales, Secretario. — Es copia fiel. — Montevideo, Noviembre 29 de 1960. — F. Gargaglioni, Director de Secciones. — Señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Turno. — Enrique Roytman, constituyendo domicilio en la calle Convención 1272, ap. 13 de esta ciudad, ante el señor Juez se presenta y dice: Que el Poder Ejecutivo con fecha 13 de Octubre del corriente año aprobó la reforma estatutaria de la sociedad anónima Unión de Permisarios S. A., lo que confirma con los documentos que se acompañan. Que facultado por el artículo 13 de los estatutos, viene a promover la inscripción de dicha reforma estatutaria en el Registro Público y General de Comercio. Por lo expuesto solicito: A) Se le tenga por presentado y constituído domicilio; B) Previa la conformidad del Fiscal de lo Civil y pagados los tributos correspondientes, se ordene la inscripción en el Registro Público y General de Comercio; C) Se autorice la agregación de las publicaciones sin necesidad de nuevo escrito. Adjunta la patente de giro correspondiente, la que solicita le sea devuelta en su oportunidad. Será justicia. — Enrique Roytman. — Fiscalía de lo Civil Segundo Turno. — N.o 6984. — Señor Juez: Puede Ud. disponer se efectúe la inscripción solicitada. — Montevideo, Diciembre 14.60. — Federico Capurro Calamet. — Fiscal de lo Civil. — 20.006. — Montevideo, Diciembre 19 960. - Vistos por lo que resulta de autos y lo dictaminado por el M. Público, concédese la inscripción solicitada y previa liquidación y pago de los tributos judiciales, a cuyo efecto estímanse en doscientos pesos los honorarios profesionales, remítase al Registro Público y General de Comercio. Expídase certificado, háganse las publicaciones legales y desgloses correspondientes y archívese. — Fleurquin. — Luis E. Fontana. — (Registro Público y General de Comercio. — Montevideo). — Montevideo, Diciembre 26 de 1960. — Con el N.o 574 al F.o 3667 v. del L.o 2 de estatutos, se efectuó la inscripción ordenada. — Conste. — Artecona.

Y a los efectos legales se hace esta publicación haciéndose constar que se ha habilitado la próxima feria judicial mayor al solo efecto de esta publicación. — Montevideo, treinta de Diciembre de mil novecientos sesenta. — Luis E. Fontana, Actuario.

$ 122.00. — 1|pub. — 620.

JULIO BOLOGNINI S. A.

Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Segundo Turno

Inscripción de sus Estatutos

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Segundo Turno, don Carlos Fleurquin Narbondo, se hace saber al público que ante este Juzgado se ha presentado "Julio Bolognini S. A.", solicitando la inscripción de sus estatutos, cuyo trámite se transcribe a continuación.

Acta de Constitución de:

"JULIO BOLOGNINI S. A."

Acta

En Montevideo, a los veintinueve días del mes de agosto del año mil novecientos sesenta, se reúnen en la calle 25 de Mayo 467, piso 4.o, escritorio 8.o, los señores Carlos María Navas y Guillermo Bausero y deciden constituir una sociedad anónima que se regirá por los siguientes estatutos, los que fueron aprobados por unanimidad.

TITULO I

Denominación, Domicilio, Objeto y Duración

Artículo primero. Se constituye la sociedad anónima denominada "Julio Bolognini Sociedad Anónima" que se regirá por estos estatutos.

Art. segundo. El domicilio legal de la sociedad es la ciudad de Montevideo (República Oriental del Uruguay) pudiendo establecer sucursales o agencias dentro o fuera del país.

Art. III. La sociedad tiene por objeto: 1.o) Adquirir el activo y hacerse cargo del pasivo de cualquier empresa comercial o industrial que gire actualmente en plaza o que se constituya en el futuro, por el precio, las condiciones y los plazos que determine el Directorio, pudiendo pagar el importe en efectivo o en acciones de la sociedad; 2.o) Continuar las actividades comerciales o industriales de las empresas que la sociedad adquiera; 3.o) Realizar por cuenta propia o de terceros, en el país o en el extranjero, toda clase de transacciones sobre bienes inmuebles, rurales o urbanos, pudiendo a ese efecto comprar, vender, permutar, dar o tomar en arriendo o subarriendo toda clase de inmuebles rurales o urbanos, construir edificios para alquilar, vender o transferir por el sistema de la "Propiedad Horizontal" explotar por cuenta propia o de terceros, predios destinados a la ganadería, la agricultura, financiar toda clase de operaciones sobre inmuebles, prestar o tomar dinero con hipoteca y realizar toda clase de actos tendientes al mejor logro de los fines sociales, sin que la precedente enumeración pueda considerarse como limitativa; 4.o) Realizar por cuenta propia o ajena, en el país o en el extranjero, toda clase de inversiones, operaciones y transacciones relativas a acciones, obligaciones, títulos, bonos, créditos, documentos de obligación, civiles o comerciales y demás valores mobiliarios o del Estado o de particulares, nacionales o extranjeros, y toda clase de operaciones de importación y exportación; 5.o) Fomentar, financiar, participar y asociarse por vía de suscrición, aporte, cesión o cualquier otro modo a empresas particulares o del Estado, nacionales o extranjeras, de actividades rurales industriales, financieras o comerciales; 6.o) Representar firmas extranjeras o nacionales; 7.o) Aceptar agencias y comisiones de empresas comerciales e industriales, cuyo objeto, exclusivo o no, sean los enunciados en los anteriores apartados; 8.o) Formar sociedades subsidiarias, efectuar fusiones, suscrición de acciones y compras de cuotas de capital, sin perjuicio de realizar combinaciones u otra comunidad de intereses, con otras sociedades, firmas o personas domiciliadas dentro o fuera de la República y a estos efectos llevar a cabo cualquier arreglo con respecto a la armonía de intereses y cooperación directa y de administración. A los efectos de cumplir con los fines enunciados, la sociedad podrá realizar toda suerte de actos, contratos u operaciones civiles, comerciales y financieros, sin distinción alguna relacionadas directamente con sus fines o que convengan a sus intereses.

Art. IV. La sociedad se contrata por el término de noventa y nueve años a contar desde la fecha de la aprobación de los presentes estatutos por el Poder Ejecutivo, salvo caso de disolución anticipada. Este plazo podrá ser prorrogado por asamblea general de accionistas, con la aprobación del Poder Ejecutivo.

TITULO II

Capital, Acciones y Accionistas

Artículo V. El capital se fija en la suma de un millón de pesos moneda nacional uruguaya ($ 1:000.000.00 m|n|u.) representado por diez mil (10.000) acciones de cien pesos ($ 100.00) cada una y podrá ser aumentado por decisión de la asamblea general de accionistas, por mayoría de votos y con la aprobación del Poder Ejecutivo, debiéndose hacer efectivo en cada caso los impuestos correspondientes. Las acciones podrán ser integradas por aportes de bienes, si así lo decide el Directorio Se podrán emitir títulos representativos de una o varias acciones.

Art. VI. Las acciones serán al portador.

TITULO III

Dirección y Fiscalización

Artículo VII. La sociedad será dirigida y administrada por un Directorio compuesto de dos, tres, cuatro o cinco miembros, según lo determine la asamblea general de accionistas, los que serán elegidos por ésta a simple mayoría de votos. El mandato de los Directores será de un año, siendo relegibles indefinidamente. En el caso de que por muerte, renuncia, ausencia o incapacidad, quedara vacante un puesto de Director; él o los Directores restantes designarán a quien haya de remplazarlo, lo que podrá hacer tantas veces como quede acéfalo uno de los cargos mencionados, debiendo los nuevos Directores designados ocupar los puestos de aquellos a quienes sustituyeron, con los mismos derechos y obligaciones de éstos.

Art. VIII. El Directorio tiene las más amplias facultades de Dirección, Administración y disposición de los bienes sociales, pudiendo realizar todo lo que por cualquier concepto se relacione con los objetos sociales sin excepción alguna y entrando dentro de sus atribuciones todo aquello que una disposición expresa no hubiere reservado a la asamblea general. El Directorio actúa en nombre de la sociedad, representándola judicial o extrajudicialmente en todos los negocios, operaciones o gestiones, aún en aquellos casos en que la ley exige una autorización expresa. El Directorio será representado por dos cualesquiera de sus miembros actuando conjunta e indistintamente.

Art. IV. Los Directores percibirán las remuneraciones que les fije la asamblea general de accionistas.

Art. X. El Directorio podrá delegar por acta suscripta por todos sus integrantes o por poder otorgado ante Escribano Público en uno o más administradores, gerentes, miembros del Directorio o no, todas sus facultades. En

el caso en que por este hecho o por cualquier otro motivo, un Director perciba una remuneración aparte a la que le corresponde como tal, esta circunstancia será puesta en conocimiento de la asamblea general de accionistas, en la primera reunión que se realice.

Art. XI. Si la asamblea lo creyere conveniente, podrá designar anualmente un Síndico y fijar su remuneración.

Art. XII. La asamblea de accionistas se reunirá una vez al año dentro del primer trimestre que siga a la clausura del ejercicio social y tendrá por objeto considerar y aprobar en su caso los informes del Directorio y del Síndico, si lo hubiere, considerar y aprobar, si correspondiese, el balance anual, la cuenta de ganancias y pérdidas, el dividendo propuesto por el Directorio, nombrar los nuevos Directores y el Síndico, si lo cree necesario, así como deliberar y resolver sobre los demás puntos que compongan el orden del día elaborado por el Directorio. Las asambleas extraordinarias se reunirán para tratar cualquier punto en caso de haber sido convocadas por el Directorio o el Síndico, si lo hubiere, o por un grupo de accionistas que representen por lo menos un quinto del capital integrado. En este caso la convocatoria deberá realizarse antes de treinta días de recibida la solicitud.

Art. XIII. Las asambleas ordinarias y extraordinarias deberán convocarse cualquiera que fuere su objeto, por dos anuncios en dos diarios, uno de los cuales será el "Diario Oficial", expresándose en ellos el motivo de la convocatoria. La reunión no podrá tener lugar antes de seis días de la publicación. Podrá prescindirse de la convocatoria en caso de estar representada en la asamblea la totalidad de las acciones emitidas; siempre que la totalidad de los accionistas y las autoridades pertinentes hayan sido notificadas de la reunión, por lo menos seis días antes y siempre que no adopten resoluciones susceptibles de obligar a terceros. En las asambleas sólo pueden tratarse los asuntos mencionados en la convocatoria. Para que la asamblea pueda sesionar, se requiere en la primera convocatoria la presencia de accionistas que representen la mitad más una de las acciones integradas. En la segunda convocatoria podrá sesionarse cualquiera sea el número de accionistas presentes. En cualquier caso bastará la simple mayoría de votos presentes, para resolver cualquier asunto comprendido en la convocatoria. Los miembros quórums y la misma mayoría serán suficientes para tratar y resolver los asuntos a que se refiere la ley de 19 de Julio de 1909. En caso de empate, el Presidente de la asamblea tiene doble voto. La asamblea será presidida por el Presidente del Directorio y a falta de éste por el Director de más edad que estuviese presente. Cada cien acciones da derecho a un voto, con las limitaciones legales.

TITULO V

Balances

Artículo XIV. Anualmente, a la fecha que fije el Directorio, se practicará un inventario balance general, para ser sometido a la asamblea general ordinaria. Las ganancias líquidas que resulten, una vez hechas las previsiones y amortizaciones adecuadas a juicio del Directorio, se destinarán: A) Las cantidades que la asamblea fije para constituir fondos especiales de reserva; B) La suma que la asamblea fije para remunerar al Directorio y el Síndico, si lo hubiere; C) El remanente quedará a disposición de la asamblea, sea para constituir reservas especiales o distribuirlo entre los accionistas, o mantenerlo indiviso en cuenta nueva.

TITULO VI

Disolución y liquidación

Artículo XV. La sociedad se disolverá por haber vencido el plazo de duración, sin que el mismo haya sido prorrogado o por haber perdido el 75 o/o (setenta y cinco por ciento) de su capital.

Art. XVI. La sociedad podrá, asimismo, disolverse cuando la mayoría de accionistas convocada especialmente a ese efecto, con quince días de anticipación por lo menos, resuelva su disolución. Dicha asamblea podrá reunirse y resolver con cualquier quórum en segunda convocatoria. En los casos a que se refiere este artículo, las resoluciones deberán ser adoptadas por mayoría de votos presentes.

Art. XII. En todos los casos, la liquidación de la sociedad estará a cargo del liquidador o de la Comisión Liquidadora que la asamblea designe. La misma asamblea establecerá la forma de llenarse las vacantes que se produzcan en la Comisión Liquidadora y establecerá su remuneración.

TITULO VII

Disposiciones transitorias

Artículo XVIII. El primer Directorio que se compondrá de dos miembros será elegido por acta notarial, que otorgarán los fundadores.

Art. XIX. Facúltase al Dr. José L. Chouhy Terra, al Escribano Pedro Ortega y al señor Jorge Montossi, para realizar conjunta y/o separadamente, con amplias facultades, ante las autoridades administrativas y judiciales, todas las gestiones necesarias, a fin de obtener el reconocimiento de la personería jurídica de la sociedad, pudiendo a ese efecto aceptar las observaciones o modificaciones que indiquen los funcionarios respectivos, solicitar la inscripción de los actos constitutivos, en el Registro Público de Comercio, realizar las publicaciones de los mismos y solicitar la Matrícula de Comerciante, obtener la rúbrica judicial de los libros sociales y realizar todos los demás actos necesarios para organizar el funcionamiento de la sociedad.

Art. XX. Esta sociedad no estará comprendida dentro de las disposiciones de la ley de veinticuatro de Junio de mil novecientos cuarenta y ocho. (Fdo.): Guillermo Bausero y Carlos María Navas.

Certifico: Que las firmas que anteceden pertenecen a Guillermo Bausero y Carlos María Navas, habiendo sido puestas en mi presencia, mayores de edad, personas de mi conocimiento. En fé de ello siento el presente que signo y firmo en Montevideo a veinte y nueve de Agosto de mil novecientos sesenta. (Fdo.): Pedro Ortega, Escribano.

Copia. — Ministerio de Hacienda. — Montevideo, Noviembre 24 de 1960. Visto: la gestión de "Julio Bolognini Sociedad Anónima" en formación, a los efectos de la aprobación de su estatuto y otorgamiento de personería jurídica. Considerando: La precedente gestión no contraría el orden público vigente. Atento a lo informado por la Inspección General de Hacienda, el Fiscal de Gobierno de 2.o Turno, a lo dispuesto por el art. 405 del Código de Comercio y normas concordantes, el Consejo Nacional de Gobierno, resuelve: Aprobar el estatuto de "Julio Bolognini Sociedad Anónima" y autorizar su funcionamiento con las modificaciones efectuadas a fs. 12 a 14 quedando su capital autorizado fijado en la suma de $ 1.000.000.00 (un millón de pesos). Fijar un plazo de ciento veinte días para el cumplimiento de los artículos 3.o y 4.o de la Ley N.o 2230 de 2 de Junio de 1893. A sus fines, devuélvase la documentación presentada y expídase el testimonio correspondiente. Comuníquese, notifíquese y archívese. Por el Consejo: NARDONE. — JUAN EDUARDO AZZINI. — Manuel Sánchez Morales, Secretario.

Fojas 12 a 14. — Montevideo, 19 de Octubre de 1960. — Señor Ministro de Hacienda, contador Carlos Azzini, presente de mi más alta consideración: José L. Chouhy Terra, en el trámite relativo a la aprobación de los estatutos de "Julio Bolognini Sociedad Anónima", carpeta 2402, año 1960, anexo N.o 1, evacuando la vista conferida, en la mejor forma al señor Ministro dice: Que, sin tener el honor de compartir las observaciones formuladas por la Inspección General de Hacienda, pero con el objeto de no entorpecer el trámite de la aprobación de estos estatutos, acepto las observaciones formuladas. Los artículos objetados quedarán por lo tanto, redactados de la siguiente manera: Artículo III, la sociedad tiene por objeto: 1.o) Adquirir el activo y hacerse cargo del pasivo de cualquier empresa comercial o industrial en el ramo de librería, papelería e imprenta que gire actualmente en plaza o que se constituya en el futuro, por el precio, las condiciones y los plazos que le determine el Directorio, pudiendo pagar el importe en efectivo o en acciones de la sociedad; 2.o) Realizar por cuenta propia o de terceros, en el país o en el extranjero, toda clase de transacciones sobre bienes inmuebles, rurales o urbanos, pudiendo a ese objeto comprar, vender, permutar, dar o tomar en arriendo o subarriendo toda clase de inmuebles rurales o urbanos, construir edificios para alquilar, vender o transferir por el sistema de la "propiedad horizontal", explotar por cuenta propia o de terceros predios destinados a la ganadería, la agricultura, financiar toda clase de operaciones sobre inmuebles y prestar o tomar dinero en hipoteca; 4.o) Realizar por cuenta propia o ajena, en el país o en el extranjero toda clase de inversiones, operaciones y transacciones relativas a acciones, obligaciones, títulos, bonos, créditos, documentos de obligación civiles y demás mobiliarios del estado o de particulares, nacionales o extranjeros y realizar toda clase de operaciones de importación y exportación; 5.o) Fomentar, financiar, participar y asociarse por vía de suscripción, aporte, cesión, o cualquier otro modo a empresas particulares o del estado, nacionales o extranjeras, que se dediquen a las actividades a que se refiere el inciso 1.o de este artículo; 6) Representar firmas extranjeras o nacionales; 7) Aceptar agencias y comisiones de empresas cuyos cometidos sean los enunciados en los anteriores apartados; 8) Formar sociedades subsidiarias, efectuar fusiones, suscripción de acciones y compras de cuotas de capital, sin perjuicio de realizar combinaciones u otra comunidad de intereses, con otras sociedades, firmas o personas domiciliadas dentro o fuera de la República, y a esos efectos llevar a cabo cualquier arreglo con respecto a la armonía de intereses y cooperación directa y de administración, siempre que sea con sociedades que se dediquen a las actividades enunciadas en los incisos anteriores. A los efectos de cumplir con los fines enunicados la sociedad podrá realizar toda suerte de actos, contratos u operaciones civiles, comerciales y financieras sin distinción alguna, relacionadas directamente con sus fines o que convengan a sus intereses. Artículo XIII. Las asambleas ordinarias y extraordinarias deberán convocarse cualquiera que fuere su objeto, por dos anuncios en dos diarios, uno de los cuales será el "Diario Oficial", expresándose en ellos el motivo de la convocatoria. La reunión no podrá tener lugar antes de los seis días de la publicación. Podrá prescindirse de las publicaciones en caso de estar representada en la asamblea la totalidad de las acciones emitidas, siempre que la totalidad de los accionistas y las autoridades pertinentes, hayan sido notificadas de la reunión, con por lo menos, seis días de anticipación, y siempre que no adopten resoluciones susceptibles de obligar a terceros. En las asambleas sólo pueden tratarse los asuntos enunciados en la convocatoria. Para que la asamblea pueda sesionar se requiere en la primera convocatoria la presencia de accionistas que representen la mitad más una de las acciones integradas. En la segunda convocatoria, podrá sesionarse cualquiera sea el número de accionistas presentes. En cualquier caso bastará la simple mayoría de votos presentes, para resolver cualquier asunto comprendido en la convocatoria. Los mismos "quorums" y la misma mayoría serán suficientes para tratar y resolver los asuntos a que se refiere la ley de 19 de Julio de 1909. En caso de empate el Presidente de la asamblea tiene doble voto. La asamblea será presidida por el Presidente del Directorio y a falta de éste, por el Director de más edad que estuviese presente. Cada cien (100) acciones da derecho a un voto, con las limitaciones legales. Solicito que previo los trámites de estilo se imparta aprobación a los estatutos de "Julio Bolognini Sociedad Anónima", autorizando su funcionamiento como Sociedad Anónima con la nueva redacción de los artículos objetados. Válgome de esta oportunidad para reiterar al señor Ministro las seguridades de mi más alta y distinguida consideración. — José L. Chouhy Terra.

Es copia fiel. — Montevideo, Diciembre 7 de 1960. (Fdo.). — Francisco Gargaglioni, Director de Secciones.

Señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Segundo Turno. José L. Chouhy Terra, en representación de "Julio Bolognini Sociedad Anónima", constituyendo domicilio a los efectos de esta gestión en la calle 25 de Mayo N.o 467, (piso 4.o, escritorio 8), al señor Juez me presento y expongo que según lo atestigua el testimonio que se acompaña, por decreto del Poder Ejecutivo del 24 de Noviembre de 1960, han sido aprobados los estatutos de la sociedad que represento, confiriéndose la Personería Jurídica. La sociedad tiene por objeto: 1) Adquirir el activo y hacerse cargo del pasivo de cualquier empresa comercial o industrial en el ramo de librería, papelería e imprenta que gire actualmente en plaza o que se constituya en el futuro por el precio, las condiciones y los plazos que le determine el Directorio, pudiendo pagar el importe en efectivo o en acciones de la Sociedad; 2) Realizar por cuenta propia o de terceros, en el país o en el extranjero, toda clase de transacciones sobre bienes inmuebles, rurales o urbanos pudiendo a ese objeto comprar, vender, permutar, dar o tomar en arriendo o subarriendo toda clase de inmuebles urbanos o rurales, construír edificios para alquilar, vender o transferir por el sistema de la "propiedad horizontal", explotar por cuenta propia o de terceros, predios destinados a la ganadería, la agricultura, financiar toda clase de operaciones sobre bienes inmuebles y prestar o tomar dinero en hipoteca; 4) Realizar por cuenta propia o ajena, en el país o en el extranjero, toda clase de inversiones, operaciones y transacciones relativas a acciones, obligaciones, títulos, bonos, créditos, documentos de obligación civiles o comerciales y demás valores mobiliarios del estado o de particulares, nacionales o extranjeros, y realizar toda clase de operaciones de importación y exportación; 5) Fomentar, financiar, participar y asociarse por vía de suscripción, aporte, cesión o cualquier otro modo a empresas particulares o del estado, nacionales o extranjeras, que se dediquen a las actividades a que se refiere el inciso 1.o de este artículo; 6) Representar firmas extranjeras o nacionales; 7) Aceptar agencias y comisiones de empresas cuyos cometidos sean los enunciados en los anteriores apartados; 8) Formar sociedades subsidiarias, efectuar fusiones, suscripción de acciones y compras de cuotas de capital, sin perjuicio de realizar combinaciones u otra comunidad de intereses, con otras sociedades, fir-

mas o personas domiciliadas dentro o fuera de la República, y a esos efectos llevar a cabo cualquier arreglo con respecto a la armonía de intereses y cooperación directa y de administración, siempre que sea con sociedades que se dediquen a las actividades enunciadas en los incisos anteriores. A los efectos de cumplir con los fines enunciados, la Sociedad podrá realizar toda suerte de actos, contratos u operaciones civiles, comerciales y financieras sin distinción alguna, relacionadas directamente con sus fines o que convengan a sus intereses. La Sociedad no tiene factor ni Gerente. La sociedad tiene establecido su domicilio en la calle 25 de Mayo N.o 467, piso 4.o, ap. 8. En mérito a lo mandado en el artículo 34 del Código de Comercio y a lo prevenido por el artículo 407 del mismo cuerpo de leyes y a lo establecido por el decreto de la referencia al señor Juez pido: 1) Que se me tenga por presentado con copias auténticas del acta de constitución de "Julio Bolognini Sociedad Anónima", y de los actos de autorización de la misma, por acreditada la personería que invoco (artículo XIX de los estatutos) y por constituído el domicilio legal; 2) Que con audiencia del señor Fiscal de lo Civil, tenga a bien ordenar la inscripción de los referidos instrumentos en el Registro Público de Comercio, así como la publicación de los edictos en la forma prevenida por la ley; 3) Que "fecho" se proceda a matricular a "Julio Bolognini Sociedad Anónima" en el Registro de la materia, de acuerdo a lo establecido en el Capítulo III, Libro I, del Código de Comercio. Sírvase el señor Juez proveer de conformidad por ser justicia. Otro sí digo: Que a los efectos de la publicación de los edictos, se habilite la feria judicial mayor. Es igualmente justicia (Fdo.) — José L. Chouhy Terra.

Señor Juez: Puede Ud. disponer se efectúe la inscripción solicitada. — Montevideo, Diciembre 14|60. (Fdo.) Federico Capurro Calamet, Fiscal en lo Civil.

19.990. — Montevideo, Diciembre 19|960. — Vistos: Por lo que resulta de autos y lo dictaminado por el M. Público, concédense las inscripciones solicitadas, y previa liquidación y pago de los tributos judiciales, a cuyo efecto estímanse en trescientos pesos los honorarios profesionales, remítase al Registro Público y General de Comercio. Expídase certificado, háganse las publicaciones legales, habilitándose para ello la feria judicial mayor, efectúense los resgloses correspondientes y archívese. — Fleurquín. — Luis E. Fontana, Actuario.

Montevideo, día 21 de Diciembre de 1960. — Con esta fecha y co nel N.o 608 al F.o 3698 del L.o 1 de estatutos, se efectuó la inscripción ordenada. — Conste. — Artecona.

Montevideo 27 de Diciembre de 1960. — Con esta fecha y con el N.o 698 al F.o 232, del L.o 2 de Matrícula de Comerciante, se efectuó la inscripción ordenada. — Conste. — Brugnoni.

Y a los efectos legales se hace esta publicación, haciéndose constar que se ha habilitado la feria mayor al solo efecto de esta publicación. — Montevideo, Diciembre 30 de 1960. — Luis E. Fontana, Actuario.

$ 1.340.00. — 1|pub. — 621.

TAJO HOLDING URUGUAY S. A.

Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Segundo Turno

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Segundo Turno, doctor don Carlos Fleurquín Narbondo, se hace saber al público que ante este Juzgado se ha presentado "Tajo Holding Uruguay Sociedad Anónima", solicitando la inscripción de sus estatutos, cuyo trámite se transcribe a continuación:

Acta de constitución y estatutos de

TAJO HOLDING URUGUAY SOCIEDAD ANONIMA

En Montevideo, a los veintisiete días del mes de Julio de mil novecientos sesenta, reunidos los señores Escribano Hugo Raúl Pérez Montero, uruguayo, mayor de edad, casado en primeras nupcias con María Cezarina Alvarez Gutiérrez y Contador Abraham Mendrzychi, uruguayo, mayor de edad, soltero, domiciliado en la calle Sarandí Nº 444, primer piso, resuelven constituir una sociedad anónima que se regirá por los siguientes estatutos por la Ley 11.073, del 24 de Junio de 1948 y por las disposiciones vigentes en materia comercial.

Denominación, domicilio, duración.

Artículo 1º Con la denominación de "Tajo Holding Uruguay Sociedad Anónima", se constituye una sociedad anónima que se regirá por los presentes estatutos y las leyes del país. Tendrá su domicilio en Montevideo, pudiendo el Directorio establecer sucursales fuera o dentro del país. Su duración será de cien años, a partir de la inscripción en el Registro Público de Comercio.

Objeto

Artículo 2º Su objeto será: A) Inversión y administración en el extranjero de títulos, bonos, divisas, acciones, cédulas, bienes muebles e inmuebles, por cuenta propia o de terceros y para terceros; B) Toda clase de operaciones que se relacionen con su objeto y dentro de la República las permitidas por el artículo 7º de la Ley 11.073 y, en particular, con su artículo 7º.

Capital, acciones, accionistas

Artículo 3º El capital se fija en la cantidad de quinientos mil pesos moneda nacional (pesos 500.000.00), representadas por acciones al portador de mil pesos cada una. Las acciones se podrán emitir en títulos, representadas por certificados provisorios nominativos, mientras no estén totalmente integradas o no se encuentren impresas.

Art. 4º. El Directorio resolverá sobre todo lo relativo a la emisión de acciones, momento y forma en que se suscribirán e integrarán, precio de emisión, que en ningún caso podrá ser inferior a la par, etc. Las acciones llevarán las firmas de dos Directores.

Art. 5º El hecho de ser suscriptor o poseedor de acciones, implica el reconocimiento y aceptación de estos estatutos, así como de las resoluciones del Directorio y asambleas, dentro de los límites de sus atribuciones, sin perjuicio del derecho de receso que otorga la Ley 3.545.

Dirección y administración

Artículo 6º La sociedad será dirigida por un Directorio compuesto de dos a siete miembros, elegidos anualmente por la asamblea, pudiendo ser relectos. Para ser Director no se requiere ser accionista. Permanecerán en sus cargos hasta la fecha de la asamblea que elegirá los nuevos Directores.

Art. 7.o Dentro de límites establecidos en el artículo anterior, el Directorio podrá aumentar el número de sus miembros y designar a las personas que ocuparán los cargos. Del mismo modo, en caso de renuncia, fallecimiento, quiebra, ausencia temporal o definitiva de un Director, el Directorio podrá elegir quien lo sustituya. Dicha designación durará hasta la primera asamblea de accionistas. El Directorio sesionará válidamente cuando estén presentes o representados en forma la mayoría de sus miembros y tomará decisiones por mayoría de votos presentes, decidiendo el Presidente en caso de empate. En caso de que el Directorio esté compuesto por dos miembros, sesionará con la presencia de ambos y las resoluciones deberán tomarse por unanimidad. Representan legalmente a la sociedad, dos Directores cualesquiera, actuando conjuntamente. No obstante, por unanimidad de votos el Directorio podrá cambiar esta forma de representación, acordándola a uno o más Directores en las condiciones que juzgue más convenientes. El Directorio podrá además otorgar poderes generales y|o especiales en las condiciones que considere convenientes a Directores o terceras personas.

Art. 8.o El Directorio está investido de los más amplios poderes para la dirección y administración de la sociedad, con amplias facultades de disposición sobre los bienes de la misma, sin más limitación que las establecidas en estos estatutos y en las disposiciones legales y reglamentarias vigentes. Podrá dar poderes generales o especiales, indicando en cada caso el alcance de los mismos.

Art. 9.o Cualquier Director podrá hacerse representar en las sesiones del Directorio por carta o telegrama poder. El apoderado podrá o no ser Director. Si no lo fuera, mandante y mandatario serán solidariamente responsables por los actos que en tal carácter este último, dentro de los límites de responsabilidad que establecen las leyes al respecto.

Art. 10. Las asambleas generales de accionistas podrán ser ordinarias y extraordinarias y serán convocadas por el Directorio o por el Síndico si lo hubiera. Podrán solicitar su convocatoria, accionistas que representen el 25 o|o del capital integrado. En este caso el Directorio deberá efectuar la convocatoria dentro de los 30 días de haber recibido el petitorio.

Art. 12. La convocatoria deberá expresar: orden del día, lugar, fecha y hora de la reunión. Las asambleas, aún las extraordinarias convocadas para tratar los temas a que hace referencia la ley del 19 de Julio de 1909, se considerarán válidamente constituídas cualquiera sea el número de acciones representadas y las resoluciones se tomarán por simple mayoría de votos presentes.

Art. 13. El registro de accionistas se abrirá con cinco días de anticipación debiendo cerrarse en el acto de iniciarse la asamblea. Podrán inscribirse certificados bancarios o de casas financieras nacionales o extranjeras. Cada diez acciones tendrán derecho a un voto hasta el máximo legal.

Art. 14. Las asambleas serán presididas por el Presidente del Directorio y actuará como Secretario el del mismo. En caso de ausencia o impedimento de estas autoridades la asamblea designará otras. De las resoluciones se levantará acta que será firmada por las autoridades que hayan actuado.

Art. 15. Las asambleas generales ordinarias se realizarán anualmente dentro de los ciento ochenta días de terminado el ejercicio y tendrán por objeto: A) Consideración de la memoria, balance, cuenta de pérdidas y ganancias y proyecto de distribución de utilidades, presentados por el Directorio e informe del Síndico si lo hubiere B) Determinación del número de Directores y elección de los mismos. C) Elección del Síndico en el caso que correspondiere D) Resolver sobre cualquier tema incluído en el orden del día

Art. 16. Cualquier accionista puede hacerse representar en la asamblea por simple carta poder a satisfacción del Directorio. Los Directores, Síndico y empleados de la sociedad no podrán ser mandatarios

Síndico

Artículo 17. Si la asamblea general de accionistas lo cree conveniente, podrá encargar la fiscalización de la sociedad a un Síndico fijando sus atribuciones. En este caso el Síndico deberá ser elegido anualmente por la asamblea

Ejercicio, balance, utilidades

Artículo 18. El ejercicio social durará normalmente un año. El primer Directorio fijará la fecha del cierre la cual podrá modificar cada vez que juzgue conveniente. En ese caso la fracción de año se tomará como ejercicio completo, estando obligado el Directorio a cumplir con las formalidades del caso dando cuenta a la Oficina de Recaudación del Impuesto a las Ganancias Elevadas.

Art. 19. A la terminación de cada ejercicio, el Directorio deberá proponer a la asamblea general ordinaria el balance general, el estado de pérdidas y ganancias y un proyecto de distribución de utilidades en el cual constarán los destinos a darse a las mismas. La asamblea aprobará o no el destino y distribución de las utilidades líquidas.

Disolución y liquidación

Artículo 20. La sociedad se disolverá: A) Por expiración del término si la asamblea de accionistas no resuelve prorrogarlo y dicha prórroga es aceptada por el Poder Ejecutivo. B) En los casos previstos por las leyes. C) Cuando lo resuelva una asamblea de accionistas convocada al efecto. La asamblea resolverá sobre la forma de liquidación.

Generales y transitorias

Artículo 21. Corresponde a los fundadores: A) Determinar el número de Directores del primer Directorio y hacer su elección. B) Realizar todas las gestiones, actos, contratos, etc., sin limitación alguna con las más amplias facultades de administración y disposición hasta el nombramiento de los Directores.

Art. 22. Autorízase a los fundadores y al señor Marciano Bentancourt, para que conjunta, separada o alternativamente tramiten ante los Poderes Ejecutivo y Judicial la aprobación de estos estatutos, pudiendo asimismo aceptar o discutir las modificaciones que exija o sugiera el Poder Ejecutivo o sus asesores y hacer toda clase de enmiendas, incluso proponiendo textos sustitutivos. Se autoriza asimismo a las mencionadas personas para efectuar las inscripciones y trámites necesarios en las oficinas públicas para regularizar la situación de la sociedad. — A. Mendrzycki. — H. R. Pérez Montero.

Ana María Molinari. Escribana. Certifico: Que las firmas que anteceden fueron puestas en mi presencia por las personas de mi conocimiento contador Abraham Mendrzycki, soltero, y escribano Hugo Raúl Pérez Montero, casado en primeras nupcias con María Cezarina Alvarez Gutiérrez, ambos orientales, mayores de edad, y domiciliados en Sarandí número 444, primer piso. En fe de ello y a solicitud de los interesados, siento el presente que sello, signo y firmo en Montevideo, el veintisiete de Julio de mil novecientos sesenta. — Ana María Molinari.

Copia: "Ministerio de Hacienda. — Montevideo, 27 de Octubre de 1960. — Visto: La gestión de "Tajo Holding Uruguay Sociedad Anónima", en formación, a los efectos de la aprobación de su estatuto y otorgamiento de personería jurídica. Considerando: Que esta sociedad anónima está comprendida en el régimen jurídico fijado por la ley N.o 11 073 de 24 de Junio de 1948 y que su estatuto no contraría el orden público vigente. Atento a lo informado por la Inspección General de Hacienda, el Fiscal de Gobierno de Segundo Turno y a lo dispuesto por el artículo 405 del Código de Comercio y normas concordantes. El Consejo Nacional de Gobierno. Resuelve: Aprobar el estatuto de "Tajo Holding Uruguay Sociedad Anónima" y autorizar su fun-

cionamiento, quedando su capital autorizado fijado en la suma de $ 500.000.00 (quinientos mil pesos). Fijar un plazo de ciento veinte días para el cumplimiento de los artículos 3.o y 4.o de la ley N.o 2.230 de 2 de Junio de 1893. A sus fines, devuélvase la documentación presentada y expídase el testimonio correspondiente. Comuníquese, notifíquese y archívese. — Por el Consejo: NARDONE. — JUAN EDUARDO AZZINI. — Manuel Sánchez Morales, Secretario".

Es copia fiel. — Montevideo, Noviembre 24 de 1960. — F. Gargaglioni, Director de Secciones.

Señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Segundo Turno. — Marciano Bentancourt, constituyendo domicilio a los efectos de esta gestión en la calle Sarandí cuatrocientos cuarenta y cuatro primer piso de esta ciudad, al señor Juez, digo: I) Que como resulta de los documentos adjuntos, se ha constituído una sociedad anónima, denominada "Tajo Holding Uruguay Sociedad Anónima", habiendo sido aprobado sus estatutos por el Poder Ejecutivo y acordándosele personería jurídica. II) Que de acuerdo a las facultades que me confiere el artículo 22 de los estatutos adjúntos, vengo a solicitar la inscripción de la misma en el Registro Público y General de Comercio, y se le conceda la Matrícula de Comerciante (artículo 32 y 407 del Código de Comercio). III) A los efectos pertinentes, manifiesto: A) Que la sociedad se denominada "Tajo Holding Uruguay Sociedad Anónima". B) Que el objeto surge del texto del artículo segundo de los documentos acompañados, el que se considera aquí reproducido. C) Que el domicilio de la sociedad es en la calle Sarandí cuatrocientos cuarenta y cuatro, primer piso, de esta ciudad. D) Que la sociedad carece hasta el momento de gerente o factor teniendo un capital de $ 500.000 00 (quinientos mil pesos moneda nacional). Por lo tanto del señor Juez solicito: 1) Se me tenga por presentado y por constituído el domicilio. 2) Que previos los trámites de estilo se ordene: A) La inscripción en el Registro Público y General de Comercio. B) Se le conceda la Matrícula de Comerciante. 3) Que se me autorice a agregar las publicaciones sin necesidad de nuevos escritos. 4) Que teniendo necesidad, dado el curso de las operaciones de la sociedad de autos, de terminar cuanto antes las gestiones tendientes a regularizar la situación de la misma, ruego a usted se sirva ordenar la habilitación de la feria mayor a los efectos de realizar las publicaciones correspondientes. Que los documentos cuyo desglose corresponde o sa solicite me sean entregados o indistintamente a los señores A. Mendrzycki y escribano Hugo Pérez Montero. Otrosí digo: No se acompaña la Patente de Giro, pues la misma se sacará una vez realizados los trámites de inscripción que se solicitan en el presente escrito. — Marciano Bentancourt.

Fiscalía de lo Civil de Segundo Turno. — 6719. — Señor Juez: Puede usted disponer se efectúe la inscripción solicitada. — Montevideo, Diciembre 2 de 1960. — Federico Capurro Calamet, Fiscal de lo Civil.

18602. — Montevideo, Diciembre 5 de 1960. — Vistos: Por lo que resulta de autos y lo dictaminado por el Ministerio Público, concédense las inscripciones solicitadas y remítase al Registro Público y General de Comercio. Expídase certificado, háganse las publicaciones legales, habilitándose la Feria Mayor a sus efectos, verifíquense los desgloses pertinentes y archívese. — Fleurquin. — Luis E. Fontana.

Registro Público y General de Comercio (Montevideo). — Montevideo, Diciembre 14 de 1960. — Con el N.o 536 al folio 3411 vta. del libro 2 de estatutos, se efectuó la inscripción ordenada. Conste. — Artecona.

Y a los efectos legales se hace esta publicación, haciéndose constar que se ha habilitado la próxima Feria Judicial Mayor al sólo efecto de esta publicación. — Montevideo, treinta de Diciembre de mil novecientos sesenta. — Luis E. Fontana, Actuario.

$286.00. — 1|pub. — 622.

BALANCES DE SOCIEDADES ANONIMAS

Stiler S. A.

Estado de Situación al 31 de agosto de 1960

Activo —

Caja	$	24.948.75
Accionistas	"	75.000.00
Pérdidas 1.er ejerc. ..	"	51.25
Acciones a emitir	"	400.000.00
	$	500.000.00

Pasivo —

Capital integrado	$	25.000.00
Capital suscrito	"	75.000.00
Capital autorizado ...	"	400.000.00
	$	500.000.00

Cuenta de Pérdidas y Ganancias del 1.o de setiembre de 1959 al 31 de agosto de 1960

Debe —

Impuestos	$	51.25

Haber —

De pérdidas 1.er ejerc.	$	51.25

La Asamblea no fué aún realizada.

La Oficina de Recaudación del Impuesto a las Ganancias Elevadas deja constancia que los presentes Estados se hallan copiados a folios 2 del libro Copiador de Cartas certificado por el Registro Público y General de Comercio el 18|12|59 y anotado con el N.o 8355 a folios 129 del libro 10.

$ 18.00. — 1|pub — 17930.

Financiera Magiar S. A.

Estado de Situación al 31 de Enero de 1960

Activo —

Caja	$	14.00
Dólares	"	4.986.00
Accionistas	"	30.000.00
Gastos de constitución	"	5.000.00
Pérdidas del ejercicio	"	1.200.50
Acciones a emitir ..	"	160.000.00
	$	201.200.50

Pasivo —

Cuentas a pagar ..	$	1.200.50
Capital suscrito ...	"	30.000.00
Capital integrado ...	"	10.000.00
Capital autorizado ...	"	160.000.00
	$	201.200.50

Cuenta de Pérdidas y Ganancias

1|2|59 - 31|1|60

Debe —

Impuestos	$	0.50
Gastos de administración (Honorarios) .	"	1.200.00
	$	1.200.50

Haber —

De pérdida del ejercicio	$	1.200.50
	$	1.200.50

La Asamblea no fue aún realizada.

La Oficina de Recaudación del Impuesto a las Ganancias Elevadas deja constancia que los presentes estados se hallan copiado a fs. 2 del libro Copiador de Cartas, certificado por el Registro Público y General de Comercio el 18|6|59 y anotado con el N.o 3567 a fs. 131 del libro N.o 8.

$ 18.00. — 1|pub. — 17917.

Los Cerros de San Juan S. A.

Balance General al 30 de Abril de 1960

Activo —

Inmuebles	$	1.206.294.48
Mejoras	"	441.197.86
Rodantes	"	177.027.43
Máquinas e instalaciones	"	376.975.02
Muebles, útiles y toneles	"	192.571.40
Herramientas y viñas	"	87.638.90
Productos	"	3.179.190.72
Haciendas	"	873.601.76
Títulos y participación	"	51.975.00
Caja y Bancos	"	1.505.354.17
Deudores varios	"	1.003.268.89
Patentes y seguros ...	"	4.537.85
	$	9.099.633.48

Pasivo —

Capital integrado ...	$	3.000.000.00
Reservas	"	1.007.477.29
Cuentas corrientes ..	"	697.432.05
Bancos	"	149.554.21
Hipotecas	"	308.186.82
Obligaciones a pagar .	"	309.700.00
Resultados	"	3.627.283.11
	$	9.099.633.48

Balance de Ganancias y Pérdidas al 30 de Abril de 1960

Debe —

Depreciaciones	$	167.152.45
Gravámenes fiscales ..	"	291.321.12
Reparaciones y talleres	"	71.016.59
Víveres y combustibles	"	77.500.40
Automóviles, tractores y transporte	"	97.747.44
Instalaciones eléctricas	"	34.764.59
Seguros e intereses ..	"	38.432.80
Repuestos y envases ..	"	103.036.04
Caminos, plantaciones y limpieza de campo .	"	61.605.91
Gastos generales	"	38.555.19
Aperos, aves y hacienda	"	14.397.98
Saldo	"	3:627.283.11
	$	4:622.813.62

Haber —

Haciendas	$	3.238.649.21
Agricultura	"	517.976.80
Bodega	"	608.698.06
Agencia Montevideo ..	"	197.587.53
Viña	"	47.862.89
Varios	"	12.039.13
	$	4.622.813.62

Distribución de utilidades

Reservas	$	2:007.283.11
Dividendos	"	1:620.000.00
	$	3.627.283.11

El presente Balance General, Cuenta de Ganancias y Pérdidas y Distribución de Utilidades, fueron aprobados por la asamblea general de accionistas, realizada el 24 de agosto de 1960.

La Oficina de Recaudación del Impuesto a las Ganancias Elevadas deja constancia que los presentes Estados se hallan copiados a folio 78|117 del Libro Copiador de Contabilidad Rubricado el día 17 de abril de 1958 en el Juzgado Letrado de la Ciudad de Colonia.

$ 42.00 — 1|pub. — 16066.

Mandatos y Transacciones Navales S. A.

Balance General al 31 de diciembre de 1959

Activo —

Activo inmovilizado:

Bienes navales	$	3.764.400.00

Activo disponible:

Caja y Bancos	"	1.910.14
Títulos y acciones ...	"	91.928.00

Activo transitorio:

Gastos de iniciación ..	"	1.093.10

Pérdidas:

Pérdidas ejercicios anteriores	"	4.372.04
Pérdida del ejercicio...	"	1.176.72
	$	3.864.400.00

Pasivo —

Pasivo no exigible:		
Capital integrado	$	100.000.00
Pasivo exigible:		
Acreedores varios	"	3.764.400.00
	$	3.864.400.00

Estado de Ganancias y Pérdidas al 31 de diciembre de 1959.

Debe —

Gastos de iniciación ..	$	1.093.10
Gastos generales	"	115.00
Impuestos	"	58.62
	$	1.176.72

Haber —

Pérdidas del ejercicio.	$	1.176.72

Los presentes estados aún no han sido sometidos a la aprobación de la asamblea.

La Oficina de Recaudación del Impuesto a las Ganancias Elevadas, deja constancia que los presentes estados se hallan copiados a fojas 6 del libro Copiador, certificado por el Registro Público y General de Comercio el 10 de abril de 1956 y anotado con el N.o 2038 al folio 366 del libro respectivo 3.

$ 26.20 — 1|pub. — 15904.

Campo Alto S. A.

Balance sintético al 30 de junio de 1960

Activo —

Caja	$	3.799.77
Inmuebles	"	105.866.16
Gastos constitución ..	"	4.705.35
Accionistas	"	35.000.00
Acciones a emitir	"	400.000.00
Pérdidas y ganancias	"	628.72
	$	550.000.00

Pasivo —

Capital autorizado ..	$	400.000.00
Capital suscripto ...	"	35.000.00
Capital integrado ..	"	65.000.00
Acreedores hipotecarios	"	50.000.00
	$	550.000.00

Demostración de la Cuenta de Pérdidas y Ganancias al 30 de junio de 1960

Pérdidas —

Gastos generales ...	$	2.
Impuestos y contribuciones	"	1.066.22
	$	1.068.72

Ganancias —

Pastoreos	$	440.00
Pérdidas del ejercicio	"	628.72
	$	1.068.72

Los presentes estados han sido aprobados por la Asamblea de Accionistas realizada el día 15 de setiembre de 1960.

La Oficina de Recaudación del Impuesto a las Ganancias Elevadas deja constancia que los presentes estados se hallan copiados a folio 2 del libro Copiador de Cartas, certificado por el Registro Público y General de Comercio el 15 de diciembre de 1959 y anotado con el N.o 8330 al folio 106 del libro 11.

$ 21.00. — 1|pub. — 18008.

Welcome S. A.

Estado de situación al 30 de junio de 1960

Activo —

Bancos	$	100.00
Deudores varios	"	7.845.54
Accionistas	"	15.000.00
Pérdidas Ejerc. Ant. ..	"	2.286.13
Acciones a emitir	"	80.000.00
	$	105.231.67

Pasivo —

Acreedores varios	$	5.153.71
Capital suscrito a integrar	"	15.000.00
Utilidad del Ejercicio ..	"	77.96
Capital integrado	"	5.000.00
Capital autorizado a suscribir	"	80.000.00
	$	105.231.67

Cuenta de Pérdidas y Ganancias 1|7|59 — 30|6|60

Debe —

Impuestos	$	283.93
Gastos de administración	"	82.90
Utilidad del Ejercicio .	"	77.96
	$	444.09

Haber —

Intereses	$	444.09

La Utilidad pasa al rubro Pérd. Ejer. Anterior.

La asamblea no fue aún realizada.

La Oficina de recaudación del Impuesto a las Ganancias Elevadas deja constancia que el presente Estado se halla copiado a fojas 17 del Libro Copiador de Cartas, certificado por el Registro Público y General de Comercio el 23|5|52 y anotado con el número 2091.

$ 16.00 — 1|pub. — 14728.

Sedería París S. A.

Estado de situación al 30 de junio de 1958

Activo —

Caja y Bancos	$	7.461.51
Deudores y cuentas corrientes	"	130.392.45
Mercaderías	"	421.138.31
Muebles, útiles e instalaciones	"	25.843.15
Garantía alquileres ..	"	18.797.36
Prima de transferencia .	"	14.498.05
	$	616.130.83

Pasivo —

Bancos y acreedores varios	$	202.538.24
Capital realizado	"	325.000.00
Reserva estatutaria ..	"	22.603.45
Reservas varias	"	33.735.47
Utilidad Ejercicio 1957-1958	"	32.253.27
	$	616.130.83

Balance de resultados

Utilidad bruta:

Mercaderías generales .	$	334.058.57

Pérdidas, gastos y cargos. Gastos Administración:

Tienda y taller	$	297.267.75
Amortizaciones	"	4.260.14
Deudores varios	"	277.41
Utilidad líquida	"	32.253.27
	$	334.058.57

Distribución de utilidades

5 o|o Reserva estatutaria	$	1.612.66
9 o|o dividendo accionario	"	29.250.00
Reservas varias	"	1.390.61
	$	32.253.27

De acuerdo a lo resuelto en la asamblea general ordinaria realizada el 2 de octubre de 1958 y 30 de diciembre de 1959, se aprueba el Estado de Situación y Balance de Resultados y Distribución de Utilidades del Ejercicio 1957-1958.

La Oficina de Recaudación del Impuesto a las Ganancias Elevadas deja constancia que el presente Estado se halla copiado a folio 103 del Libro Copiador, rubricado en el Juzgado Letrado de 1.a Instancia en lo Civil de 6.o Turno, con el N.o 4598 del folio 248 del Libro respectivo.

$ 36.00 — 1|pub. — 14757.

Naval S. A.

Estado de Situación al 30 de junio de 1960

Activo —

Caja	$	981.11
Bancos	"	6.538.45
Deudores varios	"	776.425.00
Mercaderías	"	260.637.50
Muebles, útiles e inst.	"	7.272.82
Depósitos en garantía	"	2.407.50
Gastos financ. a vencer	"	8.968.75
Gastos de constit.	"	8.600.00
Marcas	"	400.00
Pérdidas del ejercicio	"	27.181.63
	$	1.099.412.76

Pasivo —

Caja de Jubilaciones	$	104.00
Acreedores varios	"	163.028.00
Banco Comercial, Prést.	"	250.000.00
Cuentas corrientes	"	246.280.76
Capital integrado	"	500.000.00
	$	1.099.412.76

Cuenta de Pérdidas y Ganancias del 1.o de julio de 1959 al 30 de junio de 1960

Debe —

Gastos de administ.	$	5.237.49
Impuestos	"	1.080.35
Gastos de explotación	"	11.095.04
Gastos financieros	"	8.968.75
Sueldos	"	800.00
	$	27.181.63

Haber —

De pérdida del ejercicio	$	27.181.63

La Asamblea no fué aún realizada.

La Oficina de Recaudación del Impuesto a las Ganancias Elevadas deja constancia que los presentes Estados se hallan copiados a folios 2 del libro Copiador de Cartas certificado por el Registro Público y General de Comercio el 16|10|59 y anotado con el N.o 6685 a folios 85 del libro 10.

$ 24.00 — 1|pub. — 17916

Financiera Laponia S. A.

Estado de Situación al 31 de Octubre de 1959

Activo —

Caja	$	210.90
Dólares	"	3.165.00
Accionistas	"	30.000.00
Gastos de constitución	"	6.550.00
Pérdidas del ejercicio	"	1.448.62
Acciones a emitir	"	160.000.00
	$	201.324.12

Pasivo —

Cuentas a pagar	$	1.324.52
Capital suscrito	"	30.000.00
Capital integrado	"	10.000.00
Capital autorizado	"	160.000.00
	$	201.324.52

Cuenta de Pérdidas y Ganancias

14|1|59 - 31|10|59

Debe —

Gastos de administración	$	1.448.12
Impuestos	"	0.50
	$	1'448.62

Haber —

De pérdida del ejercicio	$	1.448.62
	$	1'448.62

La Asamblea no fue aún realizada.

La Oficina de Recaudación del Impuesto a las Ganancias Elevadas deja constancia que los presentes estados se hallan copiados a fs. 2 del libro Copiador de Cartas, certificado por el Registro Público y General de Comercio el 13|3|59 y anotado con el N.o 942 a fs. 47 del libro N.o 9.

$ 13.00. — 1|pub. — 17918.

Financiera Sufiatra S. A.

Estado de Situación al 30 de Junio de 1960

Activo —

Dólares	U$S	37.57
Deudores del exterior	"	2.844.14
Inversiones en el exterior	"	134.818.29
Gastos de constitución	"	500.00
Pérdidas del ejercicio	"	23.43
	U$S	138.223.43

Pasivo —

Cuentas a pagar	U$S	23.43
Acreedores varios	"	38.200.00
Capital integrado	"	100.000.00
	U$S	138.223.43

Cuenta de Pérdidas y Ganancias

1|7|59 - 30|6|60

Debe —

Impuestos	U$S	0.09
Gastos de administración	"	23.34
	U$S	23.43

Haber —

De pérdida del ejercicio	U$S	23.43
	U$S	23.43

Aprobados por la Asamblea realizada el 2|9|60.

La Oficina de Recaudación del Impuesto a las Ganancias Elevadas deja constancia que los presentes estados se hallan copiados en el libro Copiador de Cartas, certificado por el Registro Público y General de Comercio el 4|8|59 y anotado con el N.o 6074 a fs. 12 del libro 11.

$ 24.00. — 1|pub. — 17927

Sicilia S. A.

Estado de Situación al 31 de Diciembre de 1958

Activo —

Ctas. corrientes M. A.	$	6.750.00
Títulos del exterior	"	3.000.00
Pérdidas ejer. ant.	"	2.296.10
Pérdidas ejercicio 1957	"	42.79
	$	12.088.89

Pasivo —

Cuentas corrientes dólares	$	611.72
Cuentas a pagar	"	382.04
Utilidad del ejercicio	"	6.095.13
Capital integrado	"	5.000.00
	$	12.088.89

Cuenta de Pérdidas y Ganancias

1|1|58 - 31|12|58

Debe —

Impuestos	$	14.85
Gastos generales	"	28.30
Utilidad del ejercicio	"	6.095.13
	$	6.138.28

Haber —

Diferencia de cambio	$	6.138.28
	$	6.138.28

La Utilidad pasa a Cuenta Nueva.
La Asamblea no fue aún realizada.

La Oficina de Recaudación del Impuesto a las Ganancias Elevadas deja constancia que los presentes estados se hallan copiados a fs. 12 del libro Copiador de Cartas, certificado por el Registro Público y General de Comercio el 31|10|51 y anotado con el número 5172 a fs. 493.

$ 21.00. — 1|pub. — 17905.

Eurán S. A.

Estado de Situación al 30 de Junio de 1960

Activo —

Bancos	$	6.991.42
Pérdidas ejer. ant.	"	439.88
Pérdidas del ejercicio	"	293.73
Acciones a emitir	"	14.000.00
	$	21.726.03

Pasivo —

Cuentas a pagar	$	1.625.74
Fondo de reserva	"	100.29
Capital integrado	"	6.000.00
Capital autorizado a suscribir	"	14.000.00
	$	21.726.03

Cuenta de Pérdidas y Ganancias

1|7|59 - 30|6|60

Debe —

Impuestos	$	280.57
Gastos de administración	"	580.40
	$	860.97

Haber —

Diferencias de cambio	$	566.24
Pérdidas del ejercicio	"	294.73
	$	860.97

La Asamblea no fue aún realizada.

La Oficina de Recaudación del Impuesto a las Ganancias Elevadas deja constancia que el presente estado se halla copiado a fs. 31 del libro Copiador de Cartas, certificado por el Registro Público y General de Comercio el 29|9|49.

$ 21.00. — 1|pub. — 17908.

Capital S. A.

Estado de Situación al 31 de Enero de 1959

Activo —

Caja	$	22.310.95
Flota	"	1.204.000.00
Gastos de constitución	"	4.500.00
Acciones a emitir	"	160.000.00
	$	1.390.810.95

Pasivo —

Caja de Jubilaciones	$	40.303.83
Caja de Compensación número 18	"	7.157.10
Acreedores varios	"	1.139.200.00
Capital integrado	"	40.000.00
Utilidad del ejercicio	"	4.150.00
Capital autorizado	"	160.000.00
	$	1.390.810.95

Cuenta de Pérdidas y Ganancias

1|2|58 - 31|1|59

Debe —

Sueldos y jornales	$	148.789.10
Jubilaciones	"	19.342.54
Asignaciones familiares	"	7.157.10
Seguros	"	12.604.80
Intereses dólares	"	60.200.00
Gastos generales	"	567.80
Impuestos	"	16.45
Utilidad del ejercicio	"	4.150.02
	$	252.827.81

Haber —

Recursos de explotación	$	252.827.81
	$	252.827.81

La utilidad pasa a cuenta nueva.
Aprobados por la Asamblea realizada el 30|8|60.

La Oficina de Recaudación del Impuesto a las Ganancias Elevadas deja constancia que los presentes estados se hallan copiados a fs. 2 del libro Copiador de Cartas, certificado por el Registro Público y General de Comercio el 25|2|58 y anotado con el N.o 665 a fs. 166 del libro 7.

$ 24.00 — 1|pub. — 17903.

Capital S. A.

Estado de Situación al 31 de Enero de 1960

Activo —

Flota	$	1.204.000.00
Gastos de constitución	"	3.600.00
Acciones a emitir	"	160.000.00
	$	1.367.600.00

Pasivo —

Acreedores varios	$	973.120.00
Caja de Jubilaciones	"	166.467.85
Caja de Compensación número 18	"	22.627.19
Utilidad 1er. ejercicio	"	4.150.02
Utilidad 2.o ejercicio	"	1.234.94
Capital integrado	"	40.000.00
Capital autorizado	"	160.000.00
	$	1.367.600.00

Cuenta de Pérdidas y Ganancias 1|2|59 - 31|1|60

Debe —

Amortizaciones	$	900.00
Sueldos y jornales	"	410.107.12
Jubilaciones	"	57.123.73
Asignaciones familiares	"	22.555.87
Impuestos	"	435.90
Gastos generales	"	4.788.70
Intereses	"	113.920.00
Utilidad del ejercicio	"	1.234.94
	$	611.066.26

Haber —

Recursos de explotación	$	611.066.26
	$	611.066.26

La Utilidad pasa a Cuenta Nueva.

La Asamblea no fue aún realizada.

La Oficina de Recaudación del Impuesto a las Ganancias Elevadas deja constancia que los presentes estados se hallan copiados a fs. 3 del libro Copiador de Cartas, certificado por el Registro Público y General de Comercio el 25|2|58, y anotado con el N.o 665 a fs. 166 del libro 7.

$ 21.00 — 1|pub. — 17904.

Financiera Legión S. A.

Estado de Situación al 29 de febrero de 1960

Activo —

Caja	$	1.638.84
Invers. en el exterior	"	405.800.00
Inmuebles	"	65.989.50
Gastos de const.	"	2.500.00
Pérdidas del ejercicio	"	39.127.79
	$	515.056.13

Pasivo —

Cuentas a pagar	$	56.13
Obligaciones	"	415.000.00
Capital integrado	"	100.000.00
	$	515.056.13

Cuenta de Pérdidas y Ganancias al 29 de febrero de 1960

Debe —

Impuestos	$	0.50
Gastos de administ.	"	255.63
Intereses	"	38.871.66
	$	39.127.79

Haber —

De pérdidas del ejerc.	$	39.127.79

Aprobados por la Asamblea realizada el 27 de agosto de 1960.

La Oficina de Recaudación del Impuesto a las Ganancias Elevadas deja constancia que los presentes Estados se hallan copiados a folios 2 del libro Copiador de Cartas certificado por el Registro Público y General de Comercio el 14|5|59 y anotado con el N.o 2450 a folios 72 del libro 9.

$ 21.00 — 1|pub. — 17924.

Compañía Superball S. A.

Estado de situación al 30 de setiembre de 1959

Activo —

Mercaderías	$	53.754.03
Muebles y útiles	"	1.550.00
Máquinas e instalaciones	"	7.800.00
Herramientas	"	682.00
Caja	"	496.77
Deudores varios	"	4.778.70
Acciones a emitir	"	152.500.00
Accionistas	"	37.500.00
Pérdidas y ganancias	"	25.569.71
	$	284.631.21

Pasivo —

Atilio Carlos Mauri	$	519.77
Acreedores varios	"	12.983.75
Gravámenes fiscales a pagar	"	18.719.36
Reserva para amortizaciones	"	2.408.33
Capital autorizado	"	152.500.00
Capital suscrito	"	37.500.00
Capital integrado	"	60.000.00
	$	284.631.21

Cuenta de pérdidas y ganancias

1|10|1958-30|9|1959

Pérdidas —

Sueldos y jornales	$	13.181.45
Gastos generales	"	5.598.29
Leyes sociales	"	6.605.10
Impuestos varios	"	21.660.86
Amortizaciones	"	501.60
	$	47.547.30

Ganancias —

Mercaderías	$	21.977.69
Pérdidas	"	25.569.71
	$	47.547.30

Aprobados por la asamblea del 11 de octubre de 1960.

La Oficina de Recaudación del Impuesto a las Ganancias Elevadas, deja constancia que los presentes estados se hallan copiados a fojas 2 del libro Copiador de Cartas, certificado por el Registro Público de Comercio el 24 de octubre de 1958 y anotado con el N.o 6593 a fojas 8 del libro N.o 9.

$ 30.00 — 1|pub. — 18044.